



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 037 2021 00317 01

Demandante: SANDRA LILIANA QUINTERO

Demandada: DOTACIONES INDUSTRIALES OLIMPUS S.A.S.

Bogotá D.C., -09- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la actora, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ed693db51c6b254209671880031d0b67925f18758e82e7cd778c54ad94c2ea**

Documento generado en 09/10/2023 11:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 005 2021 00310 01

Demandante: ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ LOPEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -06- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (art 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para las demás partes intervinientes en el presente proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00c09272eab2d7b41535e8ceda8ed2bdf3c8bfee9b38d6aedfb3f46c3f57865**

Documento generado en 06/10/2023 04:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 041 2021 00334 01

Demandante: VÍCTOR HUGO CORREDOR CORREDOR y OTRO

Demandada: YUBY ADRIANA ROMERO MARTINEZ

Bogotá D.C., -09- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido el 13 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 65 del CPTSS, únicamente en lo que respecta a no acceder a tener por presentada la demanda ejecutiva acumulada en nombre del señor Cesar Chávez Triana y no frente a la aprobación del acuerdo transaccional allegado por quien solicitó inicialmente se librara mandamiento de pago, señor Víctor Hugo Corredor Corredor y demandada Yubi Adriana Romero Martínez, en tanto no corresponder sobre aquellos definidos en la norma citada.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ea7d3bb6d976d3efb786eb2d4bb1a5c8b328b54ec784c161db3d013df86556**

Documento generado en 09/10/2023 11:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 036 2022 00025 01

Demandante: CARLOS ALBERTO RAMIREZ

Demandada: BRINKS DE COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., -09- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la actora, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac1cd0c1a5f9123ff86714fbbbf53594ffc714ff3ad465d4bd935b71ea62d74**

Documento generado en 09/10/2023 11:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 036 2022 00020 01

Demandante: JOSE LINDER MOYA CORREDOR

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -09- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada (Porvenir - Colpensiones) contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619ede74642c08f6043352793ae73c6575a4b9e08321c26271bdec211bf57559**

Documento generado en 09/10/2023 11:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 010 2020 00075 01

Demandante: ESPERANZA GARZON CASTILLO
Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -09- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones contra la sentencia proferida el 09 de agosto de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la misma entidad (art 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para las demás partes intervinientes dentro del presente proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b83fee0b860275ff1c8f396c691f3dbb0b645f3577acb0633b8b4e5b60858f**

Documento generado en 09/10/2023 11:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 024 2022 00179 01

Demandante: KARLA MARIA MARTHA LILIANA ALZATE RIASCOS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -06- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (art 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la actora. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179cd6e407136692e9ef07dbabb0d8d5a42e888d6a4254cb26898e24821d547b**

Documento generado en 06/10/2023 04:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 028 2021 00497 01

Demandante: NELSON POSADA MARTINEZ
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -09- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la misma entidad (art 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2350f116d5105d5ac8aa62c179b98a878a5618ac02f7d982c172405b295e3cc5**

Documento generado en 09/10/2023 11:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 033 2019 00027 01

Demandante: PEDRO IGNACIO OLAYA MARTIN

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -06- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia proferida el 04 de agosto de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff0329f66a0d993a26afddcefade26b5517aeab8fab41786441cbaca3c9b3ed**

Documento generado en 06/10/2023 04:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 023 2018 00233 02

Demandante: JUAN DIEGO CASTAÑEDA

Demandada: EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.

Bogotá D.C., -06- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada contra el auto proferido el 10 de agosto de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1192bfc23ca9196c408d6e384c50021b5a4e066560f640828c85f582ffe56738

Documento generado en 06/10/2023 04:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 038 2022 00173 01

Demandante: CAMILO ANTONIO GIRALDO VELASQUEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -09- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048ff74554ccc6dc14b9f1a01ed1a08e02e57be87d58301f17d682d801e91213**

Documento generado en 09/10/2023 11:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 017 2019 00139 01

Demandante: **STELLA RUBIO CORTES**

Demandada: **PORVENIR Y OTROS**

Bogotá D.C., -09- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con los apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la actora. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Previo a manifestarse sobre la renuncia al poder otorgado por ESE Hospital San José de la Palma, se debe allegar comunicación al respecto al poderdante con inclusión expresa e identificación plena, para el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6580ce39211a84974c5b4e737883ffa7abcb3c69f090faf1577eca0598921250**

Documento generado en 09/10/2023 11:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 021 2022 00226 01

Demandante: **MARLENY DUARTE BAEZ**

Demandada: **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., -06- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia proferida el 08 de agosto de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e882c9b6d550daa4a0f3fd24f10ed4eef8474fc98e7e619f3d3e6ebfb2cc42c0**

Documento generado en 06/10/2023 04:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 036 2021 00340 01

Demandante: NESTOR RAUL JURADO MEDINA

Demandada: TAVERA HURTADO Y CIA SAS

Bogotá D.C., -09- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el 02 de agosto de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a595111cbba36a8a20322d2d3d0c136a8c4df99765b9d54ea95b3ad28824cb**

Documento generado en 09/10/2023 11:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 037 2021 00296 01

Demandante: **AUGUSTO ABELARDO ANGARITA AREVALO**

Demandada: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., -06- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS), respecto de la sentencia proferida el 08 de junio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f49f261a00a5d863802503e3fe5d78c6260cef07e118606ea558cef770b6a34**

Documento generado en 06/10/2023 04:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 003 2021 00475 01

Demandante: CARLOS EUGENIO PATERNINA VIVERO

Demandada: COMFACUNDI

Bogotá D.C., -06- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Sería la oportunidad procesal para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2023, de no ser porque, la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico recibido por este despacho el 18 de septiembre de 2023 allegó memorial¹ por medio del cual solicitó la corrección de errores aritméticos ubicados en la sentencia de primera instancia de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En tal medida, se hace necesario ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, con el fin de resolver la solicitud elevada por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66021cff1c3c443752ad9b8c15e2acadae5ff09178e1bdfda2dfd7bd8b203fc4

Documento generado en 06/10/2023 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Exp. Digital «02SegundaInstancia» «05SolicitudCorreccionAritmetica»



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 012 2022 00188 01

Demandante: MARIA OLINDA ALBARRACIN MENDIVELSO

Demandada: PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., -09- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto proferido el 26 de julio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e422efc81560e385bb0009cb896f53500977afa0c7354d7dc2adf2d0845aa0**

Documento generado en 09/10/2023 11:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 026 2021 00583 01

Demandante: NISME YURANY PINEDA BAEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -09- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (art 69 CPTSS)

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la actora. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0752bf666d7e85a39dd6be4706890e85b2f06ceb38384cf074825f3d3f4ef459

Documento generado en 09/10/2023 11:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 009 2022 00119 01

Demandante: JOHN JAIRÓ VARGAS PERICO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -06- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (art 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para las demás partes intervinientes en el presente proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4d69f59859effc92259041bcc4ff1977440aacb70164b7a475d6f1e6c38463**

Documento generado en 06/10/2023 04:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **N°11001-31-05-036-2018-00490-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2020.

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de 2023.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE IRMA YOLANDA BEJARANO AGUILERA CONTRA
AFP PROTECCIÓN S.A. Y OTRO**

RAD: 2021-00583-02 (Juzgado 36)

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que decidió excepciones previas.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE OMAR DAVID GÓMEZ RAMÍREZ CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 2021-00230-01 (Juzgado 36)

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ÁLVARO RAMOS VARGAS CONTRA COLPENSIONES

RAD: 2023-00092-01 (Juzgado 46)

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE BETTY YANETH CAYCEDO PARADA CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 2021-00515-01 (Juzgado 8)

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARÍA AULNOY ROJAS GUERRERO CONTRA
FIDUPREVISORA S.A.**

RAD: 2019-00445-02 (Juzgado 5)

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARÍA AULNOY ROJAS GUERRERO CONTRA
FIDUPREVISORA S.A.**

RAD: 2019-00445-01 (Juzgado 5)

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que negó práctica de pruebas.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE OLGA PATRICIA QUINTERO CAMERO CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 2021-00298-01 (Juzgado 7)

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **N°11001-31-05-025-2016-00157-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2021.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de 2023.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **Nº11001-31-05-029-2015-00317-02** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de 2023.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ejecutivo Laboral	1100131050 15 2018 00340 01
Ejecutante:	SILVIA LOURDES CASANOVA ZAMORA Y OTRO
Ejecutado:	UGPP
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Sería del caso admitir el presente proceso para surtir el trámite correspondiente de segunda instancia, de no ser porque al verificar el expediente, se advierte que el conocimiento del asunto le corresponde a la Honorable Magistrada DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, conforme lo dispuesto en el artículo décimo del Acuerdo PCSJA17-10715 de 25 de julio de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 15 del C.P.T. y de la S.S.

Lo anterior, como quiera que la segunda instancia del proceso ordinario que fuese la base para el trámite ejecutivo objeto de reproche fue resuelto por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá; sin embargo, una vez desatado el recurso de casación que fuese decidido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el proceso regresó a este Tribunal, aspecto que conllevó a que se emitiera auto calendado el 26 de marzo del 2015 por parte de la Magistrada de la época, doctora MARTHA LUDMILA TRIANA AVILA, a través del cual dispuso obedecer y cumplir lo decidido por el Superior Funcional (Fl. 41 - Archivo 01 – Carpeta 02 SegundaInstancia).

Por tal razón, evidente resulta que es la Honorable Magistrada DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, por ser la actual titular del Despacho donde se conoció previamente aspectos del trámite adelantado dentro del proceso ordinario, quien deba asumir el presente proceso ejecutivo en atención a lo expuesto en precedencia.



En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se remita de manera inmediata el expediente al Despacho de la Magistrada DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, para lo de su cargo. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR por Secretaría de manera inmediata, el expediente al Despacho de la Magistrada DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ordinario:	1100131050 17 2021 00012 01
Demandante:	EDSON ANDRÉS VIASUS ROJAS
Demandado:	INGENIERÍA Y GEORIESGOS IGR S.A.S.
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento formulada por el apoderado de la parte demandada con ocasión al recurso de apelación que interpusiera en contra de la decisión proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la cual se dispuso negar el incidente de nulidad por indebida notificación que instaurara el referido abogado en representación de la sociedad INGENIERÍA Y GEORIESGOS IGR S.A.S.

Para lo pertinente, es menester poner de presente que el apoderado presentó ante el mismo Juzgado *a-quo* vía correo electrónico el 23 de agosto de 2023, información que se remitió por ese Juzgado ante estas dependencias también a través de dirección electrónica el mismo 23 de agosto del año en curso, exponiendo lo siguiente (CARPETA TRIBUNAL – PDF 03 SOLICITUD DESISTIMIENTO):

“JORGE ENRIQUE CUELLAR MURCIA, apoderado de la parte demandada, al Señor Juez, me permito manifestar, que desisto de la apelación solicitada a usted y concedida por ese despacho en audiencia ocurrida el pasado 18 de Agosto contra el fallo de Nulidad proferido.”

Para lo pertinente, en tratándose de desistimientos como el que aquí nos

ocupa, el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral en los términos del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Bajo este escenario, se aceptará el desistimiento al recurso de apelación interpuesto, toda vez que confrontado el poder que le fuese conferido al profesional del derecho por parte del representante legal de la sociedad demandada, cuenta con las respectivas facultades para desistir (Fls. 2 a 4 - PDF 18 NULIDAD).

Así las cosas, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandada, con ocasión al recurso de apelación frente al auto proferido el 18 de agosto de 2023 a través del cual el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá decidió un incidente de nulidad por indebida notificación.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: en firme el presente proveído, se dispone que por Secretaría se remita el expediente al Juzgado de origen, con la finalidad de que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

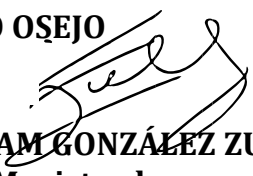
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 19 2018 00693 01
Demandante: SILCERIO ARMANDO TORRES RODRIGUEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por la partes en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Ordinario Laboral **1100131050 21 2020 00344 01**
Demandante: **JORGE OMAR MONSALVE**
Demandado: **ROBERTO ROJAS HERNÁNDEZ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 2 de junio de 2023, a través del cual negó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que aceptó un desistimiento de la demanda.

II. TRÁMITE PROCESAL

El señor JORGE OMAR MONSALVE por intermedio de apoderado, promovió demanda ordinaria laboral en contra del señor ROBERTO ROJAS HERNÁNDEZ, a fin de declararse que con el demandado existió un contrato de trabajo a razón de la primacía de la realidad sobre las formalidades por el periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2014 y el 14 de enero de 2019 y, como consecuencia de ello, sean prósperas las condenas de carácter condenatorio ante la existencia del vínculo contractual.

Durante el transcurrir del trámite procesal el demandante y el demandado aportaron de manera coadyuvada, solicitud de terminación del proceso, lo que conllevó a que el Juzgado *a-quo*, a través de proveído calendado el 21 de abril de



2022 aceptara el desistimiento, aspecto que conllevó a su vez a terminar el proceso y su correspondiente archivo (PDF 14 – TERMINACIÓN DESISTIMIENTO y PDF 15 – AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO).

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, argumentando en términos generales la inconformidad de la finalización del proceso (PDF 16 RECURSO REPOSICIÓN).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá en auto proferido el 2 de junio de 2023 negó el recurso de reposición por extemporáneo.

Seguidamente, en lo atinente al recurso de apelación, dispuso su negativa argumentando que el auto proferido al tenor de lo estatuido en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. no era susceptible de apelación (PDF 17 – RECHAZA REPOSICIÓN NIEGA APELACIÓN).

IV. RECURSO DE QUEJA

El profesional del derecho del extremo accionante interpeló recurso de queja en contra del auto que negó la apelación. Inició su argumento con que el recurso de reposición no fue extemporáneo como quiera que al tenor de lo estatuido en el artículo 295 del C.G.P., en concordancia con los artículos 62 y 68 del C.P.T. y de la S.S., el término para la interposición es de 3 días, de allí que el mismo se hubiese presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Frente a la negativa del recurso de apelación, arguyó que, si bien la actuación objeto de apelación no se encuentra contenida dentro de las actuaciones enlistadas en el artículo 65 del Estatuto Procesal del Trabajo, ante la remisión analógica dispuesta en el artículo 145 de la misma prerrogativa normativa, goza de prosperidad dicho recurso.



Por tal razón, solicita sea estudiado el recurso de reposición, así como que goce con vocación de prosperidad la concesión del recurso de apelación (PDF 18 – RECURSO QUEJA SOBRE AUTO).

Con ocasión de lo anterior, el Juzgado en auto fechado el 11 de agosto de 2023 dispuso la concesión de recurso de queja para ser conocedor por parte de este Tribunal.

Para arribar a dicha conclusión, expuso que aún, cuando el Legislador no contempló en el C.P.T. y de la S.S. la forma en que debía interponerse el recurso de queja y el trámite a impartir, pues en el artículo 68 de dicha norma se menciona que procederá solamente contra la providencia que denegó la apelación, teniendo en cuenta la analogía que consagra la norma es procedente remitirse a lo reglado en los artículos 352 y 353 del C.G.P., los cuales disponen que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que negó la apelación, situación que si bien no se cumplió en el *sub examine*, ya que en el escrito no se lee que se hubiese interpuesto recurso de reposición en los términos de ley, tal situación no es óbice para que el despacho se abstenga de impartirle el trámite que se estima es el correcto, ello en acatamiento de lo previsto en el Parágrafo del artículo 318 del referido C.G.P., el cual impone al juez dar el trámite correcto a los recursos que han sido interpuestos oportunamente, así el recurrente haya errado al nominarlo.

Que en tal orden de ideas, pese a la falencia advertida en la interposición del recurso, de una lectura atenta del memorial contentivo del mismo, es dable concluir que lo pretendido por el profesional del derecho es que se examine nuevamente la procedencia de los recursos de reposición y subsidiaria apelación contra el auto que aceptó el desistimiento y, por consiguiente, se modifique la decisión o se disponga el envío al superior.

Al unísono, consideró entonces no encontrar razones atendibles para revocar el auto atacado, insistiendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 65

del C.P.T. y de la S.S., la decisión que acepta un desistimiento no es recurrible de apelación (PDF 19 – AUTO NIEGA QUEJA REMITE TRIBUNAL.

V. DEL PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Corporación establecer si procede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que aceptó el desistimiento de la demanda.

V. CONSIDERACIONES:

El recurso de queja está regulado en los artículos 352 y 353 del C.G.P., los cuales disponen:

“Art. 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. [...]”

*“Art. 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición **contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.*

Bajo ese escenario, reitera la Sala que dentro del presente asunto el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de queja frente a la negativa de estudiar el recurso de reposición, así como la de conceder el recurso de apelación en contra del auto que aceptó el desistimiento de la demanda.

Primeramente, ha de advertirse que conforme lo regula la normativa precedida, la queja gravita en torno únicamente a la negativa del recurso de apelación, de allí que el recurso de reposición alegado no es susceptible de enmarcarse dentro de esta figura.



No obstante, en aras de apremiar los argumentos alegados por el recurrente acerca de la reposición, pertinente resulta poner de presente que no es de asidero el argumento expuesto por el apoderado cuando indica que el recurso de reposición es de 3 días al tenor de los preceptos del artículo 295 del C.G.P., ya que si bien el C.P.T. y de la S.S. adopta la analogía según los apremios del artículo 145, ese escenario sucede siempre y cuando la misma norma no regule lo de su cargo.

Bajo este entendimiento, palmario resulta que el artículo 63 del Estatuto Procesal del Trabajo regula en forma taxativa que el recurso de reposición procede en contra de los autos interlocutorios, así como que su interposición deberá ser dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciera mediante anotación en estado.

Así las cosas, palmario resulta que confrontada la consulta de procesos con que cuenta la página *Web* de la Rama Judicial, el auto que aceptó el desistimiento de la demanda fechado el 21 de abril de 2022 se notificó por anotación en el estado del 22 de abril de esa anualidad (viernes), por lo que atendiendo los 2 días dispuestos en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., el término venció el 26 de abril de 2022 (martes), y al haberse interpuesto el recurso por parte del abogado el 27 de abril de 2022, evidente resulta su extemporaneidad.

Ahora bien, en lo que atañe a la negativa de la operadora de instancia frente al recurso de apelación sobre el auto que aceptó el desistimiento de la demanda, le asiste razón al no concederlo ya que el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. no contempla esa actuación como susceptible de ser recurrible, poniendo de presente que teniendo en cuenta lo expuesto líneas atrás, no resulte posible acudir a la analogía en virtud a que nuestro estatuto contempla las únicas actuaciones que pueden ser apeladas, lo que significa que la especialidad laboral tiene una regulación específica y unos términos ya determinados de imperante cumplimiento por el Juez Laboral.



Atendiendo las razones expuestas, habrá de declararse bien denegado el recurso de apelación por parte del Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá.

SIN COSTAS en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra en contra del auto que aceptó el desistimiento de la demanda fechado, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia al considerar que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO QSEJO

Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 23 2023 00227 01
Demandante: LAURA VICTORIA FLECHAS GARZÓN
Demandado: ITALIA ARTESANA S.A.S.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Seria del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto proferido el 2 de agosto de 2023, a través del cual se negó la medida cautelar que solicitó, de no ser porque se advierte que se configuró una causal de nulidad como pasa a explicarse:

I.- ANTECEDENTES:

La señora LAURA VICTORIA FLECHAS GARZÓN promovió demanda ordinaria laboral en contra de ITALIA ARTESANA S.A.S., con el fin que se declare que sostuvo un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada, vigente entre el 1º de noviembre de 2021 y el 4 de mayo de 2022, el cual finalizó por causa imputable al empleador por la mora en el pago de sus acreencias laborales.

Como consecuencia de tales declaraciones, pretenden se condene a la demandada a pagarle las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y las vacaciones causadas en los periodos y por los montos que relación en el libelo introductorio, asimismo, pretende se condene al pago de la



indemnización por despido sin justa causa del artículo 64 del C.S.T., la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., junto con el pago de aportes a Caja de Compensación Familiar, Salud y Pensión, más lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita* y las costas y agencias en derecho.

Igualmente, solicitó se decretara la medida cautelar establecida en el artículo 85-A del C.P.T. y de la S.S., referente a la imposición al empleador de una caución del 50% sobre las pretensiones de la demanda. La que en síntesis sustentó alegando la negativa de la demandada a pagar las acreencias laborales que le adeuda.

A su vez, solicita se decreten medidas cautelares innominadas conforme lo preceptuado en el literal C del artículo 590 del C.G.P., consistentes en el embargo de las cuentas que posea la accionada en el banco Davivienda, el embargo de las acciones de la sociedad accionada y de los activos constitutivos de propiedad intelectual de la misma.

Medidas que motiva señalando que es de público conocimiento según entrevista emitida en la W Radio el 31 de marzo de 2023, que la demandada ITALIA ARTESANA S.A.S. hace parte del grupo gastronómico GRUPO PENÍNSULA S.A.S., identificada con NIT. No. 901.517.605-4., del cual es accionista JOSE NEFTALI ACUÑA BAYONA, el cual también es socio de KARIBEAN S.A.S., identificada con NIT. 901.500.276-1, la que fue intempestivamente liquidada, dejando obligaciones laborales sin pagar a varios de sus trabajadores tal y como se consta de dicha grabación del 31 de marzo de 2023. En esa medida es procedente el decreto de tales cautelas antes de que la encartada se disuelva o liquide. (f. 1 a 24 archivo 01).

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído de 2 de agosto de 2023, admitió la demanda, ordenó la notificación al extremo pasivo, y negó la medida cautelar que solicitó la activa. (archivos 03).

Para arribar a dicha conclusión frente a la medida cautelar, el *a-quo* expuso que en los procesos ordinarios laborales la única medida cautelar que se admite es la consagrada en el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, la cual establece que la demandada preste caución cuando efectué actos que el Juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para cumplir oportunamente sus obligaciones.

Por tanto, la medida cautelar denominada caución, innominadas de que trata el artículo 590 del C.G.P., y el embargo de cuentas bancarias resulta improcedente, a pesar que en el fondo lo que se pretende por el legislador es garantizar el pago de una eventual condena, motivo por el cual, no se dan las exigencias de la norma laboral.

Adicionalmente, la sentencia C-043 de 2021 indicó que el decreto de medidas cautelares innominadas debe ser razonable para la protección del derecho que se encuentra en litigio, impidiendo su infracción o atenuando las consecuencias derivadas del mismo, o para prevenir algún daño o haciéndolo cesar; asegurando la efectividad de la pretensión, siempre y cuando la medida resulte procedente. De modo que, las medidas cautelares solicitadas - caución, innominadas de que trata el artículo 590 del C.G.P., y el embargo de cuentas bancarias, no vulnera derecho fundamental alguno al demandante por el momento. (archivo 03).

Inconforme con tal decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual en resumen sustentó aduciendo que en materia laboral como bien lo estableció el Juzgado de origen es procedente la caución, de conformidad con el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., la cual fue la primera de las solicitudes que invocó en la demanda, dado que solicitó dicha medida, situación que no fue desconocida por el *a quo*. No obstante, agrega que el Juez de instancia no realizó ningún análisis frente a la medida cautelar de

caución, la cual sustentó en el incumplimiento de la encartada frente al pago de sus acreencias laborales, por lo que solicita se revoque la decisión de instancia frente al decreto de la medida cautelar de caución. (archivo 04).

II.- DE LA NULIDAD:

Vistos los supuestos fácticos antes reseñados, se tienen que la activa en el escrito genitor solicitó el decreto de unas medidas cautelares, entre ellas la establecida en el artículo 85-A del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001, que regula las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, el cual en su tenor literal señala:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

“En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

“Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”. (Subrayado por la Sala)

En esa medida, es diáfano que para resolver la precitada medida es necesario convocar a audiencia a las partes, dado que en esa oportunidad podrán presentar las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto lo que corresponda frente a la cautela peticionada. Pues de omitirse tal etapa Considera esta Colegiatura que se estaría incurriendo en la causal de nulidad

consagrada en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., que señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

Acorde con lo anterior, considera este Juez Colegiado pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., aplicable por remisión analógica a los juicios del trabajo, el cual señala:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Bajo ese escenario, para la Sala se ha configurado la causal de nulidad antes referida, al pretermitirse la realización de la referida audiencia, vulnerando de contera el derecho al debido proceso de las partes en contienda, dado que se omitió la oportunidad para que pudieran solicitar y presentar los medios de pruebas que dieran respaldo a la procedencia o improcedencia de la cautela que deprecó la activa conforme lo normado en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. y en caso de no estar de acuerdo con la decisión del Juez de instancia ante tal decisión, presentarán los recursos de ley si a bien lo tuviesen.

En consecuencia, habrá de decretarse la nulidad del auto de 2 de agosto de 2023, en lo que respecta a la negativa del decreto de las medidas cautelares solicitadas, para que se adecue el trámite en los términos del artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., en lo demás permanezca incólume. En consecuencia, se deja sin valor y efecto el auto de seis (6) de septiembre de 2023, que admitió el recurso de alzada interpuesto por la actora.



DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del auto adiado el 2 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, en lo que respecta a la negativa del decreto de las medidas cautelares que solicitó la parte demandante, para que se adecue el trámite en los términos del artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., en lo demás permanezca incólume lo allí decido conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de seis (6) de septiembre de 2023, que admitió el recurso de apelación interpuesto en primera instancia en contra del auto que negó el decreto de medidas cautelares.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvase de manera inmediata el presente proceso al Juzgado de origen, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **24 2021 00356 02**
Demandante: TARCISIO CORTES PIEDRAHITA y OTROS.
Demandado: EDITORIAL DELFIN S.A.S.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto proferido el 17 de mayo de 2023, a través del cual se negó la medida cautelar que solicitó la activa.

I.- ANTECEDENTES:

Los señores TARCISIO CORTES PIEDRAHITA, NELSON RICARDO CESPEDES RODRIGUEZ, JOHN SEBASTIÁN MORENO LEMUS, MARÍA EMILSER LOZANO SOGAMOSO, FADITH MEDINA CERQUERA, ARMANDO HERNÁNDEZ CORTES, YENY CONSTANZA DELGADO PAEZ, SAMUEL CASTAÑEDA PEREZ, WILLIAM ANTONIO PÁRRAGA RUBIANO, EDWIN ARMANDO VIRGÜEZ FERNANDEZ, JOSÉ VISENTE BELTRAN CANTOR y WILSON TIQUE POLOCHE promovieron demanda ordinaria laboral en contra de EDITORIAL DELFIN S.A.S., a fin que se declare en síntesis la existencia de una relación laboral con la enjuiciada en los extremos que se indican en la demanda para cada accionante, además pretenden se declare la ineficacia del acuerdo transaccional que suscribieron con el empleador en septiembre de 2020 y la consecuente terminación del vínculo laboral, se ordene su reintegro y el pago de prestaciones sociales,



vacaciones y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, la indexación de la sumas adeudadas, el pago de costas a cargo de la demandada, más lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita*.

De manera subsidiaria pretenden, se declare que la liquidación final de acreencias laborales no incluyó el promedio del ingreso salarial devengado a la terminación del contrato de trabajo, que fueron despedidos sin justa causa, por lo que se les debe liquidar debidamente la liquidación final, pagar la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., igualmente reclaman la indexación de las sumas adeudadas. (archivo 01).

Mediante proveído de 26 de octubre de 2021, el Juzgado de origen inadmitió la demanda y concedió el término de ley para subsanar la misma, proveído que dejó sin efecto en auto de 8 de abril de 2022, en el que procedió a admitirla, e igualmente negó las medidas cautelares que se elevaron en el escrito inaugural. Decisión esta última que fue confirmada por esta Corporación en proveído de 30 de junio de 2022. (archivos 03 y 05 y carpeta 02SegundaInstancia).

Mediante auto adiado el 10 de marzo de 2023, se dio por contestada la demanda a la encartada y se citó a audiencia. (archivos 13 y 14). A continuación, la parte actora solicita nuevamente el decreto de medidas cautelares. (archivo 16)

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

El Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, en proveído fechado el 17 de mayo de 2023, negó las medidas cautelares que solicitó la parte actora y ordenó la remisión del expediente al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por cumplir el requisito establecido en el artículo 1º del Acuerdo CSJBTA23-15 de 22 de marzo de 2023.

Para arribar a dicha conclusión la *a-quo*, comenzó por precisar que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares sobre el vehículo de placas BYA 301 y de forma concomitante se cite a la audiencia especial del artículo 85ª del C.P.T y de la S.S. Respecto a lo cual recordó que la activa anteriormente había deprecado medidas cautelares, solicitud que negó ese estrado judicial y que fue confirmada por el superior.

No obstante, los demandantes radican impulso procesal reiterando la solicitud de imposición de medidas cautelares rogadas desde la presentación de la acción, solicitud que no es procedente dado que la inscripción de la demanda no está dispuesta al interior de un proceso de esta naturaleza, en tanto las medidas cautelares nominadas como las solicitadas se aplican a los procesos de otras especialidades, y en el presente trámite la que procede es la establecida en el artículo 85A del CPTSS; la cual no fue solicitada por la parte actora en el escrito de demanda, ni se adecuó dicha solicitud con posterioridad al auto que negó el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda de 8 de abril de 2022, ni en la presente solicitud.

En esa medida, negó la nuevamente ya que se trata de la medida establecida en el artículo 591 del CGP, la cual no aplicable al proceso laboral por su carácter nominal, circunstancia contraria a lo previsto en el artículo 85A del CPTSS, y tampoco no reúne los requisitos establecidos en el mencionado artículo, ni tiene el carácter de una medida innominada, motivo por el cual se abstuvo de citar a audiencia especial conforme lo requirió la parte actora.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconformes con tal decisión, los demandantes interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual sustentaron en síntesis indicando que la solicitud negada por la operadora judicial de instancia, si reúne los presupuestos para su procedencia así como para la convocatoria y trámite de las actuaciones determinadas en el artículo 85 A del CPT y de la SS, esto en

garantía de los derechos laborales de los demandantes ya que con los actos de la demandada, carecerán de la prenda general de acreedores ante una alta expectativa de condena en contra de la misma. Motivos que sustentan las medidas cautelares que deprecia, razón por la cual debe fijarse fecha para dar trámite y resolución a la audiencia especial de que trata el artículo 85 A *ejusdem*, al acreditarse las condiciones determinadas en dicha norma, imponiendo la caución allí establecida con cargo de la demandada y en favor del extremo demandante conforme las previsiones del caso.

Por lo que solicita se revoque la decisión objeto de inconformidad y se resuelva sobre las medidas cautelares previamente incoadas, ordenando el decreto y practica de las medidas. (archivo 20).

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso resulta procedente decretar las medidas cautelares que solicita la activa.

a. Medidas Cautelares:

Para lo pertinente, sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente al auto que decide sobre medidas cautelares, ello de

conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Acotado lo anterior, y sobre la nueva solicitud de medidas cautelares que deprecia la activa, es de caso reiterar los argumentos expuestos con anterioridad por esta Corporación, siendo menester memorar que de vieja data se ha precisado que las medidas cautelares aluden a los instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional, esto es, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en el curso de este. De modo que, se protege preventivamente a quienes acuden a las autoridades judiciales a reclamar un derecho con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, así se expuso en sentencia C-379 de 2004.

Al respecto, imperioso resulta traer a colación el artículo 85-A del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001, que establece las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, así:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

“En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

“Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”.

Así, es diáfano que la única medida que instituye dicho precepto legal es la caución. Sin embargo, no debe soslayarse que en tratándose de medidas cautelares innominadas en procesos declarativos deben observarse dos presupuestos inherentes a su procedencia, como lo son la apariencia del buen derecho y el peligro en la mora. Lo anterior, acorde con lo indicado por la doctrina y la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021 en la que declaró la exequibilidad condicionada del citado artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, precisando al respecto que:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. El periculum in mora (o peligro en la demora), “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”. Y el fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho), que “aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”.

“[...]

“La Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

“Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.”

En virtud de lo anterior, es palmario que la medida reglada en el literal c) del artículo 590 del C.G.P., aplicable a los juicios de trabajo, hace alusión a las innominadas, la cual es procedente resolverla fuera de audiencia. Asimismo,

sobra mencionar que al ser innominada no puede tratarse de las demás que se enlistan en el citado artículo.

Dicho esto, al examinar la Sala la petición que en tal sentido elevó nuevamente la parte actora en el escrito de impulso que obra en el archivo 16 de la carpeta de primera instancia, se encuentra que allí, además de exponer que la demandada ha enajenado algunos bienes, así:

“Se tiene conforme lo anterior que el tiempo que este Despacho se ha retardado en resolver y dispensar a favor de los demandantes las medidas cautelares rogadas desde la presentación de la acción y a la postre, la demandada a transferido el derecho de dominio y propiedad de dos (2) bienes actos que de haberse resuelto de manera eficaz y oportuna las medidas cautelares no hubiese sucedido.

Por último, mediante acto de registro efectuado en la cámara de comercio el 09 de febrero del año 2022 y luego de siete meses aproximadamente de radicada la acción, la demandada procedió a registrar su estado de liquidación, criterio que consolida la tesis de insolvencia planteada desde la presentación de la demanda inclusive y que a la postre no se ha atendido por este operador judicial, pretendiendo que la demandada cumpla su fin tal y como se encuentra probado.

Criterio anterior que lleva a este extremo rogar una vez más se resuelva sobre las medidas cautelares de los bienes que hasta el momento no ha vendido la demandada, siendo este el vehículo de placas BYA 301 conforme al certificado de tradición y libertad que se anexa con el presente escrito, bien de que no ser inmediata la intervención de este Juez protector del trabajo también tendrán el mismo destino que los arriba comentados.

Subsidiario de lo anterior, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 85 A y estando plenamente demostrados los actos de insolvencia desplegados por el demandado y que van a impedir el cumplimiento de una eventual sentencia. Rogamos atentamente a este Judicatura se sirva citar inmediatamente a la audiencia especial al quinto día hábil siguiente, para los actuantes propios que persigue dicha disposición.” (Subrayado por la Sala)

En punto de lo expuesto, es del caso mencionar que esta Corporación en proveído de 30 de junio de 2022, se pronunció frente al recurso de apelación que interpuso la parte actora en contra del auto de 8 de abril de 2022 que negó



el decreto de medidas cautelares, dado que no se trataban de las establecidas en el artículo 85ª del CPT y de la SS, o de las innominadas que establece el Código General del Proceso, en consecuencia, la impugnante debe estarse a lo decidió sobre el particular.

Ahora, al verificar el escrito en el que la activa solicita de nuevo el decreto de medidas cautelares, se arriba a la conclusión de que se trata de una medida cautelar establecida en el artículo 590 del C.G.P., dado que solicita la medida sobre un vehículo que alude a un bien sujeto a registro, por ende, tal como lo sostuvo la Juez de instancia no se trata de una medida cautelar innominada. De otro lado, advierte la Sala que de la redacción del memorial en comento, no se entiende que se esté solicitando el decreto de la cautela de que trata el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., pues las situaciones que allí expone frente a bienes que se indican son de propiedad de la encarta, se entienden como sustento de la procedencia de la medida cautelar que se estudia en esta ocasión y que sostiene la apelante se trata de una innominada, por lo que no hay lugar a un análisis en tal sentido.

Corolario de lo explicado en líneas precedentes, no queda otro camino a este Juez Colegiado que confirmar la providencia recurrida. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la apelante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 17 de mayo de 2023 por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



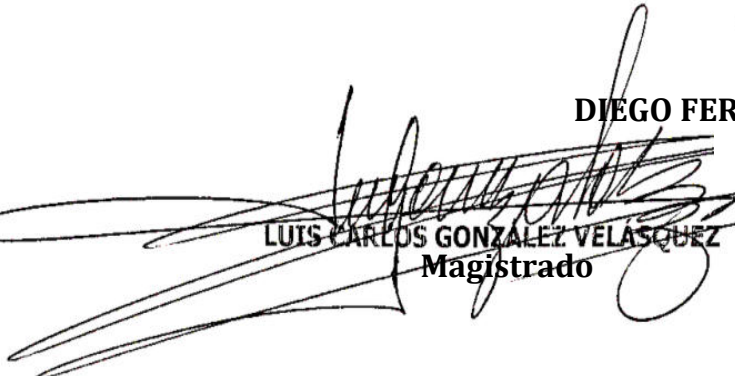
República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$500.000 a cargo de todos los demandantes, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 24 2021 00196 01
Demandante: EUGENIO CABRERA GIRALDO
Demandado: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR
S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en contra del auto proferido el 8 de junio de 2023 por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se le tuvo por no contestada la demanda.

I.- ANTECEDENTES:

El señor EUGENIO CABRERA GIRALDO promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., con el fin que se declare la ineficacia del traslado que realizó el 1º de diciembre de 2000 al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de COLFONDOS S.A. por falta al deber de información, y que la única afiliación válida es la que realizó el 8 de septiembre de 1986 al régimen de prima media con prestación definida.

Como consecuencia de la anterior declaración, pretende se ordene la anulación de los traslados que efectuó entre administradoras del régimen de ahorro



individual con solidaridad y se ordene a las demandadas que realicen todas las gestiones administrativas del caso para declarar ineficaz el traslado de régimen que efectuó el 1º de diciembre de 2000. Igualmente, pretende se ordene a SKANDIA S.A., traslade a COLPENSIONES todos los dineros que se encuentran depositados en su cuenta de ahorro individual. Se ordene a COLPENSIONES lo reciba en el régimen que administra sin solución de continuidad, junto los referidos aportes, y corrija y actualice su historia laboral. Por último, solicita se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas y a lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra* y *extra petita*. (archivos 01).

El Juzgado de origen mediante auto adiado el 10 de agosto de 2021 y notificado por anotación en estado de 11 de agosto de 2021, admitió la demanda en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ordenó notificar a dichas enjuiciadas. (archivo 02)

En tal sentido, las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y SKANDIA PROTECCIÓN S.A., presentaron escrito de contestación, no siendo así en el caso de COLFONDOS S.A. (archivos 04, 05 y 06).

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

En proveído fechado el 8 de junio de 2023, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso tener por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y en lo que respecta a SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y COLFONDOS S.A., dispuso tener por no contestada la demanda parte de esas accionadas, igualmente fijó fecha para llevar a cabo audiencia.

En sustento de tal determinación, la *a-quo* señaló que la sociedad SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., radicó escrito de contestación y llamamiento en garantía el 3 de septiembre de 2021, a pesar de que fue notificada el 17 de agosto de la misma anualidad, como se infiere del archivo 03 del expediente digital, por lo que dicha contestación resulta



extemporánea; en consecuencia, dio por no contestada la demanda y lo cual tuvo como indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. (archivo 14).

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con tal decisión, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. presentó recurso de apelación, el cual sustentó aduciendo que la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía que presentó el 3 de septiembre de 2021, debió considerarse como una notificación por conducta por concluyente, sin embargo, el estrado judicial de origen le dio plena validez al correo que envió el apoderado de la parte actora con el que se le tuvo por notificada personalmente, en los términos indicados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta que esa comunicación no se indicó el término con el que contaba para correr traslado y los dos días adicionales que establece la norma para entender surtida la notificación.

En consecuencia, no se ha realizado en debida forma la notificación personal a esa demandada, por ende, al haber presentado la contestación el 3 de septiembre de 2021, se le debe tener por notificada por conducta concluyente y proceder a calificar la contestación y el llamamiento en garantía que radicó. Añadió que, al parecer el correo de 17 de agosto de 2021, no fue remitido a todos los demandados, como COLFONDOS S.A. sobre quien al parecer se realizó la diligencia de notificación. Finalmente, dijo que de no aceptarse su contestación se desconocerían sus derechos de contradicción, debido proceso y defensa. (archivo 15).

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, la Sala habrá de determinar si la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. contestó la demanda dentro del término procesal oportuno.

c. De la notificación de la demanda:

Para lo pertinente, sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente al auto que tuvo por no contestada la demanda, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, precisa la Sala que el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. establece:

“ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA: Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”

Vale la pena destacar igualmente, que la demanda fue presentada el día 30 de abril de 2021, como da cuenta la respectiva acta individual de reparto (f. 194 archivo 01), calenda en la que ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el que posteriormente se estableció como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en la que se mantuvo inmutable el artículo 8 del referido Decreto Legislativo.

Luego, las normas que regulaban lo atinente a la notificación del auto admisorio de la demanda según se dijo en el auto de 10 de agosto de 2021, refieren al



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

artículo 8º del citado Decreto 806 de 2020, el cual indica sobre la notificación personal lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

d. Del caso en concreto:

En tal sentido, es claro que la norma en cita señala la forma en la que se debía efectuar la notificación personal a la demandada, la cual se debe realizar a la

dirección de notificación electrónica del sujeto a notificar, que suministre el interesado bajo juramento, igualmente debe informar la manera como obtuvo la misma, acreditando las evidencias correspondientes que vislumbren tales afirmaciones.

Así las cosas, al confrontar la demanda se observa que en el acápite de notificaciones se indicó como correo electrónico de SKANDIA S.A. para tal efecto es el denominado cliente@skandia.com.co, para lo cual anexó el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad expedido el 15 de julio de 2020, en el que se señala que el correo de notificación de esa convocada a juicio es cliente@skandia.com.co., mismo canal que se itera en el certificado que allegó SKANDIA S.A. con la contestación el que fuera emitido el 10 de agosto de 2021 (f. 115 a 129 archivo 01 y f. 43 a 56 archivo 05).

Acreditado lo anterior, y al ser admitida la demanda mediante proveído de 10 de agosto de 2021, se dispuso la notificación al extremo pasivo conforme lo normado en el artículo 41 del CPT y de la SS, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, la parte actora procedió a efectuar la notificación el 17 de agosto de 2021 a la hora de las 2:58 p.m., remitiendo la demanda y sus anexos y el auto admisorio que se estaba notificando al correo que tiene establecido la impugnante como canal de notificaciones, esto es, al pluricitado correo electrónico cliente@skandia.com.co que se registra en cámara de comercio (archivo 03); comunicación en la que le informa a SKANDIA el número del proceso, las partes, y la fecha del auto mediante el cual fue admitida la demanda, y en el que se dispuso su notificación en dicho proveído conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Del mismo modo, se advierte que obra acuse de recibo de tal notificación por parte de esa accionada el mismo día, es decir, el 17 de agosto de 2021 a la hora de las 2:59 p.m., sin que la apelante manifestara inconformidad alguna en la alzada sobre el particular. (f. 6 a 9 archivo 03)



De ese modo, para la Sala la notificación en comento cumplió su finalidad, sin que se observe que se haya vulnerado el derecho de defensa y contradicción de la apelante, ya que en el asunto del correo le informó a SKANDIA S.A. que se trataba de la notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro del proceso ordinario laboral 24-2021-196, y a su vez identificó las partes del proceso, aunado a que en el texto del mismo explico que esa notificación se estaba llevando a cabo conforme lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

De ahí que, no sean de recibo los argumentos de la pasiva referentes a que el hecho de no explicarle el término con el que contaba para contestar la demanda, haga ineficaz la notificación pues es claro que se estaba llevando a cabo la notificación personal de que trata el artículo 8º del aludido Decreto, el que en consonancia con los artículos 41 y 74 del CPT y de la SS, es sabido que hace alusión a un término de diez días para contestar la demanda, los que corren dos días hábiles después de enviado el mensaje, términos que empiezan a correr a partir del día siguiente al de la remisión de la notificación, normas procesales que concluye la Sala conoce la apelante, pues con la misma contestación allegó escrito de llamamiento en garantía y en la apelación arguye que se le debe tener por notificada por conducta concluyente.

En síntesis, al haber sido notificada el 17 de agosto de 2021, contaba hasta el 2 de septiembre de 2021 para presentar la contestación, y al presentar el día 3 de ese mismo mes y año la contestación (archivo 05), es palmario que la contestación junto con el llamamiento garantía fueron radicados de forma extemporánea, conforme lo concluyó la Juez de instancia, lo que conlleva a tener por no contestada la demanda y desechar una posible notificación por conducta concluyente.

Por último, frente a la manifestación que realiza la recurrente sobre la notificación a COLFONDOS S.A., se observa que no está legitimada para alegar alguna situación sobre el particular conforme lo reglado en el artículo 320 del



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo, por lo que este Juez Colegiado no ahondará en el asunto.

Como corolario de lo anterior, se confirmará el auto de 8 de junio de 2023 a través del cual se le tuvo por no contestada la demanda a SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la apelante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 8 de junio de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda a la enjuiciada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 25 2021 00758 01
Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA SEGUROS S.A.
Demandado: COLMENA SEGUROS S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 26 2022 00269 01
Demandante: JOSÉ BENIGNO RODRÍGUEZ REYES
Demandado: PORTEROS DE BOGOTÁ EL HALCÓN S.A.S. y el
EDIFICIO URANSA I P.H.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada PORTEROS DE BOGOTÁ EL HALCÓN S.A.S., en contra del auto proferido el 8 de marzo de 2023 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda.

I.- ANTECEDENTES:

El señor JOSÉ BENIGNO RODRÍGUEZ FUENTES promovió demanda ordinaria laboral en contra de PORTEROS DE BOGOTÁ EL HALCÓN S.A.S. y el EDIFICIO URANSA I P.H.

Lo anterior, con la finalidad de declararse la existencia de una relación laboral con PORTEROS DE BOGOTÁ EL HALCÓN S.A.S. por el periodo comprendido entre el 25 de noviembre de 2019 y el 21 de octubre 2021 y, a razón de ello, se declare solidariamente responsable al EDIFICIO URANSA I P.H. sobre las condenas de carácter condenatorio perseguidas.



En virtud de lo anterior, el proceso correspondió por reparto al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de proveído calendado el 11 de agosto de 2022 admitió la demanda en contra de PORTEROS DE BOGOTÁ EL HALCÓN S.A.S. y el EDIFICIO URANSA I P.H.

Seguidamente, el Juzgado emitió proveído el 25 de enero de 2023, por medio del cual dispuso al tenor de lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., tener a la demandada PORTEROS DE BOGOTÁ EL HALCÓN S.A.S. notificada por conducta concluyente, argumento para lo pertinente que dicha sociedad había indicado dentro del proceso que únicamente le había sido remitido el auto admisorio de la demanda, de allí que en aras de garantizar el derecho de contradicción, fue por lo que dispuso la aplicabilidad de dicha figura.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

Seguidamente, en proveído calendado el 8 de marzo de 2023 dispuso tener por no contestada la demanda de PORTEROS DE BOGOTÁ EL HALCÓN S.A.S., refiriendo que transcurrido el término legal para contestar la demanda la encartada había guardado silencio.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la demandada PORTEROS DE BOGOTÁ EL HALCÓN S.A.S. interpuso recurso de apelación. Argumentó su alzada en el hecho que el 1º de diciembre de 2022, fue remitido correo electrónico al Despacho solicitando la notificación personal de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en razón a que, cuando la representante legal se acercó al Juzgado le fue manifestado que todo debía surtirse mediante los canales digitales establecidos, así como que el 11 de enero de 2023, al no obtener una respuesta, se reiteró nuevamente la solicitud sin recibir información.



Que por tal razón, se presentó poder el 6 de marzo de 2023, solicitándose a su vez acceso al expediente con la finalidad de tener conocimiento de cada una de las piezas procesales, mismo que a la fecha no ha sido otorgado, desconociendo así los hechos, pretensiones y pruebas aportadas por la parte demandante.

En últimas, adujo que inclusive con el auto calendado el 25 de enero de 2023 tampoco fue remitido el *link* del expediente.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, la Sala habrá de determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la cual dispuso tener por no contestada la demanda de PORTEROS DE BOGOTÁ EL HALCÓN S.A.S. se encuentra o no ajustada a derecho.

c. Del caso en concreto:

Para lo pertinente, sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente al auto que tuvo por no contestada la demanda, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, en tratándose de notificaciones personales, precisa la Sala que el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. establece:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”

De otra parte, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en tratándose de las notificaciones personal, refiere:

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2º. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”*

Bajo este escenario, advierte la Sala que atendiendo a que la notificación personal se surtió en los términos de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de mensaje de datos, palmaria es la norma en indicar en su párrafo 2º ser necesario en tratándose de una persona jurídica, remitir la notificación con destino a la dirección electrónica suministrada en la Cámara de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o aquellas que se encuentren informadas en la página web o redes sociales, por lo que, para el presente asunto teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación legal de la pasiva PORTEROS DE BOGOTÁ EL HALCÓN S.A.S., la dirección de notificaciones es besaez_bertulfo@hotmail.com.

Por otra parte, en tratándose de la notificación bajo la figura de conducta concluyente, el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, regula:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Bajo esta égida, aprecia la Sala que si bien la parte demandante en principio surtió la notificación de la demandada vía correo electrónico a PORTEROS DE BOGOTÁ EL HALCÓN S.A.S., más exactamente el 18 de agosto de 2022 (Fls. 3 a 7 – PDF 04 CONSTANCIA TRÁMITE NOTIFICACIÓN), tal aspecto no se llevó a cabo en los precisos términos de que trata el artículo 8º de la Ley 1122 de 2022, como tampoco el artículo 74 del Estatuto Procesal del Trabajo.

Lo anterior, como quiera que el extremo demandante lo único que remitió a la dirección de notificaciones electrónicas de la encartada fue el auto admisorio de la demanda, lo que implica que en ningún momento se le comunicó la demanda ni sus anexos, tópico que a su vez implica que no se llevó a cabo en legal forma la notificación personal preceptuada en la norma.

Lo anterior se acompasa con lo decidido por el Juzgado en el proveído fechado el 25 de enero de 2023 y notificado en el estado del 26 de enero de la misma anualidad (PDF 08 – AUTO TIENE NO CONTESTADA DEMANDA Y CONDUCTA CONCLUYENTE), donde dispuso que al no existir claridad en la notificación personal de PORTEROS DE BOGOTÁ EL HALCÓN S.A.S., tener dicho sujeto notificado por conducta concluyente, sin que dentro del término respectivo, es decir, por el periodo comprendido entre 27 de enero y el 13 de febrero de 2023, hubiese contestado la demanda.

Ahora, no desconoce la Sala que PORTEROS DE BOGOTÁ EL HALCÓN S.A.S. hubiese elevado vía correo electrónico solicitudes al Juzgado insistiendo con la información del expediente, tales como las fechadas el 25 de noviembre de 2022,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

6 y 10 de marzo de 2023 (PDF 05 – CONSTRANCIA NOTIFICACIÓN y PDF 11 MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN); sin embargo, esas solicitudes no fueron presentados dentro del término con que contaba la parte para contestar la demanda, pues nótese que fueron impetradas antes y después al término legal de traslado con que contaba para contestar la demanda.

En tal sentido, puede colegir la Sala que el proveído objeto de reproche habrá de confirmarse. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la recurrente PORTEROS DE BOGOTÁ EL HALCÓN S.A.S.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

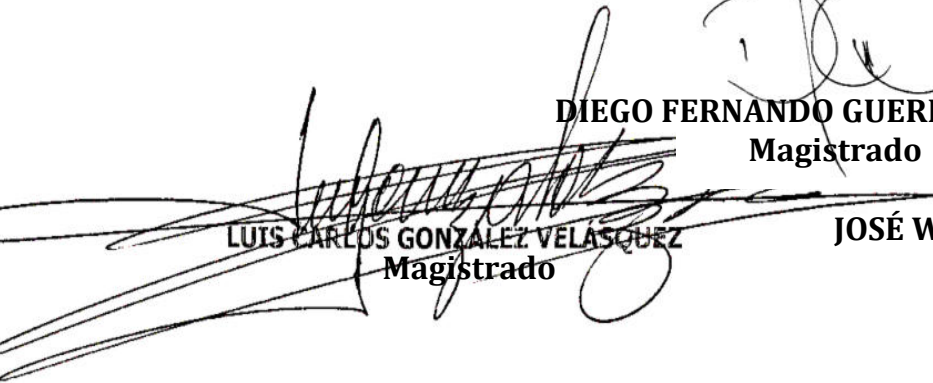
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 8 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORTEROS DE BOGOTÁ EL HALCÓN S.A.S. y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **29 2022 00331 01**
Demandante: NESTOR JULIO MERCHAN TORRES
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la decisión proferida el 22 de agosto de 2023 por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la cual se declaró probada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa frente a las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de la pensión de vejez al actor.

I.- ANTECEDENTES:

El señor NESTOR JULIO MERCHAN TORRES promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a fin de declararse vicio en el consentimiento, lo que lo indujo en error y a la consecuente ineficacia de la afiliación a través de la cual se afilió al régimen de ahorro individual por medio de PORVENIR S.A.

Como consecuencia de tales declaraciones, pretende se condene a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES los aportes que realizó al fondo privado, junto con los rendimientos y se afilie al régimen de prima media con prestación definida.



Asimismo, se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez conforme lo normado en la Ley 100 de 1993, desde el 11 de enero de 2018, fecha en la que cumplió los requisitos de ley para acceder a la prestación pensional, se condene a indexar las mesadas adeudadas y a incluirlo en nómina de pensionados, se condena lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra* y *extra petita*.

Inadmitida y subsanada la demanda, fue admitida mediante auto adiado el 7 de diciembre de 2022, en el que se ordenó la notificación a las convocadas a juicio COLPENSIONES y PORVENIR S.A., las cuales allegaron la contestación a la demanda en el término de ley, advirtiéndose que la primera propuso la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, sobre las pretensiones de reconocimiento pensional en el régimen de prima media. Así, en proveído de 10 de mayo de 2023, se tuvo por contestada la demanda a las encartadas y se citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. (archivos 04, 05, 06, 08, 09 y 12).

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

El Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. llevada a cabo del 22 de agosto de 2023, dentro de la etapa de decisión de excepciones previas declaró probado el medio exceptivo propuesto por COLPENSIONES, de falta de agotamiento de la reclamación administrativa en lo referente a las pretensiones encaminadas al reconocimiento pensional del demandante.

Para arribar a dicha conclusión, la *a-quo* indicó que el requisito de reclamación administrativa se encuentra estipulado en el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., así las cosas, al revisar la reclamación administrativa que elevó el actor ante COLPENSIONES, advirtió que ninguna de las peticiones que elevó gira en torno al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y al retroactivo y las demás

pretensiones relacionadas con el tema, las cuales fueron incoadas en el libelo demandatorio, en consecuencia declaró probada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa respecto de las pretensiones encaminadas al reconocimiento pensional del demandante. (archivo 15)

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Argumentó la alzada que exponiendo que la reclamación administrativa que llevó a cabo frente al traslado que debe efectuarse como consecuencia de la declaración de ineficacia o de nulidad del traslado, tiene como consecuencia la solicitud de la pensión de vejez.

Así, ante la negativa de COLPENSIONES de declarar ineficaz el traslado, deja inoperante la solicitud de la pensión de vejez al no haber aceptado el traslado. Adicionalmente, adujo que esta Corporación en diferentes pronunciamientos ha dicho que la consecuencia del traslado es la pensión, reiterando que agotar la reclamación administrativa en la situación actual del actor es inoperante, por cuanto si no existe un traslado no es procedente reclamar la pensión ante un régimen en el que no está afiliado. En esa medida, la Juez de instancia al desatar el recurso de reposición mantuvo su decisión y concedió el de apelación.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos, la Sala deberá auscultar si goza o no de prosperidad el medio exceptivo objeto de reproche por parte del demandante.

c. De la reclamación administrativa:

Al punto, se recuerda que la reclamación administrativa está consagrada en el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., como un requisito previo a la iniciación del proceso judicial, cuando ha de participar como demandada La Nación, entidades territoriales o una entidad administrativa pública; teniendo como finalidad, que la misma entidad reconsidere su posición y modifique la situación del peticionario sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales; debiendo coincidir en todo caso lo reclamado con lo solicitado judicialmente.

Sobre el tema, la SL CSJ en sentencia radicado 30056 del 24 de mayo de 2007, reiterada en sentencia SL13128 de 2014, rad. 45819 del 24 de septiembre de 2014, expresó:

“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6º que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

“Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne.

“De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.

“De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P.L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de autocomponer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales.” (Negrillas de la Sala).

Deviene de lo anterior, diáfano concluir que la reclamación administrativa en modo alguno conculca el derecho o impide la disposición del mismo, ni permite satisfacer ningún tipo de obligación, pues como bien se explicó, su único objeto es permitir que la administración se pronuncie respecto de la obligación reclamada, previo a que el conflicto sea puesto en debate ante el aparato jurisdiccional; luego, con este no se termina el proceso, ni se impide el acceso a la administración de justicia, tan solo se limita su ejercicio previo su agotamiento, el que requiere como requisito *sine qua non* de procedibilidad para coaccionar el aparato jurisdiccional.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el demandante allegó junto con su escrito de demanda copia de comunicación que le dirigió la demandada COLPENSIONES el 10 de octubre de 2012, en el que le indicó:

“Referencia:	Radicado No. 2012_171651 del 10 de octubre de 2012
Ciudadano:	NESTOR JULIO MERCHAN TORRES
Identificación:	Cédula de ciudadanía 19314149
Tipo de Trámite:	Afiliación-Traslado de régimen



Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia no ha sido aceptada.

Lo anterior por los siguientes motivos:

Motivos de Rechazo

No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909 o a la dirección de correo electrónico atencion@colpensiones.gov.co, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente," (f. 32 archivo 01 y archivo 10)

De la referida comunicación, se aprecia con claridad que ante COLPENSIONES el tipo de reclamación que radicó el gestor alude a una solicitud de *Afiliación-Traslado de régimen*, sin que de dicha misiva o de las demás documentales que obran en el plenario, en especial en el expediente administrativo que allegó COLPENSIONES, se pueda colegir que el actor haya solicitado previo a radicar la presente acción, la pensión de vejez, junto con el retroactivo y la indexación de las mesadas que reclama en el *petitum*.

Bajo esta égida, es menester recordar que el artículo 6º del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad dispone un simple reclamo escrito para la prosperidad de este requisito, frente al derecho pensional que persigue de forma concomitante con la ineficacia del traslado de régimen que deprecia en esta demanda.

Y es que tal presupuesto no resulta de poca monta, tal como lo ha señalado la doctrina, oportunidad en la que ha discriminado unas características propias de la reclamación administrativa, en la siguiente forma:

“Como características importantes de la reclamación administrativa se pueden destacar: a) la reclamación como tal no requiere de formalidad especial, basta un simple escrito para que se de por cumplida la misma; b) no se exige un medio de prueba específico para demostrar que se llevó a cabo tal reclamación (no es medio solemne); c) Jurisprudencialmente se ha dicho que el agotamiento de la vía gubernativa es factor de competencia, por lo que su incumplimiento conlleva su inadmisión y el posterior rechazo de la demanda; d) debe existir correspondencia entre lo reclamado en la demanda y aquello que se solicitó en el agotamiento de la vía gubernativa, pues de lo contrario se puede incurrir en una indebida acumulación de pretensiones que hagan inadmisibles la demanda o terminar el proceso con sentencia inhibitoria frente a las peticiones que no fueron objeto de reclamación previa; e) las reclamaciones que tienen el carácter de accesorias o dependientes por constituir simples consecuencias en el retardo o la renuencia del empleador en su pago, como los intereses o la indemnización moratoria, no requieren de petición previa (.....).”¹

En tal sentido, a juicio de la Sala el escrito de reclamación no cumplió con el requisito contemplado en la norma Procesal Laboral, ya que como se indicó precedentemente el gestor no solicitó la pensión de vejez, junto con las demás pretensiones conexas a dicho pedimento, impidiendo así que la administración se pronunciara al respecto, lo que de contera conlleva a que el operador judicial tampoco pueda decidir lo pertinente sobre el tema, requisito que contrario a lo aducido por el impugnante no es inoperante dado que su incumplimiento conlleva a la falta de competencia como viene de verse. En esa medida, al ser propuesta la excepción previa correspondiente y al encontrar insatisfecho tal requisito el Juez Laboral, es fundamento esencial para que se declare probada la excepción, como lo hizo la Juez de primer grado.

De esa forma, no le queda otro camino a este Juez Colegiado que confirmar la decisión objeto de censura, que declaró probada la excepción previa de falta de

¹ Botero Zuluaga, Gerardo. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sexta edición, Bogotá: Editorial Ibañez, 2021. Página 213.



agotamiento de la reclamación administrativa en lo referente a las pretensiones encaminadas al reconocimiento pensional del actor. **COSTAS** en esta instancia a cargo del recurrente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 22 de agosto de 2023 por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá dentro de la etapa de decisión de excepciones previas cursada en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en la que declaró probada la falta de reclamación administrativa frente a las pretensiones relacionadas con la pensión de vejez, de conformidad con las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 33 2022 00018 01
Demandante: ANDRES FRANSISCO JIMENEZ GARZÓN
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Ordinario Laboral 11001 31 050 35 2021 00094 01
Demandante: LUIS CARLOS LUNA CUENCA
Demandado: PROYECTO 81 A S.A.S.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido dentro de la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., llevada a cabo el 21 de abril del 2023 por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, en la que se negó el trámite del incidente de tacha de falsedad de un documento.

I.- ANTECEDENTES:

El señor LUIS CARLOS LUNA CUENCA presentó demanda ordinaria laboral en contra de PROYECTO 81 A S.A.S., con la finalidad que se declare que sostuvo vínculo laboral con la demandada, el cual finalizó de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador.

En consecuencia, pretende se condene al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones a razón de 168 días laborados, junto



con el pago de la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., en los montos que indica en el *petitum*, más lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra* y *extra petita*.

Como medios de prueba solicitó el decreto de unos documentos, entre los cuales se encuentra el contrato de trabajo que suscribió con la encartada. (archivos 01, 09, 10 y 11).

La demandada PROYECTO 81 A S.A.S., en su contestación propuso tacha de falsedad sobre los documentos que denomina aportes a seguridad social y contrato individual de trabajo a término indefinido. El primero lo sustenta en que además de provenir de terceros y encontrarse en copias se desconoce su carácter auténtico y presentan incongruencias relacionadas con fechas y pagos realizados.

En cuanto al contrato dijo que la firma incorporada en el mismo no corresponde a la del representante legal de esa sociedad, ya que la señora ANA DENIS TORRES RIVERA no fungía como tal para la fecha en que supuestamente se había celebrado el documento tachado de falso, el cual fue elaborado aparentemente el 15 de enero de 2019, y la señora TORRES RIVERA fue removida en asamblea extraordinaria de accionistas de segunda convocatoria celebrada el 2 de enero de 2019, luego de que se aprobará la acción de responsabilidad social en su contra por infringir los deberes como administrador de la sociedad, siendo designado en su reemplazo el señor Edgar Avendaño Cruz, nombramiento que se realizó mediante acta No. 11 del 2 de enero de 2019 y que fue inscrita en el registro mercantil el 9 de enero siguiente. (archivo 18)

A su vez, la demandada PROYECTO 81 A S.A.S. formuló llamamiento en garantía a ANA DENIS TORRES RIVERA, el cual fue aceptado. (archivos 19, 36 y 37)

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

En audiencia surtida el 21 de abril de 2023, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al momento de agotar la etapa de decreto de pruebas, rechazó el incidente de tacha de falsedad propuesto por la pasiva frente al contrato de trabajo y dispuso tramitarlo como desconocimiento de documentos.

Como sustento de su decisión, la *a-quo* comenzó por efectuar control de legalidad sobre las pruebas decretadas y la tacha de falsedad propuesta procedió a decretarlas nuevamente y pronunciarse sobre esta última petición.

Así las cosas, respecto a la tacha de falsedad respecto del contrato de trabajo y desconocimiento de documentos sobre los aportes a seguridad social, dijo que daría trámite conforme lo reglado en los artículos 269 y 270 del C.G.P., esto es, a través de un incidente.

Sobre el desconocimiento de documentos expuso que se pronunciaría sobre el mismo en la audiencia en que se profiriera el fallo correspondiente.

En cuanto a la tacha de falsedad sobre el contrato de trabajo aportado, recordó que se sustenta en que el documento dubitado no corresponde a la firma del representante legal de la sociedad accionada, por cuanto la señora ANA DENIS TORRES RIVERA no era la representante legal de la sociedad para la fecha de celebración del contrato el 15 de enero de 2019, ya que el 2 de enero de 2019 se había nombrado otro representante legal y el 9 de enero de ese año se había



hecho la inscripción en el registro mercantil, por ende, el contrato celebrado no tiene la firma del representante legal de la empresa.

De esa forma, al referirse sobre el asunto enfatizó la Juez de instancia que la figura que debió utilizar para atacar la autenticidad del documento era el desconocimiento del mismo, ya que no fue elaborado ni suscrito por el demandado, máxime cuando según su argumentación, la señora ANA DENIS TORRES RIVERA quien suscribió el contrato aceptó tal situación. Luego, no se discute quien lo suscribe, sino si para el momento en que fue suscrito, actuaba en condición de representante legal de la sociedad accionada, es decir, si el documento se acompasa con la realidad. (archivo 44)

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión de la Juez de instancia, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la negativa del incidente de tacha de falsedad, teniendo en cuenta que al no ser la representante legal de la demandada PROYECTO 81 A S.A.S., ese documento es falso, pues no proviene ni emana de la referida sociedad, y no produce efectos frente a la misma.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

4.2 Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si procede el incidente de tacha de falsedad, frente al contrato de trabajo.

4.3 De la tacha de falsedad:

Advierte la Sala en primer lugar, que conforme con el numeral 5 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., el auto que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida, es susceptible de apelación.

Puestas así las cosas, conviene señalar que las instituciones jurídico-procesales atinentes a la tacha de falsedad y el desconocimiento de un documento, adolece de regulación expresa dentro del Estatuto Procesal Laboral. Por manera que las mismas deben ser desatadas mediante las reglas procesales estatuidas en el C.G.P., cuyos artículos 269 y 272 establecen:

“ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.”

(...)

“ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá

desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

“No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior [...]

“El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probar por quien la alega”

La doctrina ha dicho frente a la tacha de falsedad y al desconocimiento de documentos, lo siguiente:

“11. TACHA DE FALSEDAD

A) Concepto: la falsedad material es la alteración total o parcial del texto, del contenido del documento o de su firma. En consecuencia, hay falsedad material cuando se borra, cambia o agrega una parte del texto. También si se suprime una firma o la que aparece no es la de la persona a quien se atribuye.

A la falsedad material se opone a la intelectual o ideológica, que recae en el contenido y cuando el acto que se hace constar no corresponde a la verdadera intención de las partes y configura lo que se denomina simulación, como ocurre cuando se hace constar una venta, si en realidad se ha hecho una donación.

La ley regula de diferente manera cada una de las falsedades. En efecto, en la material se dispone la tacha. Actuación especial para demostrar la alteración en el documento; la intelectual constituye objeto de un proceso tendiente a obtener la declaración de simulación y la consiguiente vigencia del acto jurídico real celebrado entre las partes.

(...)

“12. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO

A) Concepto. El desconocimiento, como lo denomina el Código de Procedimiento Civil en su artículo 75 y el Código General del Proceso en el artículo 272, consiste en que la parte contra quien se presenta el

documento manifiesta que no le consta que la persona a quien se le atribuye sea el autor jurídico.

B) Requisitos. El desconocimiento del documento exige observar estos requisitos.:

a). Que se trate de documentos no auténticos. Esto significa que solo pueden desconocerse los documentos privados no revestidos de autenticidad. Se excluyen, por tanto, los documentos públicos y privados aportados por las partes y revestidos de autenticidad por disposición legal o por haberse desconocido así antes del proceso.

b) Que no se trate de documento instrumental manuscrito, ni firmado. No obra en esta clase de documentos, pues requieren de reconocimiento expreso y si este no se produce, no se los puede declarar auténticos. Pero el interesado puede acudir a otros medios probatorios para demostrar la veracidad de su contenido.

c). Que se desconozca el documento. Desconocer es manifestar que un documento no ha sido confeccionado por la persona a quien se le atribuye. El desconocimiento no procede respecto de los que han sido aportados por terceros, porque si se trata de declarativos lo que se impone es su ratificación, si lo solicita la parte contra quien se presenta. El documento dispositivo se excluye, por estar amparado de autenticidad¹."

Bajo ese escenario, se memora que el sustento de la sociedad convocada a juicio para proponer la tacha de falsedad se fundamenta en que la firma que yace en el contrato de trabajo que aporta la activa no corresponde a la del representante legal de esa sociedad, dado que la señora ANA DENIS TORRES RIVERA no fungía como tal para la fecha en que se celebró el contrato tachado de falso, el cual fue elaborado aparentemente el 15 de enero de 2019, y ésta fue removida en asamblea extraordinaria de accionistas de segunda convocatoria celebrada el 2 de enero de 2019, siendo designado en su reemplazo el señor EDGAR AVENDAÑO CRUZ, nombramiento que se realizó

¹ Camacho Azula, Jaime. *Manuela de Derecho Procesal Tomo VI, Pruebas Judiciales*. Editorial Temis. 2020. Páginas 264, 265, 269, 270.



mediante acta No. 11 del 2 de enero de 2019 y que fue inscrita en el registro mercantil el 9 de enero de 2019.

Lo anterior implica que lo que está en discusión es si la señora ANA DENIS TORRES RIVERA, fungía como representante legal de la sociedad accionada para la fecha en la que se dice se suscribió el contrato de trabajo, esto es, el 15 de enero de 2019 y en consecuencia podía llevar a cabo actuaciones que obligaran a la sociedad que se supone representaba para esa calenda, contrato que cabe advertir señala que el actor inicio labores el día 1º de ese mismo mes y año.

Dimana de lo anterior, que no se está ante un caso de falsedad material la cual es dable tramitar mediante tacha de falsedad, ya que no se alega la alteración total o parcial del texto en cuestión, su contenido o su firma como se explicó, ya que no se ha borrado, cambiado o agregado una parte del texto del contrato, tampoco se ha suprimido la firma de quien lo suscribió en calidad de representante legal o la que aparece no es la de la persona a quien se atribuye, pues como lo sostuvo la Juez de instancia, la llamada en garantía ANA DENIS TORRES RIVERA, en su contestación a la demanda y al llamamiento en garantía no desconoce la suscripción de dicho documento, luego, no se está ante un escenario en que sea viable la tacha de falsedad alegada, y si por el contrario guarda similitud con una falsedad intelectual, la cual no se debate mediante la tacha, como viene de verse.

Adicionalmente, huelga mencionar que con los diferentes medios de prueba que se decretaron en el trámite procesal es posible auscultar lo perseguido por la apelante. Aunado a que es claro que el sendero propuesto por la impugnante para atacar la autenticidad del documento en cuestión no es el que procede, al no reunir los requisitos necesarios a los que alude el artículo 269 del C.G.P. Por manera que, la decisión adoptada por la falladora de primera instancia, al

rechazar el incidente de tacha de falsedad frente al contrato de trabajo que aporta la parte actora, se encuentra ajusto a derecho y, por ende, deviene lógica su confirmación. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte apelante.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto proferido el 21 de abril de 2023 por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó el incidente de tacha de falsedad propuesto por la sociedad accionada, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$300.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 35 2023 00040 01
Demandante: JORGE ENRIQUE SALAZAR FONTALVO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 36 2022 00233 01
Demandante: EDILFE ALFONSO SANDOVAL GOMEZ
Demandado: UGPP
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 46 2023 00004 01
Demandante: MARTHA CECILIA RODRIGUEZ GARZON
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Ordinario Laboral 110012205000 2021 01191 02

Demandante: FAMISANAR EPS

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL (sucesora procesal
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES), CONSORCIO SAYP 2011,
FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO
EXTERIOR S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,
ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS
SOCIEDAD ANOMINA A.S.D. S.A., SERVIS
OUTSORCING INFORMÁTICO S.A. Y ASSENDA S.A.S.

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Sería del caso proceder a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 9 de junio de 2022 por la Superintendencia Nacional de Salud, de no ser por cuanto se observa la configuración de una causal de nulidad insaneable, atinente a la falta de jurisdicción.

I-. ANTECEDENTES:

1.1 DE LA DEMANDA:



La EPS FAMISANAR, impetró demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud, actuando como parte pasiva LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (sucesora procesal ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES), CONSORCIO SAYP 2011, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANOMINA A.S.D. S.A., SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO S.A. Y ASSENDA S.A.S., a efectos que se las condene al pago de los montos por concepto de cuentas de recobro por servicios no contemplado en el Plan Obligatorio de Salud, hoy PBS, y que fueron suministrados por la EPS en cumplimiento a órdenes de Jueces de Tutela o del Comité Técnico Científico.

Una vez surtido el trámite procesal pertinente, la Superintendencia Nacional de Salud, emitió sentencia el 9 de junio de 2022, contra la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES:

Conviene recordar que el artículo 228 de la Constitución Política, señala que *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

Ahora bien, en lo atinente a los procesos adelantados en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en los cuales se pretende el reconocimiento y pago de recobros de facturas o cuentas de recobro por servicios no contemplados en el PBS que hayan sido suministrados por las EPS en cumplimiento a órdenes de Jueces de Tutela o del Comité Técnico Científico,

se tiene que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, ha decantado que la competencia radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho. Por ende, tal controversia escapa de la órbita de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Como sustento de dicha aseveración, debe acotarse en primera medida que la Corte Constitucional en la providencia A-389 del 22 de julio de 2021, señaló:

“24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

“No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

“25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En

este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

“[...]

“27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): “Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]”.

“28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS–. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.

“[...]

“30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.”

Así las cosas, es clara la regla atinente a que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de la Seguridad Social, no conoce de los procesos atinentes al recobro de facturas al Estado por servicios ya prestados, en tanto

tal controversia (i) no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación y (ii) el mismo no se suscita entre afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, criterio que además resulta aplicable a las competencias jurisdiccionales que se adelantan ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, entidad que suple al Juez Laboral en los procesos de su conocimiento.

Sobre tal aspecto, la Corte Constitucional en el mismo proveído antes referenciado, señaló:

“Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, como pasa a explicarse.

*“La función jurisdiccional que el legislador le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud tiene el fin de “garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”, de acuerdo con el inciso primero del referido artículo. **En ese orden, los asuntos enunciados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 guardan una estrecha relación con la necesidad de garantizar la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de donde se desprende que son de su competencia, con fundamento en el literal f), las controversias relacionadas con el tema de recobros de cuya solución dependa la prestación de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

“Esa situación difiere de lo decidido por la Sala Plena en el conflicto de la referencia, pues, como se ha indicado, las demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales. (subrayas fuera de texto)

Asimismo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL4122-2022, Radicación No. 92899 de 10 de agosto de 2022, al abordar el estudio de un asunto de similares contornos al que ocupa la atención de la Sala, explicó lo siguiente:

“Precisado lo anterior, es dable advertir, que la garantía otorgada por el ordenamiento jurídico mediante figuras como la jurisdicción y la competencia solo puede materializarse a través del establecimiento y cumplimiento de reglas claras que permitan determinar con precisión, el juez que ha de encargarse de conocer y resolver los distintos asuntos que sean objeto de controversia.

“En igual sentido, ha sostenido esta Corporación, que en principio, las reglas derivadas de la competencia se predicen inmodificables, improrrogables y, por ello, su indebida implementación es susceptible de sanción por vía de anulación, por constituirse en una conducta atentatoria del debido proceso (SC1230-2018/2006-00251, abr. 25/2018).

“[...]

“En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

“Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran nulas, por así disponerlo dicha preceptiva.

“Al efecto, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Sala Plena de esta Corporación, cuando al resolver un conflicto de competencia cuyas características son similares a la presente, determinó que el competente para conocer de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponden a los jueces contencioso administrativos, acogiendo para ello el criterio de la Corte Constitucional, contenido en los proveídos A-389 – 2021 Y A-794 – 2021, a raíz de la nueva competencia que le fue asignada, por virtud del artículo 14 del acto Legislativo 02 de 2015, mediante el cual se agregó el

numeral 12 y se modificó el 11 del artículo 241 de la Constitución Política (Rad Nro 110010230000202200549-00)."

Criterio que ha mantenido dicha Corporación, entre otros, en el auto AL5049-2022 con Radicación No. 89349 de 1º de noviembre de 2022, en el que además precisó:

"Es menester señalar que, la circunstancia de que en el presente proceso el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia calendada 2 de diciembre de 2015, hubiera dirimido el conflicto negativo de competencia ya reseñado, asignándolo a la justicia ordinaria laboral; en este asunto en particular no ata a esta corporación para no resolver el recurso extraordinario, por cuanto dicha decisión es posterior al Acto Legislativo 02 de 2015, proferido el 1 de julio de ese año, en cuyo artículo 14 se le asignó a la Sala Plena de la Corte Constitucional, la función de «Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones», según lo estipulado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política; lo que significa que, cuando dirimió el conflicto el Consejo Superior ya la Corte Constitucional era la competente para hacerlo, lo cual está acorde con lo señalado en los Autos CC A- 389-2021 y CC A-794-2021, donde se adocrinó que los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, correspondía a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de esta clase de contiendas se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES; lo que también está en armonía con el criterio actual de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, expuesto en el reciente auto CSJ AL4122-2022."

Conforme la jurisprudencia traída a colación, se tiene que la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Superintendencia Nacional de Salud, no conocen de recobros judiciales al Estado en donde no se plantean litigios que se relacionen con la prestación del servicio, ello por cuanto en lo que a la Superintendencia respecta, *"los asuntos enunciados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 guardan una estrecha relación con la necesidad de garantizar la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de donde se desprende que son de su competencia, con fundamento en el literal f), las controversias relacionadas con el tema de recobros de cuya solución dependa la prestación de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud",*

Regla de competencia que difiera de lo discutido en el presente proceso, pues, como lo refieren las providencias antes citadas, *“la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados”* y por ende lo que se pretende *“es la resolución de asuntos económicos”, “se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos” y “tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales”* (supra).

Así las cosas, y dado que en el *sub-examine* se pretende el reembolso de servicios prestados no incluidos en el PBS, a razón de la devolución de glosas o las facturas, lo cual entraña un conflicto contra el Estado que cuestiona actos administrativos y tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales, lo que debe ser dirimido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que de atribuirse la competencia al Juez Laboral o a la Superintendencia se estaría vulnerando el derecho al debido proceso de las partes, al no ser el juez natural quien decida las instancias en virtud de los factores subjetivo y funcional, dada la naturaleza de los servicios y los sujetos que intervienen, con la consecuente nulidad ante su desconocimiento la cual no es susceptible de ser saneada, conforme lo reglado en los artículos 16 y 139 del C.G.P.

Finalmente, es menester referir que dichas consideraciones, guardan consonancia con lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, del 20 de abril de 2023, Radicación No. 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085), en la que señaló:

“Unificación de jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS

“10. La primera parte del CCA (hoy CPACA) y algunas disposiciones especiales regulan el procedimiento administrativo, es decir, aquellas reglas que deben cumplir las autoridades o las entidades privadas al ejercer función administrativa y producir sus decisiones (art. 1 CCA, hoy art. 2 CPACA). Por regla general, el procedimiento puede entenderse en

tres fases: el inicio de la actuación, el trámite propiamente dicho y la adopción de la decisión –expedición del acto administrativo–. El acto administrativo es una declaración unilateral que se expide en ejercicio de una función administrativa y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante.

“El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo.

“11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga – sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.

“Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo”.

En ese orden de ideas, se decretará la nulidad de la sentencia y se remitirá el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad por falta de jurisdicción y competencia, de la sentencia proferida el 9 de junio de 2022 por la Superintendencia Nacional de Salud, dejando a salvo lo actuado con anterioridad a la sentencia, incluyendo las pruebas practicadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Proceso Sumario **110012205000 2022 00017 02**
Demandante: REPRESENTACIONES DEL MUNDO S.A.S.
Demandado: CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA y MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en contra del auto proferido el 30 de septiembre de 2021, a través del cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD negó el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia proferida el 30 de abril de esa misma anualidad.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. El demandante REPRESENTACIONES DEL MUNDO S.A.S., elevó demanda en contra de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA y MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, a efectos de que se le ordene a esta última el reconocimiento y pago de unas incapacidades, junto con el respectivo pago de intereses moratorios en los términos del artículo 4º de la Ley 1281 de 2002.
2. Transcurrido el trámite procesal correspondiente, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante sentencia proferida el 30 de abril de 2021 accedió parcialmente a las pretensiones perseguidas.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

3. MEDIMAS EPS S.A.S. por conducto de apoderada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia, frente a lo cual se emitió el proveído adiado el 30 de septiembre de 2021, mediante el cual dispuso negar la alzada bajo el entendido que el poder especial allegado no cumplía con los preceptos del artículo 74 del C.G.P., en tanto no aclaraba la entidad a la que estaba dirigido, como tampoco indicaba el asunto específico que se adelantaba ante esa delegatura. Igualmente, que se encontraba direccionado a actuar frente a acciones constitucionales de tutela, procesos respecto de los cuales como Despacho de primer grado no goza de competencia.

4. Como consecuencia de lo anterior, la demandada formuló escrito denominado “*Recurso de Súplica*”, solicitando que se deje sin efecto la decisión del 30 de septiembre de 2021 que negó el recurso de apelación contra la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD emitida el 30 de abril de 2021 y, en su lugar, se proceda con la admisibilidad del mismo, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 331 del C.G.P., pues se vislumbra un abuso excesivo de las formalidades del proceso jurisdiccional en desmedro de la eficacia de la función pública y la garantía de los derechos de defensa y contradicción que le asiste, como quiera que dentro del caso de marras lo que procedía era una solicitud de aclaración o ratificación del poder, máxime si la negativa de concesión del recurso de apelación genera flagrantemente una violación al debido proceso.

Adicionalmente, sostuvo que el motivo que soporta la no concesión del recurso de apelación se trata de un asunto subsanable en la medida en que se reduce a la ratificación del poder que efectuó el Representante Legal para Asuntos Judiciales, por lo que al tener dicha ratificación efectos retroactivos, deberán tenerse como válidas todas las actuaciones adelantadas en el marco del proceso jurisdiccional.

5. La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en decisión del 1º de marzo de 2023 negó el recurso de reposición interpuesto por la encartada y concedió



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

el de queja. Para arribar a dicha conclusión, refirió en primer lugar que lo interpuesto fue un recurso de súplica, el cual se regula bajo los preceptos del artículo 331 del C.G.P., por lo que el mismo no es procedente.

Seguidamente, refirió que, por el contrario, el recurso de queja de que trata el artículo 352 de la misma disposición normativa, es el que goza de procedibilidad para el presente asunto, en subsidio del de reposición.

Que a pesar de lo anterior, en obediencia de los lineamientos dispuestos en el artículo 318 del C.G.P., dispuso adecuar la impugnación interpuesta al recurso correcto, concluyendo frente al recurso de reposición que se mantendría incólume la decisión de la negativa del recurso de apelación contra la sentencia, bajo el entendido que quedó plenamente demostrada la falta del derecho de postulación al tenor del artículo 73 del C.G.P. para la representación judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

En lo que atañe al recurso de queja, expuso que, del análisis de los documentos allegados, la profesional del derecho sí aportó el poder especial debidamente conferido para actuar en representación de MEDIMAS EPS S.A.S., de ahí que concediera tal recurso.

III. DEL PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Corporación establecer si procede el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 30 de abril de 2021, a través de la cual se emitió sentencia que puso fin a la instancia.

V. CONSIDERACIONES:

El recurso de queja está regulado en los artículos 352 y 353 del C.G.P., los cuales disponen:

“Art. 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. [...]”

“Art. 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.

Destaca la Sala que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD dispuso la adecuación del recurso de queja que se presentara por el extremo encartado, con ocasión de lo regulado en el artículo 318 del C.G.P.

Ahora, de entrada, se advierte que la negativa de conceder el recurso de apelación con ocasión de la sentencia proferida el 30 de abril de 2021 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD habrá de confirmarse, en la medida que se puede concluir la evidente carencia de representación judicial de la profesional del derecho al momento de interponer el recurso objeto de reproche.

Al respecto, nótese que el artículo 74 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

“Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

“Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

“Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Como lo regula el inciso primero del articulado en mención, es preciso concluir que para el otorgamiento de un poder especial sobre un caso específico, resulta imperante que se encuentre plenamente determinado e identificado para su mismo fin, situación que no ocurrió dentro del asunto *sub examine*, pues si bien se presentó el recurso de apelación en tiempo sobre la sentencia primigenia, lo cierto es que como se desprende del poder conferido por el Representante Legal de MEDIMAS EPS S.A.S. en su momento a la profesional del derecho, en el mismo se consignó lo siguiente:

“FREIDY DARIO SEGURA RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía número 80.066.136, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, en atención al poder general para defensa jurídica en asuntos constitucionales, ostentando el cargo de Representante Legal de Asuntos Judiciales, desde el 4 de octubre de 2019 como obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de manera muy respetuosa que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ, ciudadana colombiana, identificada con cedula de ciudadanía número 1.090.459.913, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 306.566 del C. S. J. para que en nombre de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S., entidad con domicilio en Bogotá D.C., identificada con el NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIO (NIT). 901.097.473-5, ejercite el derecho de contradicción que le corresponde a la EPS, por lo que se faculta para realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de la entidad que represento en ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELAS. De esta forma suscribir y dar respuesta a las acciones de tutela interpuestas en el territorio nacional contra MEDIMAS EPS S.A.S., o en las que sea vinculada la entidad ejerciendo la correspondiente defensa judicial en cualquiera de sus etapas, especialmente contestando la tutela, aportando o solicitando pruebas, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando desvinculaciones, nulidades, e incluso solicitando la revisión ante la Corte



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Constitucional cuando sea procedente; asistir como apoderado especial de MEDIMAS EPS S.A.S. a las diligencias dentro de las Acciones de Tutela e Incidentes de Desacato, en las que se cite al Representante Legal Judicial y/o cualquier administrador de empresa. Por último, expresamente se deja constancia que, la apoderada no es la llamada a responder por el cumplimiento de los fallos de tutela en los términos del Decreto 2591 de 1991.

Es claro entonces que la facultad conferida a la abogada giró sobre la representación judicial en acciones constitucionales de tutela, sin que en ningún momento se desprenda de dicho poder, que fuese otorgado para ejercer la defensa sobre asuntos sumarios conocidos por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en los términos de la Ley 1438 de 2011, ni mucho menos sobre el asunto objeto de reproche; circunstancia por la cual, no puede estimarse que por el simple hecho de haberse aportado un poder el mismo pueda equipararse a uno con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., y al haberse querido actuar por intermedio de abogado sin acreditar un poder plenamente facultado, es claro el quebranto al derecho de postulación conforme lo dispone el artículo 73 de la mismas disposición normativa.

Para mayor proveer, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en una interpretación de representación judicial, más exactamente en el auto AL1822-2022, Radicación No. 91707 del 27 de abril de 2022 expuso:

*“Es que si bien, el inciso final del artículo 74 del CGP determina que los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio, es decir, admite la aceptación tácita del poder, lo mismo no es predicable de su otorgamiento, que sin requerir formula sacramental, **sí debe ser expreso y explícito, al punto que, el primer inciso de la misma disposición exige que «En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados», luego no hay otorgamientos tácitos.**”*

Por las razones hasta aquí anotadas, la Sala colige que la decisión adiada el 30 de septiembre de 2021, a través de la cual la SUPREINTENDENCIA DE SALUD negó el recurso de apelación interpuesto por MEDIMAS EPS S.A.S. EN



LIQUIDACIÓN sobre la sentencia proferida el 30 de abril de la misma anualidad, se ajusta a derecho.

Sin **COSTAS** en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2021 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Conflicto de competencia 110012205000 2023 00577 01

Demandante: AMANDA DEL PILAR PINZÓN MOLINA

Demandados: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. y
ECOPETROL S.A.

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. A U T O

Corresponde a la Sala resolver el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.

2. LA DEMANDA

La señora AMANDA DEL PILAR PINZÓN MOLINA promovió demanda ordinaria en contra de AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. y ECOPETROL S.A.

Ello a fin de declararse la existencia de un contrato de trabajo de obra o labor contratada con AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. por el periodo comprendido entre el 2 y el 27 de marzo de 2020, así como que se declare que las encartadas la despidieron sin justa causa el referido 27 de marzo de 2020.

Asimismo, se declare que entre AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. y ECOPETROL S.A. existe un contrato de prestación de servicios No. 3027034 cuyo objeto es *“Servicio de contact center para la atención de proveedores, accionistas, filiales, clientes internos y clientes externos de ECOPETROL S.A.”*, teniendo un plazo de duración de 53 meses contados a partir a partir de la suscripción del acta de



inicio, encontrándose coligado su contrato de trabajo con el de prestación de servicios.

Que igualmente se declare que entre AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. y ECOPETROL S.A. existe responsabilidad solidaria para el pago de las acreencias laborales adeudadas.

Por consiguiente, se les condene a las encartadas al pago de la sanción por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.S.T., indemnización moratoria dispuesta en el artículo 65 de la misma disposición normativa, saldo pendiente por pagar equivalente a la suma de \$133.466, costas procesales y lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita*.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

En inicio el proceso le correspondió por reparto al JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, estrado judicial que, mediante proveído calendado el 21 de marzo de 2021, declaró la falta de competencia para conocer del asunto en razón de la cuantía, bajo el entendido que las pretensiones estimadas por la demandante ascendían a la suma de \$17.164.876, valor inferior a 20 S.M.L.M.V. para la anualidad 2020, situación por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el proceso debía ser conocido por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Una vez recibido el proceso por reparto, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ propuso el conflicto negativo de competencias por considerar que el asunto superaba los 20 S.M.L.M.V. que preceptúa la norma, de allí que el conocedor del asunto debió ser el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Lo anterior, en virtud a que, atendiendo las pretensiones perseguidas por la demandante, las pretensiones al momento de presentar la demanda arrojan la suma de \$30.672.546, monto que supera ostensiblemente una cuantía de 20 S.M.L.M.V.

En este punto, consideró que contrario a lo decidido por el fallador de instancia, el mismo no tasó debidamente la indemnización dispuesta en el artículo 64 del C.S.T.

5. CONSIDERACIONES PARA DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO

Acorde con lo anterior, el asunto a resolver por parte de este Juez Colegiado se circunscribe a determinar a quién corresponde el conocimiento de las pretensiones contempladas en la demanda puesta a consideración de la jurisdicción ordinaria por la demandante.

Para los efectos de la presente decisión, resulta pertinente precisar que, tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el mismo regula:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Así las cosas, según se extrae del escrito petitorio de la demanda, la actora por intermedio de abogado solicitó las siguientes pretensiones de carácter declarativo y condenatorio:

“DECLARATIVAS

1. *Se declare que entre AMANDA DEL PILAR PINZON MOLINA y la sociedad AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., existió un Contrato de Trabajo por Duración de la Obra o Labor Contratada, desde el día 2 del mes de marzo de 2020 hasta el día 27 del mes de marzo de 2020.*
2. *Se declare que el empleador AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., y ECOPETROL S.A., despidieron sin justa causa a nuestra mandante el día 27 del mes de marzo de 2020.*
3. *Se declare que entre AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., y ECOPETROL S.A., existe un contrato de prestación de servicios No. 3027034 cuyo objeto es: "SERVICIO DE CONTACT CENTER PARA LA ATENCIÓN DE PROVEEDORES, ACCIONISTAS, FILIALES, CLIENTES INTERNOS Y CLIENTES EXTERNOS DE ECOPETROL S.A."*
4. *Se declare que el plazo de operación del contrato de prestación de servicios No. 3027034 suscrito entre AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., y ECOPETROL S.A. es de cincuenta y tres (53) meses, contados a partir fecha de la firma del acta de inicio.*
5. *Se declare que el contrato laboral suscrito entre AMANDA DEL PILAR PINZON MOLINA y la sociedad AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., está coligado al contrato de prestación de servicios No. 3027034 suscrito entre AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., y ECOPETROL S.A., específicamente frente a la etapa determinada como plazo de ejecución, plazo establecido en cincuenta y tres (53) meses.*
6. *Se declare que entre el empleador AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., y ECOPETROL S.A., existe responsabilidad solidaria por las acreencias laborales adeudadas a mi mandante, con base en las declaraciones de las pretensiones 3, 4 y 5.*

CONDENATORIAS

1. *Se condene a las sociedades AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. y ECOPETROL S.A., a pagar a favor de mi poderdante el valor correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa, de acuerdo a lo descrito en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, con base en el plazo establecido para la etapa de operación del contrato No. 3027034 existente entre AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. y ECOPETROL S.A.*
2. *Se condene a las sociedades AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. y ECOPETROL S.A., a pagar a favor de mi poderdante el valor correspondiente a la indemnización moratoria por el no pago oportuno de acreencias laborales, tal como lo indica el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.*

3. *Se condene a las sociedades AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. y ECOPETROL S.A., a pagar el valor correspondiente a CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$133.466), por concepto del saldo pendiente por pagar a la Liquidación del Contrato de Trabajo.*
4. *Condenar a las sociedades AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. y ECOPETROL S.A., a las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho.*
5. *En virtud de las facultades EXTRA Y ULTRA PETITA, lo que resulte probado dentro del proceso.”*

Además, del hecho tercero de la demanda se puede auscultar que la demandante arguye que el último salario devengado ascendió a la suma de \$1.761.870.

Pues bien, ha de indicarse primeramente que según se advierte del contexto del escrito demandatorio, inclusive de las mismas pruebas aportadas con la demanda, la actora argumenta su demanda en el hecho que suscribió con AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. un contrato de trabajo de obra o labor contratada que perduró en el tiempo por el periodo comprendido entre el 2 y el 27 de marzo de 2020, iterando que el salario mensual para esa anualidad fue de \$1.761.870, vínculo laboral que alega estaba supeditado en la duración del contrato interadministrativo No. 3027034 que suscribieran las aquí demandadas.

Al unísono, el contrato interadministrativo No. 3027034 suscrito entre AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. y ECOPETROL S.A., fue relacionado en el acápite de pruebas, donde además indicó que tuvo inicio el 4 de octubre de 2019 con un tiempo inicial de 53 meses.

En tal sentido, teniendo en cuenta los anteriores aspectos, evidentemente que la pretensión indemnizatoria de que trata el artículo 64 del C.S.T., por alegarse una vigencia de obra o labor, la tasación de esta pretensión, únicamente para fijar la competencia, abarca desde el día siguiente del finiquito laboral hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, por el periodo comprendido entre el 28 de marzo y el 17 de diciembre de 2020, y como quiera que el salario

mensual ascendía a la suma de \$1.761.870, en los términos del inciso 3º del articulado en mención, dicha indemnización arroja la suma de \$16.502.849.

En tratándose de la indemnización moratoria reglada en el artículo 65 del C.S.T., según el numeral 1º de dicho articulado la misma también se calcula desde el día siguiente de la finalización del contrato alegado hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, por el periodo comprendido entre el 28 de marzo y el 17 de diciembre de 2020 teniendo en cuenta un salario mensual de \$1.761.870, monto que arroja igualmente la suma de \$16.502.849.

Por último, estima pendiente de cancelar a razón de liquidación final de prestaciones sociales la suma de \$133.466, emolumentos todos que conllevan a colegir una cuantía de pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda en valor total de \$33.139.164 para la anualidad 2020, monto que a la luz de la competencia estatuida en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, conlleva a que el asunto aquí reprochado deba ser conocido por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en virtud a que supera en creces los 20 S.M.L.M.V. que regula el precepto normativo.

Por lo anterior se ordenará remitir el presente proceso al JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto planteado en el sentido de determinar que el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, es el competente para conocer de la demanda promovida por AMANDA DEL PILAR PINZÓN MOLINA en contra de AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. y ECOPETROL S.A., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, Por Secretaría se dispone la **REMISIÓN** del presente asunto con destino del JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

TERCERO: COMUNÍQUESELE esta decisión al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, remitiéndose copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

SALVO VOTO



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Sumario: 110012205000 **2023 00911 01**
Demandante: LINA MARÍA HOYOS CASTAÑO
Demandado: EPS SURAMERICANA S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. AUTO

Advierte la Sala que sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 18 de julio de 2023, por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, si no fuera porque se observa que este Tribunal carece de competencia, debido a que el domicilio de la impugnante EPS SURAMERICANA S.A. se encuentra situado en la ciudad de Medellín – Antioquia, tal como se constata con el certificado de existencia y representación legal. (carpetas 7 y 8)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que prevé que son funciones del Despacho del



Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación

«Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan», y que en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, será el «Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.»

Situación que también se encuentra contemplada en el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual señala:

“Parágrafo 1°. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La Sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral del domicilio del apelante.”

Por lo anterior, ateniendo al domicilio del apelante, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín - Sala Laboral, por ser el competente para resolver de la impugnación formulada por EPS SURAMERICANA S.A., máxime si fue precisamente esta última quien desató el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,



II. RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, para que efectúe el reparto entre los magistrados que la conforman, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ejecutivo Laboral: 1100131050 **01 2004 00352 05**
Demandante: DIVA ESTHER POLO PERTUZ
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra de los autos de 18 de agosto de 2010 y 21 de febrero de 2012, proferidos por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, mediante los cuales libró mandamiento de pago y lo adicionó.

I.- ANTECEDENTES:

La señora DIVA ESTHER POLO PERTUZ promovió demanda ejecutiva laboral en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a efectos que se libre orden de pago cuyo título ejecutivo lo basa en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

En virtud de ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá en decisión adiada el 18 de agosto de 2010, libró orden de pago en la siguiente forma:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por obligación de hacer a favor de DIVA ESTHER POLO PERTUZ con C.C. No. 26.084.574 de San



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Andrés (Córdoba) y en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, representada legalmente “por e” (sic), a REINTEGRAR a la ejecutante al cargo que venía desempeñando al momento del despido, en los términos de las sentencias de fecha 19 de octubre de 1999 de primera instancia y 21 de enero de 2000 de segunda instancia, dentro del proceso de fuero especial acción de reintegro.

“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por la suma diaria de \$21.986.10, junto con los incrementos legales y convencionales a que haya lugar a partir del 7 de octubre de 1997 y hasta cuando se efectúe el reintegro.

“TERCERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo por los perjuicios reclamados por las razones expuestas en precedencia.

“CUARTO: A EFECTOS DE SURTIRSE la notificación a las demandadas PROCÉDASE por Secretaría a elaborar los avisos conforme el parágrafo 2º del artículo del C.P.T. y de la S.S.”

En cumplimiento a la orden emitida por esta Corporación, el Juzgado de origen por auto de 21 de febrero de 2012, libró mandamiento de pago por concepto de perjuicios compensatorios, así:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de perjuicios compensatorios, de conformidad con el artículo 495 del CPC.” (f. 134 a 141 y 206 archivo 03 – carpeta C01Principal).

En este punto, huelga recordar que mediante auto de 4 de diciembre de 2020 el Juez de primer grado declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído de 18 de enero de 2013, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación crédito; asimismo, tuvo por notificada por conducta concluyente a la ejecutada de los autos que libraron mandamiento de pago y lo complementó, y señaló que surtido el traslado para excepcionar, ingresaran las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho correspondiera. Decisión que fue confirmada por esta Corporación. (f. 360 a 365, 414 y 448 a 459 archivo 03 – carpeta C01Principal)

Por auto de 7 de junio de 2022, el *a-quo* declaró legalmente ejecutoriados los autos de 4 de diciembre de 2020 y 31 de mayo de 2021, e indicó que surtido el



termino para excepcionar ingresaran las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda. (f. 462 archivo 03 – carpeta C01Principal)

II.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Argumentó la alzada que ante la imposibilidad jurídica de reintegro de la ejecutante, liquidó y pagó a través de la Resolución No. 00598 de 30 de noviembre de 2000, todo cuanto en derecho le correspondió por salarios, cesantías, e indemnización, junto con sus incrementos legales y convencionales desde que fue retirada del extinto IDEMA hasta el 30 de noviembre de 2000, acto administrativo que fue debidamente notificado sin que nada adeude a la promotora al haber pagado la obligación, reiterando que el reintegro es una obligación jurídicamente imposible de cumplir ante la liquidación de dicha entidad. (f. 482 a 490 archivo 03 – carpeta C01Principal)

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá a través de proveído del 19 de agosto de 2022, negó los recursos de reposición y apelación.

En sustento de tal determinación el *a-quo* señaló que conforme los artículos 430 y 442 del C.G.P., en contra del mandamiento de pago procede el recurso de reposición, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas, y el de apelación cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento en que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición, lo que no ocurre en el presente caso, por ende, los recursos de reposición y apelación impetrados por la pasiva contra el auto que libro mandamiento de pago resultan improcedentes, negando así los mismos, ante lo cual la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, la que al



resolverse declaró mal denegado el recurso de apelación. (f. 502 a 505 archivo 03 – carpeta C01Principal)

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente asunto era procedente que el Juzgado de instancia librara mandamiento de pago atendiendo que la parte ejecutada insiste sobre un pago total de la obligación a su cargo frente a la obligación contenida en el título base de la ejecución.

c. Del caso en concreto:

Al descender al caso de marras, se advierte que lo pretendido por el extremo ejecutado es que se revoque la decisión emitida por el Juzgado de primera instancia relacionado con el mandamiento de pago de 18 de agosto de 2010 y su adición de 21 de febrero de 2012, argumentando que ante la imposibilidad del reintegro de la ejecutante al extinto IDEMA, liquidó y pago lo que le adeudaba a ésta conforme se colige de la Resolución No. 00598 de 30 de noviembre de 2000.

Bajo ese escenario, debe precisar la Sala que si bien el proveído que decide sobre el mandamiento ejecutivo es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S.; y a su vez el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P., prevé la posibilidad



de proponer excepciones previas en contra del mandamiento de pago a través de recurso de reposición, lo que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 430 *ejusdem*, no puede obviarse que el trasfondo de la impugnación de la entidad ejecutada refiere a que no es posible librar mandamiento en atención a que ya realizó el pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución, aspecto que debe debatirse mediante la correspondiente excepción de mérito; luego, no se trata de una falta de exigibilidad del título base de recaudo de la ejecución, pues el mismo deviene de providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, aspecto que no fue objeto de reproche por parte de la ejecutada.

Acorde con lo anterior, palmario es que de efectuarse un análisis en esta oportunidad sobre la cancelación de las sumas dinerarias aludidas por la apelante, se estarían pretermitiendo las instancias propias del proceso ejecutivo, en las cuales es posible verificar con detenimiento los pagos efectuados a la actora por parte de la pasiva en cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

Corolario de lo anterior, la Sala confirmará la decisión de primer grado que negó el recurso de apelación pero por las razones aquí esgrimidas. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la recurrente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 19 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

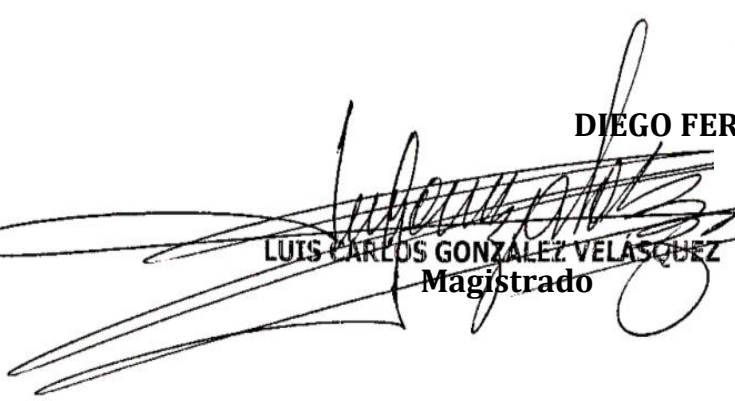


República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Ejecutivo Laboral 1100131050 **01 2022 00359 01**

Ejecutante: JORGE HUMBERTO VALENCIA FLOREZ Y GERMAN
PINILLA HERNANDEZ en nombre propio y en
calidad de representantes legales de la sociedad
ASOCIACION COMISIÓN PARA EL DIALOGO
SERVIDORES PUBLICOS SINDICALIZADOS
DESPEDIDOS IRREGULARMENTE POR EL ESTADO
COLOMBIANO: ACSER y de sus asociados.

Ejecutado: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto proferido el 21 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual negó el mandamiento de pago.

I.- ANTECEDENTES:

JORGE HUMBERTO VALENCIA FLOREZ y GERMAN PINILLA HERNANDEZ en nombre propio y en calidad de representantes legales de la sociedad ASOCIACION COMISIÓN PARA EL DIALOGO SERVIDORES PUBLICOS SINDICALIZADOS DESPEDIDOS IRREGULARMENTE POR EL ESTADO COLOMBIANO: ACSER y de los cuarenta y dos (42) asociados que enlistan en libelo demandatorio, a través de apoderado judicial presentaron demanda ejecutiva laboral en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES

NACIONALES DE COLOMBIA, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo a su favor, con el fin de que pague los salarios dejados de percibir, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 de acuerdo a las Convenciones Colectivas de los trabajadores sindicalizados, la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social Integral, más lo que se acredite en uso de las facultades *ultra y extra petita*.

Lo anterior, derivado de las relaciones laborales que tuvo con dicha entidad y según lo ordenado por el Consejo de Estado en fallo de tutela emitido a favor de JORGE HUMBERTO VALENCIA FLOREZ y en contra de la NACION – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA No. 25000-23-41-000-2016-00627-01 del 8 de junio de 2016. (f. 3 a 22 archivo 01)

Por auto de 12 de diciembre de 2022, el Juzgado de origen decidió rechazar la presente demanda, aduciendo que la abogada Clemencia Afanador Soto, instauró dos (2) veces la misma demanda, dado que la demanda ejecutiva que fue asignada por reparto a ese Juzgado con el radicado No. 2022-00331, cuenta con identidad de objeto, uniformidad en sus pretensiones, identidad de causa y de partes con la presente demanda ejecutiva radicada con consecutivo No. 2022-00359. (archivo 03)

Sin embargo, al desatar el recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión, el Juzgado repuso tal decisión y procedió a verificar si la solicitud de ejecución cumplía con los requisitos de ley. (archivo 05)

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

En virtud de ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá en decisión adiada el 21 de marzo de 2023, procedió a resolver la solicitud del mandamiento de pago, la cual fue negada.

Para arribar a esa conclusión el *a-quo* hizo mención a los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P, agregando que el proceso ejecutivo tiene como

finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, para lo cual debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Por lo que en ese orden de ideas, la parte demandante no puede abrogarse la ejecución de prestaciones laborales con la simple afirmación que la otra parte no le ha pagado, e incumplió, por el contrario, los supuestos fácticos esbozados, deben ventilarse en un juicio ordinario laboral, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 1º del C.P.T.S.S. y no como lo pretende la apoderada de los demandantes, iniciando la ejecución de derechos laborales como la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T.

Continuó exponiendo que con la simple copia del fallo de tutela a favor del señor Jorge Humberto Valencia y de las Resoluciones del Ministerio de Trabajo que solicitaron al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales que realizara la liquidación de las acreencias pendientes de pago a los extrabajadores de los Ferrocarriles Nacionales; y que fueron presentadas como título base de la ejecución, no se cumplen los requisitos para librar mandamiento de pago, máxime que las documentales y soportes allegados por la parte interesada son copias auténticas por Notaria lo cual contraviene lo estipulado en el parágrafo del artículo 54 A del C.P.T.S.S., que exige la documental auténtica por la persona que lo suscribe para hacer valer como título ejecutivo y tener la certeza de la corporación que la emitió, por lo que tampoco se puede hablar de título complejo.

Así las cosas, concluyó diciendo que el título base de la ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a lo que se suma que el presente conflicto jurídico no se ha ventilado en un proceso ordinario laboral conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., en razón de ello, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado. (archivo 05)

III.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Señala en la alzada en síntesis que el título ejecutivo presentado al cobro fue tomado de la liquidación del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y por ese motivo dirigió la demanda contra dicha entidad, acotando que desestimó la acción en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA dado que la acción de tutela que amparó el derecho del señor JORGE HUMBERTO VALENCIA FLOREZ Y OTROS no puede considerarse como título ejecutivo. Además, porque se ordenó al MINISTERIO DE TRABAJO que mediante un proceso conciliatorio la ejecutada liquidara y pagara los salarios y prestaciones sociales a todos los trabajadores despedidos sin justa causa.

Añadió que presentó la liquidación de ese Fondo y se agregaron otros factores salariales que no fueron tenidos en cuenta, además se creó la asociación que representan debido a que sola se permitía el pago por medio de una persona jurídica y se firmaron contratos de trabajo como trabajadores oficiales de la encartada, lo que hace viable la ejecución que deprecia. Más adelante y pese a lo sostenido por la impugnante en precedencia refiere que el título de la ejecución refiere a la tutela emitida por el Consejo de Estado en el radicado No. 25000- 23-41-000-2016-00627-01 el 8 de junio de 2016 y las liquidaciones para cada uno de los asociados de la ejecutada, aunado a que aporta los poderes para cada ejecutante, luego la única posibilidad de rechazar la demanda es la falta de jurisdicción. (archivo 06)

IV. CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Encontrándose los presupuestos procesales en legal forma y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala deberá auscultar si el título

ejecutivo aportado en el libelo introductorio reúne la totalidad de los requisitos legales, siendo posible librar mandamiento de pago.

c. Del título ejecutivo:

Sea lo primero indicar que el proveído que decide sobre el mandamiento ejecutivo es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S.

Ahora bien, a efectos de desatar el objeto de la controversia, conviene recordar que los artículos 100 y siguientes del C.P.T. y de la S.S., y 422 del C.G.P., establecen lo concerniente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación.

Sobre el asunto, la doctrina ha establecido que *“uno presupuestos del proceso ejecutivo, como lo señala Emilio REUS, es el de la existencia de un título ejecutivo, que se deriva del aforismo romano “nula executio sine titulo”, es decir, que no hay proceso ejecutivo si no existe el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento puede exigirse por esta vía”*¹.

Además; se ha de precisar que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, presupuestos que se conocen como requisitos de forma. Al respecto, se ha indicado:

“A) Los requisitos de forma versan sobre la manera como se exterioriza o presenta el título Ejecutivo y están constituidos por los siguientes:

a). Que conste en documento. (...) el artículo 422 del Código General del Proceso expresa que el título puede constar en documentos, esto es, en una pluralidad de ellos, siempre que todos integren lo que se denomina unidad jurídica. Vale decir que se refieran a una misma obligación. En este caso estamos frente a un título Ejecutivo complejo.

(...)

¹ Botero Zuluaga, Gerardo. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sexta edición, Bogotá: Editorial Ibañez, 2021. Página 541.

b) Que el documento provenga del deudor o de su causante. Como atinadamente lo expresa el profesor HERNANDO MORALES, que el título provenga del deudor quiere decir que este sea su autor. La autoría se refiere a la intelectualidad, es decir, a quien lo concibe y no a lo material, o sea quien lo realiza o le da forma.

(...)

c) Qué emane de una decisión judicial que deba cumplirse. (...) Se refiere, principalmente a la sentencia proferida en proceso declarativo de condena, el cual lo reiteramos es el camino para llegar al Ejecutivo. No se descarta, desde luego, otro tipo de providencias jurisdiccionales, como es el caso de los autos, siempre que contengan una condena, que se traduzca en obligación a cargo de una persona y que sea susceptible de satisfacer mediante ejecución, v.gr., la que fija honorarios de un auxiliar de la justicia.

d) Que el documento sea plena prueba. El artículo 422 del Código General del Proceso entre los requisitos para configurar el título ejecutivo, al igual que el artículo 488 del Código derogado, exige que sea plena prueba, la cual, en su acepción más simple, puede concebirse como la obtenida con intervención de la parte contra quien se hace valer y que impone al juez tener por cierto el hecho.

La prueba plena, la plena prueba en materia documental está condicionada a su autenticidad, que ofrece certeza sobre quién es el autor jurídico del acto que por ese medio se hace constar. En el título ejecutivo la autoría se refiere al deudor y es por ello por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso exige que provenga de él.

(...)

e) Que de la primera copia o que tenga la constancia de prestar mérito Ejecutivo”².

En segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, presupuestos que hacen alusión a los requisitos de fondo.

Al punto, la doctrina ha señalado:

² Camacho Azula, Jaime. *Manuela de Derecho Procesal Tomo IV, Procesos Ejecutivos*. Editorial Temis. 2022. Páginas 9, 11, 12, 14.

“B) Los requisitos de fondo se refieren al acto en sí mismo considerado, y más propiamente a su contenido, y consisten en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados.

Sin embargo, la obligación no pierde su condición de ser clara por la circunstancia de no especificar el objeto, si este es determinable con la información contenida en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios. (...)

b) Obligación expresa quiere decir que este esté determinada sin lugar a duda en el documento. (...)

c) Obligación exigible como lo dice la Corte Suprema de Justicia, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.”³

Es de agregar a lo ya explicado, que la conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, para lo cual se deben cumplir los anteriores requisitos para que se conforme.

d. Del caso en concreto:

Bajo ese escenario, al verificar la solicitud de ejecución en primera medida se observa que los ejecutantes JORGE HUMBERTO VALENCIA FLOREZ Y GERMAN PINILLA HERNÁNDEZ actuando en nombre propio y en representación de ACSER y de los asociados que la integran, pretenden se libre mandamiento de pago en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, aduciendo el impago de algunas acreencias laborales producto de la supuesta relación laboral que mantuvieron los cuarenta y dos (42) asociados que se enlistan en el demanda ejecutiva, sin que obre en el plenario poder alguno que faculte a la abogada para impetrar la presente acción a nombre de aquellos, pese a que se insiste en la impugnación que se aportan.

³ Camacho Azula, Jaime. *Manuela de Derecho Procesal Tomo IV, Procesos Ejecutivos*. Editorial Temis. 2022. Página 15.

Adicionalmente, se encuentra liquidación efectuada por la apoderada de la activa, Resoluciones proferidas por el Ministerio del Trabajo No. 0036 de 12 de enero de 2017, en la que se designa un comisión de diálogo entre ese Ministerio y la asociación ASEPUPD, y la Resolución No. 1919 de 2017, por medio de la cual se reglamentan las actividades de la Comisión de Diálogo designada mediante lo anterior resolución en cumplimiento de una delegación de la Presidencia de la República, en la que se indica que se reunirán para tratar temas relacionados en el artículo primero del fallo de tutela 25000-23-41-000-2016-00627-01 de 8 de junio de 2016 proferido por la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, también se aportan actas de reunión emitidas por el referido ministerio, y la sentencia proferida por la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro de la acción de tutela en el radicado No. 25000-23-41-000-2016-00627-01 que interpuso JORGE HUMBERTO VALENCIA en la que se revocó la sentencia de instancia y en su lugar amparó el derecho fundamental de petición frente al numeral 4º de la solicitud presentada por el actor, consistente en la creación de la comisión una referida. (f. 23 a 33, 41 a 49, 59 a 73 archivo 01)

Del examen de los anteriores documentos, forzoso resulta concluir que no es clara, expresa y exigible la obligación que pretende ejecutar la parte actora, pues nótese que tan solo se trata de documentales que de modo alguno dan cuenta de la existencia de un título ejecutivo complejo, pues de ellos solo se deduce la creación de una comisión para tratar la viabilidad del reconocimiento de algunos emolumentos de índole laboral, pero no se determina de forma diáfana alguna obligación a favor de los ejecutantes y menos aún de los asociados de ACSER, de ahí, que no se encuentran reunidos los requisitos de forma y de fondo que exige la ley para librar el mandamiento de pago que se deprecia.

Por tanto, no le queda otro camino a este Juez Colegiado que confirmar la decisión de instancia, por las razones aquí expuestas. **SIN COSTAS** en esta instancia por considerar que no se causaron.

V. DECISIÓN:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En mérito de lo expuesto, **LA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

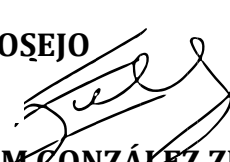
PRIMERO: CONFIRMAR lo decidió por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá en el proveído emitido el 21 de marzo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Ordinario Laboral 1100131050 02 2015 00811 02
Demandante: RICARDO BOLAÑOS PEÑA
Demandado: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD y OTROS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto la demandada CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD -MEREDI-, en contra del auto proferido el 20 de abril del 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual difirió el estudio de la excepción previa de prescripción al momento de la sentencia que pusiera fin a la instancia.

II. TRÁMITE PROCESAL:

El señor RICARDO BOLAÑOS PEÑA promovió demanda ordinaria laboral en contra de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – SOLIDARIOS CTA. y LISTOS S.A.S., a fin de declararse la nulidad del acta de conciliación suscrita el 20 de febrero del 2012 ante el MINISTERIO DE TRABAJO.

De igual manera, solicitó se reconociera entre las demandadas la existencia de una intermediación laboral y suministro de personal en misión, junto con el reconocimiento del contrato de trabajo a término indefinido respecto de la

CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, el cual finalizó por causa imputable al empleador.

Como consecuencia de tales declaraciones, pretende se condene al HOSPITAL MEDERI pagarle por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, prima de servicios, auxilio de transporte y vacaciones, indemnización por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, sanción por la no consignación de las cesantías, aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión, reliquidación salarial y, por ende, reliquidación de primas de servicios, auxilio de transporte, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás que se prueben en el proceso.

Asimismo, el pago de dotaciones, pago de pensión de acuerdo al cálculo actuarial hasta la fecha en que se verifique el pago, lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita* y costas procesales.

Inadmitida la demanda y subsanados los yerros advertidos, la misma fue admitida mediante proveído del 18 de noviembre de 2015. La enjuiciadas LISTOS S.A.S. y la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – MEDERI, dieron contestación a la demanda y formularon las excepciones de cosa juzgada y prescripción. (f. 81 a 121 y 194 a 220 archivo 01)

La CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD sustentó la excepción de prescripción haciendo alusión a los artículos 151 del C.P.T. y de la S.S. y 488 del C.S.T. y a la sentencia con radicado No. 15.350 del 23 de mayo de 2001, e indicó que sin que con tal manifestación se reconozca obligación alguna a su cargo y a favor del demandante, teniendo en cuenta las normas y la jurisprudencia citada, así como la fecha en que fue radicada la presente demanda, es claro que ante algunos de los supuestos derechos reclamados opero el fenómeno de la prescripción, en especial frente a las supuestas relaciones alegadas con anterioridad al 19 de junio de 2012, pues como se observa se reclaman derechos causados con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, que lo fue el 30 de

septiembre de 2015 se encuentran prescritos, por lo que solicita se declare probada la prescripción de forma parcial frente a los derechos que se pudieron haber causado con anterioridad a tres años contados desde la fecha de presentación de la demanda hacia atrás.

De otro lado, por auto de 18 de agosto del 2016, se tuvo por contestada la demanda por parte de LISTOS S.A.S. y la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD (MEDERI), igualmente, se admitió el llamamiento en garantía petitionado por esta última, por lo que se ordenó vincular al proceso a LA PREVISORA S.A. (f. 43, 63, 289 163 a 164 y 290 - archivo 01).

A través de proveído de 12 de diciembre de 2016, se tuvo por contestada la demanda a la llamada en garantía. Sucediendo lo mismo, respecto de la demandada SOLIDARIOS CTA., la cual actúa a través de curador *ad litem*, mediante auto de 31 de enero de 2023. (archivos 08, 11 y 15)

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El 20 de abril del 2023 en la audiencia pública prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., se dispuso, diferir el estudio de las excepciones de prescripción y cosa juzgada al momento propuesta por las demandadas al momento de proferir la sentencia que ponga fin al litigio.

Como sustento de su decisión, la *a-quo* después de recordar lo argumentos esgrimidos por las demandadas LISTOS S.A.S. y CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD (MEDERI) frente a las excepciones previas que propusieron de cosa juzgada y prescripción, adujo sobre la segunda que al revisar la documentación aportada en el plenario y las manifestaciones de las partes, no había lugar a declarar como previa la excepción de prescripción, como quiera que no se encuentra definidos plenamente los extremos de la relación laboral y por tanto hay lugar a diferir su resolución al momento de proferir la sentencia que ponga fin a la instancia. (archivo 17).

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, la parte demandada CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD (MEDERI), interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Argumentando que habían un punto fundamental el cual aborda casi todas las pretensiones de la demanda, y está relacionado con la validez de un acta de conciliación suscrita el 20 de febrero de 2012 y todos los efectos que de ella se desprenden, por lo que al momento en que se presenta la demanda en septiembre de 2015 ya habían prescrito, por lo que no es necesario llevar a cabo un debate probatorio desgastante, máxime cuando la fecha de suscripción de ese acuerdo es completamente claro y da cuenta que ya han transcurrido más de tres años, por los que los efectos que se derivan de la misma ya habían perdido efecto.

De esa forma, la Juez de instancia no repuso la decisión adoptada y negó el recurso de apelación al no estar contemplado en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., negativa ante la cual la impugnante presento recurso de reposición y en subsidio de queja, declarándose por parte darte de esta Corporación mal denegado el recurso de apelación por medio de auto adiado el 31 de mayo de 2023, disponiéndose la admisión del recurso de alzada.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1 Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

4.2 Problema jurídico:

Encontrándose los presupuestos procesales en legal forma y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala como único problema jurídico deberá

auscultar si dentro del presente asunto goza de prosperidad la excepción previa de prescripción.

4.3 Procedencia de la excepción previa de prescripción:

Destaca la Sala en primer lugar, que el Estatuto Procesal del Trabajo en su artículo 32, que fuera modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007, dispone:

“TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

“Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuso sobre el estudio de la excepción previa de prescripción en sentencia SL3693-2017, Radicación No. 56998 del 15 de marzo de 2017, lo siguiente:

“La ley procesal determina que las excepciones previas deben ser resueltas por el juez laboral en la audiencia pública de “conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio” (artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001). Por su parte, las excepciones de mérito deben ser decididas por el juez con la sentencia.

“Empero lo precedente, según la exposición de motivos de la Ley 712 de 2001, en aras de “la economía procesal y la descongestión judicial, y considerando el desarrollo que en el procedimiento civil han tenido las llamadas excepciones mixtas, se consagra un trámite especial para dos excepciones de mérito; la de prescripción y las de cosa juzgada, que podrán en ciertos casos decidirse en la primera audiencia de trámite” (negrillas fuera de texto).

*“Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, **siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código***



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, “no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”.

“En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.

“Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido.

“Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia. Resalta la Sala.

“De acuerdo con lo anterior, el Tribunal no incurrió en error jurídico alguno al estudiar la excepción de prescripción, que había sido propuesta válidamente por la demandada como excepción de fondo, dentro de la contestación de la demanda.”

Así las cosas, clara es la norma en reseñar la prosperidad de este medio exceptivo siempre y cuando no exista motivo de duda frente a la existencia del derecho, la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

De cara a lo anterior, conviene acotar que en materia laboral los derechos se encuentran sujetos a un término de prescripción trienal, el cual se cuenta desde la fecha de causación y exigibilidad del derecho y es susceptible de interrupción, por una única vez mediante la correspondiente reclamación, acorde con lo dispuesto en los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S.

Así, el artículo 151 del C.T.P. y de la S.S. señala que *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

En igual sentido, el artículo 488 del C.S.T., dispone que *“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”* y el artículo 489 de la misma codificación dispone que *“El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”*.

4.4. Del Caso en Concreto:

Al descender al caso de marras, se memora que la falladora de primera instancia concluyó que en el *sub-examine*, era menester diferir el estudio de la precitada excepción para el momento de proferir la sentencia que pusiera fin a la instancia, en tanto no se encuentran definidos plenamente los extremos de la relación laboral. Por su parte, la impugnante en su alzada aduce que si se tiene en cuenta que se reclama la validez de un acta de conciliación suscrita el 20 de febrero de 2012, los efectos que se desprenden de la misma se encuentran prescriptos al momento de presentación de la demanda, lo que ocurrió en septiembre de 2015.

Bajo ese escenario, al verificar las pretensiones de la demanda si bien se reclama la nulidad del acta de conciliación suscrita el 20 de febrero de 2012 en el Ministerio de Trabajo, entre el actor, el HOSPITAL MEDERI y la SOLIDARIOS CTA., también lo es que se alega un intermediación laboral, para lo cual también se llamó a la litis a la sociedad LISTOS S.A.S. y en esa medida se reclama la existencia de una relación laboral con el referido Hospital entre el 1º de octubre de 2007 y el 29 de marzo de 2013, precisándose que la demanda fue impetrada el 30 de septiembre de 2015. (f. 42 archivo 01)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

De lo anterior, para la Sala es diáfano que como lo concluyó la Juez de instancia, de entrada se advierte que existe discusión frente al inicio y finalización de la relación laboral que se reclama, sin que en nada afecte en esta ocasión la fecha en la que se suscribió el acta de conciliación, máxime cuando se evidencia que el gestor mantuvo diferentes vínculos contractuales con las demandadas, por lo que es menester auscultar si en efecto goza de prosperidad la única relación laboral que deprecia, de modo que, al estar en discusión los extremos del vínculo laboral no existe otra solución diferente a diferir el estudio de la excepción de prescripción para el momento de proferir la sentencia que ponga fin a la instancia.

De lo expuesto, palmario es que la excepción debe ser desatada en la sentencia, en tanto se itera, se encuentra en discusión la existencia del derecho, por lo cual será en esa oportunidad que se deberá definir lo atinente a la prescripción y su eventual interrupción o suspensión. En consecuencia, no le queda otro camino a esta Colegiatura que confirmar la decisión objeto de censura.

COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 20 de abril del 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, que difirió el estudio de la excepción previa de prescripción al momento de la sentencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma



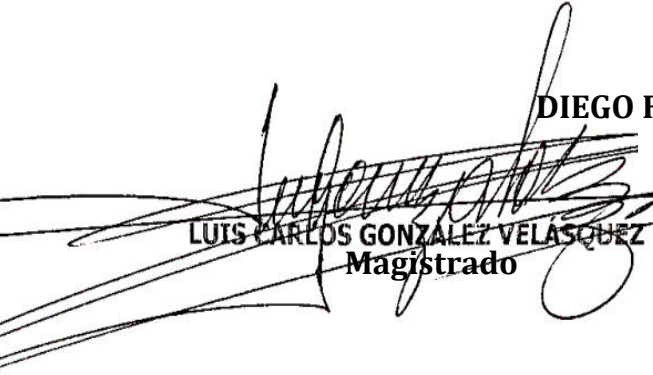
República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

de \$300.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 03 2007 00507 01
Demandante: HUGO ALEJANDRO ARAGON ARAGON Y OTROS
Demandado: BANCO COLPATRIA S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la abogada Angelica María Castro Quintero en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ejecutivo Laboral: 1100131050 **05 2018 00193 01**
Demandante: JOSE MARCO ANTONIO PEDRAZA ROJAS
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto fechado el 23 de noviembre de 2022, a través del cual el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá resolvió las excepciones formuladas por el extremo ejecutado.

I.- ANTECEDENTES:

El señor JOSE MARCO ANTONIO PEDRAZA ROJAS solicitó se librara mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, con ocasión de sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Por tal razón, el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con base en la sentencia ejecutoriada y que fuese proferida por esta Corporación el 8 de agosto de 2017, la cual revocó la emitida por ese estrado judicial el 7 de febrero de 2017, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 1100131050-05-2015-00831-00, emitió proveído dentro del presente ejecutivo laboral radicado con el No. 05-2018-00193-01 el 25 de junio de 2018

mediante el cual libró mandamiento de pago en los siguientes términos (archivo 05):

“(…) siendo esta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos del artículo 100 del C.P.L. y 488 del C.P.C., se dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Laboral a favor del ejecutante JOSÉ MARCO ANTONIO PEDRAZA ROJAS y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por los siguientes conceptos, a saber:

- a) Por la suma de Veintiséis millones Quinientos Sesenta y Nueve mil Ochenta y Cuatro Pesos M/CTE (\$26.569.084,00), de retroactivo calculado hasta el 31 de julio de 2017.*
- b) Por las mesadas¹ causadas a partir del 1 de agosto de 2017 hasta que el ejecutante sea incluido en la nómina de pensionados y a razón de 13 mesadas anuales.*
- c) Y, por los Intereses Moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de diciembre de 2014”.*

Surtidos los trámites de notificación pertinentes, la ejecutada COLPENSIONES, mediante correo electrónico de 2 de agosto de 2021, allegó escrito de excepciones formulando las excepciones de pago, imposibilidad del decreto de medidas cautelares, compensación, prescripción, carencia de exigibilidad del título judicial artículo 307 del C.G.P y la genérica. (archivo 11).

En lo que concierne a la excepción de pago, hizo mención al artículo 1625 del C.C. que señala como uno de los modos de extinguir las obligaciones la de pago, de modo que, debe declararse probada excepción de pago, toda vez que mediante Resolución SUB 40317 de 14 de febrero de 2018, dio cumplimiento al fallo proferido del 8 de agosto de 2017, reconociendo un pago \$43.894.658, prestación que fue ingresada a nomina para el periodo de marzo de 2018 y pagada en abril de la misma anualidad.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

El *a-quo* en la diligencia llevada a cabo el día 23 de noviembre de 2023, declaró probada la excepción de pago, decretó la terminación del proceso, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

Para arribar a dicha conclusión, el operador judicial de primer grado recordó que al ser base de la ejecución una sentencia judicial, las excepciones que proceden son las contempladas en el artículo 442 del C.G.P. A su vez, recordó las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago y que la encartada con el escrito de excepciones allegó Resolución SUB40317 de 14 de febrero de 2018, en la que dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Tribunal, y como consecuencia de ello, reconoció al ejecutante \$43.894.658 por retroactivo pensional al que le descontó \$3.592.500 por aportes a salud, el cual se encuentra discriminado de la siguiente manera:

- a). \$26.569.084,00 por retroactivo pensionales causado del 11 de julio del 2014 al 31 de julio.
- b. \$5.251.069 por mesadas ordinarias causadas del 01 de agosto del 2017 hasta el 28 de febrero de 2018.
- c. \$737,717 por mesadas pensionales adicionales causadas por el mismo periodo.
- d. \$14.929.288,00 por concepto de intereses moratorios calculados desde el 1 de diciembre de 2014 hasta el 28 de febrero de 2018.

Precisando que en la Resolución se indica que la presente prestación sería ingresada en la nómina del marzo de 2018 y se pagaría en abril de 2018, para lo cual allegó la respectiva certificación de pensión expedida por la Dirección de Nómina de Pensionados de la Gerencia de Determinación de Derechos de COLPENSIONES, en la que se certifica que los pagos por dichos conceptos, así como el ingreso a nómina del actor se surtió a partir de marzo de 2018. Por lo

que al realizar los cálculos del caso, se evidencia que las sumas reconocidas se ajustan a derecho, declarando probada la excepción de pago.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

La parte ejecutante inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apeló. El cual argumenta indicando que la obligación se contrae a pagar una pensión en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente a partir del 11 de julio de 2014, con los intereses moratorios. Así las cosas, señaló que en la cuenta que abrió el actor para que COLPENSIONES le pagara la pensión, en efecto aparece una consignación el 27 de abril de 2018, por \$44.582.100.

Luego las operaciones se contraen a liquidar la pensión a esa fecha, esto es, 27 de abril de 2018, y establecer si ese era el monto adeudado por mesadas pensionales e intereses moratorios, por ende, al efectuar las operaciones del caso arroja que por mesadas pensionales COLPENSIONES adeuda \$33.380.179 y por intereses moratorios debe \$19.305.040, lo que arroja un total de \$51.830.685, al que se le resta la consignación de \$44.582.100, y deja una diferencia insoluta a favor del actor de \$4.416.819.

De ahí que se debe declarar probada la excepción de pago pero parcialmente, y se debe continuar la ejecución por el saldo adeudo a esa fecha, es decir, 27 de abril de 2018, \$4.416.819., más los intereses causado desde esa fecha de la audiencia, la cual asciende a \$10.172.400.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, la Sala deberá auscultar si la excepción de pago formulada por la ejecutada COLPENSIONES no goza de prosperidad y en virtud de ello hay lugar a revocar la decisión de primer grado.

c. Del caso en concreto:

Para lo pertinente, sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión que declaró no probadas las excepciones que propuso la enjuiciada, entre estas la de pago, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. Medio exceptivo que procede en el *sub examine* de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo.

Así las cosas, se advierte que en esta instancia el objeto de controversia por parte de la parte ejecutante refiere a que no se ha pagado en su totalidad la obligación contenida en el mandamiento de pago. Por lo que la excepción de pago, procede pero solo de forma parcial.

En efecto, se encuentra que en esta instancia no se discute que el valor de la mesada pensional reconocida al gestor por este Tribunal a partir del 11 de julio de 2014, lo fue en suma del salario mensual legal vigente para cada anualidad, y que la encartada a través de la Resolución SUB40317 de 14 de febrero de 2018, reconoció al ejecutante la suma de \$43.894.658 por retroactivo pensional e intereses moratorios. Acto administrativo en el que se precisa que dicha prestación sería ingresada en la nómina de marzo de 2018 y se pagaría en abril de 2018, montos que aduce el ejecutante en la alzada recibió el 27 de abril de 2018.

Al respecto, imperioso resulta memorar que el numeral 1º del artículo 1625 del C.C., establece que uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago, señalando en el artículo 1626 *ejusdem*, que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

A su vez, el artículo 461 del C.G.P. indica sobre la terminación del proceso por pago de la obligación lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En esa medida, se advierte que en la Resolución SUB40317 de 14 de febrero de 2018, se explicó que el retroactivo estaba comprendido por:

- a. “La suma de \$26.569.084,00 que comprende las mesadas pensionales ordinarias y adicionales causadas del 11 de julio del 2014 hasta el 31 de julio del 2017, ordenado en sede judicial.*
- b. La suma de \$5.251.069,00 que comprende las mesadas pensionales ordinarias causadas del 01 de agosto del 2017 hasta el 28 de febrero de 2018, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.*
- c. La suma de \$737,717,00 que comprende las mesadas pensionales adicionales causadas del 01 de agosto del 2017 hasta el 28 de febrero de 2018, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.*
- d. La suma de \$14.929.288,00 por concepto de intereses moratorios calculados desde el 1 de diciembre de 2014 hasta el 28 de febrero de 2018.*
- e. La suma de \$3.592.500,00 por concepto de descuento en salud calculados sobre las mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 11 de julio del 2014 hasta el 28 de febrero de 2018.”*

Adicionalmente, se aporta certificación expedida por COLPENSIONES en la que se indica que por Resolución No. 40317 de 2018 le concedió pensión de pensión de vejez - 758 régimen de transición al actor, registrando fecha de ingreso a nómina marzo de 2018, y girando a la cuenta del banco BBVA \$44.582.100. (f. 35 archivo 11)

De lo anterior, se observa que los valores reconocidos en la citada Resolución se contraen a reconocer y pagar mesadas ordinarias y adicionales del 11 de julio de 2014, fecha de reconocimiento de la pensión hasta el 28 de febrero de 2018, más los intereses moratorios que dichas mesadas causaron hasta el 28 de febrero de 2018, lo que arroja un total de \$47.487.158, suma a la que le fue descontado lo correspondiente por aportes a salud en monto de \$3.592.500, dejando un valor a pagar de \$43.894.658, según se indica en dicho acto administrativo. (f. 29 a 34 archivo 11)



Ahora, no puede olvidarse que se dijo por parte de la entidad ejecutada que el promotor sería ingresado en nómina de marzo de 2018 que se paga en abril del mismo año, y que según el promotor el valor del retroactivo lo recibió el día 27 de ese mes de abril de 2018, retroactivo en el que además según se evidencia en la certificación emitida por COLPENSIONES, se pagó el valor de la mesada de marzo de 2018 y, por ende, se infiere el pago de las subsiguientes.

En consecuencia, es evidente que al tasarse el valor de los intereses moratorios por mesadas adeudadas hasta febrero de 2018, se adeudan los intereses causados por las mesadas de marzo y abril de 2018, ya que el retroactivo se calculó por mesadas e intereses hasta el 28 de febrero de 2018. Asistiéndole la razón al impugnante en punto de que no se pudo declarar probada la excepción de pago total de la obligación, pues solo operó de forma parcial.

Puestas así las cosas, se revocará la decisión de primer grado, que declaró probada la excepción de pago; para declararla probada de forma parcial. Por tanto, se ordena seguir la ejecución por los intereses moratorios causados por las mesadas de marzo y abril de 2018.

SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERO DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida 23 de noviembre de 2023, a través de la cual el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada, decretó la terminación del

proceso, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

Para en su lugar, declarar probada parcialmente la excepción de pago, y en consecuencia, ordenar seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios causados por las mesadas de marzo y abril de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

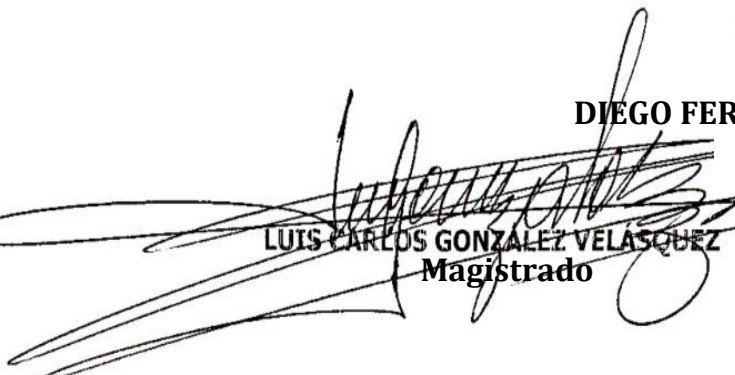
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe su trámite.

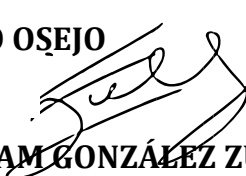
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERO LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 09 2022 00118 01
Demandante: JESSICA MARIA HERRERA DE LA ROSA
Demandado: 3 ANGLES GROUP S.A.S.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto proferido el 31 de mayo de 2023 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó la nulidad formulada.

I-. ANTECEDENTES:

La señora JESSICA MARÍA HERRERA DE LA ROSA formuló demanda ordinaria laboral en contra de 3 ANGLES GROUP S.A.S., con la finalidad que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 25 de agosto de 2020 y el 2 de enero de 2022, con una asignación básica mensual de \$2.500.000. Asimismo, se declare que la demandada incumplió su deber legal de consignar las cesantías en un fondo, e incumplió su deber legal de pagar los intereses sobre las cesantías y la liquidación de prestaciones sociales.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, pretende se condene a la accionada a pagar la sanción por no consignación de las cesantías en un fondo, junto con la sanción por no pago de los intereses a las cesantías, la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., en los montos que indica en el libelo introductorio, sumas que deben ser indexadas al momento del pago. Finalmente,



solicita se condene a lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita*, más las costas y agencias en derecho. (f. 71 a 76 archivo 01)

Igualmente, con la demanda la actora allega escrito en el que solicita decreto de medidas cautelares consistentes en la inscripción de la demanda en el registro mercantil y el embargo de los dineros que posea la pasiva en las entidades bancarias que enlista en la solicitud, medidas que en síntesis sustenta en el incumplimiento de la encartada con sus obligaciones laborales sin justificación alguna y ejecutando actuaciones tendientes a insolventarse para no cumplir con las condenas que se le impongan. (f. 77 a 78 archivo 01)

Por medio de auto adiado el 8 de septiembre de 2022, se admitió la demanda en contra de 3 ANGLEZ GROUP S.A.S., se ordenó notificar a dicha sociedad, y en lo que respecta a la solicitud de medida cautelar, se indicó que una vez trabada la litis debían ingresar las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente. (archivo 02).

Proveído que fue corregido mediante auto fechado el 23 de marzo de 2023, en el que se precisó que el nombre de la demandada es 3 ANGLES GROUP S.A.S., además, se dio por contestada la demanda a la pasiva, se citó a las partes a audiencia de que trata el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. para el día 31 de marzo de 2023 y a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el 22 de junio de 2023. (archivo 08)

En la referida audiencia de 31 de marzo de 2023, se corrió traslado y se incorporaron las pruebas aportadas por las partes, suspendiéndose la misma y fijándose fecha para continuar para el día 21 de abril de 2023 a las 2:30 p.m., la cual fue reprogramada. Sin embargo, la activa nuevamente solicita medida cautelar consistente en caución. (archivos 11, 13 y 14)

II. DE LA NULIDAD

Seguidamente, mediante correo electrónico de 26 de mayo de 2023, la demandada presentó escrito de nulidad de todo lo actuado desde el día 31 de



marzo de 2023, es decir, es el día en que se llevó a cabo la audiencia especial del artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S.

La cual sustenta aduciendo la violación al debido proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política; mencionando que fue citada a la referida audiencia especial de que trata el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., y que el día 29 de marzo de 2022 había elevado recurso reposición y en subsidio de apelación en contra del ordinal tercero del auto de 22 de marzo de 2022 que citó a la audiencia en comento, basado en que no existía dentro del expediente ninguna solicitud en ese sentido, además no había realizado ningún acto para insolventarse, y que pese a las circunstancias está vigente a nivel comercial.

A su vez, expuso que en el curso de la citada audiencia se dispuso el envío a su correo de la medida deprecada, documento que al ser examinado evidenció que no corresponde manera alguna una solicitud de audiencia especial. Igualmente, el recurso de reposición en comento fu resuelto de manera negativa, sucediendo lo mismo con el de apelación, pues en sentir del Juzgado de origen si existía una solicitud de medida cautelar, la cual correspondía a una solicitud de audiencia especial del artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. (archivo 15).

III.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Por auto de 31 de mayo de 2023, la falladora de instancia declaró no probada la nulidad planteada por la parte demandada.

Argumentó la Juez de instancia que, tal como lo indicó en la audiencia llevada a cabo el 31 de marzo del año que avanza, al momento de resolver el recurso de reposición presentado por la demandada, el objetivo de la audiencia contenida en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. es resolver la solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte demandante y allí, establecer la procedencia, de acuerdo al trámite pertinente, por lo que, no encuentra argumentos suficientes para decretar una nulidad, ya que el auto por el cual se fijó fecha de audiencia fue notificado por estado y publicado en el micro sitio del Juzgado dispuesto en la página *web* de la Rama Judicial.

Adicionalmente, la solicitud de medida cautelar que presentó la actora fue puesta en conocimiento de la encartada en la mencionada diligencia, la cual se llevó a cabo con normalidad y allí la profesional del derecho que representa a la demandada no solo estuvo presente, sino que también tuvo la oportunidad de presentar las pruebas que consideró pertinentes, como lo fue el informe y la declaración rendida por el contador de la compañía. Sin que ese estrado judicial haya emitido decisión alguna respecto a acceder, o no, a la medida cautelar solicitada. Agregando, frente a la nueva solicitud de medida cautelar que elevó la activa fue remitida simultáneamente a la apoderada de la parte demandada como se colige del folio 1 del archivo B4. Por ende, al no considerar haber incurrido en nulidad alguna, declaró no probado el incidente formulado en tal sentido, acotando que la nueva solicitud de medida cautelar sería resuelta en audiencia. (archivo 17).

IV-. RECURSO DE APELACIÓN:

La demandada inconforme con tal decisión interpuso recurso de apelación. Al respecto, manifestó que después de ser notificado por estado el auto de 22 de marzo de 2023 mediante el cual se citó a la audiencia especial del artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación solicitando que no se practicara la referida audiencia por encontrar falencias tanto en el procedimiento como en la parte fáctica, al no existir actos tendientes a insolventarse de su parte, recursos que fueron negados por la *a-quo*.

Seguidamente, insistió que no se encuentra dentro del expediente la solicitud de la multicitada audiencia especial, ello al verificar el documento compartido en audiencia, por lo que no se debió citar a la misma. Continuó exponiendo que en efecto esa diligencia se llevó a cabo con normalidad, como si hubiesen cumplido todas las exigencias de ley, no obstante, ello no quiere decir que ello fue así, dado que se evidencia una violación del derecho de esa parte, pues el hecho de haber presentado pruebas no significa que las mismas puedan entenderse ingresadas conforme a la ley.

Además, dijo que es tan clara la violación al debido proceso, que la parte actora se vio obligada a solicitar ahora sí, el 8 de mayo de 2023 medida cautelar consistente en caución, conforme lo dispone la ley procesal laboral, la cual se dijo que sería resuelta en la continuación de la audiencia especial, sin que hubiese sido convocada como exige la ley.

Iterando que no se debió citar a la audiencia en comentario, al no existir fundamentos fácticos para convocar a la misma. Añadió que, la prueba recaudada con violación al debido proceso debe ser nula de pleno derecho y excluirse de la actuación procesal, según lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política, esto, al referirse al testimonio de CRISTIAN YOVANY LOPEZ YARA, concluyendo que la nulidad formulada se sustenta en dicha norma, al no estar contenida en el artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión analógica, por lo que solicita de declare la nulidad que elevó. (archivo 18)

V-. CONSIDERACIONES:

5.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si resultaba procedente la nulidad alegada por la parte demandada.

3.3 DE LA NULIDAD:

Inicialmente, la Sala pone de presente que el auto objeto de reproche es apelable, al tenor de lo estatuido en el numeral 6º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Precisado lo anterior, es del caso indicar que el artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral contempla:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por otra parte, el artículo 133 *ejusdem* establece como causales de nulidad las que a continuación se reseñan:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero

será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

A su vez, el artículo 135 de la misma disposición regula:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido sobre el régimen de nulidades en proveído AL4913-2022, Radicación No. 74542 de 25 de octubre de 2022, lo siguiente:

“Dicho régimen tiene como propósito dotar al sistema procesal del control de legalidad requerido «[...] para corregir o sanear los vicios» que configuren irregularidades dentro del proceso, pues así lo prevé el artículo 132 CGP, por lo que se distinguen de los recursos, en tanto su vocación es superar cuestiones de trámite y no de fondo que, habiéndose presentado, afecten la validez del litigio en su sentido adjetivo y no material.

De otra parte, podrá invocarse la nulidad de una actuación procesal cuando se verifique alguna de las causales taxativas del artículo 133 ibídem, de tal suerte que no es viable formular argumentos ajenos a ellas, pues «El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo» (artículo 135, inciso 4 ibídem) y así lo ha reconocido esta corporación (CSJ AL4676-2021, CSJ AL4630-2021, CSJ AL4304-2021, CSJ AL4274-2021, CSJ AL3754-2021, CSJ AL3604-2021, CSJ AL3276-2021, CSJ AL2805-2021, CSJ AL2164-2021, CSJ AL1982-2021, CSJ AL1694-2021, CSJ AL1461-2021, CSJ AL620-2021 y CSJ AL587-2021).

En concreto, en la providencia CSJ AL2805-2021 se precisó lo siguiente:

De conformidad con el Código General del Proceso, son tres los postulados que rigen el tema relativo a las nulidades adjetivas, a saber: especificidad, protección y convalidación. El primero reclama un texto legal que reconozca la causal, al punto que el proceso solo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales; por ello, el artículo 135 (inciso 4) del citado estatuto establece textualmente que «El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo». El segundo guarda relación



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

con la legitimidad y el interés que pueda tener la parte que invoca la causal de nulidad respectiva, pues debe alegar y demostrar que la decisión le genera un perjuicio según el precepto antes citado, que en su inciso 1 prevé que quien la invoca «deberá tener legitimación para proponerla», de tal suerte que, aunque se configure la causal, si ésta no lo perjudica, de nada sirve alegarla. Y el tercero, relacionado con la convalidación, corresponde a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, por no ser alegado el vicio por la parte afectada.

En ese orden, solo pueden proponerse las nulidades contempladas de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, sobre los hechos y por las razones expresamente contempladas en la ley, aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No obstante, también se ha dicho que puede invocarse la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 Superior, por violación del debido proceso, que no es el caso de autos.”

Sobre esta última clase de nulidad, es decir, la constitucional; la Alta Corporación en proveído AL2151- 2023, Radicación No. 90975 de 26 de julio de 2023, señaló:

“En cuanto al planteamiento constitucional que sostiene la litisconsorte necesaria como sustento de la nulidad prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, debe recordarse que esta opera de pleno derecho, en presencia de una prueba obtenida con violación del debido proceso, aspecto que no tiene cabida en este evento, en tanto que lo aludido no es la forma en que se incorporó el material probatorio, sino inconformidades en torno a traslados y notificaciones surtidos.

Mírese como en el presente caso, la nulidad constitucional predicada, no tiene alcance de cubrir las irregularidades planteadas, teniendo en cuenta que las actuaciones realizadas por esta Sala han sido garantistas del debido proceso y se salvaguardó el respeto de las oportunidades y términos de traslado y notificaciones para cada parte, brindando la posibilidad de controvertir las correspondientes decisiones y vigilar el curso del proceso siendo las mismas publicadas, en su momento, en la página oficial de esta Corporación.”

3.4. DEL CASO EN CONCRETO:

Al descender al caso de marras, se recuerda que la parte actora con el escrito de demanda allegó memorial en el que depreca el decreto de medidas cautelares, las cuales aluden a la inscripción de la demanda en el registro mercantil y el embargo de los dineros que posea la convocada a juicio en los bancos que indica en la solicitud, medidas que se basan según la demandante en el incumplimiento de la encartada ante sus obligaciones laborales sin justificación alguna, a lo que se

suma la ejecución de actuaciones tendientes a insolventarse para no cumplir con las condenas que se le impongan. (f. 77 a 78 archivo 01)

Pedimento, ante el cual el estrado judicial de instancia refirió en el auto admisorio que sería resuelto una vez estuviese trabada la litis. En esa medida, en auto de 23 de marzo de 2023, además de dar por contestada la demanda a la pasiva, citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. el día 31 del mismo mes y año. (archivos 02 y 08)

De esa forma, en la mencionada audiencia de 31 de marzo de 2023, la *a-quo* procedió a resolver de forma desfavorable el recurso de reposición y el de apelación que interpuso en subsidio la demandada, frente al auto que citó a la aludida audiencia, por tratarse de un auto de mera sustanciación y no estar contemplado en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Seguidamente, dio el uso de la palabra a las apoderadas de las partes para que se pronunciaran sobre la medida en comento, insistiendo la profesional del derecho que representa a la pasiva que la petición de la activa, no se trata de la medida contemplada en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., ante lo cual la Juez de instancia sostuvo que dicho precepto legal solo requiere de la presentación de la solicitud bajo juramento en la que se indicarán los motivos y los hechos en que se funda, para que se cite a la diligencia, en la cual las partes solicitaran las pruebas que consideren las partes para resolver el asunto.

Lo cual se llevó a cabo en esa ocasión, tan es así que la pasiva tuvo la oportunidad de solicitar pruebas a su favor, entre las que se escuchó la declaración del señor CRISTIAN LOPEZ, quien dijo fungir como contador de la sociedad accionada y dio cuenta del estado financiero de la sociedad accionada.

De lo expuesto, es diáfano para la Sala que ninguno de los argumentos de la demandada se encuadran en alguna de las causales consagradas en el artículo 133 del C.G.P., las cuales como ya se dijo son taxativas, por ende, no es posible alegar una diferente, máxime cuando lo que se evidencia en el *sub lite* es la inconformidad de la impugnante frente al entendimiento que le dio la Juez de primer grado a la medida cautelar que solicitó la demandante desde el inicio del

trámite procesal, la que en su entender consideró que se trataba de la expuesta en el estatuto procesal laboral en su artículo 85 A, motivo por el cual procedió a dar el trámite que corresponde, sin que ello de modo alguno signifique vulneración a los derechos de la apelante o un prejuzgamiento en desmedro de los intereses de la demandada.

Ahora, en cuanto a la nulidad constitucional que se alega bajo la égida del artículo 29 Constitucional, es del caso mencionar que no se encuentra que la declaración de CRISTIAN LOPEZ haya sido incluido al trámite procesal con violación del debido proceso, pues nótese que fue la misma parte demandada quien solicitó escucharlo dado su conocimiento sobre el estado financiero de la encartada.

De otro lado, huelga señalar que el hecho de que la Juez de instancia haya indicado que daría trámite a la nueva solicitud de cautela que elevó la activa con posterioridad al inicio de la audiencia especial que llevó a cabo el inicio el 31 de marzo de 2023 (archivos 14 y 17), en la continuación de dicha diligencia; de manera alguna conlleva a alguna nulidad y menos a la constitucional, pues en sentir de esta Colegiatura sería innecesario que la juez de primer grado vuelva a citar a las partes a una audiencia diferente para resolver un tema que guarda relación con el que se viene tratando sobre las cautelas deprecadas, máxime cuando el operador judicial está facultado para llevar a cabo el respectivo control de legalidad, en aras de no vulnerar los derechos de las partes, oportunidad en las que estas a su vez podrán invocar los medios de defensa que estimen pertinentes.

Acorde con los anteriores argumentos, es claro que el procedimiento llevado a cabo hasta el momento, contrario a lo sostenido por la apelante, ha garantizado el debido proceso de los intervinientes en el mismo y en especial el de la parte demandada. Como consecuencia de las consideraciones expuestas, la nulidad planteada por la parte enjuiciada no goza de prosperidad, por lo que la decisión de primer grado habrá de confirmarse.

COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente.

IV. DECISIÓN:



En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 31 de mayo de 2023 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000 a favor de la demandada, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen con la finalidad que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **13 2020 00408 01**
Demandante: PAULA ANDREA CAROLINA GUEVARA
SUÁREZ
Demandado: AMARILO S.A.S. y CONSTRUCTORA DE
EDIFICIOS Y CASAS S.A.S. - CEYCO S.A.S.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por AMARILO S.A.S., en contra del auto proferido el 18 de mayo de 2023 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se dispuso negar el llamamiento frente a la CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS Y CASAS S.A.S. - CEYCO S.A.S.

I.- ANTECEDENTES:

La señora PAULA ANDREA CAROLINA GUEVARA SUÁREZ promovió demanda ordinaria laboral en contra de CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS Y CASAS S.A.S. - CEYCO S.A.S. y AMARILO S.A.S.

Lo anterior, con la finalidad de declararse la existencia de un contrato de trabajo de obra o labor contratada con CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS Y CASAS S.A.S. - CEYCO S.A.S. por el periodo comprendido entre el 23 de enero de 2019 y el 29 de mayo de 2020, última quien sub contrató a CONSTRUCTORA



DE EDIFICIOS Y CASAS S.A.S. - CEYCO S.A.S., siendo esta la beneficiaria de los trabajos desarrollados, de allí que sea solidaria responsable por el valor de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que haya lugar.

Luego de integrado el contradictorio, AMARILO S.A.S. presentó llamamiento en garantía respecto de la CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS Y CASAS S.A.S. - CEYCO S.A.S. Argumentó que con la llamada suscribió el contrato No. 12970127 del 1º de febrero de 2019, cuyo objeto era la mano de obra pañete interno, externo y puntos fijos torre 1 proyecto Salamanca, y demás obligaciones detalladas en el contrato.

Que teniendo en cuenta las pretensiones perseguidas por la aquí demandante, dentro del enunciado contrato No. 12970127 del 1º de febrero de 2019, más exactamente en su cláusula décima tercera se dispuso la responsabilidad de la CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS Y CASAS S.A.S. - CEYCO S.A.S. en su calidad de contratista.

Por tal razón, adujo que la llamada en garantía CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS Y CASAS S.A.S. - CEYCO S.A.S. está obligada a eximirla de toda responsabilidad que pudiesen presentarse ante eventuales reclamaciones que surjan dentro del asunto *sub examine* (Fls. 96 a 100 – PDF 18 CONTESTACIÓN DEMANDA AMARILO).

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

Mediante auto calendado el 18 de mayo de 2023 el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá decidió no acceder al llamamiento en garantía, arguyendo que la CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS Y CASAS S.A.S. - CEYCO S.A.S. se encuentra vinculada en calidad de demandada, quien a su vez ejerció su derecho de contradicción y defensa,teniéndose por contestada la demanda a través de proveído fechado el 28 de febrero de 2023 (PDF21 – AUTO NO ACCEDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA).



III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión AMARILO S.A.S. interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, argumentando que las consideraciones realizadas por la operadora de instancia fue indicar simplemente que la sociedad llamada en garantía ya se encuentra demandada y contestó la demanda, pero omitiéndose precisar cuáles de los requisitos consagrados en el artículo 64 del C.G.P. fueron los que no se cumplieron.

Que por tal razón, no existe requisito alguno adicional que la afirmación de tener derecho legal o contractual de exigir a otro el pago legal del perjuicio ocasionado de una sentencia judicial, de allí que los requisitos para la prosperidad del llamado se reúnan a cabalidad, en la medida de que existe la obligación contractual en cabeza de CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS Y CASAS S.A.S. - CEYCO S.A.S. de asumir cualquier condena como así quedó contemplado dentro del contrato No. 12970127 del 1º de febrero de 2019 (PDF 21 – AUTO NO ACCEDE LLAMAMIENTO).

El Juzgado *a-quo*, en la resolución al recurso de reposición presentado negó la reposición, argumentando para lo de su cargo que confrontado en contrato No. 12970127 del 1º de febrero de 2019, lo allí estipulado y lo perseguido por la demandante dentro del *sub examine*, se trata de dos relaciones jurídicas diferentes, por ende, no goza con vocación de prosperidad la figura objeto de reproche (PDF 23 – AUTO CONCEDE RECURSO).

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar el llamamiento en garantía de CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS Y CASAS S.A.S. - CEYCO S.A.S.

a. Llamamiento en garantía:

En aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031-2019, Radicación No. 71196 del 9 de octubre de 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, donde precisó:

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante”.

Ahora bien, en el asunto de marras AMARILO S.A.S. alega que CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS Y CASAS S.A.S. - CEYCO S.A.S. debe ser llamada en garantía en virtud del contrato No. 12970127 del 1º de febrero de 2019 que suscribieran ambas encartadas en su calidad de contratante y contratista respectivamente, allí en su cláusula décima tercera de dispuso (Fls. 38 a 62 – CONTESTACIÓN DEMANDA AMARILO):

“DÉCIMA TERCERA.- RESPONSABILIDAD. EL CONTRATISTA responderá hasta por culpa leve en el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente contrato.

Así mismo, EL CONTRATISTA será responsable por los daños que cause a EL CONTRATANTE o a terceros, ya sea por culpa leve, negligencia o dolo del personal a su servicio, siendo entendido que cualquier daño será reparado o indemnizado por EL CONTRATISTA, manteniendo indemne a EL CONTRATANTE y asumiendo en forma total y exclusiva el pago de los perjuicios que le sean imputables, aun cuando se considere que la conducta se realizó en desarrollo directo o indirecto de los servicios o de las obligaciones adquiridas a través del presente Contrato.

Como consecuencia de lo anterior, EL CONTRATISTA declara y mantendrá libre de cualquier responsabilidad a EL CONTRATANTE por los daños y perjuicios que pueda sufrir EL CONTRATISTA, mismo o cualquier tercero por la movilización, instalación, operación, manipulación, uso, mantenimiento, reparación, reposición, desinstalación y retiro de los Equipos del Contratista del lugar de ubicación del Proyecto.”



Como lo puntualizó la operadora de instancia, la cláusula gravita en torno a una responsabilidad de CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS Y CASAS S.A.S. - CEYCO S.A.S. en su calidad de contratista, de daños y perjuicios a razón de las obligaciones suscritas precisamente dentro del contrato, así como los daños que se causen a terceros en atención de una culpa leve, negligencia o dolo del personal a su servicio.

En tal sentido, el objeto contractual de ese contrato es “MANO DE OBRA PAÑETE INTERNO, EXTERNO Y PUNTOS FIJOS TORRE 1 PROYECTO SALAMANCA”, tópico que no envuelve situación alguna de responsabilidad de acreencias o indemnizaciones derivadas con ocasión de un contrato de trabajo.

Tampoco puede colegirse que por el hecho de que exista una responsabilidad a terceros derivada de un daño, culpa leve o situación similar, deba interpretarse bajo un escenario que trascienda a un contrato de trabajo; circunstancia por la cual, al no estar explícita en la cláusula un actuar propio de situaciones de índole laboral, resulta improcedente el llamamiento en garantía reprochado, lo que conlleva a que la decisión de primera instancia sea confirmada.

COSTAS en esta instancia correrán a cargo de AMARILO S.A.S. como quiera que el recurso de alzada no gozó de prosperidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:



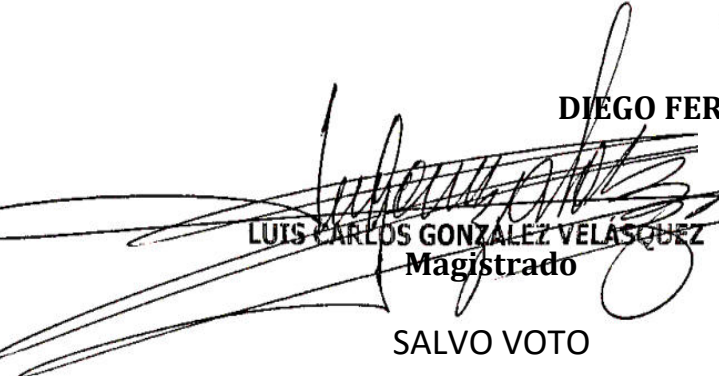
República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

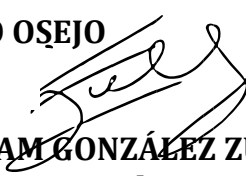
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 18 de mayo de 2023 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada AMARILO S.A.S. y a favor de la parte demandante. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$500.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

SALVO VOTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 14 2021 00194 01
Demandante: YOLANDA STELLA VELASQUEZ RAMOS
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **14 2021 00482 01**
Demandante: JAIRO HERNÁNDEZ GACHA
Demandada: BAVARIA & CIA S.C.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la decisión proferida el 11 de julio de 2023 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, por medio de la cual declaró probada de manera parcial la excepción previa de cosa juzgada.

I-. ANTECEDENTES:

1.1 DE LA DEMANDA:

El señor JAIRO HERNÁNDEZ GACHA promovió demanda ordinaria laboral en contra de BAVARIA & CIA S.C.A., a fin de declararse que le asiste derecho a la reliquidación de su primera mesada pensional con el salario realmente devengado durante el último año de servicios anterior al momento de su despido, conforme se establece en el reporte de semanas cotizadas en pensiones que hizo la encartada en su calidad de empleadora, junto con la indexación desde el 6 de marzo de 2000 hasta el 22 de agosto de 2007 cuando esta se comenzó a cancelar según los preceptos de los artículos 1626 y 1646 del Código Civil y el artículo 19 del C.S.T.

Igualmente se declare que el valor de la primera mesada pensional después de la reliquidación y actualización, corresponde a la suma de \$1.319.199.76.



Como consecuencia de lo anterior, se conde a la pasiva pagar los valores de las diferencias entre la primera mesada pensional que resulten de la reliquidación y de la primera mesada que se le canceló, y de las sub siguientes hasta el 22 de agosto de 2019, intereses moratorios dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas procesales.

1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

En respaldo de sus pretensiones, indicó que mediante sentencia judicial se le condenó a BAVARIA & CIA S.C.A. reconocer y pagar pensión de jubilación convencional, prestación regulada en la cláusula 51 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000 celebrada ente la demandada y la organización sindical SINALTRABAVARIA, que corresponde a la pensión convencional para trabajadores entre 15 y 20 años de servicios, la cual quedó condicionada al cumplimiento de los 50 años de edad.

Que el monto de su primera mesada pensional ascendió a la suma de \$587.603.81, así como que para el momento del finiquito su salario ascendía a \$1.044.629, adicional a que, se determinó una tasa de reemplazo del 75% del último salario devengado.

Mencionó que la demandada le empezó a cancelar pensión convencional desde el 22 de agosto de 2007, esto es, al cumplimiento de los 50 años de edad en cuantía inicial de \$587.603.81, hasta el 22 de agosto de 2019, calenda última en que cumplió 62 años.

Por último, mencionó que el IBL realmente percibido y atendiendo todos los factores salariales que percibía a la fecha del finiquito laboral que lo fue el 6 de marzo de 2000, ascendió a la suma de \$1.544.813.65, y que COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez a partir del 18 de agosto de 2019.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Con la contestación de la demanda, BAVARIA & CIA S.C.A. formuló la excepción previa de cosa juzgada, argumentando que tanto en el presente asunto como



en el proceso ordinario que se adelantó ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 1100131050 10 2001 00024 00, se constituyó la figura de cosa juzgada.

Lo anterior, como quiera que dentro del proceso 1100131050 10 2001 00024 00 el demandante también pretendía el reconocimiento de la pensión convencional prevista en la cláusula 51, de allí que mediante sentencia judicial proferida el 23 de abril de 2007 el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá reconociera el derecho prestacional a partir del 22 de agosto de 2007 en cuantía de \$587.603.81, providencia que fue confirmada el 27 de marzo de 2009 por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Por tal razón, palmario resulta que el asunto de marras resulta temerario, configurándose la cosa juzgada como quiera que se constituyen los elementos de un fallo dictado y debidamente ejecutoriado y el trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá en decisión proferida el 11 de julio de 2022 declaró probada la excepción.

Para arribar a dicha conclusión, argumentó la operadora de instancia que de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del C.G.P., para la configuración del medio exceptivo objeto de reproche se requiere la identidad de objeto, identidad de causa *petendi* e identidad de partes, aspectos que se configuraron toda vez que confrontada la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá el 23 de abril de 2007 dentro del proceso 1100131050 10 2001 00024 00 adelantado por el aquí demandante en contra de la demandada, se le condenó a reconocer y pagar la pensión de jubilación prevista en el artículo 51 de la convención colectiva de trabajo vigente para el momento, reconocimiento que operó a partir del 22 de agosto de 2007 en cuantía inicial de \$587.603.88, valor equivalente al porcentaje establecido en la norma convencional de acuerdo con el salario promedio



demostrado en el proceso con el devengado por el actor, providencia que fue confirmada íntegramente por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Descongestión del Distrito Judicial de Bogotá.

Que dentro del presente asunto, pretende el demandante se reliquide su mesada pensional convencional, modificando el IBL que se tuvo en cuenta en la providencia señalada en precedencia para calcular la primera mesada con el promedio salarial realmente devengado en el último año de servicios conforme aparece en el reporte de semanas cotizadas en pensiones del ISS y que asciende la demanda a \$1.544.813.65 sin indexar, y no a \$1.044.629, pedimento que ciertamente ya mereció pronunciamiento de la jurisdicción ordinaria en esta especialidad en el proceso que cursó en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, ya que en aquella decisión judicial, luego de determinar el cumplimiento de los requisitos convencionales para otorgar la prestación, se pronunció ese Juzgado acerca del monto de la mesada, estableciendo de las probanzas obrantes que el salario promedio mensual del último año de servicios ascendía a \$1.044.629, de allí que el aspecto del IBL sí fuera materia de análisis y, en tal sentido, como operadora judicial se encontraría impedida para fallar sobre lo ya resuelto.

En tal sentido, declaró probado parcialmente el medio exceptivo frente a la pretensión condenatoria primera, esto es, en la que el actor solicitó la declaratoria al derecho de la reliquidación de su primera mesada pensional de carácter convencional incrementando su IBL, continuándose únicamente el asunto en lo concerniente a la actualización de la base salarial o indexación de la primera mesada pensional y las consecuencias que deriven de la misma.

III. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la parte demandante la apeló. Argumentó en su alzada que teniendo en cuenta que la falladora de instancia no tuvo en cuenta los requisitos exigidos por la ley y lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al estar probado que las pretensiones solicitadas en proceso anterior divergen del proceso actual, sin que existiera pronunciamiento acerca de la

reliquidación de la primera mesada pensional ni la indexación de la misma, de allí que constituyan hechos procesales y pretensiones nuevas que en nada tiene que ver con el reconocimiento de la pensión de vejez.

IV. CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Verificados los presupuestos asistidos en legal forma y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a emitir decisión de fondo en sede de segunda instancia.

b. Problema jurídico:

La Sala deberá auscultar como problema jurídico principal, si resulta abante de manera parcial la excepción previa de cosa juzgada que fuese decidida con vocación de prosperidad por parte del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá.

4.1 De la excepción previa de cosa juzgada:

Sea lo primero indicar que, para desatar la controversia que concita la atención de la Sala, el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social precisa en su artículo 32, modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007, sobre el trámite de las excepciones, que:

“El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

“Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

Acorde con lo anterior, es necesario acudir a lo establecido en el artículo 303 del C.G.P, norma aplicable al presente caso por remisión normativa del artículo

145 del C.P.T. y de la S.S., que consagra lo referente al fenómeno jurídico de cosa juzgada en los siguientes términos:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

“Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos”.

Por su parte, la doctrina al abordar el análisis de la figura de la cosa juzgada ha señalado sobre su significado y los elementos sobre los cuales se estructura:

“La expresión cosa juzgada proviene del latín res iudicata. Significa, en su acepción corriente, lo que ha sido juzgado o resuelto. Procesalmente atañe las consecuencias o efectos, su esencia, los cuales se contraen a dotar a ciertos proveídos, generalmente las sentencias, de una especial calidad que tiende a evitar que entre las mismas partes (demandante y demandado), por igual causa (hechos) y sobre idénticos objeto (pretensión), se instaure un segundo proceso.”

(...)

“En consecuencia, solo cuando esos elementos en su totalidad se presentan en un segundo proceso obra la cosa juzgada. Entonces, si las partes y los hechos son los mismos, pero varía la pretensión, no hay lugar a que se reconozca la cosa juzgada. (...) Tampoco si las partes y la pretensión son iguales, pero cambian los hechos (...). Se excluye también si al menos una de las partes es diferente, aunque los hechos y las pretensiones conserven su identidad, (...).¹”.

Así las cosas, diáfano es, que esta institución garantiza la seguridad jurídica, pues impide la toma de decisiones contradictorias en un mismo asunto, cerrando la posibilidad de que sean sometidas a un nuevo debate judicial.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL814-2022 con Radicado No. 79462 de 16 de marzo de 2022, al

¹ Azula, Camacho Jaime. Manual de Derecho Procesal: Tomo I, Teoría General del Proceso. 11ª edición, Bogotá: Editorial Temis, 2015. Páginas 368, 370.

realizar el análisis del precedente jurisprudencial que ha emanado de antaño sobre esta figura, consideró lo siguiente:

“Sobre este tópico, la Corporación en sentencia CSJ SL11414-2016, discurrió:

*Sobre el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, para que sea procedente, es preciso recordar que, en ambos procesos judiciales debe concurrir los tres requisitos comunes que son: 1) Identidad de persona (eadem personae): debe tratarse del mismo demandante y demandado; 2) Identidad de la cosa pedida (eadem res): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo, es decir, lo que se reclama; y 3) **Identidad de la causa de pedir (eadem causa petendi): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama.***

“Los anteriores requisitos o elementos, se encuentran presentes en la norma que consagra la cosa juzgada, valga decir, el art. 332 del CPC hoy art. 303 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del art. 145 del CPT y SS., que exige para su declaratoria que «el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».”

4.2. Del caso en concreto:

Previo a abordar lo pertinente, es menester que la Sala recalque nuevamente que, teniendo en cuenta la decisión adoptada por la Juez Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, la excepción previa de cosa juzgada quedó probada de manera parcial únicamente frente a la pretensión primera y, las que se deriven de la misma, esto es, la que gravita en torno a lo siguiente:

“1. Que se declare que el señor JAIRO HERNÁNDEZ GACHA, le asiste el derecho a la RELIQUIDACIÓN DE SU PRIMERA MESADA PENSIONAL CONVENCIONAL, tomando el promedio salarial mensual que devengaba el último año de trabajo al momento del despido conforme se establece en el reporte de semanas cotizadas en pensiones que hizo la empresa de BAVARIA S.A. (BAVARIA & CIA S.C.A.), al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy COLPENSIONES).”

Así las cosas, aprecia la Sala que en efecto ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá se adelantó el proceso ordinario 1100131050 **10 2001 00024 00** instaurado por el aquí demandante en contra de BAVARIA S.A., a

través del cual en sentencia proferida el 23 de abril de 2007 se dispuso (Fls. 44 a 61 – PDF 03 ANEXOS DEMANDA):

“PRIMERA: CONDENAR a BAVARIA S.A., a reconocer y pagar a favor del señor JAIRO HERNANDEZ GACHA, la pensión de jubilación convencional reclamada, en una cuantía de \$587.603.8 a partir del 22 de agosto 2007.

SEGUNDO: Declarar la excepción de mérito de inexistencia de las obligaciones, en relación con las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, ABSOLVER a BAVARIA S.A., de las demás pretensiones reclamadas por el señor JAIRO HERNANDEZ GACHA de condiciones civiles conocidas en el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Imponer las costas de la actuación a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.”

La anterior decisión fue confirmada en su integridad el 27 de marzo de 2009 por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al igual que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión 19 de febrero de 2014 y con ocasión del recurso extraordinario presentado por el demandante, no casó la sentencia proferida por el Tribunal (Fls. 62 a 80 – PDF 03 ANEXOS DEMANDA y fls. 86 a 109 – PDF 03 ANEXOS DEMANDA).

En tal sentido, conforme se desprende de la decisión emanada por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario 1100131050 **10 2001 00024 00**, allí le fue reconocida la pensión de jubilación convencional estatuida en la cláusula 51 en atención de la pretensión subsidiaria que persiguiera el señor JAIRO HERNÁNDEZ GACHA.

Asimismo, en las consideraciones de esa decisión, claramente quedó establecido que el monto de la primera mesada pensional sería la suma de \$587.603.8 a partir del 22 de agosto de 2007, quedando también expuesto que el monto en mención se daba con ocasión del porcentaje establecido en la norma convencional y de acuerdo con el salario promedio demostrado en el proceso a razón de lo devengado por el demandante.

Bajo este escenario, si bien no fue clara la sentencia adelantada por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá dentro de sus consideraciones en detallar los valores precisos tenidos en cuenta como factores salariales realmente devengados a favor del actor para determinar la primera mesada pensional de carácter convencional, lo cierto es que sí dispuso que eran aquellos que reposaban en el acervo probatorio de ese asunto, aspecto que se reitera, no fue revocado ni modificado en sede de segunda instancia, como tampoco de casación.

Significa entonces, que al haberse establecido en esa decisión un monto pensional, como lo determinó la *a-quo*, no puede pretender el actor que a través de este proceso sea modificado el IBL que ya se decidió, puesto que el mismo ya fue materia de análisis, lo que conlleva a su vez que no goce de prosperidad la decisión recurrida, en la medida que se configuraron los elementos de la cosa juzgada, como quiera que en el proceso ordinario en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá 1100131050 **10 2001 00024 00** existió: (i) identidades de personas o *eadem personae* como lo fue el referido señor JAIRO HERNÁNDEZ GACHA siendo la demandada BAVARIA & CIA S.C.A., (ii) identidad de la cosa pedida o *eadem res* que se circunscribió al reconocimiento de una pensión de carácter convencional y, (iii) identidad de pedir o *eadem causa petendi* al considerar que le asiste el derecho al cambio del IBL que se determinó en el mentado proceso.

Ahora bien, como también lo asentó la operadora de instancia, no sucede lo mismo frente a la indexación o actualización de la primera mesada pensional, en tanto, en la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá nada se refirió si la prestación debía ser indexada y frente a que extremos, tópico que conlleva a que el presente asunto se adelanta únicamente frente a este aspecto; circunstancia por la cual, la decisión de primer grado habrá de confirmarse.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante por cuanto el recurso instaurado no gozó de prosperidad.

DECISIÓN:



En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión proferida el 11 de julio de 2023 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la cual declaró probada parcialmente la excepción previa de cosa juzgada, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105021201900232-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A.
DEMANDANDO	ADRES

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada ADRES, contra el numeral cuarto del auto de fecha 18 de octubre de 2022 (archivo 04, carpeta C03 incidente de nulidad, carpeta 1ª instancia, exp digital), mediante el cual el *a quo* negó el llamamiento en garantía a las sociedades que conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

ANTECEDENTES

La parte actora presenta demanda ordinaria laboral para que se declare la responsabilidad de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES**, en razón a los perjuicios ocasionados en la

modalidad de daño emergente, irrogados a la demandante, con ocasión del rechazo infundado de 562 ítems contenidos en 442 recobros, cuyo costo asciende a la suma de \$103.019.812. En consecuencia, se condene a ADRES a la anterior suma de dinero y al pago de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causado en la suma de \$10.301.981.20, por concepto de gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las tecnologías no incluidas en el POS objeto de esta demanda, al pago de intereses moratorios los cuales deben ser liquidados desde la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la del pago efectivo de su importe a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, o en subsidiariedad a esta última, se acceda a la indexación (f.º 10-14 archivo 1, carpeta 1ª instancia, exp. Digital).

El 23 de julio de 2020 (f.º 184-186 archivo 1 carpeta 1ª instancia, exp. Digital), *la a quo* profirió auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria donde se le asignó competencia para conocer de ese asunto, y admitió la demanda ordinaria laboral instaurada contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

Una vez notificada la entidad accionada contestó la demanda y solicitó el llamamiento en garantía (f.º 5-44 archivo 11, carpeta 1ª instancia, exp. Digital), al ente auditor UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, indicando que el Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de contratante el 10 de diciembre de 2013, suscribió contrato de consultoría No. 043 de 2013 con la Unión Temporal FOSYGA 2014, cuyo objeto fue:

Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondos de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Agregó que, en el clausulado del mencionado contrato, en el numeral 7.2.1.30 se dispuso la Responsabilidad patrimonial, cuando FOSYGA y/o Ministerio, o quien haga sus veces, fuese condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al contratista. Que en la cláusula decimosegunda se estableció la

«**INDEMNIDAD**» y se dispuso que «Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato **EL CONTRATISTA** se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al **MINISTERIO** por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes».

Indicó que, la ADRES entró en operación el 1° de agosto de 2017, siendo suprimida la Dirección de Administración de Fondos de la Seguridad Social del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que en virtud del artículo 27 del Decreto 1429 de 2016, los derechos y obligaciones emanados del Contrato de consultoría No. 043 de 2013, le fueron transferidos. Enfatizó que la parte demandante solicitó la nulidad de unos actos que tuvieron origen en la auditoría adelantada por la Unión Temporal FOSYGA 2014, hecho que le permitía acudir al llamamiento en garantía, toda vez que debía responder inclusive por las condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría, por lo que era viable que dicha Unión Temporal responda judicialmente por la condena en intereses moratorios en virtud de una condena principal.

El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 18 de octubre de 2022, resolvió entre otras cosas, negar el llamamiento en garantía a las sociedades que conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014, por considerar que el contrato de consultoría 043 de 2013, no había sido allegado, y determinó que (archivo 15 carpeta 1ª inst, exp digital):

Y es que, si bien los pagos económicos que hoy son reclamados eran asumidos por LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien se encontraba a su vez apoyada por el criterio de varios consorcios o fiducias quienes hacían un análisis sobre la procedencia o no del recobro, lo cierto es que la relación contractual que se alega como fundamento para el llamamiento en garantía resulta ser una relación de auditoría, asesoría, recaudo, administración y pagos de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito -ECAT-, como se dijo en precedencia, que obedecían al objeto del contrato No. 043 de 2013 que ató al NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a las llamadas en garantía, funciones que además, de acuerdo con la citada Ley 1753 de 2015 y con el Decreto 1429 de 2016, se encuentran en titularidad de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

La parte pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del anterior auto, señalando que el nexo jurídico que apoyó la vinculación del tercero al

proceso se evidenciaba en el contrato de consultoría 043 de 2013, conforme se leía en la cláusula primera, séptima y décima segunda, las cuales citó textualmente.

Adujo que, la parte actora está cuestionando el proceso de auditoría adelantado por la Unión Temporal FOSYGA 2014, la cual auditó los recobros objeto de demanda, por ello, consideró que era procedente acudir al llamamiento en garantía de esta.

Mediante auto del 21 de abril de 2023, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá resolvió, entre otros asuntos, no reponer su decisión, por considerar que la única entidad responsable de dar cumplimiento a lo pretendido en la demanda era la Adres, más no la Unión Temporal FOSYGA 2014 debido a que esta fue contratada para *«realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud»*, obligaciones que habían sido transferidas al ADRES, sin que del contrato de consultoría 043 de 2013, se desprendiera que la llamada en garantía se obligara a responder por las consecuencias económicas que deba asumir la aquí demandada, máxime cuando no se tenía acreditado que conforme a la auditoría realizada la demandada hubiese realizado el pago conforme al resultado arrojado, y en ese orden, según su concepto lo que se pretendía era la declaratoria de una responsabilidad por daño contractual que escapaba de la órbita del proceso ordinario laboral. En consecuencia, concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 2º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar o no a acceder al **llamamiento en garantía** a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, solicitado por la demandada ADRES.

Es de indicar que el fin de las normas procesales es garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, todo esto en aras de garantizar el debido proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable a este tipo de asuntos por remisión del canon 145 del CPTSS, que en lo que concierne consagra:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De la anterior norma, se tiene que el llamamiento en garantía **surge a partir de la existencia de una obligación legal o contractual** a fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o efectuar un pago que pudiese ser impuesto en la sentencia que decida el proceso, sentencia en la que puede incidir precisamente la relación jurídica que exista entre el garante y el garantizado.

Así, el llamamiento en garantía procede cuando exista un vínculo jurídico o contractual, entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, toda vez que se trata de una persona distinta a las partes que integran el proceso, y que es llamada para que responda por las obligaciones de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamó.

Dicha figura se concibe como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal a fin de vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia, conforme lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C – 484 de 2002, por lo que corresponde en forma privativa y discrecional a quienes están legitimados para utilizar dicho instrumento procesal, adoptar la decisión de vincular o no al proceso a ese tercero

acreditando sumariamente el acto jurídico o contractual en virtud del cual se pretende que asuma el reembolso del pago que eventualmente se ordenase en ella.

En el caso en estudio, se tiene que la demandada **ADRES**, solicitó que se llame en garantía a la Unión Temporal FOSYGA 2014 (integrada por las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** Y **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. –GRUPO ASD S.A.S.**), con quien el Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de contratante suscribió contrato de consultoría No. **043 de 2013** el 10 de diciembre de 2013, para que en caso de una eventual condena dicha Unión devuelva los intereses moratorios en virtud de una condena principal por los recobros objeto de demanda, por lo que pasa a revisarse las cláusulas primera, séptima y décima segunda (f.º 719-742 archivo 17 carpeta 1ª inst, exp digital), establecieron puntualmente:

CLAUSULA PRIMERA. OBJETO: Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo.- ALCANCE DEL OBJETO. Las labores de auditoría en salud, jurídica y financiera requeridas se desarrollarán sobre las solicitudes de recobros NO POS y las reclamaciones ECAT que se radiquen ante el Fosyga a partir del 1º de enero de 2014; así como respecto de aquellas que por cualquier motivo no hubiesen podido culminar el trámite correspondiente con la firma contratada para adelantar dichas tareas para los recobros y reclamaciones radicados ante el mencionado Fondo, hasta el 31 de diciembre de 2013.

(...)

CLÁUSULA SÉPTIMA: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA, en desarrollo del presente contrato, tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

7.1. DERECHOS:

7.1.1. Recibir oportunamente el pago en la forma estipulada en este contrato y a que el valor intrínseco del mismo no se altere o modifique durante su vigencia.

7.1.2. Acudir ante las autoridades para obtener la protección de los derechos derivados de este contrato y sanción para quien los vulnere.

7.2. OBLIGACIONES:

7.2.1. Obligaciones Generales

(...)

7.2.1.30. Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista.

(...)

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. INDEMNIDAD: Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.

Conforme lo anterior, encuentra esta Sala que de acuerdo con las cláusulas transcriptas, entre la Unión Temporal Fosyga 2014 y el Ministerio de Salud y Protección Social, sí existe un vínculo contractual que obliga a la primera para con la segunda a responder por las obligaciones a las que este sea condenado por los hechos u omisiones que le fueren imputables al primero, a sus subcontratistas o vinculados y que causen daño o perjuicio a el Ministerio; además, se pactó la indemnidad del citado ministerio con ocasión de la celebración y ejecución del contrato.

Así las cosas, teniendo en cuenta que conforme lo dispuesto en los Decretos 1429 de 2016, 546 y 1264 de 2017, el ADRES entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social subrogó a partir del 1 de agosto de 2017, entre otras cosas, la administración de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, de manera que la ejecución de los contratos y convenios que venían celebrándose con ocasión a esa administración pasaron al ADRES y, por ende, está legitimada para exigir a la Unión Temporal Fosyga 2014 la ejecución del contrato de consultoría No. 043 de 2013, por lo que es evidente la existencia de la relación contractual y legal existente entre el llamante y llamado, que habilita acceder al llamamiento solicitado.

En consecuencia, se equivocó el juez de instancia, al referir que del contrato bajo análisis no se derivaba una obligación de la Unión Temporal Fosyga 2014 para responder por las consecuencias económicas que puedan derivarse de esta demanda, pues si bien los recobros objeto de litis deben ser asumidos por el ADRES, el llamamiento en garantía que se pretende es solo respecto de una posible condena en intereses moratorios en virtud de una condena principal, lo cual como ya se advirtió es procedente conforme lo pactado en el contrato de consultoría No. 043 de 2013.

Por lo anterior, se revocará la decisión recurrida, y en su lugar se ordenará al a quo acceder al llamamiento en garantía de las sociedades que conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014, siempre y cuando este reúna los demás requisitos legales.

COSTAS

Sin costas en esta instancia, como quiera que el recurso de apelación prosperó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá; en su lugar, se **ORDENA** al Juez de primera instancia admitir el llamamiento en garantía efectuado a las sociedades que conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014, siempre y cuando este reúna los demás requisitos legales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

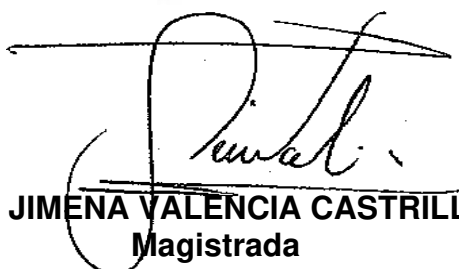
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105024201600421-03
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	HORACIO ÉDGAR REVELO GUERRERO
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 16 de febrero de 2023, donde se declaró probada la excepción de prescripción y dio por terminado el proceso ejecutivo (archivo 05, carpeta 1ª Instancia, exp. Digital).

ANTECEDENTES

El señor Horacio Édgar Revelo Guerrero a través de apoderado judicial presentó demandada ejecutiva a fin de que se libraré mandamiento de pago por la suma de \$106.113.925,20, por concepto de prima técnica reconocida y adeudada de conformidad con la resolución No. 3629 del 28 de mayo de 2008, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, junto con el pago de intereses moratorios, costas y agencias en derecho (fº 4, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. Digital).

Mediante auto del 27 de septiembre de 2016 (fº 64, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. Digital), la Juez de primera instancia negó el mandamiento de pago al considerar que el ejecutante tenía la calidad de empleado público por haber ostentado

el cargo de Jefe de División Administrativa, código 2040, grado 6 de la Superintendencia de Notariado y Registro; por lo tanto, el competente para conocer el asunto correspondía la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en providencia del 9 de agosto de 2017 (f° 79 a 83, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. Digital), resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago, dejando sin valor y efecto el numeral 2 del auto de fecha 27 de septiembre de 2016, y el auto de fecha 13 de septiembre de 2016, mediante el cual se concedió el recurso de apelación, ordenando al Juez de primera instancia remitir el expediente a la autoridad que consideraba el competente para dirimir la controversia.

El presente proceso fue repartido al Juzgado 25 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 27 de febrero de 2018 (f° 90, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. Digital), en providencia del 23 de abril de 2018, dicho Juzgado propuso conflicto negativo de competencia 2018 (f° 92 a 96, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. Digital).

El 4 de abril de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió el conflicto negativo de competencia, declarando que el competente para conocer del asunto correspondía al Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá (f° 103 a 111, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. Digital).

El Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá mediante proveído del 12 de noviembre de 2019, negó el mandamiento de pago al considerar que el título que se pretendía como base de ejecución no constaba de forma nítida o manifiesta la obligación (f° 123 a 125, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. Digital); la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de dicha decisión, el cual se resolvió por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el día 30 de septiembre de 2020, revocando el auto apelado y ordenando al *a quo* continuar con el trámite del proceso (f° 139 a 146, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. Digital).

Finalmente, el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá en auto del 15 de febrero de 2021, obedeció y cumplió lo ordenado por el Superior y libró mandamiento de pago, así (f° 148 a 150, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. Digital):

En consecuencia se, **DISPONE**

PRIMERO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante señor **HORACIO EDGAR REVELO GUERRERO** y en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** representada legalmente por Superintendente de Notariado y Registro, o por quien haga sus veces, por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLOES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENDO DIEZ PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MCTE** (\$97.568.510,80) por concepto de prima técnica para el periodo comprendido entre abril de 1996 y diciembre de 2010, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: La parte demandada deberá consignar la suma de dinero antes anotada en un término de cinco (05) días.

TERCERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del ejecutante señor **HORACIO EDGAR REVELO GUERRERO** y en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** representada legalmente por Superintendente de Notariado y Registro, o por quien haga sus veces, por concepto de intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ejecutada mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría desde cumplimiento al trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 41 y siguientes del CPTSS.

QUINTO: CORRER traslado a la ejecutada por el término de 10 días, a fin que proponga las excepciones que considere.

SEXTO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la ejecutada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** representada legalmente por Superintendente de Notariado y Registro, o por quien haga sus veces, posea cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o títulos de capitalización, en las entidades financieras relacionadas (folio 7):

BANCO DE OCCIDENTE ✓
BANCO DE BOGOTÁ
BANCOLOMBIA.
BANCO BBVA ✓
BANCO DAVIVIENDA ✓
BANCO COLPATRIA

BANCO CITIBANK
HELM BANK
BANCO AV VILLAS
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
BANCO CAJA SOCIAL
BANCAMIA

SÉPTIMO.- LIMITAR provisionalmente la medida a la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE** (\$150.000.000,00). **LIBRAR OFICIO** por secretaría a las primeras tres entidades bancarias informándoles la anterior decisión con las advertencias señaladas en el numeral 10 del artículo 593 del CGP y numeral 2 del artículo 594 del CGP, aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, una vez tramitado y recibida las respuestas en caso de no ser efectiva la medida, librense los siguientes tres conforme a la lista a fin de evitar excesos en las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el anterior auto; la Juez de primera instancia resolvió el recurso a través de auto del 15 de marzo de 2021, en el cual repuso su decisión, así:

En consecuencia se,

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA.- REPONER el ordinal tercero del auto del 15 de febrero de 2021, para en su lugar **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del ejecutante señor **HORACIO EDGAR REVELO GUERRERO** y en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, representada legalmente por el Superintendente de Notariado y Registro o por quien haga sus veces, por concepto de intereses legales contemplados en el artículo 1617 del CC sobre la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MCTE** (\$97.568.510,80), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Notificado el mandamiento de pago, la entidad accionada propuso la excepción de prescripción y/o caducidad (f° 266 a 268, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. Digital), señalando que el asunto de la demanda se sustentaba en el pago de unas primas técnicas, las cuales se encontraban prescritas en atención a que la última de ellas se había causado en el año 2010; por lo tanto, el término prescriptivo había vencido en el año 2013; en consecuencia, cualquier reclamo que se hubiera realizado en periodos posteriores a dicha anualidad eran extemporáneos.

Arguyó que, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la resolución 7605 del 22 de octubre de 2008, no tuvo la virtualidad de suspender el término de caducidad o prescripción, por cuanto el demandante siempre contó con el instrumento del proceso ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación, además de que el acto administrativo acusado nunca revocó el derecho, apenas suspendió el pago, tal como se dijo en la sentencia proferida por el Consejo de Estado. Precisó que, el ejecutante siempre contó con la oportunidad de acudir al proceso ejecutivo para exigir las obligaciones emanadas en la resolución No. 3629, por lo que no resultaba comprensible que promoviera la presente acción hasta el año 2016.

La Juez de primer grado resolvió la excepción en providencia del 16 de febrero de 2023, en donde declaró probados los hechos sustento de la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada, dio por terminado el proceso y se abstuvo de condenar en costas.

Como sustento de su decisión, precisó la *a quo* que al momento de descorrer el traslado de la excepción, la parte ejecutante había presentado escrito en el cual había manifestado que mediante resolución 7605 del 22 de octubre de 2008, la Superintendencia de Notariado y Registro había ordenado la suspensión del pago de la prima técnica, razón por lo cual promovió demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho la cual fue decidida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño de manera absolutoria, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado; que ante dicha negativa se inició un proceso ejecutivo el cual inicialmente correspondió al Juzgado 26 laboral del Circuito de Bogotá; sin embargo, dicho despacho se había negado a librar el mandamiento de pago, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, considerando el ejecutante que la obligación se hizo exigible a partir del 14 de enero de 2016, fecha en la que por medio de una acción de tutela se ordenó a la ejecutada expedir la primera copia de la resolución 3629 del 28 de mayo de 2008, junto con la constancia señalada en el artículo 114 del CGP.

Recalcó la Juez que, en el presente proceso el título ejecutivo traído como recaudo, lo constituía la resolución 3629 del 28 de mayo de 2008, por medio del cual se reconoció una prima técnica a favor del señor Horacio Revelo en razón a su nombramiento como Jefe de División Administrativa, código 2040, grado 6 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto Nariño; que el pago de la misma debía hacerse a partir del 20 de marzo de 1996; que de acuerdo con el certificado de factores salariales allegada por la parte ejecutada se tenía que el título objeto de esta ejecución se componía de obligaciones de contenido salarial y prestacional de tracto sucesivo.

Hizo alusión a lo dispuesto en el artículo 151 del CPTSS, frente al cual sostuvo que el señor Horacio había solicitado por medio de reclamación del 27 de marzo de 2008, las prestaciones periódicas causadas desde el 20 de marzo de 1996, las cuales fueron reconocidas por medio de la resolución 3629 del 28 de mayo de 2008, en donde se otorgó la prima técnica al ejecutante desde el 20 de marzo de 1996, quedando ejecutoriada esa resolución (9 de junio de 2008), momento a partir del cual comenzaba contabilizarse el término para que el actor interrumpiera o suspendiera la prescripción; sustentó que en cuanto a las primas técnicas causadas desde el 20 de marzo de 1996, la demanda ejecutiva debió haberse presentado a más tardar el 9 de junio de 2011 y las que se causaron entre el 9 de junio de 2008, al mes de diciembre de 2010, también se encontraban afectados por el fenómeno de la prescripción, ya que el actor tenía hasta el 1 de enero de 2014, para reclamarlas ante la entidad e interrumpir la mencionada prescripción.

Acotó que, contrario a lo afirmado por el ejecutante la contabilización de la prescripción no se iniciaba desde el momento en que la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la primera copia de la resolución 3629 del 28 de mayo de 2008, por cuanto si bien dicha copia con constancia de ser la primera era necesaria para iniciar la ejecución en los términos del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha, lo cierto era que esa no había sido la fecha en que había cobrado firmeza el acto administrativo; tampoco resultaba dable tenerse en cuenta la demanda ejecutiva que anteriormente había sido promovido por el actor, y si en gracia de discusión se aceptará dicho argumento, la fecha en que se había promovido ese otro proceso lo había sido con posterioridad al 27 de noviembre de 2015, cuando las sumas solicitadas ya se encontraban afectadas por la prescripción.

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en donde solicitó se tuviera en cuenta todos los argumentos mencionados en el escrito que describió el traslado de las excepciones, asimismo se tuviera en cuenta que el dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que conoció el Tribunal Administrativo y el Consejo de Estado se indicó que el derecho reconocido al actor no se encontraba negado o perdido, sino que se encontraba suspendido en el tiempo.

Manifestó que, le correspondió la carga al demandante de obtener la constancia de ejecutoria de la primera copia de la resolución que le reconoció la prima técnica para que prestará mérito ejecutivo, ello debido a que la demandada se negó a entregarla, lo cual llevó a que se tuviera que presentar una acción de tutela en donde se le ordenó expedir la copia solicitada; por lo tanto, la resolución que reconoció la prima al actor tan solo pudo ser exigible desde el momento en que se obtuvo la constancia de ejecutoria, tanto así que, al solicitarse ante el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, el mandamiento de pago, se negó por no tenerse dicha constancia.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 16 de febrero de 2023, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 65 del CPTSS.

En el caso *sub examine* se tiene que el título de recaudo consiste en la resolución No. 3629 del 28 de mayo de 2008, por medio de la cual la Superintendencia de Notariado y Registro le reconoció al señor Horacio Édgar Revelo Guerrero en razón

a su nombramiento como Jefe de División Administrativa, código 2040, grado 06 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño, hoy Profesional Especializado 2028, grado 12, prima técnica con base en los siguientes criterios, tal como consta en la copia de la mencionada resolución (f° 15, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. Digital):

- a) *por título de formación avanzada, un 20%; b.) por la experiencia relacionada con las funciones propias del cargo, otro 20%, para un total de un 40% sobre la **asignación básica mensual**. El pago de la misma deberá hacerse **a partir del 20 de marzo de 1996**.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Como bien lo precisó la sentenciadora de primer grado, el título base de ejecución corresponde a una Resolución que contiene una obligación a cargo de Superintendencia de Notariado y Registro y, que, en tal virtud, corresponde a un título ejecutivo en su contra. Bajo tal panorama a efectos de establecerse el término prescriptivo deberá acudirse a lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil aplicable a este tipo de asuntos laborales por remisión expresa del canon 145 del CPTSS, toda vez que en materia laboral no existe norma que regule la prescripción del proceso ejecutivo, por lo que no resulta pertinente tomar para temas prescriptivos lo dispuesto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, toda vez que dichas normatividades regulan el tema de la prescripción para la interposición de la demanda en el proceso ordinario; retomando al artículo 2536 del Código Civil, dicho ordenamiento en su tenor literal establece: «**La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años**» (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Dilucidado lo anterior, resulta procedente ahora precisar que la resolución No. 3629 del 28 de mayo de 2008, reconoció una prima correspondiente al 40% de la asignación básica mensual del ejecutante a partir del 20 de marzo de 1996, de ahí que deba considerarse que, de ese título, surgieron dos tipos de obligaciones: la primera relacionada con el pago del retroactivo de la prestación reconocida desde 20 de marzo de 1996, que se hizo exigible a partir del momento que quedó ejecutoriada tal resolución, esto es, el 9 de junio de 2008 y la segunda, correspondiente a una obligación periódica exigible mensualmente a partir del 9 de junio de 2008, hasta la fecha en que terminó la relación laboral entre el ejecutante y la ejecutada.

Conforme a lo expuesto, se hace necesario analizar el término prescriptivo para cada tipo de obligación de manera separada como quiera que el mismo se computa en momentos diferentes para cada una.

Pues bien, respecto de la **prescripción del retroactivo de la prima reconocida** se tiene que el mismo debe computarse a partir de la fecha en que se hizo exigible su pago que corresponde al día en que quedó ejecutoriada la nombrada resolución, es decir, el **9 de junio de 2008** (f°16 archivo 01 expediente digital). En efecto, el término quinquenal previsto en la disposición citada previamente terminó el **09 de junio de 2013**; sin embargo, la demanda ejecutiva fue presentada por el actor el **10 de agosto de 2016**, (f°63 archivo 01 expediente digital), data para la cual, como es evidente, ya había fenecido el término prescriptivo.

En cuanto a las primas que se causaron con posterioridad al 9 de junio de 2008, **obligación periódica exigible mensualmente**, se tiene que de acuerdo con el documento suscrito por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 20 de octubre de 2014 (f° 17 a 24, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. Digital), el actor laboró para la ejecutada hasta el **31 de mayo de 2011**, de manera que hasta dicha data tuvo derecho a recibir el factor prestacional, pues como bien se desprende de la resolución que la otorgó correspondía a un porcentaje adicional a la asignación básica mensual, en ese sentido el término para reclamarlo venció el **31 de mayo de 2016** y la demanda ejecutiva conforme se ha señalado, se radicó el **10 de agosto de 2016**, de manera que también estaría prescrito.

Hasta este punto, no cabe duda que la prestación de tracto sucesivo objeto de mandamiento de pago se encontraba prescrita al momento en que se interpuso la demanda ejecutiva, pues la misma se radicó el **10 de agosto de 2016**, como se observa del acta de reparto que reposa a folio 63 del informativo (archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. Digital).

De otro lado, sostiene el recurrente que con posterioridad a la expedición de la resolución No. 3629 del 28 de mayo de 2008, la Superintendencia de Notariado y Registro profirió acto administrativo No. 7605 del 22 de octubre de 2008, mediante el cual ordenó la suspensión del pago de la prima técnica, por lo que el señor Horacio Revelo se vio en la necesidad de presentar una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual fue asignada a la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Nariño quien profirió decisión absoluta; en segunda instancia conoció el Consejo de Estado, quien mediante sentencia del **22 de noviembre de 2012**, notificada el **15 de febrero de 2013**, confirmó la decisión de primera instancia, además señaló dicha Corporación que no existía motivo para declarar la nulidad solicitada, teniendo en cuenta que el acto administrativo 7605 del 22 de octubre de 2008, solo

había suspendido el pago de la prima, de manera que, el actor podía acudir al proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento del pago de los factores adeudados.

Relató el ejecutante en el escrito que describió el traslado de las excepciones (f° 316 a 321, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. Digital), que de acuerdo a la decisión del Consejo de Estado elevó solicitud ante la Superintendencia de Notariado y Registro el día 27 de noviembre de 2015, para que se le expidiera constancia de primera copia de la resolución No.3629 del 28 de mayo de 2008, a fin de que se constituyera título ejecutivo y así poder presentar la demanda, solicitud que había sido negada; también expuso que anteriormente había iniciado proceso ejecutivo que fue radicado ante el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, quien negó el mandamiento de pago ante la ausencia de dicho documento, decisión que fue confirmada en segunda instancia.

Agregó el promotor del proceso, que a raíz de la negativa de la entidad accionada de expedir la resolución que reconoció la prima técnica con constancia de primera copia, debió instaurar una acción de tutela, la cual se conoció por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien amparó los derechos fundamentales invocados y ordenó expedir la copia solicitada, decisión que se profirió el 14 de enero de 2016, soportado su dicho con las documentales que militan a folios 223 a 261 (archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. Digital); en razón a lo expuesto considera el apelante que desde el momento en que quedó ejecutoriada la resolución que reconoció la prima técnica (9 de junio de 2008) y a fecha del fallo de tutela (14 de enero de 2016), quedó suspendido el término prescriptivo.

Del anterior recuento, esta Sala de Decisión considera que no son de recibo los argumentos indicados por el recurrente, pues la tutela en ningún momento estaba encaminada a interrumpir la prescripción como erradamente lo entiende, ya que como bien lo narró, la misma buscaba era la expedición por parte de la ejecutada de la primera copia de la resolución No.3629 del 28 de mayo de 2008, para que se constituyera título ejecutivo, requisito que se encontraba contemplado en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el artículo 114 del CGP, que suprimió las referidas formalidades y dispuso: «2. *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*», normatividad que empezó a regir a partir del 1 de enero de 2014, en ese sentido el apoderado de la parte actora debió ser diligente, solicitado oportunamente la primera copia como lo requería el artículo 115 del CPC, lo cual no hizo, puesto que pese a que la resolución que ahora presenta como título base de recaudo ejecutivo data del 28 de mayo de 2008, y que laboró para la ejecutada hasta el 31 de mayo en

el año 2011, solo hasta el 27 de noviembre de 2015, presentó la solicitud ante la accionada para reclamar la copia requerida, si bien para dicha calenda aún no había vencido el término prescriptivo, lo cierto es que presentó la demanda ejecutiva solo hasta el 10 de agosto de 2016, sin que sea de recibo el argumento que solo con la decisión del Consejo de Estado se enteró que podía iniciar dicho proceso.

Cabe precisar que el numeral 3 del artículo 95 del CGP, estipula que no se considera interrumpida la prescripción: «3. *Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado*», dando alcance lo establecido en dicha normatividad, no podría considerarse tampoco que la demanda que se llevó a cabo ante la jurisdicción Contencioso Administrativo interrumpió el término prescriptivo, toda vez que la decisión en ambas instancias absolvió a la entidad demandada.

De otro lado, no sería tampoco viable contemplar que se interrumpió el término prescriptivo con la demandada ejecutiva que previamente se había instaurado y que conoció el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, toda vez que dentro de dicho proceso no se libró mandamiento de pago.

De tal suerte que, no resulta dable que se alegue por parte del ejecutante que la mora en la presentación de la demanda ejecutiva, se debió por la negativa de la entidad demandada en la expedición de la primera copia, pues se itera, tal requisito estaba dispuesto en la norma, de donde se desprende que su omisión o inacción en instaurar la respectiva acción ejecutiva, obedeció a su desconocimiento sobre el tema, desidia o negligencia.

Bajo tal escenario, esta Corporación comparte las razones jurídicas consignadas por el *a quo* para declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada, ello de acuerdo con el término prescriptivo establecido en el artículo 2536 del Código Civil. En consecuencia, se confirmará el auto de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante como quiera que su recurso de alzada no salió adelante.

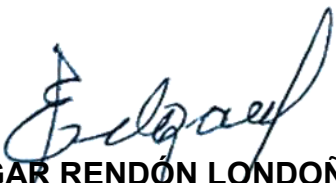
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte ejecutante en la suma de \$290.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503820200050901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ADRIANA RESTREPO ACOSTA
DEMANDADO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la AFP Porvenir S.A. contra la decisión proferida por el *a quo* de fecha 9 de mayo de 2023, en la cual se resolvió la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda ordinaria laboral en la cual solicita (archivo 01, carpeta primera instancia, exp. Digital):

1. PRETENSIONES.

*Con base en los hechos que más adelante se formulan, solicito se sirva realizar las siguientes declaraciones y condenas en favor de la parte demandante y en contra de: La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y***

CESANTÍAS PORVENIR S.A.; PROTECCIÓN; COLFONDOS Y COLPENSIONES.

1.1. PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: DECLARAR la **INEFICACIA** del traslado de mi poderdante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo que resultan **INEFICACES** sus afiliaciones a los fondos privados demandados **PROTECCIÓN, COLFONDOS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDA: DECLARAR que para todos los efectos jurídicos la parte demandante siempre ha permanecido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado actualmente por **COLPENSIONES**: **ADVIERTIENDO** que, no existió solución de continuidad en la afiliación, ya que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no puede producir efectos, al **NO** haberse realizado de manera informada, libre y espontánea.

TERCERA: ORDENAR a los fondos privados demandados **PROTECCIÓN, COLFONDOS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la devolución a **COLPENSIONES** de todas las sumas de dinero, bonos pensionales, cotizaciones, sumas adicionales recibidas por concepto de aportes obligatorios, voluntarios, rendimientos y gastos de administración generados durante el tiempo en que dichas sumas de dinero estuvieron bajo su administración.

CUARTA: ORDENAR a **COLPENSIONES** reactivar la afiliación de la parte demandante considerando que para todos los efectos legales siempre ha estado vinculada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTA: ORDENAR a **COLPENSIONES** recibir las sumas devueltas por los fondos privados demandados **PROTECCIÓN, COLFONDOS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEXTA: ORDENAR a **COLPENSIONES** actualizar y corregir la historia laboral de la parte demandante y ponerla a su disposición.

SÉPTIMA: CONDENAR a los fondos privados demandados **PROTECCIÓN, COLFONDOS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados a la parte demandante, los cuales estimo en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma que el juez considere.

OCTAVA: CONDENAR en costas a las demandadas.

1.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

PRIMERAS SUBSIDIARIAS. PRIMERA: DECLARAR la **NULIDAD** del traslado de mi poderdante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo que resultan **NULAS** sus afiliaciones a los fondos privados demandados **PROTECCIÓN, COLFONDOS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDA: DECLARAR que para todos los efectos jurídicos la parte demandante siempre ha permanecido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado actualmente por **COLPENSIONES**: **ADVIERTIENDO** que, no existió solución de continuidad en la afiliación, ya que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no puede producir efectos, al **NO** haberse realizado de manera informada, libre y espontánea.

TERCERA: ORDENAR a los fondos privados demandados **PROTECCIÓN, COLFONDOS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la devolución a **COLPENSIONES** de todas las sumas de dinero, bonos pensionales, cotizaciones, sumas adicionales recibidas por concepto de aportes obligatorios, voluntarios, rendimientos y gastos de administración generados durante el tiempo en que dichas sumas de dinero estuvieron bajo su administración.

CUARTA: ORDENAR a **COLPENSIONES** reactivar la afiliación de la parte demandante considerando que para todos los efectos legales siempre ha estado vinculada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTA: ORDENAR a **COLPENSIONES** recibir las sumas devueltas por a los fondos privados demandados **PROTECCIÓN, COLFONDOS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEXTA: ORDENAR a **COLPENSIONES** actualizar y corregir la historia laboral de la parte demandante y ponerla a su disposición.

SÉPTIMA: CONDENAR a los fondos privados demandados **PROTECCIÓN, COLFONDOS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados a la parte demandante, los cuales estimo en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma que el juez considere.

OCTAVA: CONDENAR en costas a las demandadas.

- **SEGUNDAS SUBSIDIARIAS.**

PRIMERA: DECLARAR como **INEXISTENTE** el acto por medio del cual mi poderdante se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo que resultan **INEXISTENTES** las afiliaciones a los fondos privados demandados **PROTECCIÓN, COLFONDOS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDA: DECLARAR que para todos los efectos jurídicos la parte demandante siempre ha permanecido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado actualmente por **COLPENSIONES**: **ADVIERTIENDO** que, no existió solución de continuidad en la afiliación, ya que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no puede producir efectos, al NO haberse realizado de manera informada, libre y espontánea.

TERCERA: ORDENAR a los fondos privados demandados **PROTECCIÓN, COLFONDOS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la devolución a **COLPENSIONES** de todas las sumas de dinero, bonos pensionales, cotizaciones, sumas adicionales recibidas por concepto de aportes obligatorios, voluntarios, rendimientos y gastos de administración generados durante el tiempo en que dichas sumas de dinero estuvieron bajo su administración.

CUARTA: ORDENAR a **COLPENSIONES** reactivar la afiliación de la parte demandante considerando que para todos los efectos legales siempre ha estado vinculada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTA: ORDENAR a **COLPENSIONES** recibir las sumas devueltas por a los fondos privados demandados **PROTECCIÓN, COLFONDOS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEXTA: ORDENAR a **COLPENSIONES** actualizar y corregir la historia laboral de la parte demandante y ponerla a su disposición. **SÉPTIMA: CONDENAR** a los fondos privados demandados **PROTECCIÓN, COLFONDOS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al reconocimiento y pago de

los perjuicios morales causados a la parte demandante, los cuales estimo en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma que el juez considere.

OCTAVA: CONDENAR en costas a las demandadas.

La AFP Porvenir S.A., en el término de traslado de la contestación de la demanda allegó escrito en el cual propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones (archivo 12, carpeta 1 instancia, exp. Digital), excepción que se fundamentó en que, en el acápite de pretensiones principales del escrito inaugural se solicitó en el numeral primero que se declarará la ineficacia del traslado de régimen realizado por la demandante y posteriormente en el numeral séptimo se solicitaba el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios morales a cargo de las codemandadas, peticiones que se excluían entre sí, razón por lo cual debieron haberse pedido de manera principal y subsidiaria.

En ese sentido, se evidenciaba una indebida acumulación de pretensiones en contravía de lo estipulado en el artículo 25 A numeral 2° del CPTSS. Así las cosas, no se podía acumular en una demanda pretensiones principales cuyo objetivo es el de declarar la ineficacia de la afiliación y posterior retorno al régimen de prima media con prestación definida y al mismo tiempo solicitar el reconocimiento y pago de perjuicios, los cuales se tornaban subsidiarios ante una posible y eventual declaratoria de ineficacia.

En audiencia celebrada el día 9 de mayo de 2023, la Juez resolvió la excepción previa planteada por la demandada AFP Porvenir S.A., declarándola no probada, argumentando su decisión en que no existía contradicción respecto a las pretensiones de ineficacia y perjuicios morales, toda vez que las mismas se podían configurar como principales, lo anterior teniendo en cuenta que el hecho de que se declarara una ineficacia podía también causar perjuicios morales, lo que permitía que pudieran solicitarse como principales, pues los perjuicios no excluían la ineficacia.

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de Porvenir S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual sustentó señalando que para que se configurara un perjuicio debía converger varios supuestos, que la conducta causa un daño y que en relación a ello existe un hecho causal, en ese orden de ideas, si se declaraba una ineficacia las cosas volverían a su estado anterior, es decir que ese acto jurídico de cambio de régimen pensional no se generó, de manera que, no existiría una conducta que debiera ser imputable a los fondos privados, por lo que no se configuraría un elemento sustancial para que se estableciera el daño que alegaba la parte demandante.

Para el efecto, se debía entenderse como excluyentes las pretensiones de perjuicios con la ineficacia, pues si se declaraba la ineficacia, no existía la conducta que generara el daño, así tampoco existiría un daño, es por ello que ambas pretensiones debían formularse de manera principal y subsidiaria.

La *a quo* resolvió el recurso de reposición indicando que no accedía a la excepción formulada, reiterando que ambas pretensiones podían formularse como principales, pues el hecho de que las cosas volvieran a su estado inicial, no significaba de modo alguno que la administradora no hubiera incurrido en una irregularidad, pues precisamente se configuraría en el entendido de que no se brindó una información clara y suficiente, y esa falta de información podía generar perjuicios a la demandante los cuales debían ser debidamente acreditados.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si debe declararse probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por la demandada AFP Porvenir S.A.

El artículo 100 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone en sus numerales 1º y 5º que el demandado podrá proponer como excepciones previas la de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Ahora, frente a la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, es necesario destacar que el artículo 25-A del CPTSS, dispone lo siguiente:

ARTICULO (sic) 25-A. ACUMULACION (sic) DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

En el presente asunto, adujo la entidad demandada Porvenir S.A. que existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicitó como pretensiones principales la ineficacia del traslado al RAIS junto con el reconocimiento de perjuicios morales, las que considera son excluyentes entre sí.

En relación a tal planteamiento, considera de esta Sala de decisión que no le asiste razón al recurrente como quiera que los perjuicios morales solicitados buscan la compensación y resarcimiento frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional por falta de información, siendo entonces los perjuicios una pretensión consecuente a la declaratoria de ineficacia, los cuales deberán ser demostrados por la parte que los solicita, de manera que resulta admisible que ambas pretensiones puedan ser formuladas como principales. sobre el tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL2932-2022, precisó:

*En ese contexto, es claro que cuando se alega la falta al deber de información por parte de la AFP en el acto de traslado, **además de la acción de resarcimiento de perjuicios, el afiliado puede demandar la ineficacia del cambio de régimen pensional e inclusive elevar de manera conjunta tales pretensiones.***

*Por otra parte, sobre a la exclusividad de la acción indemnizatoria que plantea el Tribunal, es oportuno señalar que tal criterio podría salir avante en tratándose de pensionados, pues, en esos casos, ya existe una situación jurídica consolidada que no es posible revertir para restablecer la afiliación en el régimen de prima media con prestación definida, como si el traslado de régimen no se hubiese efectuado; **no obstante, al tratarse el presente caso de una «afiliada» la acción de ineficacia sí es procedente, sin que ello excluya la posibilidad de pretender complementariamente la indemnización de perjuicios, cuando estos se encuentren debidamente demostrados.** Así lo expuso la Corte en la sentencia CSJ SL3781-2021.*

De conformidad con lo anterior, se confirma el auto recurrido.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo del demandado AFP Porvenir S.A., por cuanto su recurso de alzada no prospero.

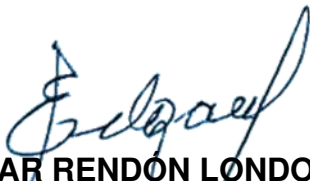
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandado AFP Porvenir S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo del demandado AFP Porvenir S.A. en la suma de \$580.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105028202200225-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA CECILIA MAYA CARDONA
DEMANDADO	COLPENSIONES

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada Colpensiones, contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, que rechazó el incidente de nulidad por ella presentado (archivo 13, carpeta 1ª instancia, exp. Digital).

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del **11 de mayo de 2022** de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, aprobó la liquidación de costas en valor de \$37.000.000 a cargo de Colpensiones y en favor de la demandante (f.º 147-149 archivo 01, carpeta Ordinario, carpeta 1ª Inst, exp. Digital).

La parte demandante el 05 de mayo de 2022, solicitó se librara mandamiento de pago por el capital insoluto conforme las sentencias proferidas dentro del proceso, las costas del proceso ordinario, y del proceso ejecutivo (archivo 06, carpeta Ordinario, Carpeta 1ª Inst, exp. Digital).

El 2 de junio de 2022, el proceso fue compensado como ejecutivo (archivo 02, carpeta 1ª Inst, exp. Digital).

El *a quo* mediante auto de fecha 29 de junio de 2022 (archivo 04, carpeta 1ª Inst, exp. Digital), resolvió:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por la obligación de DAR en favor de la señora GLORIA CECILIA MAYA CARDONA y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- *Por las mesadas pensionales causadas con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 15 de marzo de 2011 y hasta la fecha en que sea incluida en nómina de pensionados, en cuantía equivalente al S.M.L.M.V.*
- *Por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 14 de mayo de 2014 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*
- *Por las costas del proceso ordinario laboral en la suma de treinta y siete millones de pesos (\$37.000.000).*
- *Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, las que se tasaran en la oportunidad procesal pertinente.*

SEGUNDO: Las sumas objeto de obligación deberán ser cubiertas por el ejecutado dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO a la ejecutada conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P

(...)

La anterior providencia fue notificada en estado 093 del 30 de junio de 2022.

El *a quo* mediante auto del 22 de septiembre de 2022, ordenó seguir adelante con la ejecución conforme el artículo 440 del CGP (archivo 08, carpeta 1ª Inst, exp. Digital).

Colpensiones el 27 de septiembre de 2022, interpone un incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del 29 de junio de igual año, citando como causal de nulidad el numeral 8º del artículo 133 del CGP, para lo cual argumentó: i) que la notificación a esa entidad debía realizarse conforme lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS, norma especial que rige el trámite de la notificación para todas las entidades públicas vinculadas a trámites procesales de carácter laboral; ii) que conforme el artículo 108 del CPTSS el mandamiento de pago al ejecutado debía notificarse personalmente; iii) que conforme el artículo 612 del CGP la notificación del mandamiento de pago a entidades publicas debía ser notificado personalmente; iv) que Colpensiones es una entidad pública, porque es una empresa industrial y comercial del Estado, por lo que la notificación del mandamiento de pago debió seguir las normas referidas.

Indicó que, en este asunto no podía acudirse a lo regulado en el artículo 306 del CGP como lo hizo el juez de instancia, porque al ser una entidad de carácter público debían seguirse las normas especiales.

Señaló que, en el marco de la virtualidad y la implementación de las TICS dentro de los procesos judiciales, bajo el Decreto 806 de 2020, lo único que se modificó en relación a la notificación personal de las entidades públicas es que esta se puede remitir al buzón de notificaciones judiciales.

Advirtió que, debido a la falta de notificación personal del mandamiento de pago no contestó ni presentó excepciones al mismo.

El juez de instancia mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2022, rechazó el incidente de nulidad propuesto por Colpensiones (archivo 13, carpeta 1ª Inst, exp. Digital).

Como fundamento de su decisión indicó que conforme a lo previsto en el artículo 306 del CGP, cuando el proceso ejecutivo se hace a continuación del ordinario, y la solicitud de ejecución se hace dentro de los treinta (30) días siguientes al auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Superior o el auto que aprobó la liquidación de costas, la notificación del mandamiento de pago se hace por estado, tal como había ocurrido en este asunto, donde el auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, y aprobación de la liquidación de costas era de fecha 11 de mayo de 2022, y la solicitud de ejecución se había radicado el 05 de mayo de igual año, razón por la cual no era dable aplicar el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 1322 de 2022, porque reiteraba que la obligación que se ejecutaba provenía de una sentencia judicial que conoció ese Despacho.

Colpensiones interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión presentando exactamente los mismos argumentos expuestos en el incidente de nulidad.

Mediante auto del 06 de febrero de 2023, el *a quo* concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 65 del CPTSS. Así el problema jurídico consiste en establecer si hay lugar a declarar o no fundado el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de Colpensiones, por la presunta indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En el presente asunto la discusión gira en torno a si el mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2022 debía notificarse a Colpensiones de forma **personal** o por **estado**, y para ello se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, normatividad que se encontraba vigente para la fecha en que acaecieron los hechos que dan origen al incidente de nulidad propuesto y el cual dispone:

*ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (negrilla y subraya fuera del texto original)*

***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará POR ESTADO.** De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (negrilla y subraya fuera del texto original).*

Quando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

La norma transcrita, resulta ser la aplicable al caso como quiera que en el presente asunto estamos ante la **ejecución de una sentencia** que se dictó dentro de un proceso ordinario laboral, el que se tramitó ante el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2014-00331, donde se ordenó a Colpensiones reconocer y pagar en favor de la señora Gloria Cecilia Maya Cardona una pensión de sobrevivientes a partir del 18 de junio de 1994.

Ahora bien, el artículo 306 del CGP trae dos panoramas totalmente diferentes para la notificación del mandamiento de pago, los cuales aplican con independencia de que la ejecutada sea una entidad de carácter Público o Privado. El primero, cuando el ejecutante radica memorial de ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, en este caso el mismo se notifica POR ESTADO; y el segundo, cuando se formula la solicitud de ejecución pasados 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, en este caso el mismo se notifica PERSONALMENTE.

Acorde con lo anterior, al revisar la situación fáctica que en este caso se presentó, con el fin de determinar la forma en que debía notificarse el mandamiento de pago a la ejecutada, acorde con lo previsto en el artículo 306 del CGP, se observa que el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario 2014-00331 el 11 de mayo de 2022, emitió auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, mientras que el apoderado de la ejecutante desde el 5 de mayo de 2022 había radicado memorial solicitando se librara mandamiento de pago en contra de Colpensiones por el capital insoluto conforme la sentencia proferidas dentro del proceso referido, las costas procesales del proceso ordinario, y las del proceso ejecutivo; el 2 de junio de 2022 el proceso fue compensado como ejecutivo asignándosele radicado 2022-00225, y mediante auto de fecha 29 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago, en el que respecto de la notificación se indicó:

SEGUNDO: Las sumas objeto de obligación deberán ser cubiertas por el ejecutado dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por **ESTADO** a la ejecutada conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

En este orden, se evidencia entonces que el 11 de mayo de 2022, el juzgado de conocimiento emitió auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, data para la cual la sentencia proferida en este caso por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estaba ejecutoriada, y que el apoderado de la demandante el 5 de mayo de 2022, radicó memorial solicitando la ejecución de la providencia judicial, esto es, dentro del término de treinta (30) días establecido en el primer panorama que reguló el artículo 306 del CGP; por lo tanto, la notificación del mandamiento de pago a Colpensiones debía hacerse **POR ESTADO**, como acertadamente lo dispuso el juzgado de conocimiento.

Además de lo anterior, se observa que dicha providencia se notificó en estado del 30 de junio de 2022, conforme se dejó constancia en el mismo auto, así:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



También publico en el micrositio del juzgado, estado electrónico No. 093, visible en la página de la Rama Judicial, en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-laboral-de-bogota/64>.

JUNIO

N° ESTADO	FECHA ESTADO	CLASE ESTADO	PROVIDENCIAS
081	02/06/2022	SIGLO XXI	VER
082	03/06/2022	SIGLO XXI	VER
083	06/06/2022	SIGLO XXI	VER
084	07/06/2022	SIGLO XXI	VER
085	08/06/2022	SIGLO XXI	VER
086	09/06/2022	SIGLO XXI	VER y VER
087	13/06/2022	SIGLO XXI	VER
088	15/06/2022	SIGLO XXI	VER
089	16/06/2022	SIGLO XXI	VER
090	17/06/2022	SIGLO XXI	VER
091	21/06/2022	SIGLO XXI	VER y VER
092	23/06/2022	SIGLO XXI	VER
093	30/06/2022	SIGLO XXI	VER

Al pulsar sobre SIGLO XXI, encontramos que el proceso de la referencia si estaba incluido en ese estado:

ESTADO No. 93		Fecha Fijación: 30/06/2022		Página: 3	
No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
110013105 028	Ordinario	CLARA ELY YANETH ORTIZ MURCIA	COLFONDOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA LUNES 13 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 2.30 P.M. ****AMGC****	29/06/2022
2021 00394	Ordinario	SERGIO LINCE RESTREPO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA JUEVES 02 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 11.00 A.M. ****AMGC****	29/06/2022
2021 00406	Ordinario	FLOR ALBA PIMIENTO SUAREZ	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA MARTES 07 DE MARZO DE 2023 A LAS 11.00 A.M. ****AMGC****	29/06/2022
110013105 028	Ordinario	YEIMI CAMARGO	MODANOVA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA MIÉRCOLES 08 DE MARZO DE 2023 A LAS 11.00 A.M. ****AMGC****	29/06/2022
2021 00426	Ordinario	MARIA DEL PILAR HERNANDEZ	PORVENIR	Auto requiere TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE PORVENIR S.A. INTEGRA LITIS CONSORCIO NECESARIO. REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE****AMGC****	29/06/2022
110013105 028	Ejecutivo	LIGIA MATTÁ DUEÑAS	PROTECCION	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA MEDIDAS CAUTELARES apc	29/06/2022
2022 00118	Ejecutivo	GLORIA CECILIA MAYA CARDONA	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA MEDIDAS CAUTELARES- ORDENA OFICIAR apv	29/06/2022
2022 00225					

Y al picar sobre ver providencias, en el folio 11 a 12 del PDF desplegado, también encontramos el auto de fecha 29 de junio de 2022, como se observa en el siguiente pantallazo:

a403dd96-cbf6-45a9-8b18-77b699b...

11 / 57

100%

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 02 de junio de 2022. Al Despacho de la Señora juez proveniente de reparto la presente demanda **ejecutiva** la cual fue radicada bajo el **No. 2022-00225** diligencias se compensaron del ordinario No. 2014-00331. Sírvasse proveer.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Solicita el apoderado de la parte actora, se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de Colpensiones por el capital insoluto correspondiente a la condena impuesta dentro del proceso ordinario No. 2014-00331, junto con las costas que se causen dentro del presente trámite.

El artículo 100 del CPT y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Conforme a la anterior disposición, se tiene que, en el presente trámite ejecutivo, el título judicial lo constituye la sentencia proferida por el Despacho del día 09 de diciembre de 2015, y la sentencia calendada 29 de noviembre de 2021, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el auto del 11 de mayo de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del ordinario No. 2014-00331.

Sumado a lo anterior, en la página Web de consulta de procesos de la Rama Judicial, también se registró el auto del 29 de junio de 2022, con Estado del 30 de igual calenda, conforme se evidencia en el siguiente pantallazo:

Datos del Proceso						
Información de Radicación del Proceso						
Despacho			Ponente			
028 Circuito - Laboral			ALVARO SALAZAR HERNANDEZ			
Clasificación del Proceso						
Tipo	Clase	Recurso		Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo	Sin Tipo de Recurso		Tribunal Superior		
Sujetos Procesales						
Demandante(s)			Demandado(s)			
- GLORIA CECILIA MAYA CARDONA			- COLPENSIONES			
Contenido de Radicación						
Contenido						
ORDINARIO 2014-331						
Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación		Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro

22 Sep 2022	SENTENCIA DEL EJECUTIVO	PTES PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO AOC			22 Sep 2022
18 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ENTREGAN REMANENTE DEL JUZGADO 25///CAP			18 Aug 2022
26 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD CONTINUAR///CAP			26 Jul 2022
19 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA DAVIVIENDA///CAP			19 Jul 2022
12 Jul 2022	ENTREGA DE OFICIOS	EN LA FECHA RETIRAN OFICIOS.-GCCP			12 Jul 2022
12 Jul 2022	OFICIO ELABORADO	SE ELABORARON OFICIOS.-GCCP			12 Jul 2022
29 Jun 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/06/2022 A LAS 14:28:53.	30 Jun 2022	30 Jun 2022	29 Jun 2022
29 Jun 2022	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES- ORDENA OFICIAR,APV			29 Jun 2022
23 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR///CAP			23 Jun 2022
21 Jun 2022	AL DESPACHO	LN			21 Jun 2022
02 Jun 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/06/2022 A LAS 15:37:32	02 Jun 2022	02 Jun 2022	02 Jun 2022

Bajo este entendido, el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá notificó el auto en cuestión en debida forma, conforme la normatividad vigente para la notificación por estados, toda vez que la parte demandante radicó memorial solicitando la ejecución de la providencia judicial, dentro del término dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, por lo que el mandamiento de pago debía notificarse a Colpensiones POR ESTADO.

Conforme a lo anterior, es equivocado el argumento de la recurrente al pretender que se le notifique el mandamiento de pago de forma personal, cuando esta hipótesis no aplica a los presupuestos fácticos de este proceso especial. En consecuencia, se confirmará la decisión del *a quo*.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente Colpensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



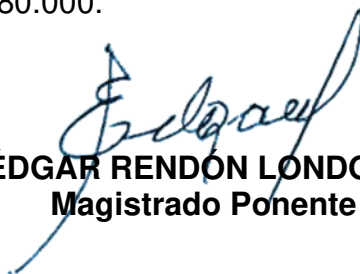
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de recurrente Colpensiones en la suma de \$580.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502929190017201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BLANCA STELLA ÁVILA DE SÁNCHEZ
EJECUTADO	UGPP

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión a resolver la solicitud de corrección aritmética de la sentencia proferida el 20 de junio de 2023, presentada por el apoderado de la parte actora el 21 de julio de esta misma anualidad.

ANTECEDENTES

El 29 de junio de 2023, esta Sala profirió decisión dentro del proceso de la referencia, donde obre como Magistrado Ponente, en compañía de las Doctoras Diana Marcela Camacho Fernández y Elcy Jimena Valencia Castrillón, en donde se dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2º) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de agosto de 2021, los cuales quedarán así:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **BLANCA STELLA ÁVILA DE SÁNCHEZ** tiene derecho a la pensión de jubilación convencional de que trata el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo con vigencia 2001-2004, suscrita entre el ISS en calidad de empleador y el sindicato SINTRASEGURIDAD SOCIAL, a partir del 10 de septiembre de 2007, con una mesada equivalente al 100% del promedio mensual percibido en los tres últimos años de servicio, prestación que **SUBROGA** totalmente la pensión de jubilación de origen legal que viene cancelando la UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** -, como administradora de los derechos pensionales reconocidos por el ISS en su calidad de empleador, y a reconocer y pagar la pensión de jubilación convencional a la demandante **BLANCA STELLA ÁVILA DE SÁNCHEZ**, a partir del 10 de septiembre de 2007, en cuantía de \$1.416.173,72, a razón de 14 mesadas al año. La anterior prestación económica tiene el carácter de compartida con la pensión reconocida por **COLPENSIONES**, correspondiéndole a la UGPP, pagar la diferencia que resulte entre las dos asignaciones pensionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del precitado artículo 98 de la convención colectiva de trabajo.

TERCERO: CONDENAR a la UGPP pagar a la demandante **BLANCA STELLA ÁVILA DE SÁNCHEZ**, la suma de \$15.530.109,57, por concepto de las diferencias pensionales surgidas entre la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez reconocida por **COLPENSIONES**, causada desde el 10 de octubre de 2015 al 31 de mayo de 2023. No obstante lo anterior, se autoriza a la UGPP para que del retroactivo pensional efectúe los descuentos legales para el sistema general de seguridad social en salud, en proporción a las diferencias aquí halladas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la UGPP.

Frente a dicha decisión, el apoderado de la parte actora, mediante escrito presentado el 21 de julio del presente año, solicitó corrección aritmética con fundamento en el artículo 286 del CGP, argumentando para ello lo siguiente:

[...] es claro que dentro del proceso que nos ocupa, el fallador Ad Quem incurrió en el error aritmético que se invoca por cuanto la decisión de alzada en el fondo modifica la sentencia de primer grado en cuanto a la orden de pagar un reajuste pensional a favor de mi poderdante deprecado desde los albores del juicio, sin embargo, al momento de cuantificar el monto de la misma, el Juez colegiado se equivoca en la sumatoria o cuantificación de las diferencias entre los años de 2015 a 2023 que afectan directamente el monto del retroactivo que le corresponde, toda

vez que en la liquidación calculan un total de retroactivo por \$15.530.109,57 y en realidad es de \$75.215.313, 64 como se evidencia en el siguiente cuadro.

AÑO	MESADA RECONOCIDA POR UGPP	MESADA RECONOCIDA POR COLPENSIONES	DIFERENCIA MENSUAL	DIFERENCIA ANUAL EN MESADAS	13 DIFERENCIA MESADA 14
2015	1.904.269,03	1.443.078,93	-461.190,10	\$ (1.844.760,40)	
2016	2.033.188,05	1.540.775,38	-492.412,67	\$ (6.401.364,69)	2.033.188,05
2017	2.150.096,36	1.629.369,96	-520.726,40	\$ (6.769.443,16)	2.150.096,36
2018	2.238.035,30	1.696.011,19	-542.024,11	\$ (7.046.313,39)	2.238.035,30
2019	2.309.204,82	1.749.944,35	-559.260,47	\$ (7.270.386,15)	2.309.204,82
2020	2.396.954,60	1.816.442,23	-580.512,37	\$ (7.546.660,83)	2.396.954,60
2021	2.435.545,57	1.845.686,95	-589.858,62	\$ (7.668.162,07)	2.435.545,57
2022	2.572.423,24	1.949.414,56	-623.008,68	\$ (8.099.112,78)	2.572.423,24
2023	2.909.925,16	2.205.177,75	-704.747,41	\$ (3.523.737,07)	2.909.925,16
			TOTAL PARCIAL	\$ (56.169.940,53)	19.045.373,10
				TOTAL RETROACTIVO DESDE EL 10/10/2015 HASTA EL 31/5/2023	\$ 75.215.313,64

De conformidad con lo anterior, solicitó que se corrija el error aritmético en el que se incurrió en la providencia, toda vez que en esta a pesar de haberse establecido las diferencias mensuales (página 18), seguidamente se disminuye el valor con una liquidación errada, pretendiendo que se disponga el pago de la suma realmente adeudada.

CONSIDERACIONES

Para resolver ha de tenerse en cuenta que lo establecido en el artículo 286 del CGP, que regula la figura procesal de la corrección de providencias, por errores aritméticos, dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme a la disposición transcrita, se tiene que la sentencia puede ser **corregida**, en cualquier tiempo, cuando se incurra en errores puramente aritméticos- matemáticos o en los eventos por omisión, cambio de palabras o alteración de estas

En el asunto bajo examen, se observa que la petición de la parte demandada, fue presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia, tal y como lo exige la disposición en cita.

En este orden, al entrar a revisar la providencia en cuestión se observa que allí se dispuso que la UGPP debería reconocer y pagar a la señora Blanca Stella Ávila de Sánchez la pensión de jubilación convencional, a partir del 10 de septiembre de 2007, cuyo monto para esa data ascendía a **\$1.416.173,72**.

De igual forma, al entrar a estudiar la compartibilidad de dicha prestación con la de vejez otorgada por Colpensiones, se encontró que el valor de la mesada reconocida por dicha entidad de seguridad social correspondía a la suma de **\$1`333.106**, efectiva a partir del 10 de septiembre de 2012. (fº 303 a 307 de la carpeta 1 «CC21234657 ISS», CD 112).

Fue así entonces como en la sentencia, se estableció en principio la diferencia entre la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES y la mesada de

la pensión convencional que en esta sentencia se ordenó a la UGPP reconocer y pagar, conforme al siguiente cuadro:

Desde	Hasta	Incremento	Valor mesada Pensión Convencional	Valor mesada Pensión Vejez	Diferencia pensional
10/09/2007	31/12/2007	4,48	\$ 1.416.173,72		
1/01/2008	31/12/2008	5,69	\$ 1.496.754,00		
1/01/2009	31/12/2009	7,67	\$ 1.611.555,04		
1/01/2010	31/12/2010	2	\$ 1.643.786,14		
1/01/2011	31/12/2011	3,17	\$ 1.695.894,16		
1/01/2012	31/12/2012	3,73	\$ 1.759.151,01	\$ 1.333.106,00	\$ 426.045,01
1/01/2013	31/12/2013	2,44	\$ 1.802.074,29	\$ 1.365.633,79	\$ 436.440,50
1/01/2014	31/12/2014	1,94	\$ 1.837.034,54	\$ 1.392.127,08	\$ 444.907,46
1/01/2015	31/12/2015	3,66	\$ 1.904.270,00	\$ 1.443.078,93	\$ 461.191,07
1/01/2016	31/12/2016	6,77	\$ 2.033.189,08	\$ 1.540.775,38	\$ 492.413,70
1/01/2017	31/12/2017	5,75	\$ 2.150.097,45	\$ 1.629.369,96	\$ 520.727,49
1/01/2018	31/12/2018	4,09	\$ 2.238.036,44	\$ 1.696.011,19	\$ 542.025,25
1/01/2019	31/12/2019	3,18	\$ 2.309.206,00	\$ 1.749.944,35	\$ 559.261,65
1/01/2020	31/12/2020	3,8	\$ 2.396.955,82	\$ 1.816.442,23	\$ 580.513,59
1/01/2021	31/12/2021	1,61	\$ 2.435.546,81	\$ 1.845.686,95	\$ 589.859,86
1/01/2022	31/12/2022	5,62	\$ 2.572.424,54	\$ 1.949.414,56	\$ 623.009,98
1/01/2023	31/05/2023	13,12	\$ 2.909.926,64	\$ 2.205.177,75	\$ 704.748,89

Sin embargo, no se puede perder de vista, que el antiguo ISS empleador, mediante resolución 5478 del 21 de septiembre de 2009, le reconoció a la demandante pensión de jubilación a partir del 1º de enero de 2008, en un monto de \$1.403.049,00 (fs. 236 a 241 CD de folio 112), lo cual también consta en la Resolución No. RDP 008802 del 05 de marzo de 2015, emanada de la UGPP, en donde se indicó que se reajustaba aquella pensión de jubilación a partir del 1 de enero de 2008, en cuantía de \$1.403.049 (fs. 303 a 307 CD folio 112), como claramente se indicó en el fallo objeto de estudio.

En este orden, como esa prestación era inferior a la de origen convencional que ahora se reclamaba, se indicó en dicha sentencia que «esta subroga la de jubilación de origen legal que venía cancelando la UGPP; se itera, esto en la medida que a la accionante no le puede asistir derecho a percibir estas dos asignaciones a cargo del erario [...]». (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

En efecto, en el fallo cuestionado, frente a estas prestaciones se indicó:

De lo anterior, es claro entonces que la pensión de jubilación a la que se acaba de hacer referencia es de origen legal, la que es compartida con la pensión de vejez, reconocida por Colpensiones en Resolución No. GNR 263158 del 19 de julio de 2014, quedando entonces a cargo de la UGGP el mayor valor existente entre una y otra, conforme fue indicado en la Resolución RDP 11517 del 14 de marzo de 2016, lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 45 de Decreto 1748 de 1995, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 813 de 1994.

Si bien, estos aspectos no son objetos de controversia dentro del presente juicio, también lo es que, resulta imperante para esta Sala de Decisión dejar claro que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la accionante no se encuentra percibiendo tres prestaciones por vejez, pues en virtud de la compartibilidad pensional, se evita que para el cubrimiento de un mismo riesgo, surjan concomitantemente varias prestaciones; además, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977, norma que sirvió de base para el reconocimiento de la pensión de jubilación a la actora, el cual señala:

[...] cuando hubiere lugar a la acumulación de las pensiones de jubilación y de retiro por vejez, por ningún motivo podrá recibirse en conjunto, por uno y otro concepto, más del ciento por ciento del promedio a que se refiere el presente artículo. Por consiguiente, en dicho caso el monto de la pensión de jubilación será equivalente a la diferencia entre el referido porcentaje y el valor de la pensión de vejez.

Aunado a ello, también se debe reseñar que adoptar una decisión diferente, resulta contraria a los postulados contenidos en el artículo 128 de la Constitución Política, artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, literal a) del artículo 1º del Decreto 1713 de 1960. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL3343-2020, sostuvo:

[...] debe precisarse que de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha establecido que, por tesoro público, se concibe el proveniente de La Nación, de las entidades territoriales y las descentralizadas y, por tanto, se pagan con tales recursos, las pensiones de jubilación a cargo de una entidad descentralizada, como los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado o las sociedades de economía mixta en las que predomine el capital estatal. Así, una pensión de jubilación otorgada por un empleador oficial, es incompatible con la percepción de otra asignación que provenga del erario.

En este orden, resulta evidente también que, por el mismo tiempo de servicio prestado al ISS, le asiste a la promotora de este juicio una pensión convencional, conforme fue expuesto anteriormente; no obstante, la misma no puede ser reconocida de manera simultánea o concomitante con la de jubilación de origen legal que la actora percibe de la UGPP, por las razones anteriormente esbozadas. (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Bajo este horizonte, como quiera que la UGPP venía reconociendo y pagando ya el mayor valor entre la mesada de la pensión de jubilación y la de vejez, la diferencia que ahora está a su cargo, es frente a la nueva mesada por concepto de pensión convencional y la de jubilación que venía cancelando, tal y como se dijo en la sentencia en donde sobre el particular se sostuvo: «*Como quiera que la UGPP ha venido reconociendo y pagando el mayor valor existente entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, **se debe hallar la diferencia entre lo pagado por la primera de ellas y lo que se deberá pagar por la aquí reconocida**, a fin de determinar el valor del retroactivo*». (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Acorde con lo expuesto, la diferencia a pagar no es entre la mesada por concepto de pensión convencional reconocida en la sentencia del 20 de junio de 2023, la cual estará a cargo de la UGPP, y la de vejez que viene pagando Colpensiones, como equivocadamente lo aduce el memorialista, puesto que se itera, como ya se estaba cancelando un mayor valor por concepto de pensión de jubilación, la que se **subrogó** como la prestación convencional aquí concedida, es entre estas dos prestaciones (la convencional y la de jubilación), que se debía calcular la diferencia a pagar por retroactivo pensional, como acertadamente se hizo en el fallo frente al que se pretende la corrección aritmética; decir lo contrario, significaría ordenar un doble pago sobre el mismo concepto pensional, lo cual está proscrito conforme al artículo 128 de la CN.

Para mayor claridad, en el siguiente cuadro se hace la comparación de las mesadas que venía percibiendo la promotora del litigio, y la diferencia pensional por mayor valor que surge al ordenarse el reconocimiento y pago de la pensión convencional.

Tabla de las pensiones y diferencias a pagar									
Año	Desde	Hasta	Incremento	Pensión Convencional	Pensión de Jubilación que venía pagando UGPP	Pensión pagada Colpensiones	Mayor valor Pagado por compartibilidad por UGPP	No Pagos	Diferencia pensional anual
2007	10/09/2007	31/12/2007		\$ 1.416.173,72					
2008	01/01/2008	31/12/2008	5,69%	\$ 1.496.754,00	\$ 1.403.049,00				
2009	01/01/2009	31/12/2009	7,67%	\$ 1.611.555,04	\$ 1.510.663,00				
2010	01/01/2010	31/12/2010	2,00%	\$ 1.643.786,14	\$ 1.540.876,00				
2011	01/01/2011	31/12/2011	3,17%	\$ 1.695.894,16	\$ 1.589.722,00				
2012	01/01/2012	11/09/2012	3,73%	\$ 1.759.151,01	\$ 1.649.019,00				
2012	10/09/2012	31/12/2012	0,00%	\$ 1.759.151,01	\$ 1.649.019,00	\$ 1.333.106	\$ 110.132		
2013	01/01/2013	31/12/2013	2,44%	\$ 1.802.074,29	\$ 1.689.255,00	\$ 1.365.634	\$ 112.819		
2014	01/01/2014	31/12/2014	1,94%	\$ 1.837.034,54	\$ 1.722.027,00	\$ 1.392.127	\$ 115.008		
2015	01/01/2015	31/12/2015	3,66%	\$ 1.904.270,00	\$ 1.785.053,00	\$ 1.443.079	\$ 119.217		
2015	10/10/2015	31/12/2015	0,00%	\$ 1.904.270,00	\$ 1.785.053,00	\$ 1.443.079	\$ 119.217	4	\$ 476.871
2016	01/01/2016	31/12/2016	6,77%	\$ 2.033.189,08	\$ 1.905.901,00	\$ 1.540.775	\$ 127.288	14	\$ 1.782.043
2017	01/01/2017	31/12/2017	5,75%	\$ 2.150.097,45	\$ 2.015.490,00	\$ 1.629.370	\$ 134.607	14	\$ 1.884.510
2018	01/01/2018	31/12/2018	4,09%	\$ 2.238.036,44	\$ 2.097.924,00	\$ 1.696.011	\$ 140.112	14	\$ 1.961.587
2019	01/01/2019	31/12/2019	3,18%	\$ 2.309.206,00	\$ 2.164.638,00	\$ 1.749.944	\$ 144.568	14	\$ 2.023.965
2020	01/01/2020	31/12/2020	3,80%	\$ 2.396.955,82	\$ 2.246.894,00	\$ 1.816.442	\$ 150.062	14	\$ 2.100.876
2021	01/01/2021	31/12/2021	1,61%	\$ 2.435.546,81	\$ 2.283.069,00	\$ 1.845.687	\$ 152.478	14	\$ 2.134.700
2022	01/01/2022	31/12/2022	5,62%	\$ 2.572.424,54	\$ 2.411.377,00	\$ 1.949.415	\$ 161.048	14	\$ 2.254.670
2023	01/01/2023	31/08/2023	13,12%	\$ 2.909.926,64	\$ 2.727.750,00	\$ 2.205.178	\$ 182.177	5	\$ 910.887
Valor total de la diferencia pensional entre la Pensión convencional y pensión de Vejez									\$ 15.530.109,57

Acorde con lo explicado en precedencia, ninguna razón le asiste al memorialista en su solicitud de corrección aritmética; por lo tanto, se negará la misma.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección aritmética de la sentencia proferida por esta Sala el 20 de junio de 2023, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUÉSE con el trámite de las actuaciones pendientes en esta instancia a través de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



RADICADO	110013105029201900658-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL - INCIDENTE NULIDAD
DEMANDANTE	BLANCA BERENICE NARVÁEZ FAJARDO
DEMANDADOS	- DAMIÁN FERNANDO BÁEZ GARRIDO - MIREYA BÁEZ ROJAS

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el incidente de nulidad propuesto por el señor Otto Grinen Báez Rojas, quien aduce ostentar la calidad de sucesor procesal del demandado Damián Fernando Báez Garrido.

ANTECEDENTES

La señora Blanca Berenice Narváez Fajardo presenta demanda Ordinaria Laboral en contra de los señores Damián Fernando Báez Garrido y Mireya Báez Rojas a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo y se reconozca a su favor acreencias laborales causadas durante la vigencia del contrato, así como las correspondientes indemnizaciones y aportes a seguridad social (archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. Digital).

Mediante auto del 6 de noviembre de 2019, se admitió la demanda, se ordenó notificar a los demandados y se corrió traslado para dar contestación a la misma (f° 59, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. Digital). A través de providencia del 1 de septiembre de 2021, se ordenó el emplazamiento de los llamados a juicio y se ordenó nombrar curador ad litem para su representación (f° 87, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. Digital).

El 15 de septiembre de 2021, el Doctor Kevin Duván Sierra Montañez aportó poder otorgado por la demandada Mireya Báez Rojas y el señor Otto Grinen Báez Rojas y solicitó al correo institucional del Juzgado que fuera notificado del auto admisorio de la demanda (folio 91, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. Digital); el Juzgado en atención al correo remitido por el apoderado, envió a los correos firmasierratellez@gmail.com y solucioneeslaboralesabog.esp@gmail.com acta de notificación, que consta así (archivo 03, carpeta 1 instancia, exp. Digital):



Calle 12C N. 7-36 Piso 22 Edificio Nemqueteba
j29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

ACTA DE NOTIFICACIÓN
PROCESO ORDINARIO No 110013105-029-2019-00658-00

Como quiera que al correo electrónico del despacho el día quince (15) de septiembre de 2021 se allegó solicitud de notificación personal dentro del proceso de la referencia, se procede a lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en Bogotá D.C. a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), debidamente autorizada por la secretaria del despacho **NOTIFIQUE** al correo electrónico: firmasierratellez@gmail.com, al Dr. **KEVIN DUVAN SIERRA MONTAÑEZ** identificado(a), con la cédula de ciudadanía No. 1.018.489.912 y tarjeta profesional No. 336.309 del C.S. de la J., en su calidad de **APODERADO** de **MIREYA BÁEZ ROJAS** y **OTTO GRINEN BÁEZ ROJAS** del contenido del auto que **ADMITE** la demanda de fecha 06 de noviembre de 2019, instaurada por la Sr(a) **BLANCA BERENICENARVAEZ FAJARDO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 27.431.523

Con la correspondiente notificación se adjunta link y/o archivo digital que contiene el auto a notificar y copia de la demanda correspondiente.

De igual forma remito el expediente en formato pdf en caso de no poder acceder al link.

☐ [2019-658](#)

Se advierte que una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación electrónica, cuenta con el término de diez (10) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

La notificadora,

YENNY JOHANNA VIGOYA PEÑA

La secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADdINzYzNGU4LTM1OWMlNDJOC1hMDIzLTc4ZDRkZTYxZTJlMQAQANUK8FTxOuNHIXWKNHdmT76...> 1/2

9/21 11:05

Correo: Juzgado 29 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

1. Se expide la presente con copia al correo solucioneeslaboralesabog.esp@gmail.com del apoderado de la parte actora.
2. Por favor confirmar recibo de la notificación.

Retransmitido: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO 11001310502920190065800

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 16/09/2021 10:59 AM

Para: firmasierratellez@gmail.com <firmasierratellez@gmail.com>; Daniel Rodrig <solucioneeslaboralesabog.esp@gmail.com>

1 archivos adjuntos (53 KB)

NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO 11001310502920190065800;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:firmasierratellez@gmail.com (firmasierratellez@gmail.com)[Daniel Rodrig \(solucioneeslaboralesabog.esp@gmail.com\)](mailto:Daniel.Rodrig(solucioneeslaboralesabog.esp@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO 11001310502920190065800

3

El día 23 de septiembre de 2021, el Doctor Kevin Duván Sierra Montañez en calidad de apoderado de Otto Grinen Báez Rojas allegó escrito remitido al correo electrónico del Juzgado, en el cual interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto admisorio de la demanda, al considerar que existió una indebida notificación; asimismo informó que el día 21 de mayo de 2021, había fallecido el demandado Damián Fernando Báez Garrido, poniendo de presente que el accionado tenía 5 hijos los cuales debían ser notificados de la presente demanda para que pudieran ejercer su derecho de defensa, ya que podían versen afectados por lo que ocurriera en el proceso (archivo 04, carpeta 1 instancia, exp. Digital).

La falladora de primer grado se pronunció sobre el recurso a través de proveído del 6 de abril de 2022, en el cual se abstuvo de reconocer personería al Doctor Kevin Duván Sierra Montañez; en cuanto al recurso interpuesto sostuvo que no se había presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del CPTSS, por lo tanto, no le daría trámite. De otro lado, señaló que la indebida notificación era una causal de nulidad procesal que había quedado saneada habida cuenta que la demandada Mireya Báez Rojas había allegado poder y escrito por medio del cual daba contestación a la demanda, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 301 del CGP, se tenía notificada por conducta concluyente, en el mismo auto la *a quo* indicó que previo a admitir la sucesión procesal, requería a la parte interesada a fin de que allegará prueba que acreditará su calidad de heredero procesal del demandado Damián Fernando Báez Garrido (archivo 08, carpeta 1 instancia, exp. Digital).

Posteriormente, en auto del 17 de agosto de 2022, la Juez reconoció personería al Doctor Kevin Duván Sierra Montañez como apoderado judicial de la accionada Mireya Báez Rojas y ordenó correr traslado para que diera contestación a la demanda, también se requirió nuevamente a los interesados de la sucesión procesal para que allegarán prueba que acreditará su calidad de herederos del demandado Damián Fernando Báez Garrido (archivo 13, carpeta 1 instancia, exp. Digital).

En auto del 21 de noviembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de Mireya Báez Rojas y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS (archivo 18, carpeta 1 instancia, exp. Digital).

El Doctor Kevin Duván Sierra Montañez en calidad de apoderado judicial del señor Otto Grinen Báez Rojas el día 19 de diciembre de 2022, presentó escrito en el cual formuló incidente de nulidad por indebida notificación, sustentando que el 11 de noviembre de 2019, fue admitida la demanda en contra de Damián Fernando Báez Garrido y Mireya Báez Rojas; que el día 21 de mayo de 2021, falleció el señor Damián Fernando Báez Garrido, sin saber que estaba demandado; que el día 9 de diciembre de 2021, se radicó comunicación informando que el demandado había fallecido y que tenía 5 hijos quienes debían ser llamados como sucesores procesales, el 21 de agosto de 2021; que se solicitó se tuviera como sucesor procesal al señor Otto Grinen Báez Rojas; que el día 16 de septiembre de 2021, el Juzgado da por notificado al señor Otto, pero no se le envió notificación, ni se le permitió revisar la demanda y tampoco se le nombró curador, procediendo la juez a fijar fecha para audiencia sin que previamente como heredero lo hubiera hecho parte del proceso (archivo 19, carpeta 1 instancia, exp. Digital).

La *a quo* en auto del 25 de mayo de 2023, se abstuvo de pronunciarse sobre la nulidad propuesta, por cuanto no se había allegado prueba de la calidad de hijo del señor Otto Grinen Báez Rojas a fin de tenerlo como sucesor procesal del señor Damián Fernando Báez Garrido; en esa misma decisión se requirió a las partes para que allegarán los registros civiles de los hijos del señor Báez a fin de tenerlos como sucesores procesales (archivo 20, carpeta 1 instancia, exp. Digital).

El señor Otto Grinen Báez Rojas interpuso recurso de apelación en contra del anterior auto, insistiendo en cuanto a que no se le ha entregado copia de la demanda, no se ha emplazado a los demás sucesores, ni se ha nombrado curador ad litem, por lo cual se esta violando el debido proceso y defensa, aunado a que en el auto del 25 de mayo de 2023, no se decidió de fondo el incidente de nulidad propuesto, por lo cual solicita se revoque dicho auto y se ordene al Juez pronunciarse sobre la nulidad por indebida notificación (archivo 21, carpeta 1 instancia, exp. Digital).

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 5° del artículo 65 del CPTSS que establece «*El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida*», procede la Sala a verificar si las razones que tuvo la sentenciadora de primera instancia para abstenerse de pronunciarse sobre el incidente

de nulidad propuesto por el señor Otto Grinen Báez Rojas, se encuentra ajustado a derecho.

En aras de resolver, cumple memorar que el artículo 68 del CGP, aplicable a los procesos laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que *«fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador»*.

5

En el presente asunto se encuentra demostrado que el señor Damián Fernando Báez Garrido en calidad de demandado falleció el día 21 de mayo de 2021, como se evidencia de la documental que milita a folio 5 (archivo 04, carpeta 1 instancia, exp. Digital), el cual fue aportado el día 23 de septiembre de 2021, por el Doctor Kevin Duván Sierra Montañez en calidad de apoderado judicial del señor Otto Grinen Báez Rojas, quien adujo en ese momento que el señor Otto era hijo del accionado fallecido, así como también informó que el demandado había dejado 5 hijos, por lo tanto solicitó la sucesión procesal de conformidad con lo dispuesto el artículo 68 CGP; previo a resolver la solicitud, la Juez requirió en varias oportunidades tanto al señor Otto como a los demás hijos del fallecido, para que alleguen prueba que acredite su parentesco y poderlos tener como sucesores procesales.

En cuanto a la figura de la sucesión procesal la Corte Constitucional en sentencia T- 374 de 2014, indicó:

5.1 La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 60 del C.P.C., el cual establece que:

“ARTICULO 60. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidente.”

Del análisis detenido del artículo citado se deriva que existen varias clases de sucesiones en el marco de un proceso^[21]:

(i) Sucesión por muerte, ausencia o interdicción: caso en el que el reconocimiento de los cónyuges, albacea con tenencia de bienes o herederos en el proceso depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad. (Art. 60 C.P.C. inciso 1º) (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

(ii) Sucesión de la persona jurídica extinguida o fusionada: evento en el que los socios o los acreedores a quienes se les adjudique el bien litigioso, pueden comparecer al proceso para que se les reconozca como parte. En este caso, si no se les reconoce como tal, en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ello aun cuando no concurren. (Art. 60 C.P.C. inciso 2º)

(iii) Sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos: que ocurren en las hipótesis de venta, donación, permuta, dación en pago o adjudicación en públicas subasta del derecho litigioso de una de las partes o del bien materia del proceso. En estas situaciones, es necesario que el cesionario concorra al proceso para solicitar la sucesión, caso en el que, si la parte contraria no acepta la sustitución, tradente y cesionario continúan como partes litisconsorciales. (Art. 60 C.P.C. inciso 3º)

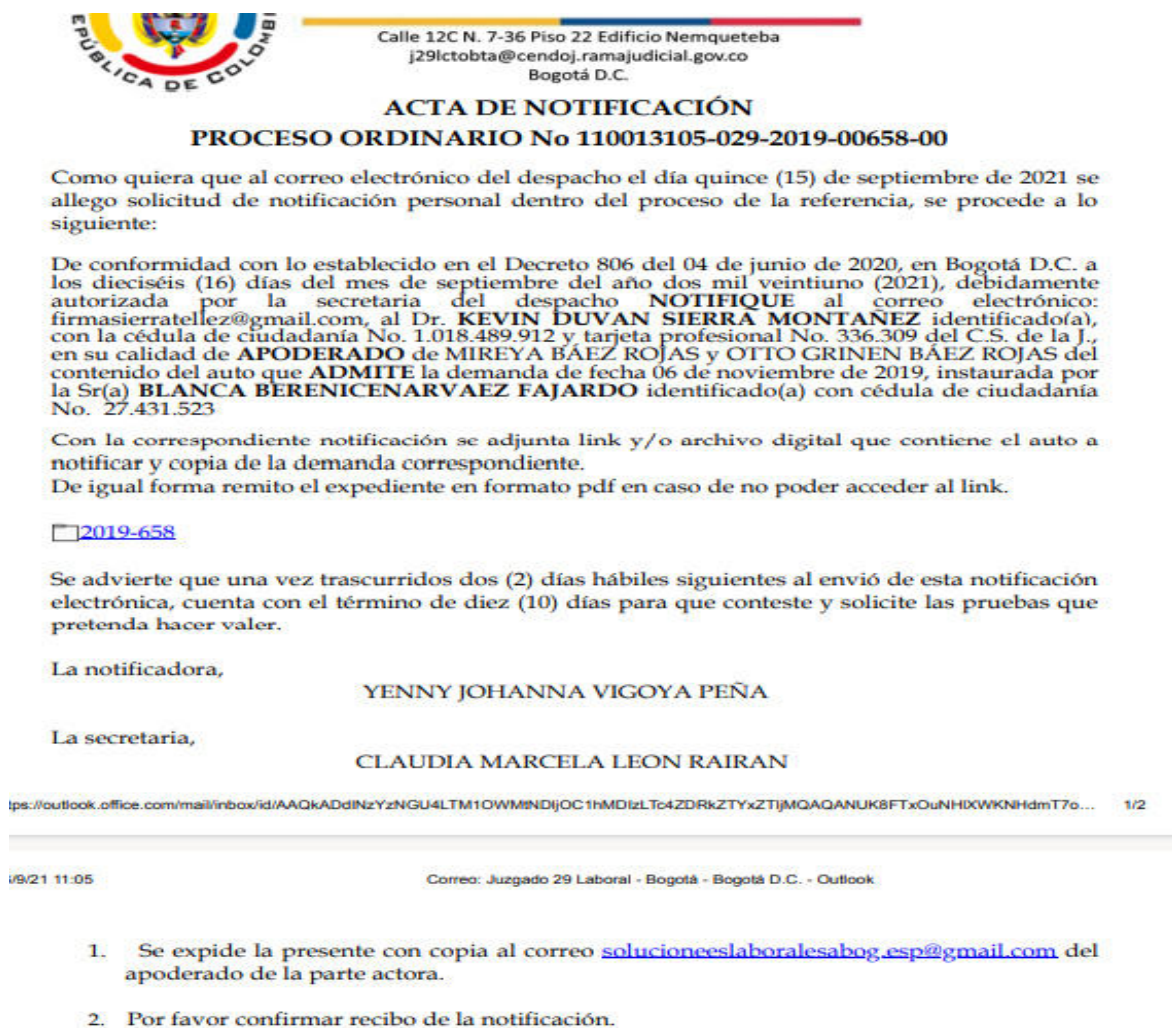
5.2 Como se percibe, la sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución. Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela.

Si bien la Corte en la sentencia citada analizó la sucesión procesal conforme lo establecía el artículo 60 del CPC, hoy artículo 68 del CGP, lo cierto es que en el caso de sucesión por muerte que es el que nos compete, en la normatividad actual no varió de su texto inicial, de manera que resulta indispensable, tal y como lo precisó la Corte Constitucional, que para que proceda dicha figura es necesaria la comparecencia de la prueba respectiva que acredite el parentesco con el fallecido.

En ese orden de ideas, la Juez no se equivocó en requerir dicha probanza para tener como sucesor procesal al señor Otto Grinen Báez Rojas, por lo que al no haberse aportado la documental requerida, no estaba en la obligación de darle trámite al incidente de nulidad propuesto, pues en la actualidad el señor Otto es un tercero ajeno al proceso, por consiguiente, resulta acertada la denegación en el trámite incidental.

No obstante, no puede pasarse por alto que el incidentante insiste en que existió una indebida notificación por parte de la Juez de primera instancia, como quiera que se dio por notificado el señor Otto el día 16 de septiembre de 2021, pero no se le envió la notificación, ni se le permitió revisar la demanda y tampoco se le nombró curador. Al respecto se tiene que, en efecto la falladora de primer grado incurrió en error al haber notificado del auto admisorio de la demanda al señor Otto Grinen Báez Rojas cuando

este no había sido vinculado formalmente al proceso, como se vislumbra del siguiente pantallazo (archivo 03, carpeta 1 instancia, exp. Digital):



De lo anterior, le asistiría razón al recurrente en cuanto a que existió una indebida notificación y por lo tanto deberá declararse la nulidad, ello únicamente frente a la notificación personal de fecha 16 de septiembre de 2016, al señor Otto Grinen Báez Rojas, pues como bien se ha advertido no ha acreditado su calidad de sucesor procesal y por lo tanto, no puede tenerse como parte del presente litigio, sin que dicha decisión afecte las demás actuaciones surtidas.

De otro lado, ante el fallecimiento del señor Damián Fernando Báez Garrido, el Juez como director del proceso debe adoptar todas las medidas necesarias para evitar nulidades, por lo tanto, en este caso deberá ordenar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, en concordancia con los artículos 48 y 108 del CGP, y 10 de la Ley 2213 de 2022, normatividades que tienen como finalidad garantizar los derechos al debido proceso, contradicción y de defensa de personas que deban ser vinculadas al proceso, por consiguiente se le conminará a efectos de que surta dicho trámite.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación surtida el día 16 septiembre de 2021, en la cual se notificó personalmente al señor Otto Grinen Báez Rojas, dejando sin valor y efecto la misma únicamente en lo que corresponde al mencionado señor, sin que afecte el resto del trámite procesal, el cual deberá continuar en las etapas en que se encuentre, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONMINAR al Juez de primera instancia a fin de que conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS, en concordancia con los artículos 48 y 108 del CGP, y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ordene el emplazamiento y correspondiente nombramiento de curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados del señor Damián Fernando Báez Garrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105030201800726-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	MÓNICA YOLIMA DAZA MORENO y HAROLD ANDRÉS GARZÓN DÍAZ en nombre propio y en representación de la menor M.G.G.D.
DEMANDADO	CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO S.A.S.- CIOSAD S.A.S.

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto de fecha 2 de noviembre de 2021 , en el cual se declaró no probado el incidente de nulidad propuesto.

ANTECEDENTES

La señora Mónica Yolima Daza Moreno y el señor Harold Andrés Garzón Díaz en nombre propio y en representación de la menor M.G.G.D., presentaron demanda ordinaria laboral a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la entidad demandada, en consecuencia, se les reconozca acreencias laborales e indemnizaciones, así como el pago de perjuicios (archivo 01 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital).

Una vez admitida, notificada y contestada la demanda, el juez fijó fecha para audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cual se llevó a cabo el día 11 de marzo de 2021, en la cual se declaró fracasada la etapa de conciliación, se decidió sobre la excepción previa propuesta por la demandada, la que se tuvo por no probada, se fijó el litigio, se decretaron pruebas, se practicaron algunas de ellas y se ordenó continuar con el trámite de la diligencia para el día 27 de mayo de 2021 (archivo 03, carpeta 1ª inst. exp. Digital).

En audiencia virtual que se llevó a cabo el día 27 de mayo de 2021, el Juez dejó constancia de la no comparecencia del representante legal de la demandada, ni de su apoderada, advirtiendo que pese haber estado notificados en estrados de la fecha y hora programada y de intentarse la comunicación con la parte al celular 3022927816, no se había obtenido respuesta.

Asimismo, señaló que se había enviado las respectivas invitaciones a la entidad accionada para que ingresará a la audiencia a los correos allegados en la mañana del 27 de mayo de 2021, como también se había informado a la asistente de la firma de abogados «KDANI LEGAL GROUP», en el abonado telefónico 2433576 y al correo denarvaezabogados@gmail.com. No obstante, al no haber comparecido a la diligencia cerró el debate probatorio, corrió traslado a la parte actora para alegar de conclusión y dictó la correspondiente sentencia a favor del parte demandante (archivo 09 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital).

El 7 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte demandada formuló incidente de nulidad de todo lo actuado desde la audiencia del 27 de mayo de 2021, de conformidad con las causales previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del CGP, al considerar trasgredidos y seriamente amenazados sus derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia.

Fundamentó el incidente señalando que el día 27 de mayo de 2021, el juzgado había programado audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS; que previó a que se llevará a cabo la misma, solicitó de manera oportuna ante el despacho a las 7:23 a.m. link para su ingreso, el cual no fue enviado.

Relató que, la audiencia objeto de controversia es la continuación de la audiencia que previamente se había realizado el día 11 de marzo de 2021, la cual fue

suspendida para que se continuará el día 27 de mayo de 2021, momento en que se iba a evacuar la prueba testimonial, de manera que el Juez ya conocía de antemano los correos electrónicos de la accionada, pues en su momento para la diligencia del 11 de marzo de 2021, se había enviado link a los correos juridicaciosad@gmail.com y denarvaezabogados@gmail.com.

Acotó que, el correo que fue remitido al Juzgado el día 27 de mayo de 2021 a las 7:23 a.m., tuvo acuse de recibido; posteriormente se recibió un correo por parte del ente judicial a las 9:45 a.m. con el link de la audiencia, es decir, 45 minutos después de que se le había dado inicio a la diligencia; que ese mismo día recibió una llamada proveniente del Juzgado a las 10:26 a.m. en la que le manifestaron que ya se estaba dictando sentencia, motivo por el cual nuevamente solicitó acceder a la link, a pesar de que fue remitido no pudo acceder, procediendo a comunicarse nuevamente con el Juzgado poniéndole de presente que tenía problemas para conectarse; sin embargo, no fue posible su comparecencia a la reunión virtual (archivo 13, carpeta 1ª inst. exp. Digital).

El *a quo* resolvió la nulidad propuesta, mediante providencia del 2 de noviembre de 2021, en la que se declaró no probada. Para sustentar su decisión dijo:

De tal manera que las presuntas irregularidades a que alude la parte incidentante no son de recibo, advirtiéndose que este despacho judicial siempre ha sido garante de debido proceso a las partes, tan es así que de manera diligente y tal como se hizo en las oportunidades en que fueron convocadas las partes para que de manera virtual asistieran a las audiencias programadas y con debida y suficiente antelación, para el caso específico a los correos aportados con el escrito de contestación de la demanda buzon@suasuntolegal.com.co y pese incluso a los esfuerzos parte del funcionario y empleados del despacho, haciendo uso incluso de sus herramientas tecnológicas de uso personal, por todos los medios se intentó la ubicación de la parte para la segunda audiencia, pese a haber estado notificada en estrados desde el 11 de marzo de 2021, fecha en la cual se declaró No probada la excepción previa propuesta por la demandada denominada “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, se decretaron todas las pruebas pedidas y acepto el desistimiento del interrogatorio inicialmente pidió a la parte actora y de los testimonios pedidos por esta última; se notificó en cada etapa procesal la actuación sin que se advierta por el despacho que hayan formulado recursos o incidentes; se le recepciono (sic) interrogatorio de parte a representante legal de la demandada, además se fijó el 27 de mayo de 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana, fecha en la que se continuaría con el trámite y se proferiría decisión de fondo, se notificó en estrados y se de manera conjunta se envió a las partes y a sus apoderados las citaciones “link” desde el 21 de mayo hogaño, siendo el 27 de mayo de 2021 hora 11:18 de la mañana procedió a dictar la sentencia, pues pese a que se dio respuesta al correo enviado en la misma fecha y adicional se llamo (sic) al teléfono fijo y la asistente de la firma de abogados; por lo que era deber de las partes disponer de medios tecnológicos óptimos para la comparecencia a la audiencia, no obstante ante su inasistencia de manera oportuna a la hora programada se insistió por todos los medios, sin obtener respuesta al celular aportado y se envió nueva invitación al correo allegado en la misma mañana de la fecha de la audiencia e informado por la asistente de la firma de abogados en el abonado telefónico 2434576 aun correo “denarvaezabogados@gmail.com”, y luego de una espera de 23 minutos tal como lo advirtió este juzgador al inicio de la audiencia, tampoco se hicieron presentes, ni el

representante legal de la demandada si su apoderado como tampoco la testigo, por la que se suspendió la audiencia inicial;; se prosiguió con el trámite, profiriendo decisión de fondo y ordenado se subiera el acta al micro sitio que tiene el juzgado en la página de la rama Judicial, donde puede ser consultada por las partes y a su vez se tuvo en cuenta los correos aportados a donde se enviaron las citaciones respectivas, atendiendo el tiempo de su aportación al proceso; por lo que carece de todo fundamento jurídico y factico los argumentos expuestos en el incidente formulado.

A su vez coincide este despacho entre otros aspectos planteados por la parte demandante al momento de descorrer el traslado del incidente quien indico que: “En igual sentido el mismo día de la audiencia, antes de que empezara esta y en su transcurso, el Juzgado 30 Laboral del Circuito remitió dos correos electrónicos todos los intervinientes a las 9:46 am y 10:26 a.m., respectivamente...”

Por lo anterior, se declarará no probada la nulidad alegada por la parte demandada, atendiendo a que se cumplió en debida forma la citación a la audiencia programada para el 27 de 2021. (archivo 17, carpeta 1 instancia, exp. Digital).

Inconforme con lo anterior, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando fueran nuevamente valoradas las consideraciones presentadas mediante el incidente de nulidad, paso seguido, recapituló los hechos consignados en dicho escrito incidental, recalcando que pese a comunicarse telefónicamente con el Juzgado el día de la diligencia llevada a cabo el día 27 de mayo de 2021, indicándole que tenía problemas para su conexión, no se le permitió su ingreso, por el contrario se le informó por parte de dicha dependencia judicial que la audiencia ya había iniciado, situación que vulneró su derecho de contradicción y debido proceso.

Enfatizó que, no existía constancia por parte del Juzgado del mensaje enviado el día 21 de mayo de 2021, al correo electrónico buzon@suasuntolegal.com.co en el que se había remitió el link de la audiencia, sumado a que en el escrito de contestación no se había puesto un acápite de notificaciones, por el contrario mediante escrito enviado al despacho del 26 de junio de 2020, se especificó el correo electrónico que se encontraba adscrito a la clínica, igualmente en la diligencia llevada a cabo 11 de marzo de 2021, el Juzgado había enviado el link de la audiencia a los correos juridicaciosad@gmail.com y denarvaezbogota@gmail.com de manera oportuna, por lo que no era comprensible el actuar del despacho (archivo 18, carpeta 1ª inst. exp. Digital).

Mediante auto del 10 de marzo de 2022, el Juez tuvo por extemporáneo el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación (archivo 20, carpeta 1ª inst. exp. Digital).

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a declarar o no fundado el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la demandada Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego S.A.S.

La parte demandada formuló incidente de nulidad conforme a las causales previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del CGP, aplicable a los procesos laborales en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los cuales establecen: «5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria», y «6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado».

Sostiene el incidentalista que, se encuentran afectados sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso al no poder ingresar a la audiencia virtual que se llevó a cabo el día 27 de mayo de 2021, en la cual se cerró el debate probatorio, se corrió traslado para alegar de conclusión y se profirió sentencia.

Como constancia de su dicho, allegó los siguientes pantallazos:



JURIDICA CIO SAD S.A.S. <juridicaciosad@gmail.com>

SOLICITUD LINK AUDIENCIA 9:00 AM PROCESO 2018-726

1 mensaje

JURIDICA CIO SAD S.A.S. <juridicaciosad@gmail.com>

Para: j30ictobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de mayo de 2021, 07:23

Buenos Días.

Cordial Saludo, por medio del presente solicito a su despacho respetuosamente el envío del LINK de la audiencia programada para el día de hoy 27 de mayo de 2021, a las 9:00 am. dentro del proceso 2018-726. Agradezco de antemano su colaboración.

Sin otro particular,

KATHERINE SANCHEZ CHAVARRO.

Abogada - Proceso de Gestión Legal
Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego
Tel. 3208400 Ext. 290
Av. Caracas # 32-79 Sede Administrativa, Bogotá D.C.



JURIDICA CIO SAD S.A.S. <juridicaciosad@gmail.com>

Respuesta automática: SOLICITUD LINK AUDIENCIA 9:00 AM PROCESO 2018-726

Juzgado 30 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "JURIDICA CIO SAD S.A.S." <juridicaciosad@gmail.com>

27 de mayo de 2021, 07:23

RECIBIDO

JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
JUEZ. FERNANDO GONZALEZ
SECRETARIA. NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

LOS CORREOS ENVIADOS EN FINES DE SEMANA, FESTIVOS Y DESPUÉS DE LAS CINCO DE LA TARDE, SE ENTENDERÁN RECIBIDOS AL DÍA SIGUIENTE HÁBIL. EN CASO DE NO TENER RESPUESTA A SU SOLICITU DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES AL RECIBIDO POR FAVOR COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS 2834985, 3222839559 O 3123296841 PARA PODERLES COLABORAR.

POR FAVOR EN EL ASUNTO DEL CORREO COLOCAR EL C.U.I. QUE CORRESPONDE A LOS 23 DIGITOS DEL PROCESO EJ. 11001310503020160034500 Y NOMBRE DE LAS PARTES. ESTO CON LA FINALIDAD DE ENCONTRAR LOS CORREOS CON MAYOR RAPIDEZ Y DARLES EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE. GRACIAS



JURIDICA CIO SAD S.A.S. <juridicaciosad@gmail.com>

Siempre con

1100131050302018-00726 AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MONICA YOLIMA DAZA Y OTROS CONTRA CLINICA CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS SAN DIEGO

Juzgado 30 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "David reyes@nyrabogados.com" <David.reyes@nyrabogados.com>, "d.pardo209@hotmail.com" <d.pardo209@hotmail.com>, "buzon@suasuntolegal.com.co" <buzon@suasuntolegal.com.co>, Laura Rosa Carvajal Estupinan <icarvajes@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Danny Neuta Ladino <danny.neuta@nyrabogados.com>, "monis_2706@hotmail.com" <monis_2706@hotmail.com>, "juridicaciosad@gmail.com" <juridicaciosad@gmail.com>

27 de mayo de 2021, 09:45

1100131050302018-00726

AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MONICA YOLIMA DAZA Y OTROS CONTRA CLINICA CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS SAN DIEGO





Diana Espinosa <denarvaezabogados@gmail.com>

Siempre

1100131050302018-00726 AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MONICA YOLIMA DAZA Y OTROS CONTRA CLINICA CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS SAN DIEGO

1 mensaje

Juzgado 30 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

27 de mayo de 2021, 10:26

Para: "David reyes@nyrabogados.com" <David.reyes@nyrabogados.com>, "d.pardo289@hotmail.com" <d.pardo289@hotmail.com>, "buzon@suasuntolegal.com.co" <buzon@suasuntolegal.com.co>, Laura Rosa Carvajal Estupinan <icarvajal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Danny Neuta Ladino <danny.neuta@nyrabogados.com>, "monis_2706@hotmail.com" <monis_2706@hotmail.com>, "juridicaciosad@gmail.com" <juridicaciosad@gmail.com>, "denarvaezabogados@gmail.com" <denarvaezabogados@gmail.com>

1100131050302018-00726

AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MONICA YOLIMA DAZA Y OTROS CONTRA CLINICA CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS SAN DIEGO

Reunión de Microsoft Teams

Únase desde su equipo o aplicación móvil

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

Infórmese | Opciones de reunión | Legal

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo. Recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

El *a quo* en el auto que negó el incidente propuesto, sostuvo que de manera oportuna el día 21 de mayo de 2022, había enviado a la entidad demandada al correo electrónico buzon@suasuntolegal.com.co el correspondiente link para ingresar a la audiencia, correo que se encontraba señalado en la contestación de la demanda.

A efectos de resolver la controversia, se requirió previamente al Juzgado a través de correo electrónico el día 5 de septiembre de 2023, con el fin de que remitiera

constancia de los correos electrónicos de notificación que fueron aportados por la entidad demandada ante dicha instancia, en respuesta a la solicitud el Juzgado señaló:

URGENTE SOLICITUD DE PIEZAS PROCESALES

Despacho 04 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

<des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/09/2023 2:21 PM

Para: Juzgado 30 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Con el debido respecto se solicita de manera URGENTE las piezas procesales completas del proceso con radicado 110013103020180072601 de MÓNICA YOLIMA DAZA y otros contra CLÍNICA SAN DIEGO, en especial donde figure los correos electrónicos de notificación que fueron aportados por la demandada dentro del proceso referido.

Información que se solicita se otorgue lo más rápido posible a efectos de resolver las actuaciones pendientes en segunda instancia.

RE: URGENTE SOLICITUD DE PIEZAS PROCESALES

Juzgado 30 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/09/2023 3:32 PM

Para: Despacho 04 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

<des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

10CorreosLinkAudiencia.pdf; CorreoActualizacionDatos.pdf;

Dr. buenas tardes.

Revisado el correo del despacho se observa que el día 27 de mayo de 2021 se allego correo solicitando el link de la audiencia por parte de la demandada así:

"JURIDICA CIOSAD S.A.S. <juridicaciosad@gmail.com> 27 de mayo de 2021, 07:23

Para: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenos Días, Cordial Saludo, por medio del presente solicito a su despacho respetuosamente el envío del LINK de la audiencia programada para el día de hoy 27 de mayo de 2021, a las 9:00 am. dentro del proceso 2018-726. Agradezco de antemano su colaboración.

Sin otro particular,

KATHERINE SANCHEZ CHAVARRO.

Abogada - Proceso de Gestión Legal Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego

Tel. 3208400 Ext. 290

Av. Caracas # 32-79 Sede Administrativa, Bogotá D.C"

y ese mismo día se les remitió el link de la audiencia a las 9:45 a.m. a ese mismo correo.

Anexo un correo donde la parte demandada indica cual es el correo al cual realizar las notificaciones.

Al respecto obra el anexo 10 del expediente virtual donde se encuentra la secuencia o hilo de correos.

Anexo también todo el expediente para que se verifique que el correo de notificaciones de la demandada es juridicaciosad@gmail.com

Además la fecha de realización de la audiencia esta en el sistema siglo xxi y conforme se observa de la grabación de la audiencia la parte pasiva no se comunico con el despacho, cuando en la confirmación o acuse de recibido por parte del despacho están los correos y teléfonos del personal del despacho.

anexo link expediente [11001310503020180072600](#)

Atte.

Benjamin Forero

Secretario

De: Despacho 04 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 2:21 p. m.

Al verificarse los archivos adjuntos al correo enviado por el *a quo*, se evidenció que la abogada del Centro de Investigaciones Oncológicas San Diego el día **26 de junio de 2020**, había remitido un correo electrónico al Juzgado en donde le había puesto de presente la actualización del correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales, referenciando los correos juridicaciosad@gmail.com y dianamespinosa@yahoo.com, tal y como se puede ver a continuación:

ACTUALIZACIÓN CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES

JURIDICA CIOSAD S.A.S. <juridicaciosad@gmail.com>

Vie 26/06/2020 2:15 PM

Para: Juzgado 30 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JURIDICA CIOSAD S.A.S. <juridicaciosad@gmail.com>

1 archivos adjuntos (221 KB)

OFICIO PROCESO 2018-726.pdf;

Buenas Tardes

Cordial saludo, en atención al presente me permito remitir la actualización de los correos electrónicos para efectos de notificaciones judiciales conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y el acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio de la presente anualidad dentro del proceso No 2018-726 que cursa en su Despacho.

Sin otro particular,

LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ.

Abogada - Proceso de Gestión Legal

Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego

Siempre conti

SEÑORES,

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**Demandante: **MONICA DAZA MORENO**Demandado: **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS****CLINICA SAN DIEGO SAS CIOSAD SAS Y OTROS**Radicado: **11001310503020180072600**

Cordial saludo,

En atención al presente y conforme al direccionamiento establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio del 2020 y Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio del 2020, me permito actualizar los correos electrónicos para efecto de notificaciones, correspondientes con el proceso relacionado que cursa actualmente en su despacho.

- Correo apoderada parte demandada:
-Diana Mirena Espinosa Narváez: dianamespinosa@yahoo.com
- Correo parte demandada:
-Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego SAS CIOSAD SAS: juridicaciosad@gmail.com

De antemano agradezco su amable atención brindada.

Cordialmente,



DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ
C.C No. 40.043.336 de Tunja (Boyacá)
T.P No. 211.681 otorgada por el C.S de la J.

También de observó un correo enviado por la demandada al Juzgado de fecha **17 de marzo de 2021**, en donde le solicitó le aclarará el día y hora en que se celebraría la continuación de la audiencia dentro del proceso 11001310503020180072600, teniendo en cuenta que en la página de consultas de procesos aparecía una fecha

distinta, esto es, el 22 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m., el cual se envió desde el correo juridicaciosad@gmail.com.



JURIDICA CIOSAD S.A.S. <juridicaciosad@gmail.com>

CONFIRMACIÓN FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA PROCESO 2018-726

1 mensaje

JURIDICA CIOSAD S.A.S. <juridicaciosad@gmail.com>
Para: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

17 de marzo de 2021, 15:50

Buenas tardes,

Cordial saludo, la presente tiene como finalidad solicitar de manera cordial nos puedan confirmar si la fecha y hora bajo la cual se tiene previsto dar continuidad a la Audiencia dentro del proceso 11001310503020180072600, ¿será desarrollada el día Sábado 22 de Mayo del año 2021 a las 9:00am ?; teniendo en cuenta último estado publicado en la página de "Consulta de Procesos" habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

Sin otro particular,

KATHERINE SANCHEZ CHAVARRO.

Abogada - Proceso de Gestión Legal
Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego
Tel. 3208400 Ext. 290
Av. Caracas # 32-79 Sede Administrativa, Bogotá D.C.

Revisado el expediente digital, se observa que el fallador de primer grado no aportó constancia del correo de fecha **21 de mayo de 2022**, del cual hizo referencia en el auto que decidió sobre la nulidad propuesta; empero al verificarse en su integridad los archivos adjuntos se encontró en el escrito presentado por la parte actora en el cual se pronunció sobre el traslado del incidente de nulidad, pantallazo del mencionado correo, así:

-----Cita original-----

De: Juzgado 30 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 21 de mayo de 2021 1:10 p. m.

Para: Juzgado 30 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.; David.reyes@nyrabogados.com; d.pardo289@hotmail.com; buzoni@suasuntolegal.com.co; Laura Rosa Carvajal Estupinan

Asunto: 1100131050302018-00726 AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MONICA YOLIMADAZA Y OTROS CONTRA CLINICA CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS SAN DIEGO

Cuándo: jueves, 27 de mayo de 2021 8:30 a. m. -1:00 p. m. (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco.

Ubicación:

1100131050302018-00726

AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MONICA YOLIMADAZA Y OTROS CONTRA CLINICA CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS SAN DIEGO

Como bien se puede apreciar, se tiene que el juzgado en efecto remitió el link de la audiencia a la entidad demandada el día 21 de mayo de 2021, pero al correo

buzon@suasuntolegal.com.co el cual no correspondía al aportado por la empresa, pues como bien se indicó precedentemente la entidad accionada desde el 26 de junio de 2020, puso en conocimiento al Juzgado que para efectos de notificación sería al correo juridicaciosad@gmail.com o dianamespinosa@yahoo.com, no evidenciándose dentro del expediente que la llamada a juicio hubiese aportado para efectos de notificación el correo buzon@suasuntolegal.com.co, como se sostiene por parte del juzgado, pues como bien lo precisó el incidentante tanto en la contestación de la demanda que milita a folios 253 a 290 del expediente digital – archivo 01 y la subsanación de la misma folios 509 a 551 del mismo archivo 01, no se estableció acápite de notificaciones como tampoco se hace referencia de ese correo en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, toda vez que allí aparece un correo electrónico de notificación distinto, tal como se puede ver en la siguiente imagen (f° 243 a 240, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. Digital):

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
NOMBRE : CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS
N.I.T. : 830099212-1
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
CERTIFICA:
MATRICULA NO: 01161618 DEL 27 DE FEBRERO DE 2002
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :15 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 49,610,397,786
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AVENIDA CALLE 33 NO 14-37
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : PAOLA.MARINO@CIOSAD.COM
DIRECCION COMERCIAL : AVENIDA CALLE 33 NO 14-37
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : PAOLA.MARINO@CIOSAD.COM

Lo anterior deja en evidencia que la accionada no tuvo acceso oportuno al link de la audiencia del 27 de mayo de 2021, puesto que no se le remitió al correo electrónico de notificaciones aportado para el efecto por la enjuiciada, el correspondiente enlace y solamente tuvo conocimiento de él cuando ya había comenzado la audiencia, esto es a las 9:45 a.m., a pesar de que desde las 7:23 a.m. del mismo día solicitó le fuera enviado el correspondiente link.

De otro lado, se señaló tanto por el incidentante como por el Juzgado que el día de la audiencia (27 de mayo de 2023), se envió dos correos con el enlace para su ingreso, uno a las 9:45 a.m. y otro a las 10:26 a.m.; no obstante, sostuvo la parte demandada que no pudo acceder a ella por problemas de conectividad.

Frente a los problemas de conexión a la audiencia pública a los que alude la memorialista, es un asunto que esta Sala no tiene cómo corroborar o tener certeza de lo ocurrido a la hora y fecha de la celebración de dicha diligencia; no obstante, lo que sí se encuentra plenamente acreditado en este caso, como ya se explicó, es que el Juzgado NO remitió con la debida antelación y de manera oportuna al correo electrónico que fue señalado por la accionada para recibir notificaciones electrónicas, el enlace para ingresar a la audiencia programada el día 27 de mayo de 2023, puesto que tan solo se remitió dicho enlace al correo oficial en día de la referida audiencia a las 9:45 am de esa calenda, es decir, cuando esta ya había iniciado, como se dijo en líneas precedentes, con lo cual transgredió el debido proceso y su derecho de defensa y contradicción.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, sostuvo que al no suministrarse oportunamente los datos para que las partes puedan ingresar a la audiencia virtual da lugar a la nulidad; así se dijo en la sentencia CSJ STC7284-2020, en la que expresó:

2.2. Ahora, en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias deben celebrarse, por regla general, de manera «virtual», la «falta de acceso y conocimiento tecnológicos» puede constituir «causal de interrupción del proceso», lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto.

Es cierto que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que la Rama Judicial no ha sido ajena a las mismas. Desde la expedición de la Ley 270 de 1996 se dispuso que «[l]os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones» (art. 95), y así lo reiteró el artículo 103 del Código General del Proceso, al establecer que «[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».

Sin embargo, esos preceptos han cobrado eficacia sólo ahora, cuando en virtud de los riesgos que la presencia física genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y la necesidad de poner en marcha la «administración de justicia», por su carácter esencial, los jueces y usuarios se han visto precisados a recurrir a las «tecnologías de la información y de las comunicaciones» para ejercer todos sus actos, o al menos gran parte de éstos.

De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «actos procesales» que les corresponden en desarrollo de un litigio.

Pero para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo.

Por eso, el artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)), consagra en su párrafo, que «[e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales» (Subrayado por la Corte).

De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos».

Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los «medios tecnológicos» indispensables para la «audiencia», su familiarización con ellos y el expediente respectivo. Piénsese, por ejemplo, en aquel abogado que convocado a una «audiencia virtual» en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones requeridas para su uso, incluida la misma «audiencia».

El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el párrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que

[s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) **Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual**, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20-27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos».

No puede perderse de vista que los jueces al igual que las partes y sus abogados requieren «preparar las audiencias», lo que demanda gasto de tiempo. Los últimos, además del lapso necesario para conocer las «herramientas tecnológicas» que les «permitirán acceder a la audiencia virtual», les corresponde estudiar las réplicas de los antagonistas con el fin de definir la tesis que expondrán para lograr el convencimiento del sentenciador, informar a los testigos y peritos (cuando éstos se hayan solicitado) de la fecha de la audiencia, lograr su asistencia por canales virtuales, y también familiarizarlos con su uso.

Al respecto, la regla 4 del Decreto 806 prevé:

Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren

en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Por su parte, el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio, dispuso en el inciso tercero del artículo 28, que «[s]in perjuicio del soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hace uso de las herramientas institucionales disponibles».

Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita.

Todo ello, claro está, cuando de acuerdo con las «circunstancias» de cada caso en particular, la ausencia de «acceso y conocimiento tecnológicos» impida la comparecencia del togado a la respectiva audiencia, aspectos que deberá valorar el juez de conformidad con los criterios antes señalados. (Subrayados y negrillas fuera del texto original).

Acorde a lo expuesto en líneas anteriores, no cabe duda que en el caso *sub examine* existe una causal de nulidad por no haberse permitido de manera oportuna por parte del Juzgado el acceso al link a la parte demandada de la audiencia programada el día 27 de mayo de 2021, de manera que conforme a la sentencia traída a colación correspondería a la causal 3 del artículo 133 del CGP, bajo ese entendido se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído del 27 de mayo de 2021, inclusive y, en su lugar, se ordenará al *a quo* rehacer las actuaciones.

Por lo expuesto, se **revocará** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Sin costas en esta instancia como quiera que el recurso de alzada prosperó.

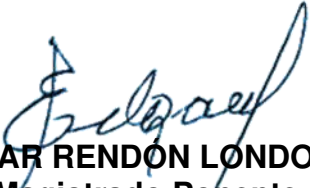
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 2 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, en su lugar se **DECLARA LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del proveído del 27 de mayo de 2021, inclusive, y, en su lugar, se **ORDENA** al Juzgado rehacer las actuaciones, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

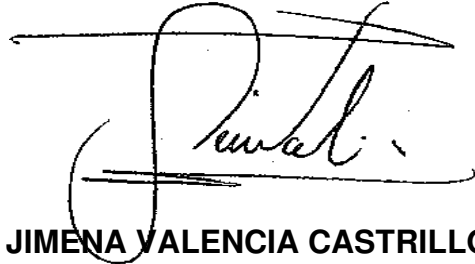
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105030201900624-01
CLASE DE PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO ZAMBRANO ESCAMILLA
DEMANDANDO	FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA
Link expediente digital	11001310503020190062400

En Bogotá D. C. a los Veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandante CARLOS HUMBERTO ZAMBRANO ESCAMILLA y por SINPROFUAC contra el auto de fecha 14 de julio de 2023 (carpeta 10 carpeta 1ª inst, exp. digital), mediante el cual el *a quo* declaró probada la excepción previa de prescripción y ordenó la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

El demandante el 06 de septiembre de 2019 (f.º 148 – 161 archivo 1 carpeta 1ª inst, exp. digital), interpuso demanda especial de fuero sindical contra Fundación Universitaria Autónoma de Colombia para que se **declare**: i) la existencia de un contrato de trabajo; ii) la existencia de la organización sindical SINDICATO PROFESORES DE LA

FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA (SINPROFUAC); *iii*) que renunció con causa imputable al empleador por el no pago de las prestaciones laborales y salarios. En consecuencia, se condene a la demandada a reintegrarlo sin solución de continuidad al cargo de docente de término indefinido o a otro de igual o superior categoría, el cual desempeñaba al momento de su renuncia motivada, al pago de los salarios causados durante el tiempo que duró su desvinculación, ultra y extra petita, y a las costas y agencias en derecho.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2019 (f.º 165 archivo 1 carpeta 1ª inst, exp. digital), el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, admitió la demanda en contra de la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia, asunto al que se le daría el trámite de proceso especial de fuero sindical acción de reintegro, y ordenó notificar y correr traslado a la demandada, para que contestara la misma en audiencia pública. Y finalmente ordenó notificar a la organización sindical Sindicato de Profesores de la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia- SINPROFUAC.

El 25 de octubre de 2019, se suscribió acta de notificación personal por el apoderado judicial de la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia (f.º 181 archivo 1 carpeta 1ª inst, exp. digital), y a la organización sindical Sindicato de Profesores de la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia- SINPROFUAC, se le tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto del 17 de noviembre de 2022 (archivo 02 carpeta 1ª inst, exp. digital).

En audiencia pública de que trata el artículo 114 del CPTSS celebrada el 14 de julio de 2023 (archivo 10, carpeta 1ª inst, Exp dig), se dio contestación a la demanda por parte de la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia y del SINPROFUAC; la primera de ellas propuso como **excepción previa la de prescripción**, argumentando que conforme el artículo 118 A del CPTSS, las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses, por lo que en este asunto, el contrato de trabajo había finalizado el 09 de mayo de 2019, con la renuncia del trabajador, y se había interrumpido el término de la prescripción a través de una reclamación el 03 de julio de ese mismo año; no obstante, la demanda no había sido radicada dentro de los dos meses siguientes,

pues que según el acta de reparto esta se presentó el 06 de septiembre de 2019, data para la cual ya había prescrito la acción.

El Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió:

*PRIMERO: **DECLARAR PROBADA** la excepción previa de PRESCRIPCIÓN, formulada por la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.*

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias de rigor

El *a quo* explicó (minuto 01:10:04), que en este asunto no había discusión en que el actor había renunciado a partir del 09 de mayo de 2019, que la reclamación se presentó el 03 de julio de igual año con la cual interrumpió la prescripción, y por último el 06 de septiembre de 2019, radicó la demanda, como constaba en el acta de reparto. Citó el artículo 118 A del CPTSS, y concluyó que el actor tenía a partir del 9 de mayo de 2019, dos (2) meses para presentar la acción o para interrumpir el término de prescripción, escogiendo interrumpir la misma con la reclamación radicada el 3 de julio de igual año, por lo que tenía hasta el 3 de septiembre de 2019, para interponer la demanda, lo cual hizo solo hasta el 6 de esa calenda, cuando la prescripción ya había operado. Por lo que la declararía probada.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación manifestando que en efecto la renuncia se dio el 9 de mayo de 2019, la reclamación se presentó el 3 de julio de igual año, pero lo que decía la norma era que el término se volvía a contar, por lo que debía tomarse primero del 9 de mayo al 9 de julio de 2019 y dada la reclamación desde el 9 de julio hasta el 9 de septiembre de 2019, por lo que la acción se radicó con antelación a esa última fecha.

SINPROFUAC interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, argumentando que no se discutía que la fecha de renuncia había sido el 9 de mayo de 2019, y como la reclamación se había presentado el 3 de julio de igual año, conforme el artículo 118 A del CPTSS debía empezar a contarse nuevamente el término, de dos (2)

meses, es decir, desde el 9 de julio hasta el 9 de septiembre de 2019, por lo que no había lugar a declarar probada la excepción de prescripción.

El *a quo* no repuso su decisión bajo los mismos argumentos, y concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a declarar probada o no la excepción previa de prescripción.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos de la demanda y la contestación a la misma, no es materia de discusión lo siguiente: *i)* que la relación laboral se terminó el 9 de mayo de 2019, por renuncia del actor; *ii)* que la reclamación administrativa se presentó el 3 de julio de 2019; y *iii)* la demanda se radicó el 6 de septiembre de 2019.

DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Empieza la Sala por advertir que el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula de manera expresa la forma y condiciones de la contestación de la demanda en el proceso ordinario laboral, señalando en el numeral 6 que debe proponer «*las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas*», y en el artículo 32, se indica el trámite que a ellas debe dársele, así:

ARTÍCULO 32: TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. El nuevo texto es siguiente:> El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. **También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión,** y decidir sobre la excepción de cosa juzgada (...). (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

En el presente asunto, la demanda se radicó el 6 de septiembre de 2019, sin que haya discusión en los extremos temporales de la relación laboral.

Así las cosas, debe señalarse que el artículo 118 A del CPTSS, es del siguiente tenor:

*Las acciones que emanan del fuero sindical **prescriben en dos (2) meses**. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.*

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

*Culminado este trámite, o **presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses**.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En lo que respecta a la interrupción del citado fenómeno, debe señalarse que conforme el artículo 488 del CST, en concordancia con el canon 151 del CPTSS, este fenómeno se interrumpe, solo por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado.

Sobre el tema de la prescripción y su interrupción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL5159-2020, expresó:

La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018).

Esta Sala de la Corte ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854). En materia laboral, en la sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad «el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores».

Sin desconocer el espacio fáctico de la acusación y como esta conmina a la Sala a determinar el momento a partir del cual comienza a contar el término de prescripción de

*las acreencias laborales reclamadas, es pertinente reiterar que acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado. Al respecto, esta Sala ha adoctrinado que con ese «reclamo escrito» lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas. De modo que ese «simple reclamo por escrito» puede entenderse **como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento**, incluso, en peticiones realizadas **ante autoridades judiciales o administrativas** que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (CSJ SL, 2 sep. 2020, rad. 55445). (negrilla fuera del texto original)*

Acorde con el criterio anterior, cambiando lo que haya que cambiar (*Mutatis mutandi*), resulta válido afirmar que el fenómeno de la prescripción se puede interrumpir por una única vez, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, o a través de peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural y que fuesen notificadas al empleador, data a partir de la cual el término de prescripción comenzará a correr de nuevo.

Es importante aclarar que la interpretación dada por los recurrentes resulta desacertada, como quiera que el artículo 118 A del CPTSS, es clara al indicar que, presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses, es decir, a partir de radicada esta, y no desde la fecha en que hubiese finalizado el término inicial.

Entonces, si el señor Carlos Humberto Zambrano Escamilla, renunció a su cargo el 9 de mayo de 2019, este contaba con dos meses para efectuar la reclamación o radicar la demanda, los cuales se cumplían el 9 de julio de 2019; sin embargo, al presentar la reclamación administrativa el 3 de julio de 2019, con ello interrumpió el fenómeno prescriptivo, y a partir de esta data empezó a contarse nuevamente el término, esto es, los dos (2) meses, los cuales fenecían el 3 de septiembre de 2019.

En consecuencia, al haberse interpuesto la demanda especial de fuero sindical acción de reintegro el 6 de septiembre de 2019, la acción ya se encontraba prescripta conforme el artículo 118 A del CPTSS, por ende, no hay lugar a modificar la decisión del *a quo*.

Por lo expuesto, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de los recurrentes.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de los recurrentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

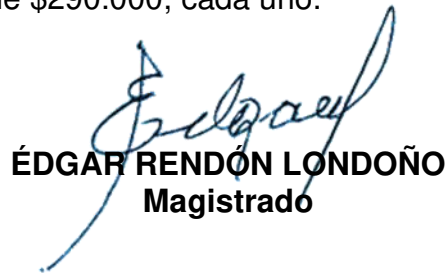

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo del demandante CARLOS HUMBERTO ZAMBRANO ESCAMILLA y de SINPROFUAC en la suma de \$290.000, cada uno.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503220210037900
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANTONIO SORIA VÁSQUEZ
DEMANDADO	- VÉRTICE INGENIERÍA S.A.S - ARCO CONSTRUCTORES S.A.S - PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE TURISMO- FONTUR, quien actúa a través de FIDUCOLDEX S.A.
LLAMADO GARANTÍA	EN - COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de reposición interpuesto por la demandada Vértice Ingeniería S.A.S., contra el auto de fecha 20 de junio de 2023 (Archivo 04, de la carpeta 2ª inst. exp. Digital), mediante el cual esta Sala resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión del a quo y condenando en costas al recurrente.

ANTECEDENTES

Esta sala mediante providencia del 20 de junio de 2023, decidió el recurso de apelación interpuesto por la demandada Vértice Ingeniería S.A.S. y coadyuvado por Arco Constructores S.A.S., contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2022 (archivos 34 y 35 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital), mediante el cual el *a quo* declaró no probada las excepciones previas denominadas prescripción, resolviendo:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y dos Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la VÉRTICE INGENIERÍA S.A.S.

En contra de la anterior decisión, el apoderado judicial de la demandada Vértice Ingeniería S.A.S interpuso recurso de «*reposición-objeción*», argumentando que en este asunto no se había comprobado la causación de las costas procesales fijadas en su contra, toda vez que no existe prueba si quiera sumaria que relacione la erogación o pérdida dineraria del demandante por el adelantamiento del recurso, por lo tanto este no podía beneficiarse de la condena en costas y como consecuencia estas no eran procedentes (Archivo 07, de la carpeta 2ª inst. exp. Digital).

CONSIDERACIONES

En consonancia con el recurso de reposición interpuesto, procede la Sala a establecer si hay lugar a reponer la providencia de fecha 20 de junio de 2023.

Recuérdese que conforme el artículo 63 del CPTSS «*el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora*».

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 318 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, señala:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Bajo este entendido, el recurso de reposición resulta improcedente contra la providencia proferida por una Sala de Decisión y que resuelva el de apelación, por ende, en este asunto, el recurso interpuesto debe ser rechazado.

Ahora bien, tampoco tiene cabida ni asidero jurídico la «objeción» por la condena en costas que formula en su escrito el memorialista, toda vez que conforme al numeral 5 del artículo 366 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo expresamente el precepto 145 del CPTSS, «*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*», de tal suerte que el distanciamiento que se tenga frente a la liquidación y monto de las agencias en derecho, debe discutirse a través del recurso de reposición y apelación, medios de defensa a los que ya acudió el togado y fueron resueltos en ambas instancias; por lo tanto, resulta del todo improcedente la objeción que ahora se presenta, debiendo rechazarse la misma.

Con todo, no sobra aclararle al recurrente que conforme el numeral 1° del artículo 365 del CGP, es claro que a la parte que se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación debe ser condenada en costas, luego al no prosperar el recurso de alzada propuesto por Vértice Ingeniería S.A.S., era lógico que se le condenara en costas.

Y si bien el numeral 8° de esa misma norma indica que «*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*», se evidencia que en este asunto sí se causaron, como quiera que se presentó un recurso de apelación que no prosperó, luego procedía dicha condena.

Por lo anterior, se **RECHAZARÁ** por improcedente el recurso de reposición y la objeción presentada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

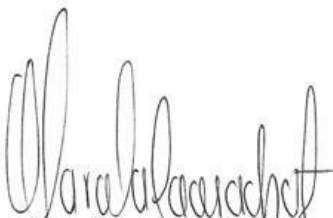
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y la objeción presentada por demandada Vértice Ingeniería S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría devuélvase el expediente al despacho de origen.

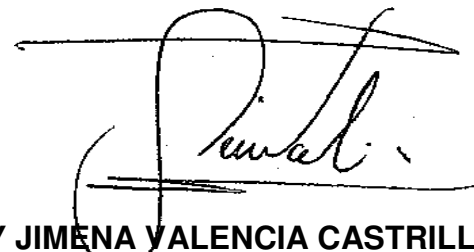
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105033202000228-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ÁNGELA MARÍA CARRASQUILLA RAMÍREZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.
LINK EXPEDIENTE DIGITAL	11001310503320200022800

En Bogotá D. C. a los Veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos contra el auto de fecha 06 de julio de 2023 (archivo 28, carpeta 1ª inst, Exp dig), mediante el cual el *a quo* aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 05 de octubre del año 2022, el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (archivo 23, carpeta 1ª inst, exp dig), resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y con esto la afiliación realizada a la señora ÁNGELA MARÍA CARRASQUILLA RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.776.745 expedida en Bogotá D.C., afiliada el 25 de julio de 1995 a COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: DECLARAR que ÁNGELA MARÍA CARRASQUILLA RAMÍREZ actualmente se encuentra afiliada de manera efectiva al Régimen de Prima Media con Prestación

Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENDSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR a COLFONDOS S.A., realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de ÁNGELA MARÍA CARRASQUILLA RAMÍREZ a COLPENSIONES, junto con sus respectivos intereses, rendimientos y bonos pensionales a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como activar la afiliación de la señora ÁNGELA MARÍA CARRASQUILLA RAMÍREZ al RPMPD e integrar en su totalidad la historia laboral de la demandante.

QUINTO: ORDENAR a Colfondos S. A. a transferir a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones las cuotas de administración, los dineros descontados para los seguros previsionales y pensión de garantía mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEXTO: CONMINAR a COLPENSIONES a acudir a los mecanismos procesales y extraprocesales pertinentes para obtener el recaudo de los dineros generados como consecuencia de la declaración hecha en el ordinal anterior.

SEPTIMO: DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones de inexistencia del derecho, prescripción y demás presentadas por las demandadas, conforme lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: COSTAS de esta instancia quedan a cargo de COLFONDOS S.A. Sin costas para Colpensiones. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de CUATRO (04) SMLMV a cargo de Colfondos S.A., y en favor de la parte demandante.

El **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral**, quien conoció del recurso de **apelación** interpuesto por Colpensiones y Colfondos, mediante sentencia del 19 de mayo de 2023 (archivo 06, carpeta 2 inst, exp digital), confirmó en su totalidad la decisión del *a quo* y condenó en costas a las dos AFPs.

El *a quo* mediante auto de fecha 06 de julio de 2023 (archivo 28 carpeta 1ª inst. exp. Digital) de «obedézcase y cúmplase», aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 CGP, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.	
EXPENSAS	----- 0 -----
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA	\$ 4'640.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2 INSTANCIA	\$ 1'160.000,00
TOTAL COSTAS PROCESALES	\$ 5'800.000,00
Son: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5'800.000)	

Contra la anterior decisión, Colfondos interpuso **recurso de reposición y en subsidio apelación** (archivo 29, carpeta 1ª Inst, exp dig), argumentando que la liquidación efectuada por el despacho, no se ajustaba a la situación de Colfondos, toda vez que sobrepasaban el límite máximo fijado en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, por el Consejo Superior de la Judicatura y el nuevo Acuerdo No. PSAA16 – 10554

del 05 de agosto de 2016, en consideración a la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado; que teniendo en cuenta que existen más entidades demandadas, las cuales también salieron vencidas en el proceso y a su vez propusieron excepciones de mérito, la condena debió de ser a cuota parte entre las entidades demandadas y no solo a cargo de esa AFP; consideró que no se reflejaron los principios universales de equidad, justicia e igualdad ya que se absolvió de costas a Colpensiones; y que la labor del profesional en derecho no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, ni exigencia probatoria y que por esto las costas eran excesivas.

Con fundamento de lo anterior solicitó revocar el auto y disminuir el valor de las costas y agencias en derecho que fueron liquidadas y/o en caso de confirmarse el valor, se extienda la condena a las demás entidades demandadas y vencidas en juicio, por lo tanto, las costas deberán pagarse a cuota parte entre la parte pasiva.

El *a quo* mediante auto del 10 de agosto de 2023 (archivo 30, carpeta 1ª inst, exp dig), resolvió no reponer el auto con fecha de 06 de julio de 2023 y conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a modificar el auto que liquidó y aprobó las costas del proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a este tipo de asuntos por remisión expresa del canon 145 del CPTSS, que en lo que concierne consagra:

Condena en Costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Es pertinente recordar, que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso es la parte demandada.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir para ejercer su defensa.

Ahora, en cuanto a su liquidación, el artículo 366 del Código General del Proceso, también aplicable a este tipo de asuntos por así disponerlo el precepto 145 del CPTSS, señala:

LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

(...)

En el asunto bajo examen, el juez liquidó las costas conforme el citado artículo, y el mencionado Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en lo pertinente señala:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. (...)

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario (...)*

b. **Por la naturaleza del asunto.** En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (subraya fuera del texto original)

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Entonces, al contener el presente asunto solo pretensiones declarativas, correspondía al juez de instancia fijar las agencias en derecho dentro de los rangos mínimos y máximos, encontrando esta Colegiatura que el juez de instancia emitió sentencia el 05 de octubre de 2022, fijando como agencias en derecho la suma de 4 SMMLV a cargo de la aquí recurrente, debiéndose aclarar que para el año 2022, el SMMLV equivalía a \$1.000.000, es decir, que el valor fijado correspondía a 4.000.000

En este orden, encuentra esta Corporación que dicha suma está dentro del rango que establecido por el literal b) numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Si bien el juez de instancia debe verificar la complejidad del asunto, la naturaleza del proceso, la gestión del apoderado, entre otros asuntos, en el sub lite, las agencias fijadas no resultan excesivas ni desbordan el límite fijado por el Acuerdo en mención, pues al ser 10 SMMLV el máximo, 4 SMMLV que se fijaron a cargo de Colfondos resultan razonables y ajustados a la labor jurídica ejecutada.

No obstante, se evidencia que el juez de instancia sí se equivocó al liquidar las agencias en derecho de primera instancia, con el SMMLV del año 2023, por cuanto este debe corresponder al del año en que se profirió la decisión donde se impuso esa condena, y no con posterioridad; por lo tanto, como quiera que dicha sentencia data del 5 de octubre de 2022, las agencias en derecho debían calcularse con el SMMLV de ese año, el cual equivalía a \$1.000.000, y que multiplicado por 4, arroja un total de \$4.000.000.

De otro lado, en lo que respecta a la solicitud por parte del apoderado de Colfondos de dividir la condena a cuota parte, aduciendo que existen más partes demandadas y vencidas en juicio, es de señalar que dicha situación debió recurrirse al momento de proferirse esa decisión, pues en este momento procesal solo se está revisando la liquidación, mas no su imposición.

En consecuencia, se modificará la providencia objeto de apelación, para en su lugar fijar las agencias en derecho de primera instancia a cargo de Colfondos en la suma de \$4.000.000 equivalente a 4 SMMLV para el 2022, anualidad en que se emitió la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia

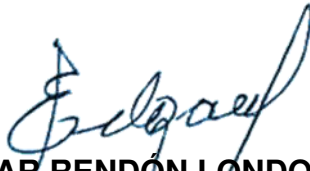
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá el 06 de julio de 2023, en el sentido de fijar las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$4.000.000 a cargo de la AFP COLFONDOS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: sin COSTAS en esta instancia.

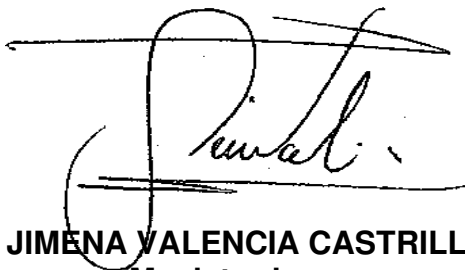
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105034201900270-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA GARZÓN BALLESTEROS
DEMANDANDO	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE LIQUIDADA

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

ANTECEDENTES

Pretende la señora **MARTHA LUCÍA GARZÓN BALLESTEROS** se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE Liquidada, que durante la vigencia del mismo ostentó la calidad de trabajadora oficial, que era beneficiaria de la extensión a terceros de la Convención Colectiva de Trabajo de 1997- 1998, celebrada entre la empleadora y SINTRACAPRECOM dada la prórroga automática prevista en el artículo 478 del CST; que la relación en comento finalizó sin justa causa y de manera unilateral por decisión de la Caja demandada; que durante la vigencia ni al finalizar el vínculo se le pagaron las siguientes prestaciones legales y convencionales, tales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios legales, primas convencionales de junio, navidad y de servicios contempladas en los artículos 49, 50 y 51 de la CCT respectivamente, auxilio de transporte convencional, prima convencional de retiro del artículo 58 de la CCT y la bonificación de recreación convencional del artículo 64 de la CCT.

Igualmente petitionó que, se declare que la llamada a juicio incumplió su

deber de afiliación al sistema general de seguridad social en salud, riesgos laborales y pensiones, razón por la cual debe reembolsar el dinero correspondiente a estos pagos que fueron asumidos por ella como trabajadora.

En consecuencia, se condene a la pasiva al pago de cesantías, intereses a las cesantías y demás derechos laborales legales y convencionales mencionados con antelación causados entre el 01 de julio de 2011 y el 14 de enero de 2016, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de los derechos legales y convencionales preceptuada en el Decreto 797 de 1949, la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, la «*indexación de las vacaciones, así como de la indemnización moratoria*», los derechos que se prueben ultra y extra petita y las costas procesales.

De manera subsidiaria, solicitó que se reconozcan los derechos laborales mencionados, esto es, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas legales, primas convencionales, el auxilio de transporte convencional, la prima convencional de retiro, la bonificación de recreación convencional, todos estos derivados de la existencia de dos contratos laborales vigentes desde el 01 de julio de 2011, hasta el 30 de agosto de 2012, y del 12 de octubre de 2012, hasta el 14 de enero de 2016, así como también, el reembolso de los dineros que debió pagar a los sistemas de pensiones, salud y riesgos laborales, la indemnización moratoria por no pago oportuno de los derechos legales y convencionales plasmada en el Decreto 797 de 1949, la indemnización por terminación unilateral del contrato debidamente indexada, la indexación de las vacaciones y de la indemnización moratoria, los derechos ultra y extra petita y las costas procesales.

Como hechos fundamento de las pretensiones (f.º 157-161 archivo 01, carpeta 1ª instancia, exp. digital), señaló que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE la vinculó para desempeñar el cargo denominado gestor de vida sana mediante tercerización laboral con la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPERAMOS el 01 de junio de 2011, vinculación que perduró hasta el 31 de mayo del 2012; que durante el tiempo en el cual se mantuvo la tercerización, CAPRECOM EICE le suministró todos los elementos de trabajo.

Narró que, el 01 de junio de 2012, comenzó a prestar servicio en virtud de la orden de prestación de servicios número CR11-131-2012 vigente hasta el 30 de la misma calenda, y en adelante, suscribió acuerdos de prestación de servicios, sin que hubiera solución de continuidad entre cada uno, siendo el último el número CR11-388 que tuvo vigencia formal entre el 01 de julio del año 2015, y el 14 de enero del

año 2016, fecha en la cual, CAPRECOM EICE terminó por causa legal, mas no justa, el contrato en virtud del cual, en principio desempeñó el cargo de gestora de vida y luego de auxiliar administrativo en el área de referencia y contrarreferencia y devengó como salario mensual la suma de \$1.271.000, e identificó las funciones a ella asignadas.

Indicó que, el sindicato SINTRACAPRECOM era una organización mayoritaria al interior de la empresa, que a los trabajadores oficiales se les reconocían las prestaciones extralegales que se pactaron en la convención colectiva de trabajo suscrita entre la empleadora y la organización sindical, pero que ella no recibió los pagos que reclama mediante la presente acción, y la demandada no la afilió ni realizó aportes al régimen de seguridad social en pensiones, salud ni riesgos laborales. Agregó que tampoco fueron consignadas las cesantías en el fondo correspondiente ni las recibió en el momento de la terminación del contrato de trabajo.

Adujo que, agotó la reclamación administrativa ante la Fiduciaria la Previsora S.A. el 10 de enero de 2019, y recibió respuesta negativa el 04 de febrero del mismo año.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto del 14 de enero del 2021, el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por no contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y se incorporó las documentales allegadas las cuales serían valoradas en la oportunidad procesal correspondiente (archivo 02, carpeta 1ª instancia, exp. Digital).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 06 de julio de 2021, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante MARTHA LUCÍA GARZÓN BALLESTEROS en su condición de trabajadora y la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM, en su condición de empleador, existieron tres contratos de trabajo a término indefinido así:

- El primero: Del 27 de mayo de 2012 al 31 de agosto de 2012.
- El segundo: Del 1 de octubre de 2012 al 30 de noviembre de 2013.
- El tercero: Del 7 de enero de 2014 al 14 de enero de 2016.

SEGUNDO: CONDENAR a FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN

SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM LIQUIDADA, a pagar a MARTHA LUCÍA GARZÓN BALLESTEROS las siguientes sumas por los conceptos relacionados:

<i>a. Cesantías</i>	<i>\$ 4.377.888,89</i>
<i>b. Vacaciones</i>	<i>\$ 2.194.240,28</i>
<i>c. Prima de Vacaciones</i>	<i>\$ 2.194.240,28</i>
<i>d. Prima de Junio</i>	<i>\$ 2.019.477,78</i>
<i>e. Prima de diciembre</i>	<i>\$ 2.277.208,33</i>
<i>f. Auxilio de Transporte</i>	<i>\$ 3.082.503,00</i>
<i>g. Prima de Retiro</i>	<i>\$ 2.542.000,00</i>
<i>h. Bonificación de Recreación</i>	<i>\$ 322.692,78</i>
<i>i. Reembolso de aportes pensión</i>	<i>\$ 4.270.560,00</i>

TERCERO: CONDENAR a FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM LIQUIDADA, a pagar a MARTHA LUCÍA GARZÓN BALLESTEROS al pago de \$11.947.400,00 por concepto de indemnización moratoria.

CUARTO: CONDENAR a FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM LIQUIDADA, a pagar a MARTHA LUCÍA GARZÓN BALLESTEROS al pago de \$7.626.000,00 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; inclúyase en la liquidación de costas la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor en que se estiman las agencias en derecho.

SÉPTIMO: En caso de no ser apelada la presente decisión, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la demandada.

El A quo fijó como problema jurídico, determinar si la demandante laboró, en realidad, al servicio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM a través de un contrato de trabajo a término indefinido, ostentando así la calidad de trabajadora oficial y, si como consecuencia de ello, había lugar a establecer si la parte pasiva tenía a su cargo el reconocimiento y pago, tanto de las prestaciones sociales y convencionales causadas en desarrollo del vínculo laboral, como de la indemnización por despido sin justa causa y la moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990 y la del Decreto 797 de 1949. Igualmente se propuso definir si era procedente condenar a la Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM al reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social integral debidamente indexadas.

Inicialmente se ocupó de verificar lo correspondiente a la naturaleza de la vinculación de los servidores públicos de CAPRECOM, para lo cual estudió el artículo 1° de la Ley 314 de 1996, según el cual, la entidad liquidada fue una empresa industrial y comercial del Estado de orden nacional, por lo que las personas que laboraban allí tenían la calidad de trabajadores oficiales con excepción de quienes cumplían actividades de dirección, confianza y manejo, las que descartó que

hubiesen sido desempeñadas por la actora, por lo que, indicó que, su vinculación se asimilaría a la de un trabajador oficial.

Analizó las posibles vías de contratación que tiene el Estado para atender sus fines constitucionales, encontrando, en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, la facultad de contratar mediante prestación de servicios y las características de este tipo de convenios, entre las que destacó la autonomía técnica del contratista.

Seguidamente, se remitió a los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto 2127 de 1945 para determinar los elementos constitutivos del contrato de trabajo y al artículo 53 de la Constitución Política de Colombia que trata lo relativo al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, aplicable tanto a los trabajadores particulares como a los que prestan servicios al Estado.

Al analizar el *sub lite*, refirió que estaba probada la prestación personal del servicio, pues tanto la documental allegada consistente en 10 contratos de prestación de servicios y las certificaciones expedidas por la jefe de oficina de asuntos jurídicos de la territorial Bogotá Cundinamarca de CAPRECOM en Liquidación, como las declaraciones rendidas por los testigos daban cuenta de ello, por lo que dio aplicación a la presunción de contrato de trabajo, de manera que trasladó la carga de la prueba a la demandada para que acreditara que el elemento de subordinación y dependencia no estuvo presente.

Indicó que, en el acervo probatorio no se encontraba medio de prueba que desvirtuara la presunción enunciada y que, por el contrario, las obrantes en el plenario conducían a demostrar la concurrencia de subordinación en la relación que ató a las partes ya que, a la actora le fue impuesto un horario de trabajo, se le asignó un lugar específico en el que debía desempeñar sus funciones en el municipio de Mosquera Cundinamarca, le fueron entregados periódicamente elementos de trabajo y herramientas para cumplir sus labores, le fueron asignados elementos distintivos que la identificaban como persona vinculada a CAPRECOM, tales como, una gorra y un chaleco y, le exigieron la presentación de un informe mensual de sus actividades que debía ser entregado a su superior jerárquica en la Regional Bogotá, conclusiones a las que llegó luego de analizar los testimonios y el interrogatorio de parte rendido por la señora Martha Lucia Garzón.

Por otro lado, recordó que la demandante alegaba la existencia de un único contrato de trabajo ejecutado entre el 1° de julio de 2011 y el 14 de enero de 2016, pero afirmó que en el plenario no había prueba de que la vinculación con la

Cooperativa de Trabajo Asociado COOPERAMOS hubiese sido para prestar servicios a CAPRECOM, por lo que no tendría ese interregno en cuenta; que con base en los contratos de prestación de servicios (f.^{os} 26 a 41 y 46 a 63), las certificaciones (f.^{os} 83 a 86), y las prórrogas de los contratos, declarararía la existencia de tres vínculos laborales entre las partes así: el primero, entre el 27 de mayo del 2012 y el 31 de agosto del 2012; el segundo, entre el 1º de octubre del 2012 y el 30 de noviembre del 2013; y un tercero, entre el 7 de enero del 2014 al 14 de enero del 2016.

En cuanto a la retribución, sostuvo que la remuneración percibida por la actora constituía el ingreso principal de la señora Garzón dadas las condiciones en las que debía desarrollar sus labores, es decir, el horario, el cumplimiento de metas, la presentación de informes y la observancia de directrices permanentes de un jefe inmediato de CAPRECOM y por tanto, definió que, todo lo que recibió la demandante como contraprestación de sus servicios a título de honorarios constituía realmente su salario. Añadió que, de cada uno de los contratos de prestación de servicios allegado al plenario y las certificaciones expedidas por la pasiva se podía cuantificar el monto del salario, el cual fijó en un valor mensual de \$1.271.000 a lo largo de toda la relación laboral.

Agregó que, en este asunto también debía tenerse en cuenta que las funciones asignadas a la demandante fueron, entre otras, realizar afiliaciones en el régimen subsidiado, carnetizar a los afiliados, gestionar autorizaciones de órdenes médicas y en general, atender al usuario, las cuales pudieron haber sido desarrolladas por el personal de planta de la entidad liquidada, memorando que la Ley 80 de 1993, consagró la posibilidad de que el Estado pudiera contratar a personas naturales para el desarrollo de sus funciones siempre y cuando las actividades contratadas no pudieran ser realizadas por personal de planta o, cuando el servicio requiriera un conocimiento especializado.

Respecto de la aplicación de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la empleadora extinta y el sindicato SINTRACAPRECOM, advirtió que quien demostrara haber ostentado la calidad de trabajador oficial de la entidad tendría derecho a los beneficios convencionales establecidos para los trabajadores de planta de la entidad (sentencia CSJ SL, 16 sep. 2009, rad. 36609), esto por albergar dicho sindicato a más de la tercera parte de los trabajadores de la entidad, por lo que, en aplicación del artículo 20 de la norma convencional y el 470 del CST era inobjetable que a la trabajadora demandante le asistía derecho a la aplicación de la Convención Colectiva 1996-1998, por lo que pasó a pronunciarse respecto de cada

una de las prestaciones sociales deprecadas de las cuales accedió a las siguientes: cesantías, compensación en dinero de las vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios legal, auxilio de transporte, prima de retiro, bonificación por recreación, pago proporcional de aportes al sistema de seguridad social en pensiones y devolución de los valores pagados.

Sobre los intereses a las cesantías indicó que con base en el artículo 33 del Decreto 3118 de 1968, modificado por el artículo 3º de la Ley 41 de 1975, los intereses no estaban consagrados, para los trabajadores oficiales, a cargo de los empleadores ya que el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, obligaba al Fondo Nacional del Ahorro a reconocerlos y abonarlos en la cuenta de cada servidor afiliado, razón por la cual, desestimó esta pretensión.

Respecto del auxilio de alimentación señaló que, se encontraba regulado por el artículo 54 convencional y estaba dirigido a los trabajadores oficiales que desempeñaban los cargos de ayudantes, auxiliares, secretarias, conductores, porteros y técnicos hasta el grado 20, pero que la actora no *«desplegó actividad probatoria tendiente a demostrar con qué cargo de los que estaban dispuestos para CAPRECOM se equipara el mismo, adicionalmente no se probó el valor que era reconocido y pagado por CAPRECOM a diciembre del 2001 por dicho concepto para ser viable la liquidación o cuantificación de esta prestación»*.

Al referirse a la sanción por la no consignación de cesantías, recordó que esta se encuentra regulada por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pero afirmó que, la misma no tiene aplicación para los trabajadores del sector oficial, por lo que no era procedente proferir condena en este punto.

En tratándose de la indemnización por despido sin justa causa, manifestó que, de acuerdo con la certificación emitida por la jefe de la oficina de asuntos jurídicos de la territorial Bogotá Cundinamarca de CAPRECOM la terminación del contrato obedeció a la supresión de la entidad, causa que no se enmarca dentro de las justas causas que preveía el artículo 48 del Decreto 2127 de 1945, para terminar unilateralmente un contrato de trabajo, por lo que accedió al pago pretendido únicamente respecto de la última relación laboral declarada, pues, sobre las anteriores, indicó que no se probó si quiera el hecho del despido.

Negó lo referente al reembolso de aportes al sistema de seguridad social en salud y riesgos laborales pues en su sentir, la omisión del empleador frente al cumplimiento de la obligación de realizar las cotizaciones a estos sistemas genera

que sea este quien asuma las contingencias económicas y asistenciales derivadas de esos eventos; que en el *sub examine* la demandante no probó haber sufrido una durante el tiempo que estuvo vinculada laboralmente con CAPRECOM.

Finalmente, accedió al pago de la indemnización moratoria pues consideró que al vincular mediante contrato de prestación de servicios a una persona que desempeñó funciones que podían proveerse por trabajadores de planta, no había razón para establecer que la extinta Caja de Previsión hubiese obrado de buena fe al omitir el pago de las prestaciones y demás derechos que le asisten a la demandante. Pero negó la indexación teniendo en cuenta que accedió al reconocimiento de la indemnización evocada.

RECURSO DE APELACIÓN

MARTHA LUCÍA GARZÓN BALLESTEROS interpuso recurso de apelación para solicitar que, en primer lugar, se declare que el periodo comprendido entre el 1º de octubre del 2012 y el 14 de enero del año 2016, se desarrolló sin solución de continuidad, por considerar que conforme el artículo 31 del CPTSS que establece que se debe tener como indicio en contra de quien no contesta la demanda los hechos de la misma, norma consistente con el artículo 241 y siguientes del CGP que establece que el juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en cuenta la convergencia y concordancia de los demás elementos probatorios.

Indicó que, aunque la contestación de la demanda presentada por la parte pasiva no fue tenida en cuenta por el despacho, sí se podía valorar como un indicio y, por tanto, en ella se podía verificar que, los hechos 10 y 11 del líbello inicial narraban que el contrato de trabajo se extendió hasta el 31 de diciembre del 2013, y los mismos fueron aceptados. Igualmente se refirió a la documental denominada Acta n.º 2 de prórroga y adición a la orden número OR11-119 del 21 de marzo de 2013; que en su cláusula primera mandó prorrogar la orden en mención desde su vencimiento hasta el 20 de diciembre 2013, por lo que solicita sean tenidos en cuenta solo dos contratos de trabajo, uno entre el 27 de mayo de 2012, y el 31 de agosto de 2012, y el siguiente, del 1º de octubre de 2012, al 14 de enero de 2016.

Como segundo punto de inconformidad, se refirió a la absolución de la indemnización moratoria por no consignación de las cesantías a un fondo, para lo cual sostuvo que, pese a que el *a quo* consideró que no existía ordenamiento positivo que previera este derecho para los trabajadores oficiales, a su juicio el artículo 1º del Decreto 1252 de 2000, regulaba que el artículo 99 de la Ley 50 de

1990, sería aplicable a esta clase de empleados, tesis que había sido aceptada por el Tribunal Superior de Bogotá en los radicados 01020170003201 del 26 de febrero de 2019, 01220180042701 del 31 de mayo de 2021, y 00620170000801 del 31 de mayo de 2021; motivo por el cual, solicitó su aplicación para que se profiera condena para las cesantías no consignadas desde el año 2012, hasta el 14 de enero de 2016.

Planteó como tercer punto de controversia, la absolución de la indexación pues, considera que en el caso de autos se reconocieron derechos laborales distintos a las prestaciones sociales que originan la indemnización moratoria, como son, compensación de vacaciones, auxilio de transporte convencional, bonificación por recreación, entre otros y, por lo tanto, estos están llamados a ser indexados.

Arguyó que, a la indemnización moratoria se le puso como fecha límite, el 27 de enero de 2017, calenda desde la cuál, han transcurrido más de cuatro años en los cuales, la moneda ha perdido valor adquisitivo más el tiempo que dure la segunda instancia y el proceso de ejecución. Considera que no es dable equiparar la indemnización moratoria y la indexación debido a que esta última es una mera actualización del dinero, tesis que ha sido expuesta en el precedente vertical de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bogotá, en consecuencia, peticionó se ordene el pago de la indexación de las condenas en compensación de vacaciones, auxilio de transporte convencional, prima de retiro, bonificación por recreación, pago de aportes al sistema pensional, indemnización por despido sin justa causa desde el 14 de enero 2016, hasta que se realice el pago efectivo de los derechos laborales e indemnización moratoria desde el 27 de enero 2017 hasta el pago efectivo de la misma.

Por último, controvierte la decisión en cuanto al pago de los aportes al régimen de seguridad social en salud y riesgos laborales al indicar que la juez de primera instancia consideró la petición de manera distinta a lo pretendido ya que, lo que se solicitó en la demanda fue la devolución del 100% de la cotización pagada de forma injusta por la obligación impuesta por el contrato de prestación de servicios, pago que generó un enriquecimiento sin justa causa en favor de la empleadora, por lo que, solicitó que se aplique una interpretación similar a la que se tuvo en cuenta para condenar los aportes a pensión.

La **SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** interpuso recurso de apelación por considerar que el reconocimiento de una relación laboral no implicaba necesariamente otorgar al trabajador la calidad de empleado público pues para esto, y de acuerdo con la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se hace necesario

satisfacer una serie de requisitos puntuales sin los cuales, la relación no nace a la vida jurídica.

Manifestó desacuerdo con la declaratoria de terminación del vínculo sin justa causa, ya que, en principio no existía una relación de naturaleza laboral entre las partes del litigio, por lo que la culminación del plazo pactado no podía tenerse como un despido injusto pues, esto daría vía libre a los contratistas para reclamar por cada finalización de un contrato de prestación de servicios.

Señaló que, CAPRECOM obró de buena fe porque la fuente de la vinculación siempre estuvo constituida por los contratos de prestación de servicio, de los cuales, no se derivaba una relación laboral ni el reconocimiento de prestaciones sociales y, en conclusión, la sanción moratoria no sería procedente.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de CAPRECOM, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá el 06 de julio de 2021, de no ser, porque se evidencia una nulidad insaneable conforme a lo previsto en el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 del mismo estatuto, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

En efecto, se evidencia que lo pretendido por la actora es que se declare que la vinculación a Caprecom a través de contratos de prestación de servicios, en la realidad se había ejecutado bajo los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, y que, debido a la naturaleza jurídica de la entidad, debía reconocerle la calidad de trabajadora oficial, circunstancia que a la luz de la regla de decisión establecida por la Corte Constitucional mediante Auto No 492 del 11 de agosto de 2021, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que la decisión de primera instancia, se encuentra afectada de nulidad, dado que en el presente caso concurre la falta de jurisdicción de la especialidad ordinaria laboral para resolver el conflicto puesto a consideración.

Al respecto la Corte Constitucional en Auto No 492 del 11 de agosto de 2021, expuso:

*“(iv) La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. **Lo que resulta relevante***

para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, “para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”, en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral. (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella “está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” y de asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

(v) En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

(vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En

todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia[68]. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa. (subraya fuera del texto original)

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].

(vii) De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.

b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.

c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

(subraya fuera del texto original)

(viii) Por consiguiente, la Sala remitirá el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto, para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados”.

Así las cosas, considera la Sala que, este asunto donde la señora MARTHA LUCÍA GARZÓN BALLESTEROS pretende el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado, debe ser conocido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por ser la competente para validar si la labor contratada correspondía a una función que «*no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados*».

El anterior criterio ha sido reiterado en las siguientes providencias: CC A479-2021, CC A617-2021, CC A618-2021, CC A676-2021, CC A680-2021, CC A705-2021, CC A738-2021, CC A901-2021, CC A931-2021, CC A1076-2021, CC A1094-2021, CC A1116-2021, CC A131-2022, CC A198-2022, CC A304-2022, CC A439-2022, CC A500-2022, CC A623-2022, CC A705-2022, CC A738-2022, CC A760-2022, CC A785-2022, CC A790-2022, CC A791-2022, CC A829-2022, CC A1090-2022, entre otras.

En ese orden, es claro que la falta de jurisdicción que se presenta por parte del juez laboral en el presente caso lo es por el factor subjetivo; de allí que se deba declarar la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de julio de 2021; en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias, para que sean repartidas a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial y conozcan de ellas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer el proceso de la referencia; en consecuencia, se declara la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida el 6 de julio de 2021, por parte el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, remítase el expediente a la Oficina de reparto correspondiente, para que sea asignado a un Juzgado Administrativo del Circuito de esta ciudad, de la Sección Segunda, para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se libre oficio para la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105037202200108-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	GONZALO ALFREDO CEDIEL ROJAS
DEMANDADO	COLPENSIONES

En Bogotá D. C. a los Veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, que libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones únicamente por las costas del proceso (archivo 03, carpeta 1ª Int. Carpeta Ejecución, exp. Digital).

ANTECEDENTES

El Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 28 de agosto de 2018 (archivo 15, carpeta 1ª Inst, exp. Digital), resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del demandante señor Gonzalo Alfredo Cediél Rojas la suma de \$8.500.342 m/cte, por concepto de las mesadas pensionales causadas entre el 12 de enero al 31 de marzo de 2017, en virtud de la modificación de la fecha de disfrute conforme se dispuso en precedencia, advirtiendo que se deberá pagar de manera indexada a partir de la fecha de causación y hasta el momento de su pago efectivo.

SEGUNDO: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del demandante señor Gonzalo Alfredo Cediél Rojas, la diferencia de las mesadas pensionales causadas entre el 01 de abril de 2016 al 31 de agosto de 2018, en la suma de

\$10.510.976 m/cte, advirtiendo que se deberá pagar de manera indexada desde la fecha de causación de cada mesada hasta el momento de su pago efectivo, sin perjuicio de las que se causen con posterioridad.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas por la parte actora en la demanda.

(...)

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, al conocer de los recursos de apelación de ambas partes y del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones en lo no apelado, en sentencia del 30 de octubre de 2020, resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de condenar a Colpensiones a reconocer la pensión por aportes contenida en la Ley 71 de 1988 a partir del 1º de marzo de 2016, teniendo como primera mesada pensional la suma de \$3.091.824,32.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia en el sentido de establecer que el valor del retroactivo pensional en cuanto a las mesadas dejadas de cancelar y reajuste desde el 1º de marzo de 2016 al 31 de octubre de 2020, corresponde a la suma de \$62.695.555,92.

TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal tercero, en su lugar condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de intereses moratorios desde el 20 de enero de 2018, sobre las mesadas causadas y no pagadas desde el 1º de marzo de 2016 y hasta que se haga efectivo su pago.

CUARTO: ABSOLVER frente al reconocimiento y pago de la indexación conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

(...)

El a quo mediante auto del 18 de mayo de 2021, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (archivo 18, carpeta 1ª Inst, exp. Digital). Y mediante auto del 04 de marzo de 2022, aprobó liquidación de costas en valor de \$1.200.000 a cargo de Colpensiones y en favor del demandante (archivo 20, carpeta 1ª Inst, exp. Digital).

La parte demandante el 08 de noviembre de 2021, informó pago parcial y se solicitó se librara mandamiento de pago por el saldo de capital pendiente, los intereses de mora sobre dicho capital, y las costas del proceso (archivo 19, carpeta 1ª Inst, exp. Digital).

El 14 de marzo de 2022, el proceso fue compensado como ejecutivo (archivo 01, carpeta 1ª Inst, carpeta Ejecución, exp. Digital).

El a quo mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022, resolvió librar mandamiento de pago únicamente por la condena en costas procesales, y negó

respecto de los intereses moratorios y el retroactivo pensional (archivo 03, carpeta 1ª Inst, carpeta Ejecución, exp. Digital).

Como fundamento de su decisión argumentó que el despacho había realizado la liquidación de la sentencia objeto de ejecución y había encontrado satisfecha la obligación a cargo de Colpensiones, conforme el pago realizado a través de la Resolución SUB 190248 del 12 de agosto de 2021, en la que se había pagado por intereses moratorios la suma de \$47.306.253 mientras que al despacho le había arrojado \$44.537.824, es decir que le había pagado de más.

Frente al retroactivo pensional, dijo que que Colpensiones había reconocido la suma de \$62.695.555 por las mesadas causadas entre el 01 de marzo de 2016 y hasta el 31 de octubre de 2020, y \$4.814.661 por las causadas entre el 01 de noviembre de 2020, hasta el 30 de agosto de 2021, monto que también se encontraba acorde con la liquidación realizada por el juzgado, por lo que no libraría mandamiento de pago por intereses de mora ni por mesadas adeudadas.

El apoderado judicial de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia anterior, por considerar que la liquidación realizada por el juzgado es errada, en el sentido de que: i) solo tomó los días de mora hasta el 12 de agosto de 2021, cuando debió ser hasta el 30 de igual calenda; ii) no se incluyó la mesada adicional del mes de diciembre de 2016; y iii) la tasa de interés que tomó fue del 0.0630% cuando debió tomar 0.0718%. Concluyó que al corregirse esos desaciertos Colpensiones le quedó adeudando un capital de \$6.996.593,01 valor sobre el que deben liquidarse intereses de mora hasta el día en que se haga efectivo su pago; por lo anterior solicita se libre mandamiento de pago por estos dos conceptos también.

El *a quo* al resolver el recurso de reposición (archivo 08, carpeta 1ª Inst, carpeta Ejecución, exp. Digital), corrigió la fecha final de liquidación de los intereses de mora tomando como tal el 30 de agosto de 2021, lo que le arrojó la suma de \$45.268.718 cifra que igualmente era inferior a la pagada por Colpensiones en la Resolución SUB 190248 del 12 de agosto de 2021. Respecto de la tasa de interés, indicó que como quiera que la tasa efectiva anual correspondía a una función exponencial, no era procedente que la misma se dividiera de forma directa en periodos, ya sean de meses, bimestres, trimestres o días, por cuanto la misma se expresa de forma anual pero vigente para un mes, ya que el siguiente, necesariamente debe cambiar, y que en consideración a ella no acogería lo indicado por el recurrente.

Finalmente, en lo que tenía que ver con la mesada adicional del año 2016, señaló que no se reflejaba en la liquidación porque, había sido el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 30 de octubre de 2020, quien había fijado como retroactivo la suma de \$62.695.555,92 por concepto de mesadas causadas entre el 1º de marzo de 2016 al 31 de octubre de 2020, por lo que no había motivo para reponer la decisión.

Concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 65 del CPTSS.

Lo primero que debe aclararse es que el mandamiento de pago siempre debe estar ajustado a la providencia que sirve de título base de recaudo en la acción ejecutiva.

Entonces, se evidencia en este proceso que el juzgado, al momento de librar mandamiento de pago y ante el pago de Colpensiones a través de la Resolución SUB 190248 del 12 de agosto de 2021, procedió a realizar una liquidación tanto del capital como de los intereses moratorios, con el fin de determinar si quedaban conceptos pendientes de pago, encontrando que tanto el capital como los intereses en mención se habían cancelado en su totalidad, razón por la que solo libró mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario.

La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por considerar que la liquidación realizada por el juzgado estaba errada en tres aspectos, respecto del cual el *a quo* corrigió uno, el que tenía que ver con la fecha final de liquidación de los intereses moratorios, la que extendió hasta el **30 de agosto de 2021**, lo que incrementó ese concepto a \$47.303.253.

Conforme lo anterior, esta Sala solo verificará los otros dos puntos de inconformidad, esto es: *i*) que no se incluyó la mesada adicional del mes de diciembre de 2016; y *ii*) cuál es la tasa de interés que debió tomarse.

Frente al primer asunto, esto es que el Juzgado no incluyó en la liquidación la mesada adicional del mes de diciembre de 2016, advierte la Sala que en dicho cálculo se plasmó lo siguiente:

LIQUIDACION MESADAS PENSIONALES						
DESDE	HASTA	NO. MESADAS	VALOR ORDENADO EN SENTENCIA	VALOR MESADAS PAGADAS	DIFERENCIA	TOTAL A PAGAR
1/03/2016	31/10/2020	NR	\$ 62.695.555,92	NR	NR	\$ 62.695.555,92
1/11/2020	31/12/2020	3	\$ 3.644.996,12	\$ 3.212.364,96	\$ 432.631,16	\$ 1.297.893,49
1/01/2021	30/08/2021	8	\$ 3.703.680,56	\$ 3.264.084,04	\$ 439.596,52	\$ 3.516.772,17
TOTAL						\$ 67.510.221,58

Y ello fue así porque la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 30 de octubre de 2020, en su numeral segundo, literalmente indicó:

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia en el sentido de establecer que el valor del retroactivo pensional en cuanto a las mesadas dejadas de cancelar y reajuste desde el 1º de marzo de 2016 al 31 de octubre de 2020, corresponde a la suma de \$62.695.555,92.

Es decir, que la liquidación realizada por el juzgado tomó la literalidad de la sentencia base de ejecución, lo cual es correcto, pues como se indicó el mandamiento de pago debe ser fiel a la sentencia base de ejecución.

Conforme lo anterior, no le asiste razón a la parte ejecutante al indicar que en la liquidación no se había incluido la mesada adicional del mes de diciembre de 2016.

Adicionalmente Colpensiones a través de la Resolución SUB 190248 del 12 de agosto de 2021, indicó que pagaba un retroactivo que comprendía, entre otras cosas, lo siguientes:

- a. Pagos ordenados Sentencia por concepto de diferencias pensionales entre el 01 de marzo de 2016 hasta el 30 de octubre de 2020 por valor de **\$62,695,556.00**.
- b. Pagos ordenados Sentencia liquidados por COLPENSIONES por concepto de diferencias pensionales entre el 01 de noviembre de 2020 hasta el 30 de agosto de 2021 por valor de **\$ 4,382,030.00**.
- c. Pagos ordenados Sentencia liquidados por COLPENSIONES por concepto de diferencias pensionales de mesadas adicionales entre el 01 de noviembre de 2020 hasta el 30 de agosto de 2021 por valor de **\$432,631.00**.

Es decir, que Colpensiones pagó la suma ordenada en la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 30 de octubre de 2020, esto es, \$62.695.555,00, más la suma de \$4.814.661 por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 01/11/2020 y el 30/08/2021, lo cual también es correcto, conforme

la liquidación realizada por el juzgado de instancia, lo cual se corroboró por esta Sala, como se expone en el siguiente cuadro:

Tabla de la diferencia (01/11/2020 al 31/08/2021)								
	Desde	Hasta	Incremento	Valore mesada reliquidada	Valor mesada pagada	Diferencia	No Pagos	Retroactivo
2020	01/11/2020	31/12/2020	3.80%	\$ 3,644,996.00	\$ 3,212,365.00	\$ 432,631.00	3	\$ 1,297,893.00
2021	01/01/2021	31/12/2021	1.61%	\$ 3,703,680.00	\$ 3,264,084.00	\$ 439,596.00	8	\$ 3,516,768.00
Valor de la diferencia (01/11/2020 al 31/08/2021)								\$ 4,814,661.00

Asi las cosas, Colpensiones realizó un pago total de las mesadas adeudadas y de las diferencias causadas entre el 01/11/2020 y el 30/08/2021, data esta última de inclusión en nómina.

En consecuencia, no hay lugar a librar mandamiento de pago por capital, tal como lo determinó el *a quo*, por lo que se confirmará la decisión recurrida.

Respecto del segundo asunto, esto es, que la tasa de interés que tomó el juzgado fue del 0.0630% cuando según el recurrente debió tomar 0.0718%, debe indicarse por parte de esta Corporación que no le asiste razón al apelante, como quiera que la conversión de tasa no se puede hacer de manera directa tomando la tasa efectiva anual y dividiéndola en 12 meses (tasa mensual) o en 365 días (tasa diaria), ya que, para ello se necesita acudir a una formula financiera que permita convertir la tasa efectiva anual, a diferentes periodos del año, ya sea meses o días, la fórmula para calcular esta es:

$$(1+i)^{(1/n)}-1$$

n= periodos del año, si es mensual es 12 si es diaria es 365
i= tasa de interés en términos Efectiva anual

Para este caso se tomó así:

$$(1+25,86\%)^{(1/365)}-1$$

Resultado: 0.063%

Conforme lo explicado, el juzgado de origen tomó correctamente la tasa de interés.

Ahora, el juzgado calculó los intereses de mora al 30 de agosto de 2021, lo que arrojó por ese concepto la suma de \$47.303.253. Colpensiones a través de la Resolución SUB 190248 del 12 de agosto de 2021, indicó que pagaba un retroactivo que comprendía, entre otras cosas, lo siguiente:

- d. Pagos ordenados Sentencia liquidados por COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios entre el 20 de enero de 2018 hasta el 30 de agosto de 2021 por valor de \$47,306,253.00.

Esta Sala verificó la liquidación de estos intereses de mora, lo que nos arrojó un valor incluso inferior al calculado por el *a quo*. En consecuencia, también se confirmará la decisión de primera instancia en este punto.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

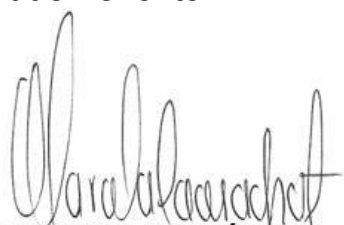
RESUELVE:

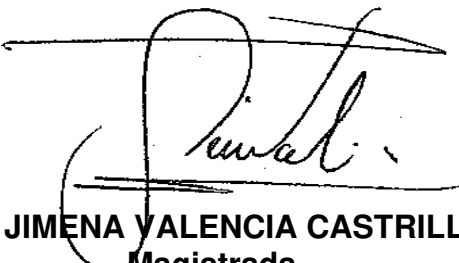
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del apelante GONZALO ALFREDO CEDIEL ROJAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

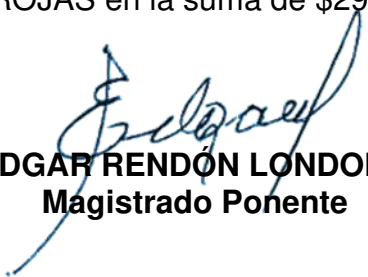

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo del ejecutante GONZALO ALFREDO CEDIEL ROJAS en la suma de \$290.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310504120220008-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIANA RUEFLI DE LA TORRE
DEMANDANDO	COLPENSIONES

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de fecha 01 de agosto de 2023 (archivo 18-19, carpeta 1ª inst, Exp dig) mediante el cual el *a quo* declaró probada la excepción previa de cosa juzgada y terminó el proceso.

ANTECEDENTES

Pretende la señora MARIANA RUEFLI DE LA TORRE ALARCÓN se condene a Colpensiones a reliquidar y pagar su pensión de vejez a partir del 01 de mayo de 2008, conforme el Decreto 758 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición, con una tasa de reemplazo del 81% del IBL, teniendo en cuenta todo el tiempo cotizado, a los

intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a la indexación y a las costas del proceso.

Mediante auto del 05 de mayo de 2021, el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda en contra de Colpensiones, entidad que dentro del término de traslado, contestó la demanda (archivo 08, carpeta 1ª inst, Exp dig), y propuso como excepción previa la de cosa juzgada, argumentando que la actora ya había interpuesto un proceso por las mismas pretensiones que tuvo como radicado el número 11001310501320160046200, y en esa oportunidad NO se había accedido a la reliquidación de la pensión, decisión que fue confirmada en segunda instancia, y en sede de casación NO CASO, quedando en firme la decisión absolutoria, por lo que esta hacia tránsito a cosa juzgada.

En audiencia obligatoria de conciliación decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el artículo 77 del CPTSS celebrada el 01 de agosto de 2023, (archivo 18-19, carpeta 1ª inst, Exp dig) el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió declarar probada la excepción previa de cosa juzgada.

Como fundamento de su decisión citó el artículo 303 del CGP, y explicó que para que se configure esta institución jurídica se debe acreditar los siguientes elementos: i) la **existencia de un proceso anterior**, definido por sentencia expresamente ejecutoriada; ii) **identidad de partes**, lo que se entiende como una identidad jurídica que acoge en ambos casos debatidos a los mismos sujetos procesales del derecho; iii) **identidad de pretensiones**, es decir, que las pretensiones no sean distintas a la pretensión que se encuentra bajo la óptica del despacho y las que se formularon en el proceso ya terminado; y iv) **identidad de hechos**, entendible a los hechos que deberán coincidir sin asomo de duda tanto en la demanda inaugural frente a la que fue objeto de decisión en otro tiempo y en otra instancia.

El a quo encontró probados los anteriores requisitos, porque la aquí demandante ya había iniciado un proceso ordinario laboral contra Colpensiones, el cual tenía

sentencia ejecutoriada, el que se había tramitado ante el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2016-462; que allí se había petitionado la reliquidación de la pensión de la actora por ser beneficiaria del régimen de transición, los intereses moratorios y las costas del proceso; frente a los hechos, sostuvo que ambas demandas versan sobre los mismos supuestos fácticos, tales, como fecha de nacimiento, que es beneficiaria del régimen de transición, y que su pensión debe ser reliquidada. Por lo anterior, indicó que declararía probada la excepción de cosa juzgada.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que a pesar de ser las mismas partes, este proceso no versaba ni sobre iguales pretensiones ni hechos. Explicó que, aunque en ambos procesos se solicitó la reliquidación de la pensión por ser la actora beneficiaria del régimen de transición, en el primer proceso se pretendió una tasa de reemplazo del 71% y un IBL del último año de servicios, más los intereses moratorios; que, en el presente proceso, la petición es la reliquidación de la pensión con una tasa de reemplazo del 81% con el Decreto 758 de 1990, en virtud al régimen de transición y los intereses moratorios.

Consideró que, de proceder la cosa juzgada esto sería solo frente a los intereses moratorios, pero no sobre la reliquidación de la pensión, porque la pretensión es totalmente diferente, teniendo en cuenta que conforme la sentencia CSJ SL2557-2020 las pensiones reconocidas con la Ley 71 de 1988, ahora pueden ser reliquidadas con el Decreto 758 de 1990.

El juez concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar o no a declarar probada la excepción previa de cosa juzgada.

Al respecto, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del CGP aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, para que exista cosa juzgada deben cumplirse ciertos aspectos como lo son: identidad jurídica de partes, que se funde en la misma causa y que verse sobre el mismo objeto. Requisitos estos que se definen así:

- Identidad de objeto, lo que significa que la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente, si se presenta identidad de aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- Identidad de causa petendi, esto es, que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada se sustenten en los mismos hechos salvo que se presenten nuevos hechos, pues en ese evento el juez deberá fallar sobre la nueva causa.

- Identidad de partes, lo cual significa que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Así mismo, la cosa juzgada tiene como fin preservar la seguridad jurídica, evitar decisiones contradictorias, preservar el principio non bis in ídem inhibitoria. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL973-2021, que reiteró la sentencia CSJ SL1303-2018, expresó:

La institución de la cosa juzgada tiene como finalidad, que las decisiones emanadas de la rama judicial del poder público, luego de los trámites y recursos legalmente preestablecidos, sean imperativas y susceptibles de ser cumplidas cerrando la posibilidad de que sean sometidas a un nuevo debate judicial.

En ese orden de ideas, se tiene que la inteligencia dada por el Tribunal al artículo 332 del CPC no es la correcta, pues, no se corresponde con la señalada por la jurisprudencia de esta Corte, verbigracia:

[...] es preciso recordar que el art. 332 del C.P.C., aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el art. 145 del C.P.L. y S.S., le otorga fuerza de cosa juzgada a la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso «siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»; de donde se infiere que tal institución fue consagrada con el fin de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos, se produzcan decisiones contradictorias .

Al efecto, para determinar si existe identidad de objeto, el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente. El respectivo análisis no sólo debe precisar si existe identidad entre los planteamientos y pretensiones ventiladas en los procesos <objeto petitorio>, también debe comprender que cuestiones {que} ya fueron objeto de resolución y se encuentran excluidas de pronunciamiento para no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente <objeto decisorio>.

En el presente asunto, se tiene que la parte demandada alegó que la actora ya había interpuesto proceso por las mismas pretensiones, el cual tuvo como radicado el número 11001310501320160046200, donde se había emitido sentencia de primera instancia el 10 de noviembre de 2016, negando la reliquidación de la pensión, decisión que fue confirmada en segunda instancia el 15 de marzo de 2017, y que finalmente en recurso de casación se había decidido NO CASAR la sentencia mediante fallo del 22 de enero de 2020, decisión que hizo tránsito a cosa juzgada.

Conforme lo anterior, esta Sala verificará si se cumple los presupuestos para declarar la excepción de cosa juzgada, o si por el contrario no hay lugar a ello:

	Proceso 110013105013201600462-00	Proceso 110013105041202200008-00
partes	Demandante: MARIANA RUEFLI DE LA TORRE Demandada: Colpensiones	Igual
Pretensiones	- Se condene a Colpensiones a reliquidar la pensión de jubilación por aportes de la demandante, a partir del 01 de mayo de 2008, teniendo en cuenta los aportes efectuados durante el último año de servicios, de acuerdo a lo	- Se condene a Colpensiones a reliquidar su pensión de vejez a partir del 01 de mayo de 2008, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición,

	señalado en los artículos 6 y 8 del Decreto 2709 de 1994 mediante los cuales se reglamentó la Ley 71 de 1988. - A los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. - La indexación - Ultra y extra petita y a las costas del proceso.	aplicándole una tasa de reemplazo del 81%. - A los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. - La indexación - Ultra y extra petita y a las costas del proceso.
Hechos	- Que el 07/05/2008 radicó solicitud de pensión por aportes ante el ISS, la cual se reconoció mediante Resolución 054727 del 19 de noviembre de 2008, acto administrativo que fue notificado el 26 de enero de 2009. - Que la prestación se reconoció por ser beneficiaria del régimen de transición bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta 1.104 semanas y una tasa de reemplazo del 75% - Que no le tuvieron en cuenta el IBL del último año de servicios, y agotó la reclamación administrativa.	- Que es beneficiaria del régimen de transición. - Que cotizó 1.104 semanas al sistema general de pensiones. - Que mediante Resolución 054727 del 19 de noviembre de 2008 se le reconoció pensión de jubilación por aportes, por ser beneficiaria del régimen de transición bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta 1.104 semanas y una tasa de reemplazo del 75%. - Que solicitó a Colpensiones la reliquidación de la prestación conforme el Decreto 758 de 1990.
Decisión judicial	Se dio por establecido que la actora era beneficiaria del régimen de transición, por lo que su prestación se reconoció en cuanto a edad, tiempo de servicio y tasa de reemplazo conforme a la Ley 71 de 1988. La controversia giraba en cuanto a la conformación del IBL, definiéndose que este debía ser conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en ese sentido al	

	encontrarse que Colpensiones había liquidado correctamente la prestación, absolvió de todas las pretensiones de la demanda.	

Así las cosas, encuentra esta Sala que si bien la existe identidad de partes y de hechos, no ocurre lo mismo con la causa petendi, pues aunque la pretensión en ambos casos es la reliquidación de la pensión reconocida a la actora a partir del 01 de mayo de 2008, lo cierto es que en el primer proceso lo fue solo respecto del IBL en aplicación a la Ley 71 de 1988, en el cual se analizó esa situación y se determinó que el IBL debía liquidarse conforme la Ley 100 de 1993; mientras que en el asunto que ahora se estudia, la reliquidación se peticiono con base en el Decreto 758 de 1990, situación que no hizo parte de las pretensiones en el primer proceso ni tampoco fue materia de estudio en las decisiones judiciales que se dictaron dentro del proceso 110013105013201600462-00.

En consecuencia, ante la falta de identidad en la causa petendi, no hay lugar a declarar probada la cosa juzgada; por lo tanto, se revocará la decisión de primera instancia.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 01 de agosto de 2023, en su lugar, declarar no probada la excepción de cosa juzgada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110012205000202300634-01
CLASE DE PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
ENTRE	JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ CONTRA JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Link de expediente digital	11001220500020230063400

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a decidir el **conflicto negativo de competencia** suscitado entre el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La entidad Colfondos S.A presentó demanda ejecutiva laboral en contra de Colombian Special Products LTDA. CI en Liquidación, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo a favor de la AFP, para que se le reconozca y pague aportes obligatorios a cargo de ese empleador más los intereses de mora causados sobre estos, lo que cuantifico en la suma de ciento treinta y siete millones setenta y ocho mil trescientos diez pesos (\$137.078.310).

Informó que, la parte ejecutada incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por Pensión Obligatoria de sus trabajadores, lo cual asciende a la suma de \$137.078.310, conforme se detalla a continuación:



CERTIFICA QUE:
COLOMBIAN SPECIAL PRODUCTS LTDA CI EN LIQUIDACION
NIT/ CC: 900065108
DEBE A:
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LA SUMA DE:

COTIZACIONES OBLIGATORIAS - C.O.	\$ 33.681.310
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-FSP	\$
TOTAL CAPITAL	\$ 33.681.310
C.O.INTERESES DE MORA C.O. (*)	\$ 103.397.000
INTERESES FSP (*)	\$
TOTAL INTERESES	\$ 103.397.000
TOTAL DEUDA	\$ 137.078.310

POR CONCEPTO DE

1. Cotizaciones a pensión obligatoria dejadas de cancelar de los afiliados, según liquidación detallada que se anexa.
2. Aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa.
3. Intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora hasta la fecha de corte, según liquidación detallada que se anexa.
4. Intereses de mora sobre los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa

Para mayor claridad y como complemento de ésta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se discrimina por cada afiliado su número de identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos debidos por **COLOMBIAN SPECIAL PRODUCTS LTDA CI EN LIQUIDACION. NIT/CC 900065108.**

Teniendo en cuenta que los pagos se realizan por autoliquidación, **COLFONDOS** se reserva el derecho de cobrar las deudas no cobradas anteriores y/o posteriores a la fecha de expedición este reporte.

La presente certificación se expide el 29 de noviembre de 2021.

El proceso fue asignado por reparto al Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá con número de radicado 110013105038202200146-00, despacho que, mediante auto del 17 de febrero de 2023, resolvió declarar la falta de competencia, en razón a la cuantía, argumentando que verificado el escrito de demanda se evidenciaba que la suma de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda no excedía de veinte (20) SMMLV. En consecuencia, ordenó remitir el proceso para ser repartido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

El 6 de marzo de 2023, el proceso fue asignado por reparto al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá bajo el radicado 2023-00209-00, (archivo 02, carpeta 1ª instancia, exp. Digital), quien mediante auto del 7 de junio de 2023, promovió el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, por considerar que las pretensiones de la demanda, que versaban sobre el pago de aportes parafiscales, más los intereses moratorios por la suma de

\$137.078.310, evidentemente superaba el umbral fijado por el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 para asumir la competencia, esto era, veinte (20) SMMLV que para el año 2023, correspondía a \$23.200.000.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL PARA RESOLVER EL CONFLICTO

Establece el literal b) del artículo 15 del CPTSS, Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen: «1 [...] 5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.»

A su turno, el inciso 5° del artículo 139 del CGP, señala:

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

[...]

Bajo tales normatividades, queda claro que esta Corporación es competente para resolver el conflicto planteado.

PROBLEMA JURÍDICO

El asunto por decidir se circunscribe en determinar si es el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá o el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, al que le corresponde conocer del proceso ejecutivo instaurado por Colfondos S.A Pensiones y Cesantías contra Colombian Special Products Ltda. CI en Liquidación.

Revisado el escrito de la demanda en su integridad se tiene que la misma busca se libre mandamiento ejecutivo a favor de Colfondos S.A., y en contra de la ejecutada, por la suma total de \$137.078.310, así:

- i) La suma de Treinta y Tres Millones Seiscientos Ochenta y Un Mil Trescientos Diez (\$33.681.310) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.

- ii) La suma de Ciento Tres Millones Trescientos Noventa y Siete Mil (\$103.397.000), por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito que se aportó.
- iii) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición de la certificación, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

Igualmente se condene al ejecutado al pago de las cotizaciones obligatorias y al Fondo de solidaridad Pensional generados desde la presentación de la demanda y hasta el pago de lo debido; y las costas y agencias en derecho.

Entonces, el proceso ejecutivo que se entabla tiene como título de recaudo ejecutivo, la liquidación realizada por la AFP Colfondos S.A., que determinó lo adeudado por la empresa Colombian Special Products Ltda. CI en Liquidación, en razón al incumplimiento en el pago de los aportes a pensión de sus trabajadores. Recordemos que conforme los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, el empleador es responsable del pago de sus aportes y del aporte de los trabajadores a su servicio, que en caso de que no consigne estos dentro de los plazos señalados, se sancionará con un interés moratorio a su cargo, y que cuando el incumplimiento persiste las entidades administradoras de pensiones, pueden adelantar acciones de cobro, y para ese efecto la liquidación de lo adeudado prestará mérito ejecutivo.

Así las cosas, la liquidación de lo adeudado constituye tanto los aportes adeudados como los intereses moratorios causado sobre los mismos, pues estos operan por ministerio de la ley ante el incumplimiento por parte del empleador de NO consignar los aportes en los plazos exigidos; por ende, para determinar la competencia en razón a la cuantía del proceso deben tenerse como título ejecutivo, la liquidación de lo adeudado, esto es, capital e intereses.

Ahora, el artículo 12 del CPTSS, determinó que:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Como quiera que la demanda se radicó el 31 de marzo de 2022, esta Sala realizó las siguientes operaciones aritméticas:

SMMLV año 2022:	\$1.000.000
<u>20</u> SMMLV año 2022:	\$20.000.000

De conformidad con lo anterior, dado que las pretensiones de la presente de la demanda ejecutiva es que se libre mandamiento de pago por la suma de \$137.078.310, es evidente que esta excede el equivalente a veinte (20) veces el SMMLV para la data en que se radicó la misma; por lo tanto, fácilmente se concluye que su conocimiento corresponde a los jueces laborales de circuito en primera instancia; en consecuencia, se dirime el presente conflicto de competencia indicando que la competencia le corresponde al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de esta Ciudad.

Por lo anterior, por la Secretaría de la Sala se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, tras notificar de la presente decisión al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, advirtiéndole que aquella autoridad judicial deberá informar a la parte actora, que asume el conocimiento del proceso.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C., sala laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, determinando que el competente para conocer del proceso ordinario promovido por la AFP Colfondos S.A. contra Colombian Special Products LTDA CI en Liquidación, es el **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, según lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, notifique a la parte actora de la asunción del conocimiento del proceso.

TERCERO: REMITIR por intermedio de la Secretaría de la Sala, el expediente digital al Juzgado competente para lo de su cargo.

CUARTO: COMUNÍQUESE a través de dicha secretaría lo aquí decidido al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, remitiéndole copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105001201400551-03
CLASE DE PROCESO	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE	FABIO ENRIQUE MÉNDEZ RIVERA
DEMANDADO	PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2016 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal sobre la demanda de revisión promovida a través de apoderado por el señor FABIO ENRIQUE MÉNDEZ RIVERA contra la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 14 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo promovido por XIMENA VELÁSQUEZ HINCAPIÉ contra PREVISIÓN MÉDICA INTEGRAL LIMITADA, y los señores FABIO ENRIQUE MÉNDEZ RIVERA y FABIO ENRIQUE MÉNDEZ HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES

El señor FABIO ENRIQUE MÉNDEZ RIVERA a través de apoderado judicial, interpuso demanda de revisión contra la referida providencia con fundamento en el numeral 7º del artículo 355 del CGP, con lo cual pretende se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral 11001310500120140055100 que cursa

en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, a partir del acto de notificación del mandamiento de pago inclusive.

CONSIDERACIONES

El recurso extraordinario de revisión en materia laboral conforme lo señalado en el artículo 30 de la Ley 712 de 2001, procede únicamente «*contra las **sentencias ejecutoriadas** de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores y los Jueces Laborales del Circuito **dictadas en procesos ordinarios***», sumado a que las causales que se deben invocar son las estipuladas en el artículo 31 de esa misma norma, esto dentro del término de «*seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal sin que pueda excederse de cinco (5) años contados a partir de la sentencia laboral o de la conciliación, según el caso*» (artículo 32). (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Conforme lo anterior, advierte la Sala que el recurso extraordinario de revisión bajo análisis debe ser rechazado, ello en consideración a que se interpone contra la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro de un **proceso ejecutivo**, lo que en material laboral corresponde a un auto interlocutorio tal y como se colige del numeral 9º del artículo 65 del CPTSS, de tal suerte que, el proveído respecto de la cual se eleva el recurso extraordinario de revisión NO fue emitido dentro de un proceso ordinario, que es en los asuntos que procede dicho medio de impugnación; pero además, tampoco se trata de una sentencia y, por ende, el recurso impetrado no es procedente, por no ajustarse a lo reglado en artículo 30 de la Ley 712/01.

Sumado a lo anterior, y no menos importante es que la providencia contra la cual se interpone data del 14 de diciembre de 2016, es decir, que tampoco está dentro del término para tramitar el recurso, porque este no podía exceder de cinco (5) años contados a partir de la sentencia laboral, lo que implica que ese plazo se venció el 14 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso extraordinario de revisión interpuesto por FABIO ENRIQUE MÉNDEZ RIVERA contra la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 14 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105001201900304-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GERARDO PINZÓN
DEMANDANDO	INDUSTRIA MILITAR INDUMIL

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de mayo de 2023 (archivo 08-09 carpeta 1ª inst. exp. Digital), mediante el cual la *a quo* negó el decreto de la declaración de parte del actor señor Gerardo Pinzón.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Gerardo Pinzón de manera principal se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 02 de mayo de 1988, y el 01 de noviembre de 2017, el cual finalizó de forma unilateral, ilegal y sin justa causa; en consecuencia, se condene a la demandada a su reintegro al cargo de Jefe de División en ingeniería industrial IX-26 de la División de Ingeniería Industrial- Subgerencia Técnica-

Oficinas Centrales, en las mismas o mejores condiciones que tenía, junto con todas las consecuencias jurídicas de ello.

De forma subsidiaria peticionó igualmente se declarara el contrato de trabajo, y se ordene el pago de: *i)* los perjuicios causados, al igual que la indemnización por despido ilegal y/o injusto; *ii)* el auxilio de cesantías, los intereses sobre éstas, y la prima de servicios reliquidados con base en el verdadero salario devengado, incorporando la prima técnica; *iii)* la indemnización moratoria equivalente a un día de salario por cada día de mora en el pago de la indemnización por despido injusto y de todas las prestaciones; *iv)* la indexación; y *v)* las costas del proceso.

Dentro del acápite de las pruebas, solicitó se decretara en su favor la declaración de parte del demandante señor Gerardo Pinzón.

Mediante auto del 11 de noviembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de INDUMIL y se citó para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, celebró audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 18 de mayo de 2023, donde se surtieron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, para lo cual decretó en favor de la parte actora, las documentales, el interrogatorio de parte al representante legal de la demandada el cual por la naturaleza de la entidad debía rendirse en informe juramentado, y los testimonios de Néstor Raúl Espitia Rivero y Édgar Noe Diaz Pulido; y **negó la declaración de parte** argumentando que «*considera este director del proceso que con el interrogatorio de parte esto es a través del informe Juramentado mejor, se tiene entonces que para la actuación judicial no es procedente que se decrete la declaración de parte para el propio demandante, como lo solicita su procurador judicial*».

La parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión de no decretar la declaración de parte del demandante, argumentando que conforme el artículo 191 y 198 del CGP la declaración de parte es valorable e incluso el mismo juez tiene la posibilidad de interrogar.

El *A quo* concedió el recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si es procedente el decreto de la prueba, correspondiente a la declaración de parte del demandante.

El capítulo XII del CPTSS, establece todo lo relacionado con las pruebas en materia laboral, comenzando con el artículo 51, el cual indica «*son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley [...]*». De otro lado, la sección tercera, título único, capítulo I, del CGP aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, regula todo lo relacionado con las pruebas, contemplando en su artículo 165:

MEDIOS DE PRUEBA. *Son medios de prueba **la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.** (Negrilla fuera del texto original)*

[...]

Para resolver la controversia, comienza la Sala por advertir que lo solicitado por la demandante, como prueba fue la declaración de parte del actor, con independencia del interrogatorio de parte o informe juramentado del representante legal de la demandada, circunstancia que conforme a la mínima argumentación del *a quo* para negar el decreto de la prueba resulta confusa.

Al respecto, advierte esta Corporación, que la declaración de parte e interrogatorio de parte -confesión-, son dos conceptos que resultan distintos a la luz procesal, tal como lo ha enseñado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STC13366-2021, en la que señaló:

1.1- Las declaraciones de las partes en el proceso: su importancia en el proceso civil, la declaración de parte y la confesión, como medios de prueba.

Las versiones de las partes son esenciales para los procesos contenciosos, pues a partir de ellas el sentenciador construye la decisión que finiquita la controversia que lo

suscitó. En ocasiones, las rinden indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando actúan por apoderado judicial, y en otras, directamente, en el evento de que sean convocados por el juzgador.

Las segundas tienen particular relevancia, ya que por medio de ellas el fallador puede conocer de primera mano los hechos que generaron el conflicto. Nadie más que las partes, como protagonistas del debate, pueden dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo suscitaron.

Con razón dijo Cappelletti¹ que «la parte es interrogada justamente para que informe al juez del exacto desenvolvimiento de los hechos controvertidos. O sea, se la toma aquí en consideración como verdadera fuente de prueba, y precisamente como prueba histórica (directa)».

De ahí la relevancia de la declaración de parte y la confesión como medios de prueba. La primera, en términos generales, consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no, y la segunda, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso. De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. Aunque ambas han de ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción, la confesión, por los efectos que genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Sobre esas diferencias, el artículo 165 del Código General del Proceso prevé que «son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento (...), los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez».

Por su parte, el canon 191 del mismo estatuto, luego de mencionar que la confesión requiere, entre otros aspectos, que i) “el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado”, y ii) que “verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria”, establece que “la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.

A renglón seguido el artículo 196 dispone que

“[l]a confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.

Significa, entonces, que las partes pueden rendir su versión sobre los hechos materia de la controversia, algunas veces se tratará de una simple declaración y, en otras

¹ Cappelletti, Mauro. El Testimonio de la Parte en el Sistema de la Oralidad. Parte Primera. Librería Editora Platense. La Plata. 2002, págs. 196-197.

ocasiones, de una confesión, lo que, en todo caso, definirá el juez al momento de valorar el relato del interesado, asignándole el mérito correspondiente.

Esa misma Corporación en la sentencia CSJ STC9197-2022, expuso:

En primer lugar, en la sentencia referida se descartó tener como prueba la declaración de la parte demandada, al determinar que no tiene validez porque «la parte no pudo fabricar su propia prueba», lo que desconoce lo reglado al respecto por el Código General del Proceso. (Negrilla fuera del texto original).

Lo anterior, porque el régimen probatorio en el proceso civil colombiano está fundado en el postulado de la apreciación razonada de la prueba o sana crítica, en el cual es el juez quien pondera la evidencia y, después de sopesarla acorde con las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, extrae las conclusiones que de ese laborío emerjan, contrario a lo que acontece en el sistema de la valoración legal o de prueba tasada donde es el legislador quien, por anticipado, establece la forma como el operador judicial debe apreciar cada medio, de modo tal que este solo debe hacer una valoración cuantitativa a efectos de confirmar o desvirtuar su mérito. (Subrayado fuera del texto original).

Luego, en desarrollo de esa misión reconstructiva y de formación del convencimiento en el que nuestro sistema procesal actual se basa, el funcionario puede apreciar sin ataduras, y acorde con unas pautas genéricas que le sirven de faro y, por tanto, de criterio orientador, las manifestaciones hechas por cada extremo a fin de cotejarlas con las pruebas recaudadas y así adquirir la convicción necesaria para construir el silogismo judicial.

Quién mejor que la propia parte, que es la más interesada en los resultados del pleito, para narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos cuya averiguación es pieza clave para su resolución. A fin de cuentas, es ella quien los conoció mejor que nadie y, por ende, está en mejores condiciones de recordarlos, sobre todo porque es la protagonista en la controversia, lo que hace que su versión sirva para aclarar lo ocurrido si de ella se logran extraer los frutos debidos.

Según Cappelletti² «[l]a parte es interrogada justamente para que informe al juez del exacto desenvolvimiento de los hechos controvertidos. O sea, se la toma aquí en consideración como verdadera fuente de prueba, y precisamente como prueba histórica (directa)». [...]

[...]

Aunque es difícil negar que la parte tiene interés en los resultados del juicio y que, por ende, su relato siempre estará enfocado a ofrecer la mejor imagen de sí misma, siendo esa natural vanidad la que ha hecho desconfiar de su dicho, ese recelo parece excesivo, ya que la intención en mostrar la mejor imagen de sí misma no es motivo para que se le tache de embustera ni para que se le crea ciegamente cuando diga algo que le perjudica, dado que su versión puede tener como fin el descubrimiento y, por ende, al ser reveladora, debe ser apreciada en su verdadero contexto, solo que con cierto esmero y cautela, que

² Cappelletti, Mauro. El Testimonio de la Parte en el Sistema de la Oralidad. Parte Primera. Librería Editora Platense. La Plata. 2002, págs. 196-197.

pasan a ser máximas de la experiencia y suponen auscultar otros parámetros en aras de valorar objetivamente su credibilidad.

En tal caso, debe el juez ser mucho más analítico y prescindir de cualquier valoración subjetiva respecto del declarante, como por ejemplo sus reacciones, la firmeza de la voz, su vestimenta, su seguridad, etc., para darle paso a una apreciación más metódica y reflexiva en la que le preste mayor atención al contexto y al contenido de la reconstrucción factual hecha por la parte, así como a la coincidencia de su narración con otros medios para saber si es verosímil.

De ese modo, si el relato resulta coherente, contextualizado³ y existen corroboraciones periféricas⁴, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la litis.

Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses. Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas. (Negrilla y subrayado fuera el texto original).

Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que «el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso» y reiteró al final de ese precepto al consagrar que «la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas».

Con ello no solo desterró la restricción impuesta por el derecho romano y medieval, sino que le dio carta de naturaleza propia a la declaración de parte y primacía al derecho superlativo que tiene toda persona a ser oída por el funcionario que la va a juzgar, sin necesidad de que el juez o su contraparte la llamen a interrogatorio, sino por su propia iniciativa, lo que concuerda con el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso dentro del cual se halla ínsito el derecho de defensa y contradicción, así como la garantía que tiene todo justiciable para ser escuchado y que está prevista en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a cuyo tenor «toda persona tiene derecho a ser oída por los jueces o tribunales (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil» y en la Declaración Universal de los Derechos

³ Este aspecto es muy importante porque al ser la parte quien mejor conoce los hechos, es lógico pensar que es ella, mejor que nadie, quien puede dar detalles concretos del contexto en que ocurrieron los hechos; de ahí que su explicación es un dato objetivo a tener en cuenta para la corroboración de los respectivos sucesos.

⁴ No es menester que exista una coincidencia plena entre lo dicho por la parte y lo que arrojen las demás pruebas valoradas en conjunto, pues, la memoria tiene límites y hace que algunos hechos puedan distorsionarse en aspectos que son generales, de ahí que sólo si hay falta de coincidencia entre la declaración y los demás medios respecto de elementos que son verdaderamente importantes, y que son de sencillo recuerdo, podrá sospecharse de la falta de veracidad de la declaración.

Humanos, que en el artículo 10 establece que «toda persona tiene derecho (...) a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial».

Por consiguiente, en el caso objeto de control constitucional el fallador debió apreciar libremente la exposición factual de los demandados y valorarla acorde con las pautas trazadas en el estatuto procesal, a fin de cotejar su contenido con los demás elementos de prueba obrantes en el infolio y extraer, de ese escrutinio, el mayor convencimiento posible y útil para zanjar la pendencia. Como no lo hizo, incurrió en un defecto fáctico que habrá que remediar.

Acorde con el análisis jurisprudencial que antecede, queda claro que la declaración de parte es un medio de prueba que debe valorarse como un relato sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos debatidos dentro del proceso, la que además se encuentra permitida dentro del ordenamiento procesal, correspondiéndole al fallador apreciar libremente la prueba y contrastarlo con las demás a fin de llegar a su convencimiento.

Bajo ese entendido, resulta procedente la prueba solicitada por la parte actora para que esta sea llamada a declarar, nótese que la parte final del artículo 191 del CGP, refiere: «*La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas*», de lo cual se interpreta que resulta viable citar a declarar a su propia parte.

Conforme a lo expuesto, se **revocará** la decisión de primera instancia, en su lugar se ordenará al a quo decretar la prueba solicitada por la parte actora, consistente en la declaración de parte del demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 18 de mayo de 2023; en su lugar, se ORDENA al Juez de primera instancia decretar la prueba solicitada por la parte actora consistente en la declaración de parte del demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500420190078202
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	FLORINDA MARTÍNEZ GUERRERO
EJECUTADO	EDIFICIO EL OCASO PH Y OTROS

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 05 de septiembre de 2022, en el cual el *a quo* ordenó el archivo del presente proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia 12 de abril de 2018, proferida al interior del proceso ordinario laboral promovido por la señora **FLORINDA MARTÍNEZ GUERRERO** en contra de **EDIFICIO EL OCASO PH** y otros, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión de Bogotá, el 30 de octubre de 2009, y en su lugar, DECLARAR que entre Florinda Martínez Guerrero y William Fernando Wilches Orjuela, Guillermo de la Cruz Torres Morales, Nelson García Naranjo, María Aydee Cáceres Sotelo, Mary Rincón García, María Higuera, María Teresa Peña Peña, Ligia Torres y Lucrecia Guerrero, existió un contrato de trabajo desde el 07 de febrero de 2003 hasta el 07 de febrero de 2004, el cual término en forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador.

SEGUNDO: CONDENAR a William Fernando Wilches Orjuela, Guillermo de la Cruz Torres Morales, Nelson García Naranjo, María Aydee Cáceres Sotelo, Mary Rincón García, María Higuera, María Teresa Peña Peña, Ligia Torres y Lucrecia Guerrero a pagar a la demandante

la suma de \$656.744 por concepto de indemnización por despido injusto incluida la indexación y \$67.499 por concepto de prima de servicios proporcional por el año 2004 incluida la indexación.

TERCERO: ORDENAR a William Fernando Wilches Orjuela, Guillermo de la Cruz Torres Morales, Nelson García Naranjo, María Aydee Cáceres Sotelo, Mary Rincón García, María Higuera, María Teresa Peña Peña, Ligia Torres y Lucrecia Guerrero, pagar a favor de la señora Florinda Martínez Guerrero los aportes a pensión a la AFP al que se encuentre afiliada, ocasionados entre el 7 de febrero de 2003 al 7 de febrero de 2004, teniendo en cuenta el salario mínimo legal, aplicándole a esa suma los porcentajes establecidos para liquidar los aportes en pensión por dicho periodo, según la liquidación que realice la administradora de pensiones respectiva.

CUARTO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de pago y no demostradas las demás excepciones propuestas por los accionados.

QUINTO: ABSOLBER a los demandados frente a las demás pretensiones.

Mediante auto del 27 de junio de 2018, el *a quo* dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y fijó y aprobó la suma de \$2.000.000 por concepto de costas de primera instancia.

La parte actora por medio de memorial del 30 de mayo de 2019, solicitó que se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia ejecutoriada.

El día 10 de junio de 2019, el demandado **WILLIAM FERNANDO WILCHES** puso en conocimiento del Despacho que realizó un depósito judicial por un total de \$2.752.000, correspondiente a \$752.000 por concepto de indemnización por despido sin justa causa debidamente indexada y a \$2.000.000 por las costas de primera instancia.

Con ocasión de lo anterior, el Juez en auto de 12 de diciembre de 2019, dispuso poner en conocimiento de la parte ejecutante el depósito efectuado por el demandado, previo a librar el mandamiento de pago solicitado, con ocasión de lo cual el apoderado de la parte demandante a través de memorial del 15 de enero de 2020, solicitó al Despacho la entrega de los depósitos judiciales por tener facultad para recibir.

El *a quo* en auto del 29 de enero de 2020, dispuso que previo a la orden de entrega del título judicial, el apoderado de la parte actora debía allegar poder con nota de presentación personal de la demandante en el que se le autorizara recibir tal título, advirtiéndole que, de no aportarlo la entrega se realizaría exclusivamente a aquella. Para allegar tal documento otorgó un término de cinco días.

Posteriormente, mediante auto del 03 de febrero de 2022, el juzgador requirió nuevamente al apoderado de la parte actora, en razón a que no allegó el poder solicitado y otorgó un término de 10 días para que procediera a aportarlo.

La parte actora no remitió autorización alguna, por lo que el *a quo* en auto del 05 de septiembre de 2022, dispuso archivar el expediente.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior decisión, argumentando que se encontraba realizando labores tendientes a ubicar la residencia de la actora y que había podido tener información de que ella estaba domiciliada en una municipalidad cercana a Bogotá, por lo que solicitó un término adicional por estar próximo a contactarla. Asimismo, pidió al juzgado que se sirviera a requerir a la Registraduría del Estado Civil, a Colpensiones y a la Nueva EPS a efectos de que suministraran los datos de contacto de la demandante.

El Juzgado en auto del 01 de noviembre de 2022, no repuso su decisión argumentando que el apoderado de la parte actora podría solicitar el desarchivo del proceso en cualquier momento a efectos de obtener el pago de los títulos y negó la concesión del recurso de apelación por ser improcedente, debido a que la decisión no estaba enlistada dentro de las previstas en el artículo 65 del CPT y SS.

El apoderado de la parte actora formuló queja contra la anterior decisión, con ocasión de la cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá en auto del 28 de abril de 2023, resolvió declarar mal denegado el recurso de apelación y, en consecuencia, ordenó su concesión.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 12 del artículo 65 del CPT y SS, en concordancia con el numeral 7 del artículo 321 del CGP (aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS), procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la providencia a través de la cual el *a quo* resolvió archivar el presente proceso judicial.

Después de efectuar un estudio de las actuaciones que han tenido lugar dentro del trámite judicial que nos ocupa, advierte esta Sala que la decisión del *a quo* consistente en ordenar el archivo del proceso resulta procedente si se tiene en cuenta lo siguiente:

Se observa que el juez de conocimiento desde hace más de tres años, esto es, desde enero de 2020, requirió al apoderado de la parte actora a efectos de que allegara un poder con nota de presentación de la demandante en el que se le autorizara de manera expresa para recibir el título judicial, sin que tal documento se hubiese aportado, como tampoco

memorial alguno tendiente a informar al Despacho sobre las actuaciones desplegadas para ubicar a la actora.

Posteriormente, dos años después del primer requerimiento, esto es, en auto de 29 de enero de 2022, el *a quo* le solicitó nuevamente al apoderado de la parte actora allegar el nombrado poder, para lo cual otorgó un término de diez días. Durante ese lapso y en los meses siguientes, no se arribó el referido mandato y tampoco se desarrolló actuación alguna encaminada a informar al Juzgador sobre las labores de ubicación de la actora.

Se observa que sólo hasta el momento en que se ordenó el archivo del expediente a través de providencia del 05 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante a través de la interposición de un recurso de reposición en subsidio de apelación, pretende informar que se encuentra adelantando labores para ubicar el paradero de la señora **FLORINDA MARTÍNEZ**.

Conforme lo expuesto, a criterio de esta Sala resulta notoria la inactividad del apoderado de la parte actora al interior de este trámite judicial, como quiera que ha contado con más de dos años para gestionar la ubicación de su poderdante, sin desarrollar labor alguna para tal efecto o, por lo menos, sin aportar prueba que lo acredite. Por el contrario, es notorio que el Juzgador ha dado dos oportunidades procesales para que se allegue el mandato que autorice al apoderado para recibir el título judicial, sin que tales requerimientos hubiesen sido atendidos.

Por ello, resulta notoria la desidia o negligencia en el trámite judicial por un período superior a dos años, razones suficientes para determinar el archivo del expediente, conforme lo dispuso el *a quo*. Debe resaltarse que no sería de recibo tener el proceso en el Despacho de manera indefinida o hasta tanto la actora decida solicitar la entrega de los dineros, pues ello atentaría contra la eficiencia de la administración de justicia. Además, se precisa que, una vez archivado el expediente, la demandante o su apoderado pueden solicitar su desarchivo a efectos de obtener la entrega de los títulos en su favor, para lo cual deben atender el término de prescripción de los depósitos judiciales previsto en el artículo 9 de la Ley 66 de 1993, modificado por el artículo 59 de la Ley 633 de 2000 y reglamentado en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 2021.

Por las razones expuestas, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora, como quiera que su recurso de alzada no prosperó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

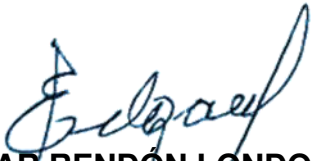
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 05 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandante, la suma de \$290.000


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500620220023201
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	MARINA TORRES PARRA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES

La señora **MARINA TORRES PARRA** presentó demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, solicitando el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, junto con la condena por concepto del retroactivo pensional, intereses moratorios e indexación, proceso que cursó bajo el radicado 11001310500620170044900.

Agotadas las etapas de Ley, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 12 de diciembre de 2018, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago a favor de la demandante de la pensión de sobrevivientes por cuantía inicial de \$475.940 a partir del 08 de diciembre de 2001, junto con el pago de intereses moratorios y de las costas y declaró probadas la excepción de prescripción de las mesadas pensionales anteriores al 12 de julio de 2014.

Inconforme con la decisión, Colpensiones presentó recurso de apelación a efectos de que se revocara en su integridad. Con ocasión de ello, el Tribunal Superior del Distrito

de Bogotá Sala Laboral mediante providencia del 30 de abril de 2021, resolvió el recurso de alzada, disponiendo:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia apelada y consultada, proferida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá en el sentido de establecer que la mesada pensional a favor de la actora para el 08 de diciembre de 2001, corresponde a la suma de \$562.713,52 la cual resulta de aplicar los artículos 21 y 48 de la Ley 100 de 1993, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, en cuanto a la condena por intereses moratorios, en su lugar se ORDENA que las sumas adeudadas sean debidamente indexadas conforme se estableció en esta decisión.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia en el sentido de ORDENAR a COLPENSIONES a descontar del valor del retroactivo la suma de \$3.030.078 en caso de haber sido consignados y reclamados por la demandante como indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes aquí reconocida.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.

Ejecutoriado el auto que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, la actora presentó demanda ejecutiva encaminada a que se librara mandamiento de pago en contra de Colpensiones, por las sumas por las que resultó condenada en el proceso ordinario laboral. Con ocasión de ello, el a quo mediante auto del 9 de junio de 2022, dispuso:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a favor de MARIANA TORRES PARRA, por los siguientes conceptos:

- A. La pensión de sobrevivientes en cuantía inicial de \$562.713,52 a partir del 08 de diciembre, junto con la indexación de las sumas adeudadas. La excepción de prescripción se declaró probada parcialmente a partir del 12 de julio de 2014 hacia atrás. Se autoriza a Colpensiones a descontar del valor del retroactivo pensional la suma de \$3.030.078 en caso de haber sido consignados y reclamados por la demandante como indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes reconocida.
- B. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) por concepto de costas procesales impuestas en primera instancia dentro del proceso ordinario 2017-0449.
- C. La suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) por concepto de costas procesales impuestas en segunda instancia dentro del proceso ordinario 2017-0449

SEGUNDO: Por las costas del presente proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad.

Colpensiones dentro de término de Ley, formuló la excepción de pago, afirmando que mediante Resolución SUB142171 del 25 de mayo de 2022, dio estricto cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2017-0449 al cancelar los siguientes conceptos y respecto de las costas; precisó que se habían cancelado directamente a la cuenta del Juzgado:

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$ 117.613.969
Mesadas Adicionales	\$ 9.746.421
Indexación	\$ 25.126.386
Descuentos en Salud	\$ 13.295.000
Pagos ya efectuados	\$ 3.030.078
Valor a Pagar	\$ 136.161.698

La demandante a través de escrito del 08 de agosto de 2022, recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por Colpensiones. En tal sentido, refirió que la excepción de pago no podía ser declarada en su totalidad, pues a su juicio las obligaciones a cargo de la ejecutada ascendían a \$174.003.437, mientras que el pago efectuado fue de \$136.161.698, por lo que existía un saldo insoluto de \$37.841.739.

El a quo, en audiencia del 21 de noviembre de 2022, a través de la cual resolvió las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones, dispuso lo siguiente:

Declarar probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada Colpensiones en relación con el retroactivo pensional y la indexación, advirtiendo que la ejecución continúa por la suma de \$9.712.029 por concepto de la diferencia de retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el día 12 de julio de 2014 y el día 30 de mayo de 2022 y la suma de \$4.002.965 por concepto de la diferencia de la indexación del retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el día 12 de julio de 2014 y el día 30 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Sin costas.

Como **fundamento de su decisión** el a quo indicó que luego de efectuar una liquidación de la obligación, era posible constatar que el pago efectuado por Colpensiones fue parcial, como quiera que se presentaba una diferencia de \$9.712.029 entre el retroactivo adeudado y valor pagado; que también existía un saldo insoluto frente a la indexación de las mesadas pensionales que ascendía a \$4.002.965, para un total de \$13.714.994 a favor de la parte ejecutante, por lo que determinó que debía declararse probada parcialmente la excepción de pago y continuar la ejecución respecto de las sumas adeudadas previamente nombradas.

RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, solicitando que se declarara probada la excepción de pago. Para tal efecto argumentó que el pago efectuado mediante el acto administrativo SUB142171 del 25 de mayo de 2022, se atemperaba con el fallo judicial ejecutoriado dentro del proceso ordinario laboral con radicado 11001310500620170044900, debido a que las sumas a las que resultó condenada Colpensiones de conformidad con la liquidación por ella efectuada,

correspondían a \$117.613.969 por concepto de retroactivo de mesadas ordinarias, a \$9.746.421 por concepto de retroactivo de mesadas adicionales y a \$25.126.386 por concepto de indexación, liquidadas desde el 12 de julio de 2014 hasta el 30 de mayo de 2022, valores que fueron efectivamente pagados, de modo que la excepción de pago debía ser declarada de forma total.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 9 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por Colpensiones contra la providencia a través de la cual el *a quo* resolvió las excepciones de mérito por ella formuladas al interior del presente proceso ejecutivo en el sentido de declarar un pago parcial y ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de \$13.714.994 a favor de la parte ejecutante.

Para tal fin, se tiene que el instrumento que sirve de base a la ejecución es la sentencia ejecutoriada proferida al interior del proceso ordinario laboral con radicación No. 11001310500620170044900, de la cual se extraen las siguientes obligaciones a cargo del Colpensiones: *i)* el pago del retroactivo de la pensión de sobrevivientes reconocida por cuantía de \$562.713,52 para diciembre de 2001, pagadera a partir del 12 de julio de 2014 y *ii)* la indexación de tales valores hasta la fecha en se efectúe su cancelación, obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago sin especificar la cifra exacta a la que ascendían.

Ahora bien, con ocasión de lo anterior, se halla que Colpensiones a través de resolución SUB142171 ordenó y realizó el pago de las siguientes sumas, previo los descuentos de Ley: *i)* **\$117.613.969** por concepto de mesadas ordinarias, *ii)* **\$9.746.421** por concepto de mesadas adicionales y *iii)* **\$25.126.386** por concepto de indexación, con ocasión de lo cual formuló la excepción de pago completo de la obligación. Por su parte, el apoderado de la parte demandante, al recorrer el traslado de la excepción, sostuvo que tal cancelación no saldó completamente la obligación impuesta en el título ejecutivo, como quiera que, lo que se adeudaba realmente era la suma de *i)* **\$118.627.593,61** por concepto de mesadas ordinarias, *ii)* **\$18.485.171,21** por mesadas adicionales y *iii)* **\$36.917.751,08** por indexación.

El *a quo*, para resolver tal controversia, necesariamente debió realizar la liquidación de la obligación contenida en el título ejecutivo, con ocasión de la cual concluyó que los valores que se adeudaban correspondían a **\$137.072.419,40** por concepto de mesadas ordinarias y adicionales y a **\$29.129.351** por concepto de indexación, para un total de **\$166.201.770,40** lo que lo llevo a concluir que existía un

saldo de **\$13.714.994**, por lo que resolvió seguir adelante con la ejecución por este concepto.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que el problema jurídico se circunscribe a determinar si Colpensiones saldó completamente la obligación que tenía a su cargo, con el pago ordenado y efectuado a través de la resolución SUB142171. Al respecto, es importante advertir que, aunque la etapa procesal que nos ocupa no sea la de la liquidación del crédito, lo cierto es que para determinar si existió o no un pago total de la obligación, necesariamente se debe tener claridad acerca del valor al que ascendía la condena.

En este sentido, el a quo procedió a realizar el cálculo de la obligación y sobre el mismo advierte esta Sala que se atempera con el contenido del título ejecutivo, pues en efecto (i) parte de una mesada por cuantía de \$562.713,52, la cual se actualiza para el año 2014 (fecha a partir de la cual se debe cancelar), (ii) se liquida el retroactivo sin tener en cuenta las mesadas prescritas e incluyendo dos adicionales por cada anualidad (conforme la legislación vigente para el año 2001) y (iii) se realiza la respectiva indexación que coincide con la variación del IPC certificada por el Banco de la República¹ (ver liquidación completa en el archivo 20 Expediente Digital – Primera Instancia – Ejecutivo):

PENSION QUE SE ORDENO RECONOCER A COLPENSIONES			
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	INCREMENTO	VALOR MESADA
8/12/2001	31/12/2001	0,00%	\$ 562.713,52
1/01/2002	31/12/2002	7,65%	\$ 605.761,10
1/01/2003	31/12/2003	6,99%	\$ 648.103,81
1/01/2004	31/12/2004	6,49%	\$ 690.165,74
1/01/2005	31/12/2005	5,50%	\$ 728.124,86
1/01/2006	31/12/2006	4,85%	\$ 763.438,91
1/01/2007	31/12/2007	4,48%	\$ 797.640,98
1/01/2008	31/12/2008	5,69%	\$ 843.026,75
1/01/2009	31/12/2009	7,67%	\$ 907.686,90
1/01/2010	31/12/2010	2,00%	\$ 925.840,64
1/01/2011	31/12/2011	3,17%	\$ 955.189,79
1/01/2012	31/12/2012	3,73%	\$ 990.818,37
1/01/2013	31/12/2013	2,44%	\$ 1.014.994,33
1/01/2014	31/12/2014	1,94%	\$ 1.034.675,00
1/01/2015	31/12/2015	3,66%	\$ 1.072.544,00
1/01/2016	31/12/2016	6,77%	\$ 1.145.155,00
1/01/2017	31/12/2017	5,75%	\$ 1.211.001,00
1/01/2018	31/12/2018	4,09%	\$ 1.260.530,00
1/01/2019	31/12/2019	3,18%	\$ 1.300.614,00
1/01/2020	31/12/2020	3,80%	\$ 1.350.037,00
1/01/2021	31/12/2021	1,61%	\$ 1.371.772,00
1/01/2022	30/05/2022	5,62%	\$ 1.448.866,00

¹https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%C3%ADsticas_T%2F1.%20IPC%20base%202018%2F1.2.%20Por%20a%C3%B1o%2F1.2.5.IPC_Serie_variaciones&Options=rd&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123

RETROACTIVO PENSIONAL			
AÑO	VALOR MESADA PENSIONAL	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2014	\$ 1.034.684,00	7,6	\$ 7.863.598,40
2015	\$ 1.072.554,00	14	\$ 15.015.756,00
2016	\$ 1.145.166,00	14	\$ 16.032.324,00
2017	\$ 1.211.013,00	14	\$ 16.954.182,00
2018	\$ 1.260.543,00	14	\$ 17.647.602,00
2019	\$ 1.300.628,00	14	\$ 18.208.792,00
2020	\$ 1.350.052,00	14	\$ 18.900.728,00
2021	\$ 1.371.788,00	14	\$ 19.205.032,00
2022	\$ 1.448.881,00	5	\$ 7.244.405,00
TOTAL RETROACTIVO PENSIONAL			\$ 137.072.419,40

Pues bien, después de revisar y analizar la liquidación elaborada por el Despacho, se observa por parte de la Sala que la misma coincide con el contenido del base de recaudo título ejecutivo y, por ende, se encuentra ajustada a derecho; por lo tanto, al contrastarse con los valores cancelados por Colpensiones, se concluye que existe un saldo insoluto por la suma de **\$13.714.994**. Ello por cuanto, de conformidad con dicha liquidación, el valor adeudado por concepto del retroactivo de las mesadas ordinarias y adicionales y de la indexación asciende a **\$166.201.770**, mientras que Colpensiones canceló por esos conceptos un total de **\$152.486.776** (previo los descuentos de Ley).

Aunque la nombrada administradora no allegó la liquidación, lo cierto es que nota esta Corporación que la diferencia de valores se genera debido a que Colpensiones, según el monto del pago realizado, calculó solo una mesada adicional por cada anualidad, mientras que el Juzgador incluyó dos mesadas adicionales (catorce mesadas en total por año), que es lo legalmente le corresponde a la ejecutante, lo cual explica la nombrada diferencia, tanto en el capital como en la indexación.

Cabe en este punto rememorar que como adecuadamente lo liquidó el Juzgador, en este caso el derecho pensional reconocido a favor de la demandante data del año 2001, momento para el cual estaba vigente el pago de dos mesadas adicionales por anualidad a favor de los pensionados, conforme lo determinaban los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993.

Sin perjuicio de lo expuesto, con independencia de las razones que hubiesen llevado a Colpensiones a calcular y pagar de manera insuficiente el crédito, lo cierto es que existe un saldo insoluto a su cargo y en tal sentido, la ejecución debe continuar por tal rubro.

Por las razones expuestas, se confirmará la decisión de primera instancia a efectos de que se declare un pago parcial y se continúe la ejecución por la suma de **\$13.714.994**.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones, como quiera que su recurso de alzada no prosperó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

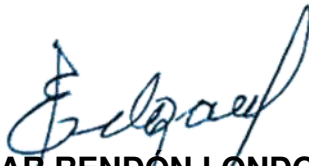
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de Colpensiones, la suma de \$580.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500720220022901
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE	STELLA CONDE BETANCOURTH
EJECUTADOS	COLPENSIONES Y OTROS

En Bogotá D. C. a veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES, contra el auto del 06 de junio del 2022, por medio del cual el *a quo* resolvió librar mandamiento de pago en su contra y frente a las sociedades Porvenir S.A., Protección S.A. y Colfondos S.A.

ANTECEDENTES

La señora Stella Conde Betancourth inició proceso ordinario laboral en el que pretendía que se declarara la nulidad de su afiliación a Porvenir S.A. y de los posteriores traslados horizontales efectuados a las AFPs Protección S.A. y Colfondos. El trámite judicial fue conocido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310500720180037400.

Agotadas las etapas de Ley, el *a quo* a través de sentencia del 28 de enero de 2020, resolvió:

1. *Declarar la ineficacia de la afiliación y traslado realizado por la señora STELLA CONDE BETANCOURTH con el fondo COLPATRIA hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. el 17 de agosto de 1994 y consecuentemente las posteriores afiliaciones de la demandante a PORVENIR contenida en formulario No.824975 de fecha 06 de noviembre de 1996; a COLFONDOS contenida en formulario No. 7855511 de fecha 17 de diciembre de 2001; a SANTANDER de fecha 29 de julio de 2005 mediante formulario No. 7219160 y a COLFONDOS de fecha 25 de mayo de 2006 contenida en formulario No. 8974417.*
2. *ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. A trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la que es titular la señora STELLA CONDE BETANCOURTH dineros que deben incluir los rendimientos que se hubieren generado hasta que se haga efectivo dicho traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.*
3. *ORDENAR a COLPENSIONES a recibir sin solución de continuidad como afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la señora STELLA CONDE BETANCOURTH, desde su afiliación inicial al ISS.*
4. *Declarar no probadas las excepciones presentadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.*
5. *Se condena en costas a los fondos demandados. Las agencias en derecho se tasan en la suma de 2 SMLMV al momento del pago, cargo a cada uno de los fondos.*

Contra la anterior decisión Porvenir S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación. Por ello y con ocasión del grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de Colpensiones, el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá conoció en segunda instancia del proceso, Corporación que mediante sentencia del 29 de octubre del 2021, resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL SEGUNDO de la sentencia apelada en el sentido de ORDENAR a COLFONDOS traslade a COLPENSIONES, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, comisiones, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y demás rubros que posea la accionante en su cuenta de ahorro individual y a esta, a recibir la total de los mismos, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el proveído objeto de alzada y consulta en el sentido de ORDENAR a PORVENIR, PROTECCIÓN y COLFONDOS trasladen a COLPENSIONES únicamente las sumas descontadas a la demandante por concepto de gastos de administración, comisiones y seguros previsionales, durante su permanencia en dichas AFP, es decir, por el tiempo que estuvo en COLPATRIA,

PORVENIR, SANTANDER y COLFONDOS, previa afiliación a esta última en el año 2006.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la providencia impugnada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR.

Posteriormente, el Juez de primera instancia, mediante auto del 26 de enero de 2022, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y fijó y aprobó como costas de primera instancia para cada una de las demandadas la suma de \$2.00.000. y como costas y agencias en derecho de segunda instancia a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A. el valor de \$900.000 a cada una.

La demandante por medio de memorial radicado el 28 de marzo de 2022, solicitó al Juez que librara mandamiento de pago por la obligación de hacer en contra de Colfondos S.A. a efectos de dar cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia, argumentando que esta entidad no había procedido a trasladar los recursos de su cuenta de ahorro individual a la administradora pública, lo que le había impedido a ésta ultima consolidar la historia laboral y dar trámite a la solicitud del reconocimiento de pensión de vejez. Asimismo, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de las demandadas por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral.

Con ocasión de lo, el *a quo* mediante auto del 06 de junio de 2022, resolvió librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de, STELLA CONDE BETANCOURTH, contra: COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCIÓN y COLFONDOS., por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida por el juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá en fecha 28 de enero del 2020, la cual fue modificada mediante sentencia de fecha 29 de octubre de 2021, por el Tribunal Superior de Bogotá, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las costas y agencias en derecho fijadas en auto de fecha 26 de enero de 2022:

- a- Se Declaró la ineficacia de la afiliación y traslado realizado por la señora STELLA CONDE BETANCOURTH PORVENIR S.A., el 17 de agosto de 1994 y consecuentemente las posteriores afiliaciones de la demandante a PORVENIR S.A., contenida en el formulario No. 824975 de fecha 06 de noviembre de 1996, a COLFONDOS S.A., contenida en formulario No. 7855511 de fecha 17 diciembre de 2001, a SANTANDER de fecha de 29 de julio de 2005 mediante formulario No. 7219160 y a COLFONDOS S.A., de fecha 25 de mayo de 2006 contenida en formulario No. 8974417.*
- b- Se ORDENÓ a COLFONDOS SA., a trasladar a COLPENSIONES las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, comisiones, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y demás rubros que posea la accionante en su cuenta de ahorro individual y a esta, a recibir la totalidad de los mismos, conforme a las razones expuestas en sentencia de segunda instancia.*

- c- *SE ORDENÓ, a PORVENIR, PROTECCIÓN y COLFONDOS, trasladen a COLPENSIONES únicamente las sumas descontadas a la demandante por concepto de gastos de administración, comisiones y seguros previsionales, durante su permanencia en dicha AFP, es decir, por el tiempo que estuvo en COLPATRIA, PORVENIR, SANTANDER Y COLFONDOS, previa afiliación a esta última en el año 2006.*
- d- *Se ORDENA a COLPENSIONES a recibir sin solución de continuidad como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la demandante señora STELLA CONDE BETANCOURTH, desde su afiliación inicial al ISS.*
- e- *Por concepto de costas y agencias en derecho:*
 - la suma de \$2.000.000,00, primera instancia \$900.000 segunda instancia a cargo de COLPENSIONES Total \$2.900.000*
 - la suma de \$2.000.000,00, primera instancia \$900.000 segunda instancia a cargo de PORVENIR Total \$2.900.000.*
 - la suma de \$2.000.000,00, primera instancia a cargo de COLFONDOS*
 - la suma de \$2.000.000,00, primera instancia a cargo de PROTECCIÓN*
- f- *Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.*

2.- *ORDENESE a las demandadas que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar los pagos ordenados.*

La anterior providencia fue notificada por aviso a las demandadas el día 22 de junio de 2002. Colpensiones mediante escrito radicado el 29 de junio del mismo año, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior providencia. Para tal efecto, argumentó que el título ejecutivo carecía de elementos formales en su contra, debido a que su obligación se limitaba a recibir los dineros provenientes de las administradoras del RAIS, lo cual correspondía a una obligación condicional que no era exigible, pues pendía de la restitución de los dineros que efectuaran las mentadas administradoras.

El Juzgado en auto de 04 de agosto de 2022, resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por Colpensiones y conceder el de apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

En consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a revocar el auto del 06 de junio del 2022, por medio del cual el *a quo* resolvió librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones y de las demás sociedades demandadas.

De entrada, se estima necesario rememorar que el artículo 422 del Código General del Proceso (aplicable por remisión en materia laboral en virtud del artículo

145 del CPTSS), establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia condenatoria proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción. Frente a tales condiciones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL435-2021 precisó que:

*Al respecto, es importante mencionar que para que se considere una obligación como clara, expresa y exigible, debe reunir, justamente, tales atributos. Así, en lo que respecta a la claridad, implica que no se admita ninguna duda en su existencia e inteligibilidad; en cuanto al segundo atributo, debe contener un crédito cuyo contenido esté expresamente declarado, en el monto y en la forma de pago y, por último, **en lo que concierne a su exigibilidad, que no esté sujeta a un plazo o condición o, en caso de estarlo, que dicho plazo o condición ya se haya vencido o acaecido respectivamente.** (negrilla fuera del texto original)*

Visto lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa existe una decisión judicial ejecutoriada conformada por las sentencias de primera y segunda instancia que contienen obligaciones para cada una de las demandadas. Ahora, respecto de la obligación a cargo de la recurrente Colpensiones, se halla que correspondió a la siguiente:

*PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL SEGUNDO de la sentencia apelada en el sentido de ORDENAR a COLFONDOS traslade a COLPENSIONES, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, comisiones, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y demás rubros que posea la accionante en su cuenta de ahorro individual **y a esta, a recibir la total de los mismos, conforme lo expuesto en esta providencia.***

[...]

*TERCERO: **ORDENAR a COLPENSIONES a recibir sin solución de continuidad como afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la señora STELLA CONDE BETANCOURTH, desde su afiliación inicial al ISS***

Pues bien, resulta notorio que la condena a cargo de Colpensiones es la de RECIBIR la afiliación de la señora Stella Conde Betancuorth y los dineros provenientes de su cuenta de ahorro individual, actuación que, naturalmente, pende del proceder de la AFP a la que estaba vinculada la demandante, como quiera que tal recepción requiere del acto previo de entrega o de traslado de la afiliación, de ahorros y demás emolumentos que están administrados por Colfondos S.A. y por las demás AFPs.

Ante este panorama, se tiene que al depender la obligación de Colpensiones de un hecho a cargo de las AFPs, la misma tiene el carácter de condicional, conforme lo prevé el artículo 1530 del Código Civil en los siguientes términos: «ARTÍCULO 1530.

<DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES CONDICIONALES>. Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.»

Ahora, respecto de la exigibilidad de las obligaciones condicionales, como la del caso que nos ocupa, debe precisarse que el cumplimiento de las mismas puede ser requerido cuando ocurra la condición de la que pende. En tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL435-2021, sostuvo: «[...]en lo que concierne a su exigibilidad, que no esté sujeta a un plazo o condición o, **en caso de estarlo, que dicho plazo o condición ya se haya vencido o acaecido respectivamente**.» (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Dilucidado lo anterior, considera esta Corporación que en el caso bajo estudio la obligación impuesta a la administradora pública, solo será exigible cuando Colfondos S.A. y las demás AFPs demandadas le trasladen los recursos provenientes de la cuenta de ahorro individual de la demandante y demás rubros que fueron condenados a restituir, de manera que, al no existir constancia del cumplimiento de tales condiciones, no resulta procedente librar orden de pago en contra de la recurrente. Aunado a ello, no puede perderse de vista que incluso la propia demandante, en el memorial a través del cual solicitó la ejecución de las condenas, precisó que quien se encontraba en mora frente a la orden impuesta en el proceso ordinario laboral, era Colfondos S.A. y que, con ocasión de ello, Colpensiones no había podido actualizar su historia laboral y estudiar el reconocimiento de su pensión.

Por las razones expuestas, considera esta Sala que le asiste razón a la parte recurrente frente a la alegación sobre la ausencia de exigibilidad de la obligación impuesta a Colpensiones en el proceso ordinario laboral, motivo por el cual se deberá revocarse parcialmente el mandamiento de pago, en el sentido de excluir las órdenes impuestas a Colpensiones contenidas en los literales b) y d) del numeral primero de la nombrada providencia.

COSTAS

Sin costas en esta instancia, por haber prosperado el recurso de alzada.

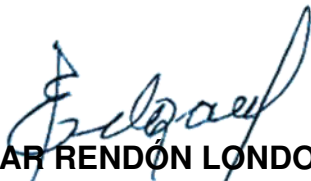
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto del 06 de junio de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, a efectos de excluir las ordenes impuestas a Colpensiones contenidas en los literales b) y d) del numeral primero de la nombrada providencia, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105010202100578-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	GLORIA JANETH SÁENZ FORERO
EJECUTADO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - AFP PORVENIR S.A.

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada Colpensiones, contra el auto de fecha de 30 de noviembre de 2022 (archivo 29, carpeta 1ª inst, exp digital), mediante el cual el *a quo* resolvió sobre las excepciones formuladas en contra del mandamiento ejecutivo y la condenó en costas.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 11 de febrero de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago de la siguiente manera (archivo 02, carpeta 1ª inst, exp digital):

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de GLORIA JANETH SAENZ FORERO y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por obligación de hacer y pagar a la que fueron condenadas las ejecutadas, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

“PRIMERO: RECOVAR la sentencia apelada y en su lugar, DECLARAR LA INEFICACIA del traslado que hiciere el demandante del régimen de prima media al ahorro individual con solidaria, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR A PORVENIR a trasladar a CIOPENSIONES las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, comisiones, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y demás rubros que posee la accionante de su cuenta de ahorro individual.

TERCERO: ORDENAR A COLPENSIONES que una vez reciba las AFPS los emolumentos indicados en los ordinales anteriores, reactive la afiliación del actor al régimen de prima media con prestación definida y actualice la historia laboral con las cotizaciones devueltas.”

Concepto de costas en contra de COLPENSIONES por la suma de: \$1.300.000

En consecuencia, se ordena a las demandadas que realicen las obligaciones de hacer y se efectúe el pago de las devoluciones al régimen de prima media de conformidad a lo ordenado en la sentencia ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO de pago contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A por concepto de costas, y en su lugar se ordena entregar a la parte actora el siguiente título judicial:

Nº TITULO JUDICIAL	FECHA DE DEPOSITO	VALOR	DEMANDADA QUE CONSIGNÓ
400100008278877	26/11/2021	\$1.319.400,00	PORVENIR S.A.

El cual se ordenara la entrega a la parte ejecutante por intermedio de la apoderada judicial Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES identificada con C.C. No. 52.860.341 y -T. P. No. 212.661 del C. S. de la J, en virtud al poder de recibir otorgado a folio 1 a 3 del expediente y por lo tanto se declara cumplida la obligación de costas a cargo de PORVENIR S.A., la entrega del título judicial se deberá entregar de conformidad a la circular PCSJC 20-17 del Consejo Superior De La Judicatura.

TERCERO: NOTIFIQUESE el mandamiento ejecutivo de pago por ESTADO al ejecutado de conformidad al art 306 del C.G.P.

CUARTO: COMUNIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad al art 612 del C.G.P., la existencia del presente proceso, por secretaria.

Notificados los ejecutados del mandamiento de pago y dentro del término de traslado propusieron excepciones de mérito, por su parte **Colpensiones** propuso las excepciones que denominó, pago o hecho superado, compensación, prescripción, inembargabilidad, falta de exigibilidad del título ejecutivo e innominada o genérica.

La **AFP Porvenir S.A.**, propuso la excepción de pago y remisión (archivo 06 y 08, carpeta 1ª inst, exp digital).

El 30 de noviembre de 2022, la Juez de primera instancia se constituyó en audiencia de que trata el artículo 443 del CGP, aplicable a este tipo de asuntos laborales

por remisión expresa del canon 145 del CPTSS, donde resolvió las excepciones planteadas por las accionadas, así:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las EXCEPCIONES propuestas por COLPENSIONES DE INEMBARGABILIDAD, FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO Y GENERICA por no encontrarse enlistadas en el art 442 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción HECHO SUPERADO, COMPENSACIÓN de prescripción propuestas por COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCION DE PAGO propuesta por Colpensiones por concepto de costas del proceso ordinario y en consecuencia se ordena la entrega

del título judicial N° 400100008416025 por la suma de \$ 1.300.000, constituido el día 31/03/2022, a la parte ejecutante por intermedio de la apoderada judicial Dra. SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA identificada con C.C. No. No. 1.052.312.627 y -T. P. No. 234.818 del C. S. de la J, en virtud al poder de recibir otorgado a folio 1 a 3 del expediente y que fueron sustituidas en el poder de sustitución en el documento digital 26 y la entrega del título judicial se deberá entregar de conformidad a la circular PCSJC 20-17 del Consejo Superior De La Judicatura.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de pago y remisión propuesta por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme a los lineamientos previstos en el mandamiento de pago.

SEXTO: ORDENAR que se presente la liquidación del crédito conforme a los términos indicados en el artículo 446 del CG.P.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a las EJECUTADAS. Tásense

Como **fundamento de su decisión**, la *a quo* frente a las excepciones de Colpensiones adujo que de conformidad con el artículo 442 del CGP, rechazaba las excepciones de inembargabilidad, falta de exigibilidad del título ejecutivo y genéricas por no encontrarse enlistadas en la normatividad señalada.

Indicó que, frente a la excepción de pago la entidad había manifestado que no debía concepto alguno a la demandante e igualmente si debiera alguna suma, cuando el proceso se encontrará en la etapa de liquidación del crédito allegaría al despacho los respectivos soportes de los pagos efectuados a la demandante con la finalidad de que

fueran descontados de la liquidación del crédito y así evitarse un doble pago de la prestación; que a la fecha no se presentaba ninguna obligación pendiente.

Sostuvo que, al proponerse las excepciones no se había aportado ninguna constancia de pago; sin embargo, con posterioridad se había allegado constancia del pago de las costas del proceso ordinario bajo el título No. 4001000008416025 consignado al Banco Agrario, por la suma de \$1.300.000, el cual se había constituido el 31 de marzo del año 2022; por lo tanto, ordenaba su entrega.

Agregó que, de la historia laboral aportada al proceso la misma no se encontraba actualizada, por lo cual debía recordar que en la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá se había ordenado a Colpensiones que una vez recibiera por parte de la AFP los aportes de la cuenta individual de la ejecutante debía reactivar la afiliación y actualizar la historia laboral, sin que existiera probanza del cumplimiento de tal obligación.

Refirió que, en cuanto a la ejecutada Porvenir S.A. tampoco se encontraba probado que hubiera cumplido con lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá decisión en la que se le ordenó trasladar a Colpensiones las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, comisiones, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses de acuerdo al artículo 1746 del Código Civil, y demás rubros que tuviera la accionante en su cuenta de ahorro individual, toda vez que de acuerdo a las documentales aportadas no se evidenciaba el pago de cada uno de los conceptos indicados en la sentencia a favor de la señora Janeth Sáenz.

Consideró la falladora de acuerdo a lo anterior, que debía declararse parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de Colpensiones por el pago de las costas del proceso ordinario, ordenó seguir con la ejecución y condenó en costas a las ejecutadas.

Colpensiones interpuso recurso de apelación solo frente a la condena en costas en el proceso ejecutivo, solicitando sea absuelta como quiera que la entidad siempre ha actuado de buena fe tanto con las personas que acuden a ella en calidad de usuarios como con los afiliados en desarrollo de lo expresado en el artículo 83 de la Constitución Política; que de acuerdo a la norma citada debía presumirse la buena fe de la entidad a menos de que se demostrara lo contrario, situación que llevaba a la imposibilidad de condenar en costas, por cuanto el artículo 365 del CGP, facultaba al juez para condenar en costas a la parte vencida considerando la conducta asumida.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la condena en costas se ordenó en el auto que resolvió sobre las excepciones propuestas por las ejecutadas, tal decisión resulta apelable de conformidad con el numeral 9 del artículo 65 del CPTSS, por lo tanto, procede la Sala a establecer si hay lugar a condenar en costas dentro del proceso ejecutivo a Colpensiones.

A efectos de resolver la controversia resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, aplicable en materia laboral, por remisión del precepto 145 del CPTSS, el cual señala:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

[...]

Al hilo de la anterior normatividad se tiene que debe ser condenado en costas a la parte vencida en el proceso cuando se resuelva de manera desfavorable la formulación de excepciones previas, si bien en el caso de Colpensiones se declaró probada parcialmente la excepción de pago respecto de la condena en costas del proceso ordinario, aún no ha cumplido en su totalidad con en el mandamiento de pago que le ordenó una vez recibiera por parte de Porvenir S.A las cotizaciones pensionales de la ejecutante y demás emolumentos señalados en la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, reactivar la afiliación de la actora al RPM y actualizar su historia laboral, de manera que al no encontrarse acredita la obligación íntegramente la a *quo* decidió no declarar probada en su totalidad la excepción de pago propuesto y continuar con el proceso ejecutivo, quedando tanto Colpensiones como Porvenir S.A. vencidas en juicio, lo cual daba lugar a la imposición en costas, bajo el parámetro normativo previamente señalado, máxime cuando se observa hubo oposición a las pretensiones al proponerse excepciones, como se observa sucedió en este caso.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que las costas no son consecuencia de un proceder determinado de las partes, de allí que no interese para su imposición que se haya actuado de buena o mala fe, diligente o negligentemente. Ello por cuanto actuar con probidad y sensatez es un deber que se le exige a toda persona

que acude a la justicia a reclamar un derecho, de allí que las costas derivan objetivamente del resultado de un proceso o recurso formulado y, bajo esa lógica, simplemente quien sea vencido deberá asumir su pago (CSJ SL4123-2019).

Del mismo modo se ha referido la Corte Constitucional en donde ha indicado que las costas no tienen un propósito indemnizatorio, ni tampoco resulta de un obrar temerario o de mala fe, como se indicó en sentencia C 157-2013, en donde dijo:

La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir para ejercer su defensa.

Por consiguiente, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la ejecutada Colpensiones, como quiera que su recurso de alzada no prosperó, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3, artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

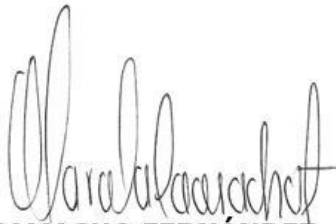
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada Colpensiones.

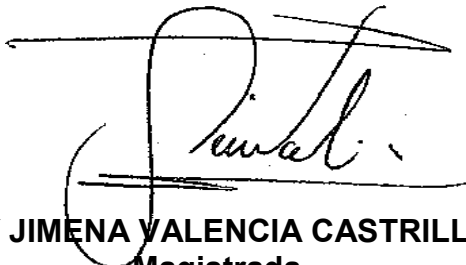
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada Colpensiones en la suma de \$580.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105011202100170-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDUARDO AUGUSTO SILGADO POSADA
DEMANDADO	CEFERINO NAVAJAS HERNÁNDEZ

En Bogotá D. C. a los Veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandado Ceferino Navajas Hernández contra el auto de 04 de julio de 2023, mediante el cual el *a quo* rechazó de plano la demanda de reconvención (archivo 18 carpeta 1ª ins, exp digital).

ANTECEDENTES

El señor Eduardo Augusto Silgado Posada presentó demanda ordinaria laboral (archivo 01, carpeta 1ª Inst. exp. Digital), para que se **declare** que tiene derecho a que se reconozca, liquide y paguen honorarios profesionales por la labor de apoderado judicial del señor Ceferino Navajas Hernández dentro del proceso 2018-0008 que se tramitó en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, en donde fue demandado por el señor Mauricio Calderón Pinzón. En consecuencia, se liquide el valor de los honorarios profesionales, teniendo en cuenta el monto pactado, la gestión procesal realizada, la duración, el resultado del proceso y las normas aplicables para este; y que se **conceda** un término para que el demandado realice el pago de lo fijado.

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 25 de marzo de 2022 (archivo 08, carpeta 1ª Inst. exp. Digital), admitió la demanda y corrió traslado a la parte demandada por el término legal.

El 29 de abril de 2022, la apoderada del demandado allegó la respectiva contestación, e interpuso **demanda de reconvención** en contra del demandante (archivo 13, carpeta 1ª Inst. exp. Digital). En esta última, solicitó que se **declare** que el abogado Eduardo Augusto Silgado Posada es responsable profesionalmente por el incumplimiento del contrato verbal de mandato celebrado el 9 de julio de 2018, con el señor Ceferino Navajas Hernández, por falta de vigilancia, cuidado y diligencia de su deber profesional, al no contestar la demanda dentro del proceso de pertenencia número 2018-00008 que cursó en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá promovido por Mauricio Calderón Pinzón en contra del último. En consecuencia, se le **condene** a pagarle como resarcimiento de daños y perjuicios, lo siguientes:

2.1. PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES

A. DAÑO EMEREGENTE.

El detrimento patrimonial que sufrió el demandante en reconvención, que corresponde, a la diferencia de la pérdida entre el valor comercial del inmueble del predio de la Transversal 14 y/o Transversal 15 ESTE No. 73 -63 SUR, Barrio JUAN REY de Bogotá D.C., matrícula inmobiliaria número 50S-1073660 y el valor conciliado dentro del el proceso de pertenencia No. 2018-00008 que cursó en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá promovido por MAURICIO CALDERON PINZON, contra CEFERINO NAVAJAS HERNANDEZ, de OCHENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS \$ 86.054.008.

B. LUCRO CESANTE.

Los intereses comerciales moratorios causados sobre la suma del daño emergente, causados a partir del 18 de noviembre de 2020, fecha de la audiencia de conciliación, verificada ante Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, proceso 2018-00008, en el que el Señor CEFERINO NAVAJAS HERNANDEZ, pierde parte del valor de su inmueble y hasta cuando se verifique su pago.

2.2. PERJUICIOS MORALES O INMATERIALES

La estimamos en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales, dado los problemas familiares y la división que ocasionó en ellos al haber recurrido el Señor CEFERINO NAVAJAS HERNANDEZ, a un profesional que no respondió al encargo profesional, por la angustia moral a que fue sometido el demandante en reconvención en el proceso de pertenencia No. 2018-00008 que cursó en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, promovido en su contra por el Señor Mauricio Calderón Pinzón, el desgaste emocional y de vida de una persona en edad Octogenaria para atender todo el conflicto jurídico que generó la falta de contestación de la demanda por parte del profesional abogado demandado en reconvención.

Mediante auto del 04 de julio de 2023, el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá resolvió tener por contestada la demanda por parte de Ceferino Navajas

Hernández, y rechazó de plano la demanda de reconvención (archivo 18, carpeta 1ª Inst. exp. Digital), argumentando que:

(...) el juez Laboral carece de competencia para conocer las pretensiones antes aludidas (...), la Jurisdicción ordinaria laboral conoce de los conflictos jurídicos originarios en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado cualquiera que sea la relación que las motive como sucede en el presente caso, no por ello, adquiere competencia para pronunciarse sobre el incumplimiento de contratos verbales y la responsabilidad por la causación de un daño como consecuencia de la ejecución de la gestión profesional cuyo cobro se está pretendiendo.

Entonces, es claro para el despacho que en el sub judice, no es el Juez ordinario laboral el competente para declarar que demandado en reconvención es el responsable de pagar sumas de dinero por razón de daño emergente, lucro cesante y estimar los perjuicios derivados de lo anterior, pues se trata de pretensiones eminentemente civiles y que por consiguiente deberán ventilarse ante el Juez del mismo carácter.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada del demandado allegó recurso de apelación en contra de esta (archivo 22, carpeta 1ª Inst. exp. Digital), argumentando que el despacho al negar la demanda de reconvención hizo caso omiso a que tanto el contrato de mandato como el de prestación de servicios, son consensuales que no exigen ninguna formalidad, ni ritualidad, que pueden ser celebrados en forma verbal o escrita, sin que por ello, la obligación asumida verbalmente deje de ser válida, aún más, cuando en el presente caso existe prueba de dicho mandato, el cual se encuentra plasmado en el poder otorgado por el demandante en reconvención al demandado reconvenido el 9 de Julio de 2018.

Citó los artículos 1500 y 2149 del CC, y la sentencia CSJ SL2385-2018 en extenso, para referir que al juez laboral no le estaba vedado el reconocimiento de la causación de daños derivados del contrato de prestación de servicios. Finalmente solicitó se revoque el auto recurrido.

A través del auto del 21 de julio de 2023, se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a admitir o no la demanda de reconvención instaurada por el señor Ceferino Navajas Hernández en contra de Eduardo Augusto Silgado Posada.

La demanda de reconvención está regulada en el artículo 75 del CPTSS, bajo los siguientes términos: «*el demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la*

reconvención, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción».

Entonces, surge palpable que el juez de la jurisdicción ordinaria laboral puede conocer de la demanda de reconvención siempre que las pretensiones que allí se proponen sean de su competencia, de lo contrario la rechazará conforme el artículo 90 del CGP.

Conforme lo anterior, es fundamental traer a colación el artículo 2° del CPTSS, en donde se estableció la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, así:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.***
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*
- 10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.*

(Negrilla fuera del texto original)

Asi mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2385-2018, al analizar un caso donde en un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, se pactó una multa o cláusula penal, explicó:

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.

En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.

*En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, **la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal.** (negrilla fuera del texto original)*

Conforme lo anterior, es claro que el Juez Laboral sí es competente para conocer la demanda principal en curso, de acuerdo con lo que concierne el numeral 6º del artículo 2º del CPTSS, toda vez que lo que se pretende es el pago de honorarios correspondientes al servicio personal prestado por el demandante por la labor realizada de apoderado judicial del demandado dentro del proceso llevado a cabo en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, frente a la demanda de reconvención, lo que se pretende es que se declare que el abogado Eduardo Augusto Silgado Posada es **responsable profesionalmente** por el incumplimiento del contrato verbal de mandato celebrado el 9 de julio de 2018, con el señor Ceferino Navajas Hernández y, en consecuencia, se le condene a pagar perjuicios materiales o patrimoniales, y morales o inmateriales.

Bajo ese entendido, lo que se peticiona en la demanda de reconvención a no dudarlo escapa de la competencia funcional del juez laboral, por cuanto si bien la fuente del litigio está originada en el contrato de prestación de servicios, ese operador judicial no puede entrar a declarar la responsabilidad profesional del abogado, y con fundamento en ello imponerle el pago de perjuicios materiales e inmateriales, para lo cual nuestro ordenamiento jurídico tiene establecido otros mecanismos de defensa a lo que bien puede acudir la parte convocada a juicio. Diferente sería si dentro del contrato de prestación de servicios o mandato se hubiese pactado expresamente una

multa, una cláusula penal o una sanción ante el incumplimiento de las obligaciones del profesional del derecho, en ese caso, si sería de competencia de esta jurisdicción.

En ese orden de ideas, si bien el incumplimiento en el contrato de prestación de servicios o mandato se puede alegar para efectos de la tasación de los honorarios dentro de este proceso, ello no puede ser declarado como una responsabilidad profesional que genere la imposición de perjuicios, pues esto último es de la órbita de la jurisdicción civil.

En consecuencia, resulta acertada la conclusión del *a quo* al rechazar la demanda de reconvención de plano por no tener competencia para conocer del asunto, por ende, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente Ceferino Navajas Hernández como quiera que su recurso de alzada no prosperó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo la parte recurrente Ceferino Navajas Hernández.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo la parte recurrente Ceferino Navajas Hernández en la suma de \$290.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia

Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105012202100226-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA PATRICIA OSPINA LOZANO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. - ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Link expediente digital	11001310501220210022600

En Bogotá D. C. a los Veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada AFP SKANDIA contra el auto de fecha 12 de mayo de 2023 (archivo 19, carpeta 1ª inst, Exp dig), mediante el cual el *a quo* negó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

Pretende la señora **MARTHA PATRICIA OSPINA LOZANO**, se declare ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPM) al de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS) realizado a la AFP Protección S.A. y posteriormente a otras AFPs, por la omisión del deber de información; en consecuencia, se condene a la AFP Protección S.A., a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual de la demandante incluidos los rendimientos, bonos y/o títulos pensionales a los que hubiere lugar, los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, sin aplicar ningún descuento; se ordene a Colpensiones activar su afiliación, y recibir la totalidad de sus aportes a pensión; ultra y extra petita, y a las costas y agencias en derecho que se causen.

Mediante auto del 10 de junio de 2021 (archivo 06 carpeta 1ª inst. Exp. Digital), el *a quo* admitió la demanda en contra de la AFP Skandia, AFP Colfondos, AFP Protección y Colpensiones.

La AFP Skandia junto con su contestación de demanda, allegó **solicitud de llamamiento en garantía** a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (f.º 96-102 archivo 09 carpeta 1ª Inst. Exp. Digital), en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y Skandia para cubrir principalmente los riesgos de invalidez y muerte, los cuales tuvieron vigencia para las anualidades del 2008 al 2018.

Sostuvo que, había cumplido su obligación de pagar la prima para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el Demandante), y por lo tanto, ya no cuenta con dichos recursos, por lo que en caso de una eventual condena a devolver los aportes a Colpensiones, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, era esa aseguradora quien debía reembolsar las primas pagadas por el seguro previsional suscripto.

El *a quo* mediante providencia del 12 de mayo de 2023, **negó la solicitud de llamamiento en garantía** de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 19 carpeta 1ª Inst. Exp. Digital), argumentando que la Corte Suprema de Justicia

en sentencia SL4360-2019 había señalado que cuando se declaraba la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, las AFPs debían devolver los gastos de administración con cargo a sus propios recursos. Agregó que en este asunto la pretensión de la demanda estaba encaminada a buscar la ineficacia del traslado entre regímenes, por lo que no era viable el llamamiento pretendido.

Inconforme con la anterior decisión, SKANDIA **interpuso recurso de apelación** (archivo 22 carpeta 1ª inst. exp. Digital), insistiendo en que el llamamiento cumplía con los requisitos legales para ser admitido; que con esa aseguradora había suscripto varios contratos de seguros previsionales destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, señalando que la jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia, tratándose de procesos de ineficacia ha dispuesto que en caso de concederla era pertinente que la AFP traslade entre otros rublos, los montos correspondientes a las cuotas de seguros previsionales, dinero que por disposición legal deben ser deducidos del monto del aporte y trasladados a una aseguradora como lo es MAPFRE, por lo que de llegarse a declarar la ineficacia del traslado en este asunto, era MAPFRE quien debía devolver dichos conceptos.

El juzgado de conocimiento mediante auto del 23 de junio de 2023, concedió el recurso de apelación (archivo 23 carpeta 1ª inst. exp. Digital).

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 2º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar o no a acceder al **llamamiento en garantía** solicitado por la demandada AFP SKANDIA.

Es de indicar que el fin de las normas procesales es garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, todo esto en aras de garantizar el debido proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable a este tipo de asuntos por remisión del canon 145 del CPTSS, que en lo que concierne consagra:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De la anterior norma, se tiene que el llamamiento en garantía **surge a partir de la existencia de una obligación legal o contractual** a fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o efectuar un pago que pudiese ser impuesto en la sentencia que decida el proceso, sentencia en la que puede incidir precisamente la relación jurídica que exista entre el garante y el garantizado.

Así, el llamamiento en garantía procede cuando exista un vínculo jurídico, entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, toda vez que se trata de una persona distinta a las partes que integran el proceso, y que es llamada para que responda por las obligaciones de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamó.

En el caso en estudio, se tiene que la AFP demandada SKANDIA, solicita se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que en caso de una eventual condena dicha aseguradora devuelva la prima pagada como contraprestación legal que se dio por la celebración de un seguro previsional con dicha entidad destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a dicho fondo de pensiones.

De conformidad con lo anterior, colige la Sala que le asiste razón a la *a quo*, en cuanto a que no hay lugar a llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ya que al revisarse la póliza que fue suscrita entre las partes, de su texto NO surge que la misma asegure la «prima» a la que hace alusión el recurrente en caso de un traslado de régimen de un afiliado a dicha entidad, por el contrario se observa que los riesgos amparados fueron los de muerte e invalidez común, situaciones que no son las que se alegan en este caso y si bien la parte demandada arguye que la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. tiene responsabilidades al momento de una condena por incumplimiento de la póliza, esa es una situación que podrá la AFP controvertir en otras jurisdicciones y no en la presente.

Aunado a ello, cabe resaltar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en caso de declararse la ineficacia del traslado por falta de información le corresponde al fondo privado trasladar al régimen de prima media la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, entre otros, a cargo de sus propias utilidades, en providencia CSJ SL1795-2017, reiterada en la CSJ SL4025-2021, entre muchas otras, refirió:

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, **sumas adicionales de la aseguradora**, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, **los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio**, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*

Acorde con lo expuesto, resulta claro que no se hace necesario que sea llamada en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por cuanto la responsabilidad de eventuales condenas se encuentra exclusivamente a cargo de las AFP demandadas y las controversias respecto de pólizas no es asunto que deba dirimir la jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo expuesto, se **confirma** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandada AFP SKANDIA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS cargo de la demandada AFP SKANDIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la AFP Skandia la suma de \$580.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105012202200027-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HELMER CONTRERAS ORTEGA
DEMANDANDO PRINCIPAL	- INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S
DEMANDADOS EN SOLIDARIDAD	- CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. - EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	- INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS - CONEQUIPOS ING S.A.S - JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.

En Bogotá D. C. a los Veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., contra el numeral noveno del auto de fecha 20 de enero de 2023 (archivo 15, carpeta 1ª instancia, exp digital), mediante el cual el *a quo* negó el llamamiento en garantía a sociedad INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.

ANTECEDENTES

Pretende el señor **HELMER CONTRERAS ORTEGA** (archivo 01, Carpeta 1° instancia, exp. Digital) se **declare** que: *i)* entre Ingeniería Construcciones y Equipos Conequipos ING S.A.S en calidad de contratista y Ecopetrol S.A. y Cenit Transporte y Logística De Hidrocarburos S.A.S. en calidad de contratantes se suscribió y ejecutó el contrato MA-0032369 y su adicional N° 1, por ende, entre estas existe responsabilidad solidaria; *ii)* sostuvo una relación laboral con Ingeniería Construcciones y Equipos Conequipos ING S.A.S desde el 1° de diciembre de 2013, hasta el 28 de febrero de 2018, y prestó sus servicios personales a todas las demandadas en la ejecución del contrato mencionado y su adicional; *iii)* conforme el contrato MA-0032369 su empleador asumió la obligación de aplicarle el régimen salarial y prestacional establecido en la convención colectiva de trabajo vigente suscrita entre Ecopetrol S.A.S y la Unión Sindical Obrera- USO- y todas sus adiciones; y *iv)* su contrato de trabajo fue terminado de forma unilateral y sin justa causa comprobada.

En consecuencia, se condene a las demandadas a pagarle: *i)* la indemnización por la terminación unilateral del contrato, sin justa causa probada; *ii)* los recargos por trabajo extra, diurno, nocturno, dominical y festivo laborado; *iii)* los recargos por disponibilidad absoluta y permanente; *iv)* los viáticos y reajuste a estos; *v)* el reajuste de los aportes pagados al sistema de seguridad social integral de acuerdo con el salario realmente devengado, así como los intereses moratorios, como consecuencia del reajuste salarial, las bonificaciones habituales y la disponibilidad absoluta; *vi)* los aportes al sistema general de pensiones por el tiempo en el cual no existió afiliación a este; *vii)* el respectivo reajuste del pago realizado de los créditos laborales legales -cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, entre otros- y las prestaciones extralegales, durante la vigencia del vínculo laboral, como consecuencia del reajuste salarial, las bonificaciones habituales y la disponibilidad de tiempo completo mencionado; *viii)* la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST; *ix)* la indexación; *x)* la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; y *xi)* extra y ultra petita, y a las costas procesales y agencias en derecho generadas en el proceso.

De forma subsidiaria, solicitó que conceda las pretensiones declarativas y de condena por cada relación laboral probada en caso de que se demuestre y pruebe dentro del proceso la existencia de varias relaciones laborales sostenidas entre las partes.

Mediante auto del 1° de abril de 2022 (archivo 04 carpeta 1ª inst. Exp. Digital), el *a quo* admitió la demanda en contra de Ecopetrol S.A, Ingeniería Construcciones y Equipos -Conequipos Ing S.A.S., y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., junto con su contestación de demanda, allegó solicitud de llamamiento en garantía (f.º 160-168 archivo 08 carpeta 1ª inst. Exp. Digital), a la sociedad Ingeniería Construcciones y Equipos- CONEQUIPOS ING S.A.S., y Jmalucelli Travelers Seguros S.A.

El primer llamamiento que es el que interesa en esta providencia, se sustentó en la cláusula décima novena del contrato de prestación de servicios en la que se pactó la indemnidad en los siguientes términos:

El CONTRATISTA se obliga a:

- 1. Mantener indemne a ECOPETROL y a los funcionarios, agentes y empleados de ECOPETROL, de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena o perjuicio fundamentados en actos u omisiones del CONTRATISTA en el desarrollo del Contrato.*
- 2. Realizar su mejor esfuerzo para evitar que sus empleados y/o los familiares de los mismos, acreedores, contratistas, proveedores, subcontratistas y/o terceros, presenten reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra ECOPETROL con ocasión o por razón de acciones y omisiones suyas derivadas de la ejecución del Contrato.*

PARÁGRAFO: Si durante la vigencia del Contrato o con posterioridad se presentaren reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra ECOPETROL esta podrá llamar en garantía al CONTRATISTA o vincularlo bajo cualquier otra figura procesal que resulte aplicable a su defensa, y/o acordar con este ultimo la estrategia de defensa que resulte más favorable a los intereses de ambos. En caso de que ECOPETROL resultare condenada por actos y omisiones imputables al CONTRATISTA durante la ejecución del Contrato, este asumirá los costos de la condena y las costas del proceso.

Por lo anterior, adujo que la llamada en garantía estaba obligada a mantener indemne a esta entidad por toda reclamación judicial.

Ecopetrol S.A., contestó la demanda y allegó solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. (archivo 12 carpeta 1ª inst. Exp. Digital) en virtud de las pólizas de cumplimiento números 10197 y 10199 y sus anexos.

El *a quo* mediante providencia del 20 de enero de 2023 (archivo 15 carpeta 1ª Inst. Exp. Digital), aceptó la solicitud de llamamiento en garantía a la sociedad Jmalucelli Travelers Seguros S.A., toda vez que cumplía con los requisitos de tal figura procesal conforme lo consagrado en el artículo 64 Código General del Proceso; respecto del llamamiento a la sociedad Ingeniería Construcciones y Equipos- CONEQUIPOS ING S.A.S., lo **NEGÓ** por considerar que esa empresa fungía como demandada principal dentro del proceso y sobre ella recaían las mismas pretensiones en las cuales el llamante fundamentó su petición.

Inconforme con la anterior decisión, Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 17 carpeta 1ª inst. exp. Digital), insistiendo en su solicitud de llamamiento en garantía a la sociedad Ingeniera Construcciones y Equipos Conequipos S.A.S., la cual había suscrito el contrato MA-0032369 con Ecopetrol, y en la adicional 1 al contrato MA-032888 del 29 de diciembre de 2015, pactada entre esas dos empresas, se había acordado la cesión del contrato a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

Indicó que, en el contrato suscrito por Ecopetrol y la sociedad Ingeniería Construcciones y Equipos CONEQUIPOS S.A.S., en la cláusula décima novena se había pactado que la segunda mantendría indemne a la primera de toda reclamación judicial o extrajudicial en razón a los actos u omisiones del contratista en el desarrollo del contrato.

Sostuvo que el despacho «*está confundiendo la calidad de demandada a la que le recaen las pretensiones de la demanda, mientras al llamamiento en garantía le recaen las pretensiones en virtud a la cláusula de indemnidad*». Agregó que tiene derecho a exigir la indemnización del perjuicio que pueda sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tenga que hacer si se conceden las pretensiones del demandante, en tal razón solicitó que se revoque el auto recurrido y en consecuencia se admita el llamamiento en garantía pretendido.

Mediante auto fechado 12 de mayo de 2023 (archivo 22 carpeta 1ª inst. exp. Digital), el Juzgado de origen resolvió no reponer el auto del 20 de enero de 2023, reiterando que la sociedad Ingeniera Construcciones y Equipos Conequipos S.A.S., tenía la calidad de demandada dentro del proceso y sobre ella recaían las mismas pretensiones que frente el llamante. En consecuencia, concedió recurso de apelación en el efecto suspensivo en los términos del numeral dos del artículo 65 del CPTSS.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 2º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar o no a acceder al **llamamiento en garantía** a la sociedad Ingeniera Construcciones y Equipos Conequipos S.A.S., solicitado por la demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

Es de indicar que el fin de las normas procesales es garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, todo esto en aras de garantizar el debido proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable a este tipo de asuntos por remisión del canon 145 del CPTSS, que en lo que concierne consagra:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De la anterior norma, se tiene que el llamamiento en garantía **surge a partir de la existencia de una obligación legal o contractual** a fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o efectuar un pago que pudiese ser impuesto en la sentencia que decida el proceso, sentencia en la que puede incidir precisamente la relación jurídica que exista entre el garante y el garantizado.

Así, el llamamiento en garantía procede cuando exista un vínculo jurídico o contractual, entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, toda vez que se trata de una persona distinta a las partes que integran el proceso, y que es llamada para que responda por las obligaciones de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamó.

Dicha figura se concibe como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal a fin de vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que desde cuando se admite la solicitud por parte del juez queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia, conforme lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C – 484 de 2002, por lo que corresponde en forma privativa y discrecional a quienes están legitimados para utilizar dicho instrumento procesal, adoptar la decisión de vincular o no al proceso a ese tercero acreditando sumariamente el acto jurídico o contractual en virtud del cual se pretende que asuma el reembolso del pago que eventualmente se ordenase en ella.

Ahora bien, con independencia que la llamada en garantía actúe dentro del proceso como parte principal, ello no es óbice para que sea llamada en garantía dentro del proceso, esto conforme lo establecido en el artículo 66 del CGP, que en su párrafo indicó «no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento

cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes».

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC042-2022, indicó:

*Al respecto, en tiempo próximo, la Sala observó que, “con miras a precisar que en este fenómeno podían caber todas aquellas situaciones en que existe una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, **figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado**, figura denominada demanda de coparte (art. 64)” (CSJ, SC 1304 del 27 de abril de 2018, Rad. n.º 2000-00556-01)*

Igualmente, esa misma Corporación en la sentencia CSJ SC5885-2016, sostuvo:

A pesar del doble posicionamiento procesal de Liberty Seguros S.A. en la litis, demandada y llamada en garantía, el derecho de contradicción ejercitado como sujeto pasivo no beneficia ni perjudica la otra condición [llamada en garantía], es decir, el ejercicio del derecho de defensa es independiente y no se comunica, por cuanto la actitud que debe adoptar en cada una de estas posiciones es distinta y disímil, no son semejantes.

*En efecto, algunas **características diferenciadoras** pueden ser: i) como demandada, la réplica se hace frente a las pretensiones y hechos que formula el actor en la demanda respecto de prerrogativas que supuestamente le pertenecen, mientras que como llamada, la oposición se hará ante las súplicas y hechos presentados por el llamante, por lo general un demandado, para proteger o garantizar su patrimonio de la presunta condena que pueda ser objeto; ii) si es condenada en la primera posición [demandada] deberá responder por lo pedido o lo probado en el juicio, en cambio como llamada solo responderá en la medida que el llamante sea condenado y únicamente en la cantidad acordada en el contrato o aquella indicada en la ley [artículo 57 del Código Adjetivo]; iii) Procesalmente en el escenario actual, y en el artículo 66 del Código General del Proceso, por el “(...) término de la demanda inicial (...), el plazo para contestar el llamamiento es de cinco días [artículo 56 del Código de Procedimiento Civil], mientras que el término para replicar la demanda introductoria depende de la clase de proceso, veinte días para el ordinario, diez para el abreviado, cuatro para el verbal; iv) al proferirse el fallo se analizará de entrada la relación jurídico procesal entre demandante y demandado-llamante, en caso de este último salir condenado se entrará al estudio de la relación material entre llamante y llamado, contrario sensu el juez estará exento de abordarlo; v) la ejecución de la sentencia se promoverá contra el demandado nunca contra el llamado en garantía; vi) la indemnización del perjuicio o el reembolso se hará por el llamado al demandado, nunca al demandante.*

Acorde con el criterio jurisprudencial que antecede, queda claro que las partes del proceso (demandante o demandado), también pueden ostentar la calidad de llamado en garantía, como quiera que son figuras que buscan fines totalmente diferentes. En consecuencia, el argumento del *a quo* para negar el llamamiento en garantía a la sociedad demandada en este proceso resulta equivocado.

En el caso en estudio, se tiene que la demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., solicitó que se llame en garantía a la sociedad Ingeniera Construcciones y Equipos Conequipos S.A.S., para que en caso de una eventual condena en su contra, dicha empresa proceda con el pago de las mismas en atención a la cláusula décima novena del contrato de prestación de servicios, en la que las partes pactaron una cláusula de indemnidad, por lo que se entra a verificar si entre estas sociedades existe una obligación contractual que obligue a la segunda a asumir el reembolso del pago que eventualmente se ordenase a la primera.

Así las cosas, al revisar el contrato MA-0032369 suscrito el 18 de noviembre de 2023 entre Ecopetrol como contratante, y la sociedad Ingeniera Construcciones y Equipos Conequipos S.A.S. en calidad de contratista (f.º 164-225 archivo 11 carpeta 1ª ins, Exp digital), encontramos la cláusula referida, la que es del siguiente tenor:

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- INDEMNIDAD

El **CONTRATISTA** se obliga a:

1. Mantener indemne a **ECOPETROL** y a los funcionarios, agentes y empleados de **ECOPETROL**, de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena o perjuicio fundamentados en actos u omisiones del **CONTRATISTA** en el desarrollo del **Contrato**.
2. Realizar su mejor esfuerzo para evitar que sus empleados y/o los familiares de los mismos, acreedores, contratistas, proveedores, subcontratistas y/o terceros, presenten reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra **ECOPETROL**, con ocasión o por razón de acciones u omisiones suyas derivadas de la ejecución del **Contrato**.

CONTRATO N° MA-0032369



PARAGRAFO: Si durante la vigencia del **Contrato** o con posterioridad se presentaren reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra **ECOPETROL**, ésta podrá llamar en garantía al **CONTRATISTA** o vincularlo bajo cualquier otra figura procesal que resulte aplicable a su defensa, y/o acordar con este último la estrategia de defensa que resulte más favorable a los intereses de ambos. En caso de que **ECOPETROL** resultare condenada por actos u omisiones imputables al **CONTRATISTA** durante la ejecución del **Contrato**, éste asumirá los costos de la condena y las costas del proceso.

Posteriormente el 29 de diciembre de 2015, se suscribió la «**ADICIONAL N° 1 AL CONTRATO MA-0032369**», entre la sociedad Ingeniera Construcciones y Equipos Conequipos S.A.S. -contratista- y Ecopetrol -contratante- actuando en nombre propio y en representación de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., en la que se realizaron algunas modificaciones al contrato base, y se acordó:

PRIMERO: Modificar, incluir, aclarar o eliminar del contrato y de los documentos que hacen parte del mismo, de acuerdo con lo indicado en el ANEXO 1, que hace parte integral de presente documento.

SEGUNDO: Con base en los acuerdos realizados en las mesas de renegociación, las Partes acordaron que los siguientes aspectos se harán retroactivos a partir del 1 de septiembre de 2015:

- a) Tarifas de equipos básicos y Opcionales.

La optimización de Cuadrillas de mantenimiento y Bases de mantenimiento, se realizara a partir del 1 de enero de 2016.

TERCERO: Ceder parcialmente el Contrato a CENIT, en consideración del presupuesto, los planes de trabajo anual y prurianual y el mandato con representación otorgado a ECOPETROL para la operación, mantenimiento y gerencia de proyectos sobre la infraestructura de CENIT.

CUARTO: El presente Adicional no constituye novación del Contrato o de los anexos y documentos que hacen parte integral del mismo, cuyas cláusulas, términos y condiciones continúan vigentes en todo aquello que no haya sido expresamente modificado en este Adicional.

QUINTO: Otorgar a los acuerdos contenidos en el presente documento el alcance de transacción, conforme a las previsiones establecidas en la normatividad vigente, manteniéndose con ello el equilibrio contractual, económico y financiero del Contrato.

SEXTO: Todos los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y gravámenes del orden nacional, departamental, distrital y municipal que se causen por la celebración y ejecución del presente Adicional, serán a cargo y responsabilidad de la Parte a la que por ley le corresponde ese pago.

SÉPTIMO: Publicar el presente Adicional en la herramienta que aplique conforme las disposiciones legales vigentes.

En constancia de aceptación, se suscribe en dos (2) ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Bogotá D.C. a los veintinueve (29) días del mes de Diciembre de 2015.

Así las cosas, Ecopetrol cedió parcialmente el contrato MA-0032369 a la sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., advirtiendo que las cláusulas, términos y condiciones continuaban vigentes en todo aquello que no hubiese sido expresamente modificado en el documento atrás referido, por ende, la cláusula décima novena de indemnidad del contrato base al no ser modificada estaba intacta, y en virtud de la «ADICIONAL N° 1 AL CONTRATO MA-0032369», cobijaba a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

En consecuencia, al haberse cedido parcialmente el contrato por parte de Ecopetrol a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., la cláusula de indemnidad también lo cubría, por lo que la contratista Ingeniera Construcciones y Equipos Conequipos S.A.S., se comprometió a mantenerlas indemne de cualquier reclamación (judicial o extrajudicial), pleito, queja, demanda, sanción, condena o perjuicio fundamentados en sus actos u omisiones en el desarrollo del contrato, por lo que es evidente la existencia de la relación contractual y legal existente entre el llamante y llamado, que habilita acceder al llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anterior, se revocará la decisión recurrida, y en su lugar se ordenará al *a quo* acceder al llamamiento en garantía de la sociedad Ingeniera Construcciones y Equipos Conequipos S.A.S., siempre y cuando este reúna los demás requisitos previstos en la ley.

COSTAS

Sin costas en esta instancia, como quiera que el recurso de apelación prosperó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá; en su lugar, se **ORDENA** al Juez de primera instancia admitir el llamamiento en garantía efectuado a la sociedad Ingeniera Construcciones y Equipos Conequipos S.A.S., siempre y cuando este reúna los demás requisitos previstos en la ley, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

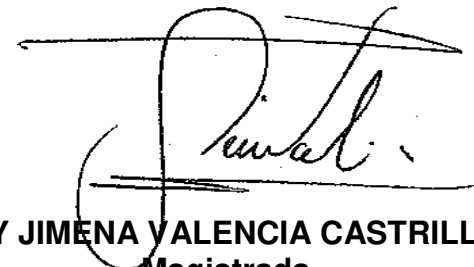
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105014202200035-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA LANCHEROS CASTELLANOS
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA BARANDICA ESCARRIA

En Bogotá D. C. a los Veintinueve (29) días de septiembre dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de fecha 6 de marzo de 2023, mediante el cual el *a quo* rechazó la demanda y ordenó el archivo del expediente (archivo 10 carpeta 1ª inst, exp digital).

ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda ordinaria laboral (archivo 04, carpeta 1ª Inst. exp. Digital),, para que se **declare** que entre la demandante en calidad de trabajadora y la demandada en calidad de empleadora existió un contrato laboral ejecutado entre el 1º de junio de 2003, y el 5 de febrero de 2019, data en que finalizó por decisión unilateral de la demandada; que durante la vigencia de la relación laboral la trabajadora sufrió un quebranto de salud que le impidió desarrollar su capacidad laboral en favor de la pasiva; que lo anterior fue comunicado a la empleadora, por lo que está amparada por una estabilidad laboral reforzada. En consecuencia, se le condene al pago de las acreencias laborales, esto es, salario, auxilio de transporte, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicio, vacaciones, aportes a la seguridad social en salud,

pensión, y riesgos laborales, afiliación a la caja de compensación familiar, pagos y aportes de compensación familiar por hijos menores, calzado y vestido de labor durante toda la relación contractual; al pago de la sanción, multas e intereses por el no pago de salarios y de la liquidación de prestaciones sociales; que se **decrete** la liquidación de los créditos laborales insolutos contemplando capital, intereses corrientes, intereses de mora, multas, sanciones a favor de la demandante y en contra de la demandada; que se **ordene** el pago de los tratamientos médicos, medicinas, y demás dejados de recibir por el no pago de aportes a la seguridad social; a la indexación, y a las agencias en derecho, gastos y costas procesales.

Mediante auto del 03 de junio de 2022, notificado en estado del 06 de la misma calenda (archivo 07, carpeta 1ª Inst. exp. Digital), el *a quo* inadmitió la demanda y concedió 5 días para su subsanación, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. *La solicitud incoada en el numeral 5° del acápite de pretensiones declarativas constituye en realidad un supuesto fáctico, así como una consecuencia natural del adelantamiento del proceso y no en rigor una pretensión. Adecúe.*
2. *La pretensión declarativa expuesta en el numeral 11 no plantea ninguna consecuencia jurídica. Aclare*
3. *Sírvase de señalar sobre a sobre que sumas pretende el pago intereses corrientes, intereses de mora, multas y sanciones que refiere en la pretensión 4 condenatoria del libelo introductor. Del mismo modo deberá señalar el fundamento jurídico de aquellas sanciones o la norma que las contempla.*
4. *La pretensión octava condenatoria resulta confusa comoquiera que pretende el pago de un bono pensional por el periodo omiso y a su vez el pago de aportes al sistema de la seguridad social dejados de cancelar. Aclare.*
5. *El hecho 10 tal y como está redactado se encuentra incompleto, pues no menciona qué fue lo que solicitó ante el Ministerio del Trabajo.*
6. *Los hechos 27 y 42 y la pretensión 3 declarativa resultan ser incongruentes, por cuanto en los primeros menciona que el contrato de trabajo continúa vigente y en la segunda petición se declare que la terminación del contrato se efectuó el 5 de febrero de 2019.*
7. *No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las demandadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020*

El apoderado de la promotora del litigio el 13 de junio de 2022, allegó memorial de subsanación en los siguientes términos (archivo 08, carpeta 1ª Inst. exp. Digital):

PRETENSIONES DECLARATIVAS:

Ruego a su señoría que previos los procedimientos que ordena la ley procesal laboral, en sentencia declare:

(...)

(...)

3. Adecuado. *Que se declare que la relación laboral no ha terminado.*

(...)

5. Adecuada. *Que aquella circunstancia era conocida por la empleadora.*

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

11. **Aclarada.** Que la terminación del contrato es NULA al desconocer la estabilidad laboral reforzada.

(...)

PRETENSIONES CONDENATORIAS:

Ruego a su señoría que consecuentemente condene y ordene:

(...)

(...)

3. **Adecuada.** Que se ordene a la empleadora al pago de la sanción por el no pago de primas de servicio durante toda la vigencia del contrato (Artículo 65 del CST)

4. **Adecuada.** Que se ordene a la empleadora al pago de las siguientes sanciones:

a. Por el no pago de cesantías (numeral 3, artículo 99 de la Ley 50 de 1.990);

b. Por el no pago de intereses sobre las cesantías (numeral 3, Artículo 1 de la Ley 52 de 1.975);

(...)

(...)

(...)

8. **Adecuada.** Que se condene a la demandada al pago de los periodos dejados de pagar al sistema general de la seguridad social en salud, pensión y caja de compensación familiar.

(...)

HECHOS:

(...)

10. **Corregido.** El día primero de diciembre de 2014, la demandada solicitó al Ministerio del Trabajo autorización para determinar unilateralmente el contrato individual de trabajo suscrito con la demandante.

(...)

Igualmente, reenvió al despacho de origen, la trazabilidad del correo del 28 de enero de 2022, dirigido a la Señora Claudia Patricia Barandica Escarria nbaquerorairan@almenajuridico.com e indicó que daba cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020:

13/6/22, 16:23

Correo: Jorge Alberto García - Outlook

RV: Demanda en línea No 350845 demanda Luz Marina Lancheros

Jorge Alberto García <control_judicial@hotmail.com>

Lun 13/06/2022 4:22 PM

Para: abogado jorge <control_judicial@hotmail.com>

Anexo correo comprobante envío demanda y anexos

Cordialmente,

JORGE ALBERTO GARCÍA

G&C - Control Judicial Ltda.

Teléfono: (+571) 691 4281

(+571) 256 1220

Celular: (+57) 301 3718969

Correo E: control_judicial@hotmail.com

Avenida Carrera 9 No. 100 - 07 Oficina 411

Edificio Round Point

Bogotá DC - Colombia

De: Jorge Alberto García <control_judicial@hotmail.com>
Enviado: viernes, 28 de enero de 2022 3:20 p. m..
Para: Jorge Alberto García <control_judicial@hotmail.com>; nbaquerorairan@almenajuridico.com
<nbaquero.rairan@almenajuridico.com>
Asunto: RE: Demanda en línea No 350845 demanda Luz Marina Lancheros

Respetada Señora Claudia Patricia Barandica Escarria,

Dando cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, procedo a enviarle copia íntegra de la demanda que promueve la señora Luz Marian Lancheros en su contra junto a los anexos y el acta de reparto judicial. Con el fin de que ejerza su derecho a la defensa.

Cordialmente,

JORGE ALBERTO GARCÍA
G&C - Control Judicial Ltda.

Teléfono: (+571) 691 4281
(+571) 256 1220
Celular: (+57) 301 3718969
Correo E: control_judicial@hotmail.com
Avenida Carrera 9 No. 100 - 07 Oficina 411
Edificio Round Point
Bogotá DC - Colombia

(...)

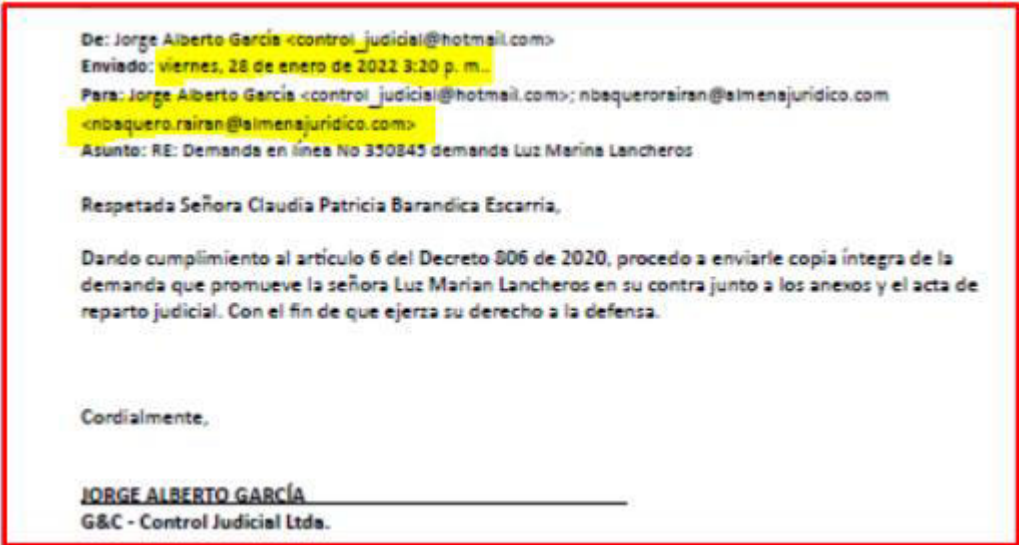
El despacho de origen mediante auto del 29 de agosto de 2022, notificado el 31 de agosto de 2022, concedió el término de tres días para que la parte actora remitiese la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de rechazo sin necesidad de nuevo auto que lo ordene, la anterior decisión se fundamentó en (archivo 09, carpeta 1ª Inst. exp. Digital):

(...) pese a que el apoderado del demandante reenvió a la dirección informada la trazabilidad de los correos electrónicos remitidos a éste por la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca-Amazonas, en el cual reposa link de acceso denominado "ARCHIVO" que contiene la demanda y sus anexos, nada advirtió al respecto en el mensaje de datos remitido a la convocada para efectos de que aquella ingresara allí.

Mediante auto del 6 de marzo de 2023, el Juzgado de origen rechazó la demanda, toda vez que el apoderado de la parte actora no atendió el requerimiento, pues este guardó silencio (archivo 10, carpeta 1ª Inst. exp. Digital).

El abogado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del anterior auto, argumentando que «*aquellos nuevos yerros **NO están TIPIFICADOS** como causal de inadmisión en las normas procesales, el código de procedimiento laboral y de la seguridad social, en la Ley 2213 de 2022 y el Decreto 806 de 2020. Es decir, Aquel requisito nuevo propuesto por el juzgador no existe*». Recalcó que, cumplió con la carga impuesta por parte del *a quo*, toda vez que allegó el comprobante

de entrega del traslado de la demanda inicial a la contraparte al correo electrónico nbaqueroireiran@almenajuridico.com (archivo 11, carpeta 1ª Inst. exp. Digital):



Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se proceda a dictar auto admisorio de la demanda.

En providencia del 18 de julio de 2023 el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá no repuso su decisión y concedió recurso de apelación en efecto suspensivo (archivo 13, carpeta 1ª Inst. exp. Digital).

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si la demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto que dispuso su inadmisión o si, por el contrario, procede su rechazo como lo indicó el *a quo* en el proveído atacado.

Teniendo en cuenta que la razón por la cual se rechazó la demanda fue por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, solo se revisará este asunto.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213/22, en su artículo 6º consagra:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y

cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

La Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, al realizar control de constitucionalidad al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, respecto de la obligación del demandante de enviar copia de la demanda y de sus anexos a los demandados de manera simultánea a su presentación, solo indicó que:

245. Le corresponde a la Sala decidir si el inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo vulnera el principio de igualdad procesal entre demandante y demandado, al disponer que en los casos en que se conozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y no se soliciten medidas cautelares, el demandante, de manera simultánea a la presentación de la demanda, deberá enviar copia de ella y de sus anexos a los demandados.

(...)

248. Inexistencia de una afectación prima facie al principio de igualdad. A juicio de la Sala, la carga que el artículo 6 impone al demandante no supone un trato diferenciado entre demandante y demandado que afecte la igualdad procesal de las partes o el derecho al debido proceso pues prevé la modificación de una actuación procesal que

incumbe solo a una de las partes y no corresponde a una de aquellas etapas del proceso en las que los términos concedidos a las partes deben ser igualados para garantizar el equilibrio procesal. En contraste, aun con la modificación introducida por el Decreto Legislativo, las partes tienen igual oportunidad para: (i) defender sus pretensiones y excepciones una vez se traba el litigio; (ii) participar en la práctica de pruebas y (iii) interponer recursos y presentar alegaciones.

(...)

251. Además, se advierte que: (i) el demandante tiene un término mayor para la elaboración de la demanda, diseño de su estrategia de litigio y recopilación de pruebas, solo limitado por el término de caducidad de la acción; por tanto, aquel, en todos los casos, es superior al término concedido por el ordenamiento al demandado para los mismos propósitos; (ii) el litigio realmente se traba con la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que sin importar las acciones que el demandado pueda adelantar de manera previa, la decisión de iniciar el proceso sigue a cargo de la autoridad judicial como rector del proceso, garante de la seguridad jurídica y de la publicidad de las actuaciones; (iii) los elementos esenciales del proceso están garantizados, habida cuenta de que las oportunidades procesales para exponer ante el juez las pretensiones, las excepciones, las pruebas y ejercer el derecho de contradicción de todas ellas siguen intactas bajo el diseño procesal que introduce la medida objeto de estudio; y (iv) la medida examinada contribuye a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación.

252. Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub judice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.

Y en dicha providencia se declaró exequible de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

De lo reseñado, se concluye que la Corte Constitucional no estudió si el requisito que echa de menos el juzgado de primera instancia es causal de rechazo; no obstante, la norma es clara al señalar que la parte actora deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados simultáneamente al presentar la demanda, lo cual también debe cumplir cuando haya lugar a subsanar la demanda inicial y, en caso de no conocerse el canal digital de la convocada a juicio, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, y **que el incumplimiento de esta exigencia es causal de inadmisión**, por ende, **si esta no se subsana la consecuencia lógica es que la demanda se rechace**.

Así, el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tiene como único fin que los accionados conozcan que en su contra se está instaurando un proceso, y esto de celeridad procesal en el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda, y a su vez en la contestación de la demanda por parte de la pasiva.

En el presente caso se observa que la demanda fue inadmitida entre otras cosas, porque no se allegó constancia de envió por medio electrónico o físico del escrito de demanda y sus anexos de manera simultánea a la radicación de esta acción conforme lo ordena el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, falencia que pretendió subsanarse con el reenvío del correo de demanda en línea a la dirección electrónica de la parte pasiva, esto es, nbaquerorairan@almenajuridico.com, el cual se hizo el 28 de enero de 2022, con el siguiente mensaje:

De: Jorge Alberto García <control_judicial@hotmail.com>
Enviado: viernes, 28 de enero de 2022 3:20 p. m..
Para: Jorge Alberto García <control_judicial@hotmail.com>; nbaquerorairan@almenajuridico.com
<nbaquero.rairan@almenajuridico.com>
Asunto: RE: Demanda en línea No 350845 demanda Luz Marina Lancheros

Respetada Señora Claudia Patricia Barandica Escarria,

Dando cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, procedo a enviarle copia íntegra de la demanda que promueve la señora Luz Marian Lancheros en su contra junto a los anexos y el acta de reparto judicial. Con el fin de que ejerza su derecho a la defensa.

Cordialmente,

JORGE ALBERTO GARCÍA
G&C - Control Judicial Ltda.

Este correo como ya se indicó era el emitido por demanda en línea, así:

De: Demanda en Línea Rama Judicial <demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 27 de enero de 2022 14:22
Para: CONTROL_JUDICIAL@HOTMAIL.COM <CONTROL_JUDICIAL@HOTMAIL.COM>;
CONTROL_JUDICIAL@HOTMAIL.COM <CONTROL_JUDICIAL@HOTMAIL.COM>; Radicacion Demandas Juzgados
Laborales Circuito - Bogotá <raddemlabctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Generación de la Demanda en línea No 350845

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación 350845
recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLICK [aquí](#)
los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

13/6/22, 16:23

Correo: Jorge Alberto García - Outlook

Departamento : BOGOTA
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Especialidad: LABORAL CIRCUITO
Clase de Proceso: 31-05-02 ORDINARIOS

Accionado/s :
Tipo Sujeto: DEMANDANTE
Persona Natural: LUZ MARINA LANCHEROS CASTELLANOS
Número de Identificación: 51599324
Tipo de discapacidad: NO APLICA
Correo Electrónico: CONTROL_JUDICIAL@HOTMAIL.COM
Dirección: CALLE 142 B # 138 A 06 SAN CARLOS DE TIBABUYES SUBA
Teléfono: 3125322637

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Natural: CLAUDIA PATRICIA BARANDICA ESCARRIA
Número de Identificación: 66853687
Tipo de discapacidad: NO APLICA
Correo Electrónico:
Dirección: CARRERA 2 A # 76 02 TORRE 2 APTO 902 BARRIO ROSALES RESERVADO
Teléfono:

Tipo Sujeto: APODERADO
Persona Natural: JORGE ALBERTO GARCIA DIAZ
Número de Identificación: 80083692
Tipo de discapacidad: NO APLICA
Correo Electrónico: CONTROL_JUDICIAL@HOTMAIL.COM
Dirección: AVENIDA CARRERA 9 (NQS) NO. 100 - 07 OFICINA 411
Teléfono: 6012561220
Tarjeta Profesional: 152305

Descargue los archivos del tramite a continuación :
[Archivo](#)

Cordialmente,

No obstante, lo anterior el *A quo* requirió a la parte actora, para que remitiera nuevamente la demanda y sus anexos a la parte demandada, porque el correo enviado el 28 de enero de 2022, nada advirtió respecto de que debía buscar el link para descargar los archivos referidos, exigencia que no se cumplió, y que finalmente originó el rechazo de la demanda.

Del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, norma adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213/22, se extrae con claridad que el demandante al presentar la demanda simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de

ella y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación cuando haya lugar a ello, para lo cual debe acreditar además, que el mensaje de datos fue recibido por el destinatario, pues precisamente la intención y espíritu de la norma es que los demandados tengan conocimiento del contenido de la demanda y los documentos anexos que se pretenden hacer valer como prueba.

En este asunto, se evidencia que la parte demandante reenvió el correo de demanda en línea, donde se encontraba un link para descargar la demanda y sus anexos, sin que se advirtiera al destinatario que debía buscar el link «*archivo*» para descargar los documentos referidos, a lo que se suma que NO aportó constancia de que el mensaje de datos se hubiese entregado a su destinatario ni acuse de recibido y, por otro lado, tampoco envió el escrito de subsanación de la demanda, o por lo menos ello no aparece acreditado en el informativo, tal y como lo dispone la norma arriba transcrita, de tal suerte que no es dable tener por demostrado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, disposición adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213/22.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado, conforme lo expuesto en precedencia.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

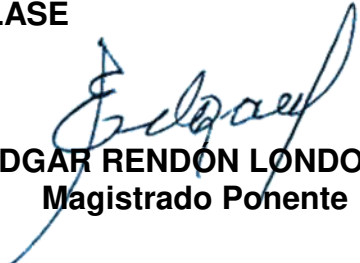
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

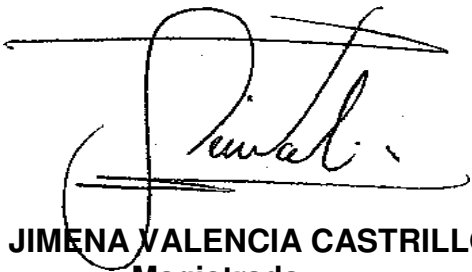
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105015201800588-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	• ANA MARÍA VARGAS ARTUNDUAGA • FRANK EDUARDO RIVERA MELO • ÓSCAR JAVIER MOLINA SOLER
DEMANDANDO	• INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES • CONSORCIO CC (CONSTRUCTORA CABAR S.A.S. Y CONSTRUCTORA CB S.A.S.)
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de abril de 2023 (archivo 16-17 carpeta 1ª inst. exp. Digital), mediante el cual la *a quo* negó el decreto del interrogatorio de parte de las demandadas y la declaración de parte de los promotores del litigio.

ANTECEDENTES

Pretenden los demandantes se declare que el ICFES y el Consorcio CC son solidariamente responsables en el pago de las acreencias laborales a que tienen derecho cada uno; que entre los actores y el Consorcio CC existió un contrato de trabajo a término indefinido para lo cual identificaron los extremos temporales de cada uno; y en consecuencia se condene a las demandadas al pago en favor de cada promotor del litigio, de los siguientes conceptos: i) cesantías e intereses a las mismas; ii) primas de servicios; iii) vacaciones; iv) indemnización por mora en el pago de las acreencias laborales; v) indemnización por despido sin justa causa solo para Ana María Vargas Artunduaga; vi) a la indexación, ultra y extra petita y a las costas del proceso.

Dentro del acápite de las pruebas, solicitaron se decretara en su favor, entre otras, las siguientes:

- ✓ Respetuosamente, solicito al despacho se fije fecha y hora para que las Demandada por intermedio de sus Representantes Legales absuelvan el interrogatorio de parte que formularé personalmente en la audiencia correspondiente.
- ✓ De igual forma y a la luz del artículo 198 del C.G.P; en cuanto a “...ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas...” (Negrillas propias); solicito se me autorice a efectuarle preguntas a mi propia parte, señores ANA MARIA VARGAS ARTUNDUAGA, FRANK EDUARDO RIVERA MELO y OSCAR JAVIER MOLINA SOLER para que absuelvan el cuestionario que personalmente les formularé en la respectiva audiencia.

Mediante auto del 28 de noviembre de 2019, se tuvo por contestada la demanda por parte del ICFES y se admitió el llamamiento en garantía a la Sociedad Seguros del Estado S.A., compañía respecto de las cuales se tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía a través del auto de fecha 03 de diciembre de 2021 (f.º 531-533 archivo 01 carpeta 1ª inst. exp. Digital).

En auto del 26 de enero de 2023, se tuvo por no contestada la demanda por parte de Cabar Construcciones S.A.S., y por parte de Constructora CB S.A.S., y se citó para audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, celebró audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS el 27 de abril de 2023, donde se surtieron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, para lo cual decretó en favor de la parte actora, las documentales, y **negó el interrogatorio de parte a los representantes legales de las demandadas y la declaración de parte de los promotores del litigio** argumentando que, respecto del primer asunto, que no había precisión respecto de cuál de las demandadas se solicitaba la prueba, y él no *«podía entrar a adivinar a precisar a cuál de las tres, se niega por improcedente en cuanto a la forma en que pidió esta parte actora, los interrogatorios de parte de las dos demandadas»*; además, respecto de la entidad estatal lo que procedía era la declaración jurada; y frente al segundo punto, indicó que no tiene razón de ser que el apoderado interroge a su propia parte, porque el objetivo del interrogatorio es provocar una confesión, la cual se provoca de la contraparte, por lo que no tenía sentido que se interroge a su propio cliente para que repita lo mismo que dijo en la demanda.

La parte actora interpuso recurso de apelación (minuto 47:49) contra la decisión de no decretar ni los interrogatorios de parte a los representantes legales de las demandadas y a la declaración de parte de los demandantes, teniendo en cuenta respecto de lo primero, que la petición era en plural respecto de las demandadas, por lo que no se le podía trasgredir el derecho de defensa y contradicción; y en cuanto a la declaración de parte sostuvo que el Código General del Proceso permitía esta como prueba, por ende debía decretarse.

El *A quo* concedió el recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si es procedente el decreto de la prueba, correspondiente al interrogatorio de parte de las demandadas y a la declaración de parte de los promotores del litigio.

El capítulo XII del CPTSS, establece todo lo relacionado con las pruebas en materia laboral, comenzando con el artículo 51, el cual indica «*son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley [...]*». De otro lado, la sección tercera, título único, capítulo I, del CGP aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, regula todo lo relacionado con las pruebas, contemplando en su artículo 165:

MEDIOS DE PRUEBA. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (negrilla fuera del texto original)*

[...]

Para resolver la controversia, en cuanto al no decreto del interrogatorio de parte de los representantes legales de las demandadas, advierte esta Sala que la solicitud de dicha prueba no requiere formalidad alguna, pues el artículo 198 del CGP solo indica que «*el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso*», lo que implica que a la parte interesada solo le basta con indicar que solicita el interrogatorio de parte de su contraparte, y bien puede identificarla con nombre propio, o también, como en este caso, petitionar que los representantes legales de las demandadas absuelvan interrogatorio de parte, de donde resulta claro, que se refiere a todas las personas naturales o jurídicas que conforman el extremo pasivo, puesto que anunció tal solicitud de prueba en forma plural.

Ahora, si bien una de las demandadas es una entidad de derecho público, frente a la cual lo que procede es un informe escrito bajo juramento conforme el artículo 195 del CGP, el hecho de que la parte que peticona la prueba la hubiese nombrado como interrogatorio de parte, no implica que se debe negar, pues conforme la norma citada, en estos casos no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas, pero estos en su lugar deben rendir informe escrito bajo juramento, situación que le compete interpretar al juez como director del proceso y decretar la prueba en los términos en los que consagra la ley para estos eventos.

Conforme a lo expuesto, se **revocará** la decisión de primera instancia en este asunto, en su lugar se ordenará al A quo decretar la prueba solicitada por la parte actora, consistente en el interrogatorio de parte de los representantes legales de las demandadas.

De otro lado, debe recordarse que lo solicitado por la parte actora, como prueba es la declaración de parte de los promotores del litigio, y no el interrogatorio de parte de estos como erradamente lo entendió el *a quo*, dos conceptos que resultan distintos a la luz procesal, tal como lo ha enseñado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STC13366-2021, en la que señaló:

1.1- Las declaraciones de las partes en el proceso: su importancia en el proceso civil, la declaración de parte y la confesión, como medios de prueba.

Las versiones de las partes son esenciales para los procesos contenciosos, pues a partir de ellas el sentenciador construye la decisión que finiquita la controversia que lo suscitó. En ocasiones, las rinden indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando actúan por apoderado judicial, y en otras, directamente, en el evento de que sean convocados por el juzgador.

Las segundas tienen particular relevancia, ya que por medio de ellas el fallador puede conocer de primera mano los hechos que generaron el conflicto. Nadie más que las partes, como protagonistas del debate, pueden dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo suscitaron.

Con razón dijo Cappelletti¹ que «la parte es interrogada justamente para que informe al juez del exacto desenvolvimiento de los hechos controvertidos. O sea, se la toma aquí en consideración como verdadera fuente de prueba, y precisamente como prueba histórica (directa)».

De ahí la relevancia de la declaración de parte y la confesión como medios de prueba. La primera, en términos generales, consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no, y la segunda, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso. De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. Aunque ambas han de ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción, la confesión, por los efectos que genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Sobre esas diferencias, el artículo 165 del Código General del Proceso prevé que «son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento (...), los

¹ Cappelletti, Mauro. El Testimonio de la Parte en el Sistema de la Oralidad. Parte Primera. Librería Editora Platense. La Plata. 2002, págs. 196-197.

informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez».

Por su parte, el canon 191 del mismo estatuto, luego de mencionar que la confesión requiere, entre otros aspectos, que i) “el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado”, y ii) que “verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria”, establece que “la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.

A renglón seguido el artículo 196 dispone que

“[l]a confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.

Significa, entonces, que las partes pueden rendir su versión sobre los hechos materia de la controversia, algunas veces se tratará de una simple declaración y, en otras ocasiones, de una confesión, lo que, en todo caso, definirá el juez al momento de valorar el relato del interesado, asignándole el mérito correspondiente.

Esa misma Corporación en la sentencia CSJ STC9197-2022, expuso:

En primer lugar, en la sentencia referida **se descartó tener como prueba la declaración de la parte demandada, al determinar que no tiene validez porque «la parte no pudo fabricar su propia prueba», lo que desconoce lo reglado al respecto por el Código General del Proceso.** (Negrilla fuera del texto original).

Lo anterior, porque el régimen probatorio en el proceso civil colombiano está fundado en el postulado de la apreciación razonada de la prueba o sana crítica, en el cual es el juez quien pondera la evidencia y, después de sopesarla acorde con las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, extrae las conclusiones que de ese laborio emerjan, contrario a lo que acontece en el sistema de la valoración legal o de prueba tasada donde es el legislador quien, por anticipado, establece la forma como el operador judicial debe apreciar cada medio, de modo tal que este solo debe hacer una valoración cuantitativa a efectos de confirmar o desvirtuar su mérito. (Subrayado fuera del texto original).

Luego, en desarrollo de esa misión reconstructiva y de formación del convencimiento en el que nuestro sistema procesal actual se basa, el funcionario puede apreciar sin ataduras, y acorde con unas pautas genéricas que le sirven de faro y, por tanto, de criterio orientador, las manifestaciones hechas por cada extremo a fin de cotejarlas con las pruebas recaudadas y así adquirir la convicción necesaria para construir el silogismo judicial.

Quién mejor que la propia parte, que es la más interesada en las resultas del pleito, para narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos cuya averiguación es pieza clave para su resolución. A fin de cuentas, es ella quien los conoció mejor que nadie y, por ende, está en mejores condiciones de recordarlos, sobre todo

porque es la protagonista en la controversia, lo que hace que su versión sirva para aclarar lo ocurrido si de ella se logran extraer los frutos debidos.

Según Cappelletti² «[l]a parte es interrogada justamente para que informe al juez del exacto desenvolvimiento de los hechos controvertidos. O sea, se la toma aquí en consideración como verdadera fuente de prueba, y precisamente como prueba histórica (directa)». [...]

[...]

Aunque es difícil negar que la parte tiene interés en las resultas del juicio y que, por ende, su relato siempre estará enfocado a ofrecer la mejor imagen de sí misma, siendo esa natural vanidad la que ha hecho desconfiar de su dicho, ese recelo parece excesivo, ya que la intención en mostrar la mejor imagen de sí misma no es motivo para que se le tache de embustera ni para que se le crea ciegamente cuando diga algo que le perjudica, dado que su versión puede tener como fin el descubrimiento y, por ende, al ser reveladora, debe ser apreciada en su verdadero contexto, solo que con cierto esmero y cautela, que pasan a ser máximas de la experiencia y suponen auscultar otros parámetros en aras de valorar objetivamente su credibilidad.

En tal caso, debe el juez ser mucho más analítico y prescindir de cualquier valoración subjetiva respecto del declarante, como por ejemplo sus reacciones, la firmeza de la voz, su vestimenta, su seguridad, etc., para darle paso a una apreciación más metódica y reflexiva en la que le preste mayor atención al contexto y al contenido de la reconstrucción factual hecha por la parte, así como a la coincidencia de su narración con otros medios para saber si es verosímil.

De ese modo, si el relato resulta coherente, contextualizado³ y existen corroboraciones periféricas⁴, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la litis.

Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses. Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez

² Cappelletti, Mauro. El Testimonio de la Parte en el Sistema de la Oralidad. Parte Primera. Librería Editora Platense. La Plata. 2002, págs. 196-197.

³ Este aspecto es muy importante porque al ser la parte quien mejor conoce los hechos, es lógico pensar que es ella, mejor que nadie, quien puede dar detalles concretos del contexto en que ocurrieron los hechos; de ahí que su explicación es un dato objetivo a tener en cuenta para la corroboración de los respectivos sucesos.

⁴ No es menester que exista una coincidencia plena entre lo dicho por la parte y lo que arrojen las demás pruebas valoradas en conjunto, pues, la memoria tiene límites y hace que algunos hechos puedan distorsionarse en aspectos que son generales, de ahí que sólo si hay falta de coincidencia entre la declaración y los demás medios respecto de elementos que son verdaderamente importantes, y que son de sencillo recuerdo, podrá sospecharse de la falta de veracidad de la declaración.

para que la valore en comunión con las demás pruebas. (Negrilla y subrayado fuera el texto original).

Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que «el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso» y reiteró al final de ese precepto al consagrar que «la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas».

Con ello no solo desterró la restricción impuesta por el derecho romano y medieval, sino que le dio carta de naturaleza propia a la declaración de parte y primacía al derecho superlativo que tiene toda persona a ser oída por el funcionario que la va a juzgar, sin necesidad de que el juez o su contraparte la llamen a interrogatorio, sino por su propia iniciativa, lo que concuerda con el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso dentro del cual se halla ínsito el derecho de defensa y contradicción, así como la garantía que tiene todo justiciable para ser escuchado y que está prevista en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a cuyo tenor «toda persona tiene derecho a ser oída por los jueces o tribunales (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil» y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el artículo 10 establece que «toda persona tiene derecho (...) a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial».

Por consiguiente, en el caso objeto de control constitucional el fallador debió apreciar libremente la exposición factual de los demandados y valorarla acorde con las pautas trazadas en el estatuto procesal, a fin de cotejar su contenido con los demás elementos de prueba obrantes en el folio y extraer, de ese escrutinio, el mayor convencimiento posible y útil para zanjar la pendencia. Como no lo hizo, incurrió en un defecto fáctico que habrá que remediar.

Acorde con el análisis jurisprudencial que antecede, queda claro que la declaración de parte se diferencia de la confesión, en que esta no implica reconocer hechos que favorezcan a la contraparte o perjudiquen al declarante, sino que es un medio de prueba que debe valorarse como un relato sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos debatidos dentro del proceso, la que además se encuentra permitida dentro del ordenamiento procesal, correspondiéndole al fallador apreciar libremente la prueba y contrastarlo con las demás a fin de llegar a su convencimiento.

Bajo ese entendido, resulta procedente la prueba solicitada por la parte actora para que esta sea llamada a declarar, nótese que la parte final del artículo 191 del CGP, refiere: «La **simple declaración de parte** se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas», de lo cual se interpreta que resulta viable citar a declarar a su propia parte.

Conforme a lo expuesto, se **revocará** la decisión de primera instancia, en su lugar se ordenará al a quo decretar la prueba solicitada por la parte actora, consistente en la declaración de parte de los promotores del litigio.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

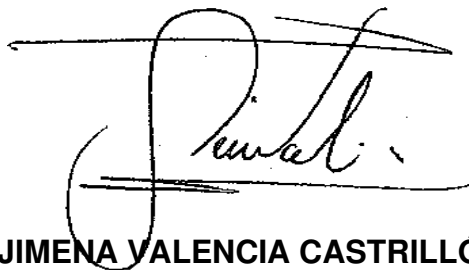
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 27 de abril de 2023; en su lugar, se **ORDENA** al Juez de primera instancia decretar las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en: i) el interrogatorio de parte de los representantes legales de las demandadas; y ii) la declaración de parte de los promotores del litigio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by the name 'Jimena' in a cursive script. The signature is written over two horizontal lines.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105015201900848-03
CLASE DE PROCESO	FUERO SINDICAL
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO JAIMES GAMBOA
DEMANDANDO	CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.
Link expediente digital	11001310501520190084800

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandado **Casa Editorial El Tiempo S.A.**, contra el auto de fecha de 09 de febrero de 2023 (f.º 2 archivo 21, carpeta 1ª inst, exp digital), mediante el cual el *a quo* aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 06 de diciembre de 2021, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá (archivo 19, carpeta 1ª inst, exp digital), resolvió:

Primero: CONDENAR a la demandada Casa Editorial El Tiempo S.A, al reintegro al cargo que venía desempeñando el señor demandante Luis Hernando Jaimes Gamba al día 8 de noviembre del año 2019, declarando para todos los efectos que el señor continúe vinculado a la demandada sin solución de continuidad desde el 4 de octubre de 1979 hasta la fecha, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: ORDENAR y CONDENAR a la demandada Casa Editorial El Tiempo S.A, al pago a favor del señor demandante de los salarios, prestaciones sociales de orden legal, extralegal y demás derechos laborales que venía devengando el señor demandante al 8 de noviembre de 2019 como si nunca se hubiera retirado, por el periodo comprendido entre el 9 de noviembre de 2019 y 4 de agosto del año 2020, los cuales se pagaran debidamente indexados desde la fecha de causación de cada uno de estos derechos hasta su momento efectivo de pago, eso sí autorizando a la parte empleadora que se

abstenga a pagar los conceptos o sumas que durante estos periodos le habían cancelado al señor demandante. Conforme se expuso la parte motiva.

Tercero: Declarar no demostradas las excepciones propuesta por la parte demandada y condenarla en costas, para el efecto se fijan como agencias en derecho a su cargo, lo correspondiente a DOS (2) SMLMV para el año 2021.

El **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL**, quien conoció el recurso de apelación, mediante la sentencia del 31 de marzo de 2022 (archivo 01, carpeta 2ª ints, exp digital), resolvió modificar y adicionar el numeral segundo de la sentencia, ordenando a la parte pasiva reconocer al demandante únicamente como prestaciones extralegales: primas extralegales contenida en la cláusula decima cuarta convención colectiva 2017, así como auxilio de bicicleta y mantenimiento, contenidos en las cláusulas vigésima y vigésima primera, desde el 9 de noviembre de 2019 y hasta el 4 de agosto 2020, conforme lo expuesto en la parte emotiva de la sentencia, confirmó lo demás de la sentencia y no condenó en costas.

El *a quo*, mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023 (f.º 2 archivo 21 carpeta 1ª ints, exp digital), de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, aprobó la liquidación, así:

1. Agencias en derecho	
Primera instancia.....	\$ 1.817.052
Segunda instancia.....	\$ 0
2. Gastos.....	\$ 0
Total.....	\$ 1.817.052
La Secretaria	

Contra la anterior decisión, **el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación** (f.º 5 archivo 21 carpeta 1ª Inst, exp digital), argumentando que la condena principal impuesta arrojaba aproximadamente la suma de \$15.623.023, y que al realizar el cálculo de las costas el porcentaje mínimo que era del 3% arrojaba \$468.690,69 y el máximo que era del 7.5% equivalía a \$1.171.726,72, por lo que las agencias en derecho impuestas en valor de \$1.817.052, superaban el tope máximo, indicado por el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

El *a quo* mediante auto del 06 de julio de 2023, resolvió no reponer su decisión por considerar que las mismas se ajustaban a lo indicado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, y al numeral tercero de la sentencia de primera instancia. seguidamente concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a modificar el auto que liquidó y aprobó las costas del proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del canon 145 del CPTSS, que consagra en lo pertinente:

Condena en Costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (Negritillas fuera del texto original)

[...]

Es pertinente recordar, que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, las que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso es la parte demandada.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que las costas no son consecuencia de un proceder determinado de las partes, de allí que no interese para su imposición que se haya actuado de buena o mala fe, diligente o negligentemente. Ello por cuanto actuar con probidad y sensatez es un deber que se le exige a toda persona que acude a la justicia a reclamar un derecho, de allí que las costas derivan objetivamente del resultado de un proceso o recurso formulado y, bajo esa lógica, simplemente quien sea vencido deberá asumir su pago (CSJ SL4123-2019).

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir para ejercer su defensa.

Ahora, en cuanto a su liquidación, el artículo 366 del Código General del Proceso, señala:

LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado

el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

(...)

En el asunto bajo examen, el juez liquidó las costas conforme el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en lo pertinente señala:

ARTÍCULO 5º. *Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. (...)

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

[...]

- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

Entonces, lo primero que advierte la Sala es que en la jurisdicción ordinaria laboral no existen procesos de menor o mayor cuantía, como quiera que conforme el artículo 12 del CPTSS, los procesos son de única o de primera instancia, por ende, no se puede aplicar a este asunto, la fijación de costas conforme el literal a) transcripto, o como lo sugiere el recurrente, que peticiona se reduzcan las costas entre el 3% y el 7.5% de la liquidación de las condenas impuestas.

Además, obsérvese que este es un proceso especial de fuero sindical, donde las pretensiones son de carácter declarativo, pues el objetivo del proceso es que se declare que el actor gozaba de fuero sindical al momento del despido, y por ello había lugar al reintegro. Así las cosas, correspondía al juez de instancia fijar las agencias en derecho dentro de los rangos mínimos y máximos, señalados en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme el literal b) numeral 1° del ítem en primera instancia, esto es, entre 1 y 10 SMMLV.

En consecuencia, dado que el *a quo* al momento de proferir la sentencia de primera instancia condenó a la parte vencida en costas, fijando como agencias en derecho la suma de 2 SMMLV para el año 2021, es evidente que ese monto se encuentra dentro de los rangos porcentuales establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, al tratarse de un proceso especial de fuero sindical.

Sumado a que conforme la complejidad del asunto, la naturaleza del proceso, la gestión del apoderado, entre otros asuntos, en el sub lite, las agencias fijadas no resultan excesivas ni desbordan los límites fijados por el Acuerdo en mención, pues al ser 10 SMMLV el máximo en primera instancia, las agencias en derecho impuestas a cargo de la recurrente resultan razonables y ajustadas a la labor jurídica ejecutada, por ende, no hay lugar a modificar la decisión del *a quo*.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de **Casa Editorial El Tiempo S.A.**, como quiera que su recurso de alzada no prosperó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

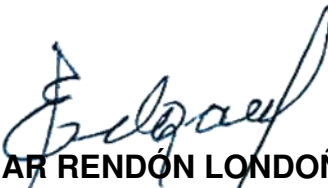
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **Casa Editorial El Tiempo S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de **Casa Editorial El Tiempo S.A.**, la suma de \$580.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501720200035701
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
DEMANDADO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de corrección de la sentencia elevada por parte demandante **CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT**, el 30 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

El día 3 de agosto de 2023, se profirió decisión de segunda instancia, por esta Sala, en donde se decidió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la DEMANDANTE, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

De acuerdo con la anterior decisión, la parte demandante solicita la «corrección» de esta, argumentando que se incurrió en un error al condenarla en costas, por cuanto las vencidas en el litigio fueron las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de manera que de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, no resultaba procedente imponer esa condena a la parte actora.

CONSIDERACIONES

Para resolver ha de tenerse en cuenta que la norma que regula la materia es el artículo 286 del CGP, el cual indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, corresponde verificar si existe un error en el inciso segundo del numeral primero del resuelve de la sentencia de segunda instancia, que requiera corregirse por parte de esta Sala.

De entrada, se observa que lo peticionado por la demandante no corresponde a una solicitud de corrección, como quiera que lo que se pretende es que se revoque la condena en costas impuesta en su contra, cuestión que desborda el alcance de esta figura, la cual está exclusivamente encaminada a aquellos eventos en los que se presenten errores puramente aritméticos, omisión o cambio de palabras contenidos en la parte resolutive de la sentencia o cuando influyan en ella, pero no para modificar aspectos de fondo de la decisión, razones que resultan suficientes para despachar desfavorablemente la solicitud.

Tampoco podría pensarse que lo argumentado por la memorialista encaja dentro de los eventos previstos en el artículo 285 del CGP, para la aclaración de providencias, por cuanto ello procede cuando «*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*», situación que no se avizora en este asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente precisar que en este caso la condena de costas impuesta a la actora es perfectamente procedente, en tanto, esta formuló recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia y el mismo fue despachado desfavorablemente por esta Corporación, por las razones detalladas en el fallo y que se retoman a continuación:

Nótese entonces que respecto del reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la actora no se efectuó reclamo en la demanda inaugural y tampoco tuvo lugar debate o discusión en el proceso, pues ni siquiera se incluyó como un punto a analizar al fijar el litigio, circunstancia que no fue cuestionada por ninguna de las partes. Además, si la demandante consideraba que no hubo pronunciamiento sobre ese puntal aspecto, debió haber hecho uso de la figura de adición o complementación del fallo.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que dada la calidad de empleada pública de la promotora del litigio, en razón de ostentar la calidad de Juez de la República y que la entidad encargada del otorgamiento de la pensión de vejez es Colpensiones, que es una persona de derecho público, la pretensión de reconocimiento de dicha prestación, escapa a la competencia del juez laboral, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, ello es propio de los jueces de lo contencioso administrativo

Visto lo anterior, se tiene que en este caso se presenta la situación de hecho contenida en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, para imponer condena en costas a la parte actora, debido a que el recurso de alzada por ella formulado fue denegado. Cabe rememorar que la norma en su tenor literal establece:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (negrilla fuera del texto original).*

Por lo anterior, la solicitud formulada por la parte demandante no tiene vocación de prosperidad y deberá ser negada.

Así las cosas, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de corrección de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 3 de agosto de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105020201600329-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALEJANDRO EUGENIO ROJAS PIZARRO
DEMANDANDO	- CONSORCIO GRUPO BUREAU VERITAS TECNICONTROL, BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA - TECNICONTROL S.A - BVQI COLOMBIA LTDA
Link Expediente Digital	11001310502020160032900

En Bogotá D. C. a los Veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA., contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 (archivo 02, carpeta 1ª inst, exp digital), mediante el cual el *a quo* aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 17 de julio de 2017 el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá (f ° 385-386 archivo 01, carpeta 1ª inst, exp digital), **declaró**, de un lado, la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, suscrito entre las partes, que tuvo vigencia entre el 24 de septiembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2012; y de otro, que la relación de trabajo terminó de forma unilateral y sin justa causa. En consecuencia, condenó a las demandadas, a cancelar al demandante: *i*) la suma de

\$191.667.000, por concepto de la indemnización dispuesta en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, consistente en cancelar los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato, este era entre el 31/12/2012 y el 06/08/2014; ii) Auxilio de cesantías la suma de \$2.722.222; iii) intereses a las cesantías \$88.926; iv) prima de servicio por \$2.361.111; v) compensación de vacaciones por la suma de \$1.361.111; vi) la indemnización moratoria dispuesta en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, equivalente a los intereses moratorios sobre el monto de las prestaciones sociales reconocidas en esta sentencia, a partir del 1° de enero de 2015, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, hasta cuando el pago se verifique; y vii) en las costas del proceso, fijando como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL** el 03 de julio de 2019 (f.º 400-401 archivo 01, carpeta 1ª ints, exp digital), así:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE EL ORDINAL PRIMERO de la sentencia proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de julio de 2017, en el sentido que el contrato de trabajo que unió a las partes entre el 24 de septiembre y el 31 de diciembre de 2012 es a término indefinido, de conformidad con las consideraciones dadas en precedencia.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE EL ORDINAL SEGUNDO de la sentencia apelada, en cuanto la indemnización moratoria por despido sin justa causa asciende a la suma de \$6.666.666, conforme lo dispone el literal b) del artículo 64 de la misma normatividad, modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002.

TERCERO: ADICIONAR EL NUMERA CUARTO de la sentencia apelada y en consecuencia se condena a las demandadas a cancelar al actor la suma de \$240.000.000 por los primeros 24 meses de indemnización moratoria y desde el 1° de enero de 2015 (mes 25) hasta la fecha del pago efectivo, deberán liquidarse y pagarse los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, conforme lo establece el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, tal como se dijo en las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

La parte demandada inconforme con la decisión interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia (f.º 12-57 archivo 01, carpeta 3ª casación, exp digital), por lo que la Corte Suprema de Justicia Sala de Descongestión Laboral mediante fallo del 29 de junio de 2022, resolvió:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia dictada el 3 de julio de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ALEJANDRO EUGENIO ROJAS PIZARRO** contra las sociedades **BEREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA**, **BVQI COLOMBIA LTDA.** y **TECNICONTROL S. A.**, integrantes del **CONSORCIO GRUPO BEREAU VERITAS - TECNICONTROL**, únicamente en cuanto a la forma en que calculó la condena por indemnización moratoria. **NO LA CASA** en lo demás.

Sin costas en el recurso extraordinario.

En sede de instancia, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la decisión proferida el 17 de julio de 2017, por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de que la **CONDENA** a las demandadas a título de indemnización moratoria, equivalente únicamente a los intereses moratorios sobre el monto de las prestaciones sociales adeudadas, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, que se extenderán a partir del 1 de enero de 2013 hasta cuando el pago se verifique.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión del *a quo*, con las modificaciones introducidas por el Tribunal y que no fueron objeto de casación.

TERCERO: COSTAS como quedó dicho en la parte motiva.

El *a quo*, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022 (archivo 02 carpeta 1ª ints, exp digital), de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, aprobó la liquidación de costas. Así:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$3.000.000.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR AGENCIAS RECURSO DE CASACION	\$00.00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$3.000.000.00
SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE.- sírvase proveer-	

Contra la anterior decisión, **la accionada interpuso recurso de apelación** (archivo 03 carpeta 1ª Inst, exp digital), argumentando que la liquidación en costas era mayor a la que correspondería en sana crítica a la luz del desarrollo del pleito en las instancias, por cuanto, a pesar de la complejidad del proceso y la cantidad de demandadas, el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones y las actuaciones procesales en ningún momento fueron excesivas, ni hubo retrasos intencionalmente imputables a esa parte.

El a quo mediante auto del 26 de julio de 2023, concedió el recurso de apelación (archivo 09 carpeta 1ª Inst, exp digital).

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a modificar el auto que liquidó y aprobó las costas del proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del canon 1465 del CPTSS, que en lo que concierne consagra:

Condena en Costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, **casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*** (Negrilla fuera del texto original).

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

Es pertinente recordar, que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las

agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso es la parte demandada.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que las costas no son consecuencia de un proceder determinado de las partes, de allí que no interese para su imposición que se haya actuado de buena o mala fe, diligente o negligentemente. Ello por cuanto actuar con probidad y sensatez es un deber que se le exige a toda persona que acude a la justicia a reclamar un derecho, de allí que las costas derivan objetivamente del resultado de un proceso o recurso formulado y, bajo esa lógica, simplemente quien sea vencido deberá asumir su pago (CSJ SL4123-2019).

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir para ejercer su defensa.

Ahora, en cuanto a su liquidación, el artículo 366 del Código General del Proceso, señala:

LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

(...)

En el asunto bajo examen, el juez liquidó las costas conforme el citado artículo, y el mencionado Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en lo pertinente señala:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. (...)

En primera instancia.

a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario (...)*

[...]

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

En este orden, al evidenciar que en el presente asunto existen pretensiones de contenido pecuniario, y al ser este un proceso laboral de primera instancia correspondía al juez de conocimiento aplicar el ítem (ii) del literal a) del numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, esto es, entre el 3% y el 7,5% de las pretensiones que prosperaron dentro de la litis, dado que es el único que se ajustaría para nuestros procesos laborales de primera instancia, en tanto que no existen en nuestra jurisdicción y especialidad procesos de menor cuantía.

Asi las cosas, esta Sala realizó la siguiente liquidación, conforme las providencias emitidas dentro del proceso:

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACIÓN ART 64	\$ 6.666.666,00
CESANTÍAS	\$ 2.722.222,00
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 88.926,00
PRIMA DE SERVICIO	\$ 2.361.111,00
VACACIONES	\$ 1.361.111,00
INTERESES MORATORIOS ART. 65	\$ 15.016.101,00
TOTAL	\$ 28.216.137,00

Los intereses moratorios del artículo 65 del CST se calcularon conforme dicha norma, teniendo en cuenta la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados

por la Superintendencia Bancaria, esto a partir del 1º de enero de 2013, y hasta que se verifique su pago, situación esta última que no se encuentra acreditada en el proceso, por ello en la liquidación se tomó como fecha final el 29 de septiembre de 2023, día en que se esta emitiendo esta providencia. Además, para su cálculo se tuvo en cuenta solo lo adeudado por cesantías y prima de servicios, esto es, sobre un capital de \$5.083.333, conforme se explica en la siguiente tabla:

DESDE	HASTA	T. Efectiva	Tasa aumentada una y media veces	T. Mes vencido - Nominal	DÍAS	INTERESES
1-ene-13	31-ene-13	20,75%	31,13%	2,28%	31	\$ 119.966
1-feb-13	28-feb-13	20,75%	31,13%	2,28%	28	\$ 108.357
1-mar-13	31-mar-13	20,75%	31,13%	2,28%	31	\$ 119.966
1-abr-13	30-abr-13	20,83%	31,25%	2,29%	30	\$ 116.493
1-may-13	31-may-13	20,83%	31,25%	2,29%	31	\$ 120.376
1-jun-13	30-jun-13	20,83%	31,25%	2,29%	30	\$ 116.493
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	30,51%	2,24%	31	\$ 117.862
1-ago-13	31-ago-13	20,34%	30,51%	2,24%	31	\$ 117.862
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	30,51%	2,24%	30	\$ 114.060
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	29,78%	2,20%	31	\$ 115.335
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	29,78%	2,20%	30	\$ 111.614
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	29,78%	2,20%	31	\$ 115.335
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	29,48%	2,18%	31	\$ 114.300
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	29,48%	2,18%	28	\$ 103.238
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	29,48%	2,18%	31	\$ 114.300
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	29,45%	2,17%	30	\$ 110.512
1-may-14	31-may-14	19,63%	29,45%	2,17%	31	\$ 114.196
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	29,45%	2,17%	30	\$ 110.512
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	29,00%	2,14%	31	\$ 112.639
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	29,00%	2,14%	31	\$ 112.639
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	29,00%	2,14%	30	\$ 109.005
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	28,76%	2,13%	31	\$ 111.806
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	28,76%	2,13%	30	\$ 108.199
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	2,13%	31	\$ 111.806
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	28,82%	2,13%	31	\$ 112.014
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	28,82%	2,13%	28	\$ 101.174
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	2,13%	31	\$ 112.014
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	29,06%	2,15%	30	\$ 109.206
1-may-15	31-may-15	19,37%	29,06%	2,15%	31	\$ 112.847
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	2,15%	30	\$ 109.206
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	28,89%	2,14%	31	\$ 112.275
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	28,89%	2,14%	31	\$ 112.275
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	2,14%	30	\$ 108.653
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	29,00%	2,14%	31	\$ 112.639
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	29,00%	2,14%	30	\$ 109.005
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	2,14%	31	\$ 112.639
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	29,52%	2,18%	31	\$ 114.455
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	29,52%	2,18%	29	\$ 107.071
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	2,18%	31	\$ 114.455
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	30,81%	2,26%	30	\$ 115.054
1-may-16	31-may-16	20,54%	30,81%	2,26%	31	\$ 118.890
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	2,26%	30	\$ 115.054
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	32,01%	2,34%	31	\$ 122.979

1-ago-16	31-ago-16	21,34%	32,01%	2,34%	31	\$	122.979
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	2,34%	30	\$	119.012
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	32,99%	2,40%	31	\$	126.276
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	2,40%	30	\$	122.203
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	2,40%	31	\$	126.276
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	2,44%	31	\$	128.043
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,44%	28	\$	115.652
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	2,44%	31	\$	128.043
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,44%	30	\$	123.864
1-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,44%	31	\$	127.992
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,44%	30	\$	123.864
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	31	\$	126.226
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	31	\$	126.226
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	2,35%	30	\$	119.701
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	2,32%	31	\$	122.011
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	30	\$	117.136
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,29%	31	\$	120.069
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	31	\$	119.659
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	28	\$	109.558
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	31	\$	119.608
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	30	\$	114.756
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	31	\$	118.376
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	30	\$	113.761
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	31	\$	116.265
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	31	\$	115.800
1-sep-18	30-sep-18	19,63%	29,45%	2,17%	30	\$	110.512
1-oct-18	31-oct-18	19,81%	29,72%	2,19%	31	\$	115.128
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	30	\$	109.809
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	31	\$	113.002
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	31	\$	111.754
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	28	\$	103.472
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	31	\$	112.847
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	30	\$	108.955
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	31	\$	112.691
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	30	\$	108.854
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	31	\$	112.379
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	31	\$	112.587
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	30	\$	108.955
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	31	\$	111.441
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	30	\$	107.493
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	31	\$	110.450
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	31	\$	109.718
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	29	\$	104.057
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	31	\$	110.659
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	30	\$	105.774
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	31	\$	106.675
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	30	\$	102.877
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	31	\$	106.307
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	31	\$	107.201
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	30	\$	104.048
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	31	\$	106.149
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	30	\$	101.448
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	31	\$	102.818
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	31	\$	102.074
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	28	\$	93.251
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	31	\$	102.552
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	30	\$	98.730
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	31	\$	101.543
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	30	\$	98.216
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	31	\$	101.330
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	31	\$	101.649
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	30	\$	98.113
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	31	\$	100.798
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	30	\$	98.525
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	31	\$	102.818

1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	31	\$ 103.878
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	28	\$ 96.874
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	31	\$ 108.147
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	30	\$ 107.594
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	31	\$ 114.610
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	30	\$ 114.358
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	31	\$ 122.673
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	31	\$ 127.387
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	30	\$ 129.534
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	31	\$ 139.347
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	30	\$ 140.394
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	31	\$ 154.041
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	31	\$ 159.741
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	28	\$ 149.962
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	31	\$ 169.097
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	30	\$ 166.102
1-may-23	31-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	31	\$ 166.449
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	30	\$ 158.775
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	31	\$ 162.191
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	43,13%	3,03%	31	\$ 159.316
1-sep-23	29-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	29	\$ 145.843
TOTAL						\$ 15.016.101

Acorde con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado y el principio de equidad, esta Sala considera viable aplicar el 7%, conforme lo permitido por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, por lo que al realizar las operaciones aritméticas tenemos que:

Agencias en derecho = \$28.216.137 * 7% = **\$1.975.130**

De conformidad con lo expuesto, encuentra esta Corporación que la suma de \$3.000.000 fijada como agencias en derecho excede del rango máximo establecido por el literal a) numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para los procesos de primera instancia, vigente para aquella data, por lo que hay lugar a modificar esta.

En consecuencia, se modificará la providencia objeto de apelación, para en su lugar fijar las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada en la suma de **\$1.975.130**.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

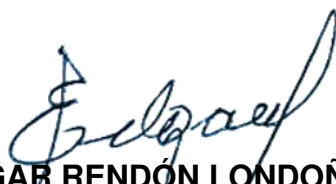
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de septiembre de 2022, en el sentido de fijar las agencias en derecho de primera instancia en la suma de **\$1.975.130** a cargo de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105020201900692-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	AIDA LARROTA DÍAZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 15 de agosto de 2023, pone de presente que en la providencia emitida por esta Sala el 28 de abril de igual año, en la parte considerativa, se había indicado que las costas serían a cargo de la parte demandante; no obstante, en el resuelve de la providencia se condenó en costas a la parte demandada, por lo que solicita aclarar dicho asunto.

Para resolver ha de tenerse en cuenta que la norma que regula la materia es el artículo 286 del CGP, el cual indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, corresponde verificar si existe por cambio de palabras o alteración en estas, que requiera corregirse por parte de esta Sala.

Al revisar la providencia emitida por este despacho el pasado 28 de abril de 2023, en lo indicado por el *a quo*, se evidencia lo siguiente:

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, como quiera que su recurso de alzada no prosperó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia apelada proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$580.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Conforme lo anterior, se evidencia una contradicción por cambio de palabras entre lo que se indicó en la parte considerativa, y lo señalado en la parte resolutive de la providencia, por cuanto el recurso le fue desfavorable a la promotora del litigio; sin embargo, por error se condenó en costas a la demandada.

En este orden, como quiera que a la parte demandante se le resolvió desfavorablemente su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 5 de octubre de 2020, era a esta a quien debía condenarse a pagar las costas causadas en el proceso, tal como se indicó en la parte considerativa de la providencia bajo análisis.

En consecuencia, se corregirá el error por cambio de palabras contenido en la parte resolutive de la providencia emitida por esta Sala el 28 de abril de 2023, para en su lugar señalar que la condena en costas es para **la demandante Aida Larrota Díaz**, las cuales se fijarán en la suma de \$290.000.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: CORREGIR el error por cambio de palabras contenido en la parte resolutive de la sentencia, dictada por esta Sala el 28 de abril de 2023, el cual quedará así:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia apelada proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte demandante señora Aida Larrota Díaz la suma de \$290.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105038 202100355 02

Demandante:

CAROLINA SARAVIA CRUZ

Demandado:

AEROVIAS DEL CONTINENTE
AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.

Bogotá, D.C., a los Seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 38° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 10 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 174 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

110013105023202300113 01

MARCELA ARANGO DIAZ

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los Seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandando, en contra de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado 23° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 174 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105028 202100483 01

Demandante:

ANA CARMEN ALVARADO DE FORERO

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., a los Seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandando, en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 28° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 10 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 174 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

110013105027 201400320 02

ECOPETROL S.A.

JORGE ENRRIQUE ROA BELTRAN Y
OTROS

Bogotá, D.C., a los Seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado 27° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 10 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 174 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105014 201900689 01

Demandante:

LUZ STELLA ALMANZA UMAÑA

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., a los Seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 14° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 10 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 174 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105022 202000234 02

Demandante:

JIAME FLOREZ GRANADOS

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., a los Seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 22° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 10 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 174 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

110013105020 201900252 01

ALBERTO ANTONIO PULIDO MALAGON

SERVICOPAVA Y OTROS

Bogotá, D.C., a los Seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 08 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 10 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 174 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105013 202200198 01

Demandante:

MARTHA NIDIA GARCIA DE TORRES

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., a los Seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado 13° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 10 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 174 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

110013105021 202000422 01

YENI PAOLA ROJAS SANTANILLA

BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., a los Seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 21° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 10 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 174 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105035 201800619 02

Demandante:

RUBIELA SILVA ALVIS

Demandado:

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los Seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado 35° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 10 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 174 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

110013105034 201900662 01

MARCELA CASTAÑEDA RAMIREZ

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los Seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado 34° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 10 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 174 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105034 201900664 01

Demandante:

ROSA MARGARITA PARRA MARTINEZ

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., a los Seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado 34° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 10 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 174 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

110013105042 202300009 01

PATRICIA EMILIA SEGURA MOYA

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los Seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado 42° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 10 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 174 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105009 202200040 01

Demandante:

SULMA SHEL RODRIGUEZ MORENO

Demandado:

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los Seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 14 de julio de 2023, emitida por el Juzgado 09° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 10 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 174 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

110013105004 202200350 01

LUZ MARINA SALAZAR BELTRAN

UGPP

Bogotá, D.C., a los Seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado 04° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 10 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 174 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

1100131050 07 201600066 01

Demandante:

YOLIBAN MARTINEZ RINCONES

Demandado:

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ Y OTRO

Bogotá, D.C., a los Seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 11 de julio de 2023, emitida por el Juzgado 07° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 10 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 174 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

110013105018 202100156 01

MARIA ALEXANDRA ENDARA MUÑOZ

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los Seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 04 de julio de 2023, emitida por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 10 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 174 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO

110013105006 201400175 02

GUILLERMO SARMIENTO HERRERA

FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS
Y OTRO

Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra del auto proferido el 17 de abril de 2023, emitido por el Juzgado 06° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 174 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO

110013105015 202200082 02

GLORIA INES ZULUAGA BERNAL

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra del auto proferido el 05 de junio de 2023, emitido por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 174 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO

110013105005 201900010 02

ANGELA MARIA PEREZ VIÑA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra del auto proferido el 07 de junio de 2023, emitido por el Juzgado 05° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

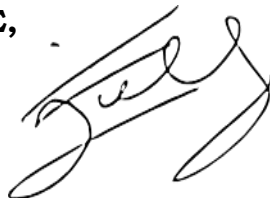
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 174 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL – ORDINARIO
CONSULTA

Radicación No.

110013105013 202100520 01

Demandante:

FABIO CARVAJAL RODRIGUEZ

Demandado:

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA
S.A.

Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado 13° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

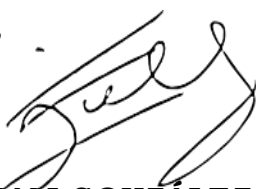
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 10 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 174 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL – ORDINARIO
CONSULTA

Radicación No.

110013105015 202200539 01

Demandante:

EDILBERTO SANTAGO SANTIAGO

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia proferida el 13 de julio de 2023, emitida por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

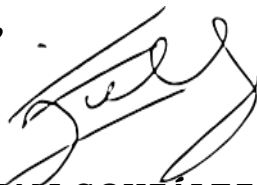
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 10 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 174 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110012205000 202301079 01
Demandante:	MATEO MARCOS REYES
Demandado:	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y OTRA

Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 22 de septiembre de 2023, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º _174_ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN¹**, contra la sentencia proferida el (03) de marzo de 2023 y notificada por edicto de fecha ocho (08) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió el señor **CAMILO BENAVIDES PÉREZ**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*.

¹ Allegado vía correo electrónico adiado el ocho (08) de marzo de 2023.

Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia que modificó los ordinales **SEGUNDO** y **QUINTO** la sentencia, en el sentido de indicar la cuantía y los rubros respecto de las acreencias laborales adeudadas y tasadas en el acápite resolutivo de la sentencia proferida por esta Corporación.

Dado lo anterior, al cuantificar se obtiene:

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 36.107.666,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 55.530,00
Prima de Servicios	\$ 1.205.555,56
Vacaciones	\$ 2.284.722,22
Salarios 18/12/2014 - 20/04/2015	\$ 14.349.999,00
Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 26.833.180,00
Total Liquidación	\$ 80.836.652,78

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma por concepto de las condenas impuestas, asciende a \$ 80.836.652,78, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, no se concede el recurso extraordinario interpuesto por el extremo demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto a través de apoderado por, **LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite pertinente.

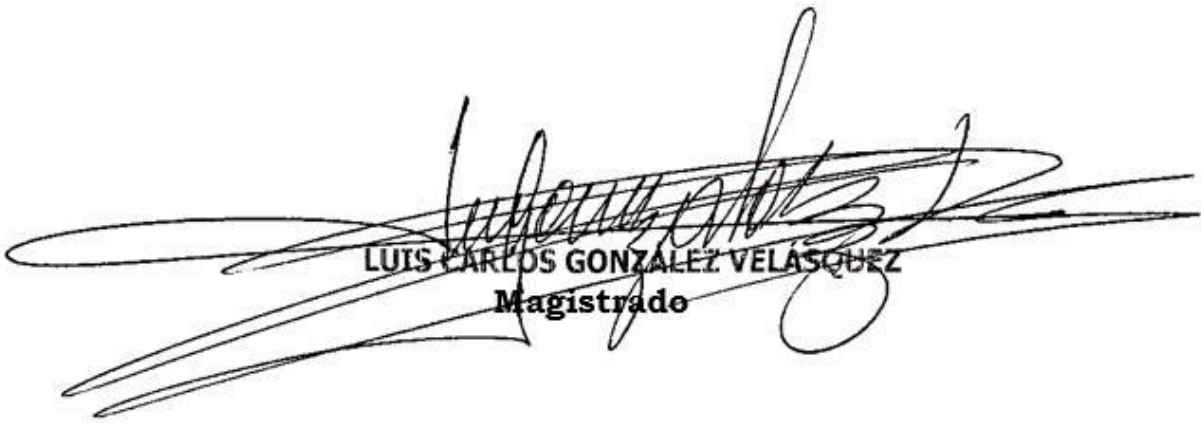
Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de **LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, quien funge como extremo demandado allegó vía correo electrónico memorial fechado el ocho (08) de marzo de 2023, -estando dentro del término de ejecutoria-, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 3 de marzo de 2023 y notificada por edicto de fecha ocho (08) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

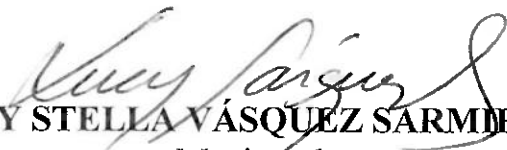
**Ref: Radicación N° 11-001-31-05 022 2018 00146 01. Proceso Ordinario
de Gloria Stella Gómez contra Petworld SAS (Apelación de auto)**

Al acometer el estudio preliminar del expediente, advirtió la suscrita Ponente, que el medio magnético remitido de la audiencia en que se profirió la sentencia de primera instancia, se encuentra en blanco y a pesar de que se solicitó el correspondiente archivo mediante correo electrónico, dicha solicitud no fue atendida; razón por la que se dispone que por la Secretaría de la Sala se requiera de manera URGENTE al Despacho Judicial de primera instancia a efectos de que en el término de (2) dos días remita el archivo de audio correspondiente a la audiencia celebrada el 4 de agosto de 2020.

Una vez se obtenga respuesta por parte del Juzgado de origen o vencido el término otorgado, se ordena el ingreso del proceso al Despacho para adoptar las medidas que correspondan.

Remítase copia de la presente decisión al apoderado de la parte demandante.

CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 005 2021 00371 01. Proceso Ordinario de Miguel Armando Jiménez contra Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP (Apelación Auto)

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia proferida en audiencia del 7 de octubre de 2022, mediante la que se negó la práctica de la prueba testimonial decretada, de no ser porque se advierte que en escrito allegado mediante correo electrónico al Juzgado origen y reiterado en esta instancia, la apelante manifestó que desistía del referido recurso.

Al respecto se tiene, que el artículo 77 del C.G.P., confiere al apoderado entre otras facultades para adelantar su labor, la de desistir de tales actos procesales, por lo tanto, conforme con lo establecido en el artículo 316 de la misma obra, la Sala **RESUELVE: PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. **SEGUNDO.- ORDENAR** se integren las presentes actuaciones al expediente correspondiente a la apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-005-2021-00371-01. Proceso Ordinario de Miguel Armando Jiménez contra Colombia Telecomunicaciones S.A. esp

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA BEATRIZ CORTES MONTAÑEZ
CONTRA COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A. Rad. 2020 -
00174 01. Juz. 24.**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito no contiene una decisión mayoritaria, toda vez que no fue aceptada por lo demás integrantes de la Sala de Decisión, en este momento procesal se ordena pasar el expediente al H. Magistrado **Dr. José William González Zuluaga**, para los fines de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name of the magistrate.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIGIA CONCEPCIÓN ROMERO DE FLÓREZ CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 2019 – 00630 01. Juz. 07.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito no contiene una decisión mayoritaria, toda vez que no fue aceptada por lo demás integrantes de la Sala de Decisión, en este momento procesal se ordena pasar el expediente al H. Magistrado **Dr. José William González Zuluaga**, para los fines de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name of the magistrate.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

H. MAGISTRADA CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029 2017 00259 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2020.

Bogotá D.C., 09 de octubre de 2023


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

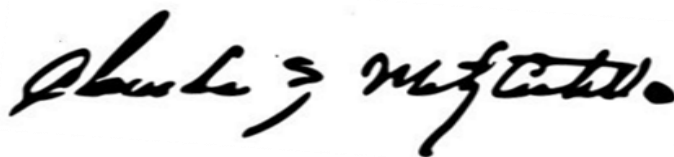
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 038 2019 00198 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2021.

Bogotá D.C., 09 de octubre de 2023


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2018 00619 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso extraordinario de casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2022.

Bogotá D.C., 09 de octubre de 2023


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

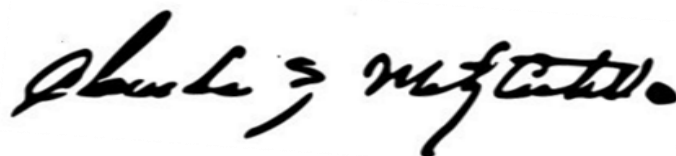
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026 2017 00185 02** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de octubre de 2022.

Bogotá D.C., 09 de octubre de 2023


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

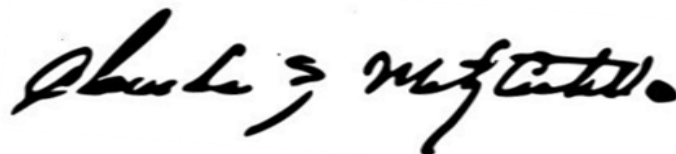
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE MARTHA EUFROSINA RODRÍGUEZ
CALDERÓN CONTRA FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y TEMPORALES
UNO A BOGOTÁ S.A.S.**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Mediante memorial radicado a través de correo electrónico, la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del nombre de la demandante que se consignó en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación, en la cual se anotó “*MARIA EUFROSINA RODRÍGUEZ CALDERÓN*”, siendo el nombre correcto “*MARTHA EUFROSINA RODRÍGUEZ CALDERÓN*”.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 de CGP faculta al juez para corregir errores *puramente aritméticos* en que haya incurrido dicha providencia, o errores *por omisión o cambio de palabras*.

Se incurre en un yerro puramente aritmético cuando el juez aplica equivocadamente alguna de las operaciones que caben sobre datos numéricos (suma, resta, multiplicación, división, etc.); y en error por cambio de palabras cuando se omite o transcribe una palabra equivocada en la parte resolutive, o en la parte motiva si ello influye en la decisión. Solo en tales situaciones se respeta la restricción que el artículo 285 del CGP impone a los jueces para modificar las decisiones que se han tomado en una sentencia.

Bajo estas reglas el Tribunal accederá a la corrección de la sentencia proferida, pues se evidencia un error por cambio de palabras en el numeral quinto de la parte resolutive de la decisión, en la cual se anotó equivocadamente como nombre de la demandante el de una persona diferente quien corresponde: MARTHA EUFROSINA RODRÍGUEZ CALDERÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

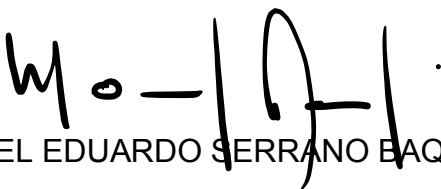
RESUELVE

1. **CORREGIR** el numeral QUINTO la parte resolutive de la sentencia dictada por la Sala Sexta de Decisión Laboral el día 31 de marzo de 2023, que queda así:

5. **CONDENAR** a la demandada a pagar en favor de MARTHA EUFROSINA RODRÍGUEZ CALDERÓN, la suma de \$133.334 por cada día que transcurra desde la fecha de notificación de esta sentencia hasta el momento en que pague los derechos laborales causados, a título de sanción moratoria

2. En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE ARNOLD ERNESTO GÓMEZ MENDOZA
CONTRA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C. cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se resuelve le solicitud remitida al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá por el apoderado de la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES en el cual pide que se aclare y corrija el fallo dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación. Afirma que el Tribunal debe indicar que *“el salario tenido en cuenta conforme cada vinculación existente con el demandante no corresponde a un pago mensual sino al valor total cancelado al actor durante la vigencia de cada contrato de trabajo a término fijo conforme lo determinado por el H. Tribunal”*.

De igual manera, el Tribunal se pronunciará en esta providencia sobre el recurso extraordinario de casación interpuesto por la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023 y notificada por edicto de fecha dos (02) de marzo de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de ACLARACION y CORRECCIÓN de la sentencia de segunda instancia, el artículo 285 del CGP dispone que *“[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”* pero podrá ser aclarada cuando *“contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*; y en voces del artículo 286, podrá ser corregida *“cuando se haya incurrido en error puramente aritmético”* o por omisión o cambio de

palabras siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella (artículo 286 C.G.P).

Con este fundamento normativo no se advierten conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda en la sentencia del Tribunal que confirmó lo decidido en primera instancia, pues el juzgado, en el numeral segundo de la sentencia que confirmó el Tribunal dispuso claramente lo siguiente: *“CONDENAR a la demandada UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, a afiliar y cotizar al sistema General de Pensiones administrado por COLPENSIONES y a favor del demandante, ARNOLD ERNESTO GÓMEZ MENDOZA, los aportes para pensiones que se adeuden respecto de los 35 contratos de trabajo relacionados en el artículo anterior, teniendo como Ingreso Base de Cotización el valor de cada contrato, dividido en los meses de ejecución de este. Para el efecto, COLPENSIONES realizará los correspondientes cálculos actuariales de los periodos y aportes adeudados por la universidad demandada y esta contará con el término de treinta (30) días para que realice el pago correspondiente”*.

La parte que subrayada y resaltada por el Tribunal resulta suficientemente clara para todos los efectos pretendidos en la solicitud que eleva el apoderado de la demandada (aclaración), pues no hay duda de que el valor que los cuadros denominan “**salarios**” es el que corresponde a la totalidad de lo recibido en cada contrato, y que para liquidar los aportes se debe dividir ese guarismo por el tiempo servido en cada contrato y obtener el IBL mensual.

No obstante, en la parte resolutive de la sentencia del Tribunal sí se omitió un número en la fecha de terminación de uno de los contratos, pues quedó “*enero 1*” cuando debía ser “*enero 31*”. Ello obliga a efectuar la corrección pertinente.

Ahora, en lo atinente al recurso extraordinario de casación, establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía sería de \$139'200.000,00.

El interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida irroga a las partes¹. En el caso presente, para la parte demandada será el valor de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia de primera instancia corrigiendo dos ítems del cuadro que incorporó el juzgado en el numeral primero.

Para definir dicho valor el liquidador del Tribunal tasó tales condenas así²:

Cálculo actuarial desde el 10-01-1983 A 31-08-1987.	
Nombre	ARNOLD GOMEZ
Fecha de nacimiento	14/04/1960
Salario base	170.100,00
Fecha inicial	10/01/1983
Fecha final	31/08/1987
Fecha de pensión	15/04/2022
Auxilio funerario	\$ 102.549,00
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 2.381.000,00

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
1/09/1987	31/12/1987	122	20,95	24,58%	\$ 2.381.000,00	\$195.606,00
1/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 2.576.606,00	\$714.766,00
1/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 3.291.372,00	\$1.052.041,00
1/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 4.343.413,00	\$1.298.837,00
1/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 5.642.250,00	\$2.049.875,00
1/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 7.692.125,00	\$2.355.683,00
1/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 10.047.808,00	\$2.902.199,00
1/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 12.950.007,00	\$3.403.003,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 16.353.010,00	\$4.295.560,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 20.648.570,00	\$4.758.215,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 25.406.785,00	\$6.422.556,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 31.829.341,00	\$6.751.131,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 38.580.472,00	\$7.793.641,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 46.374.113,00	\$5.799.964,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 52.174.077,00	\$6.267.411,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 58.441.488,00	\$6.358.142,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 64.799.630,00	\$6.609.368,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 71.408.998,00	\$6.915.747,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 78.324.745,00	\$6.786.839,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 85.111.584,00	\$6.805.097,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 91.916.681,00	\$6.998.904,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 98.915.585,00	\$8.764.613,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 107.680.198,00	\$11.737.249,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 119.417.447,00	\$6.042.523,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 125.459.970,00	\$7.860.193,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 133.320.163,00	\$9.121.632,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 142.441.795,00	\$7.853.101,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 150.294.896,00	\$7.512.039,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 157.806.935,00	\$10.683.214,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 168.490.149,00	\$16.803.691,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 185.293.840,00	\$16.532.843,00

¹ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

² Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 201.826.683,00	\$14.557.153,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 216.383.836,00	\$13.578.951,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 229.962.787,00	\$15.899.627,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 245.862.414,00	\$11.453.009,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 257.315.423,00	\$22.614.423,00
1/01/2023	28/02/2023	58	13,12	16,51%	\$ 279.929.846,00	\$7.345.580,00
Total rendimiento título pensional				\$ 284.894.426,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 2.381.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 284.894.426,00
Total liquidación	\$ 287.275.426,00

Como los valores señalados superan los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación y se cumplieron los demás requisitos que establece el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, el Tribunal CONCEDERÁ el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: corregir el numeral PRIMERO de la sentencia de segunda instancia el cual quedará así:

1. **CORREGIR** los numerales 6º y 8º del cuadro incorporado en el numeral primero de la sentencia apelada, que quedan así:

	Fecha de suscripción	INICIO Mes/día	TERMINACION Mes/Día	Salario	Cargo
6	15/11/1983	Nov 15	Dic 15	\$30.000	Analista Cider – Fondo Holandés Ítem 3.1.4.
8	10/01/1984	Ene 10	Ene 31	\$40.380	Investigador Auxiliar

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.

TERCERO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE CARLOS ANDRÉS PÉREZ CUCHIMAQUE
CONTRA RECTIFICADORA PANAMERICANA Y SOLIDARIAMENTE
CONTRA MARIO BARRETO CALDERÓN Y MARIO FABIAN BARRETO
VAQUIRO**

Bogotá D.C. cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Mediante memorial que remitido al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, la apoderada del demandante pide que se aclare el fallo dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación el 28 de febrero de 2023, afirma que el tribunal advirtió en sus consideraciones que la terminación del contrato fue de mutuo acuerdo sin tener en cuenta que el documento denominado “*acuerdo de conciliación*” suscrito entre las partes, expresamente se manifestó que la terminación del contrato se realiza de *manera unilateral y sin mediar una justa causa por parte del empleador*.

ANTECEDENTES

Según el artículo 285 del CGP “[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”, sin embargo, podrá ser aclarada cuando “*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”.

Con fundamento en la norma referida la Sala negará la solicitud de aclaración presentada por la parte actora, pues todas las materias de las que se podía ocupar el Tribunal fueron resueltas y no se advierte que lo establecido en la parte motiva frente a lo dispuesto en la parte resolutive genere contradicciones, dudas, o contenga errores u omisiones.

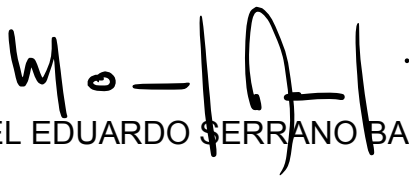
La sentencia de segunda instancia se dictó en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación, y en ella se resolvieron los puntos concretos objeto de censura, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaron la decisión para concluir que el acuerdo suscrito por las partes a la finalización del contrato no desconoció ni afectó los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador y por tanto resulta válido.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por la parte demandante.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 2023-00557-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: FERNANDO EZQUIAQUI SOLANO
DEMANDADO: EPS SALUD TOTAL
ASUNTO : APELACIÓN (Demandada)

En la fecha, se constituye la Sala de decisión laboral a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la providencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 29 de septiembre de 2022.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a decidir conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor FERNANDO EZQUIAQUI SOLANO, presentó ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en contra de la EPS SALUD TOTAL, en desarrollo de su función jurisdiccional, el reconocimiento y pago de la suma de \$97.714.161 por gastos en que incurrió el actor, como su esposa EVA SANTRICH ANGULO (QEPD), por prestación de servicios en salud en la CLÍNICA PORTO AZUL.

Como fundamentos fácticos de la acción señaló: Que el actor es afiliado activo, en calidad de cotizante del Sistema General de Seguridad Social en Salud hace mas de 15 años, y últimamente afiliado a la EPS SALUD TOTAL.

Que el 24 de noviembre de 2021, su hijo FERNANDO JAVIER EZQUIAQUI los trasladó de urgencias a la CLÍNICA PORTO AZUL de manera rápida y urgente, ya

que les habían diagnosticado COV-19 SARS, diagnóstico confirmado a través de prueba molecular por el laboratorio Pasteur y debido a la grave condición de salud en que se encontraban.

Del ingreso por urgencia vital, el demandante y la señora EVA SANTRICH ANGULO (QEPD), mantenían bajísima la saturación de oxígeno en la sangre y dificultad respiratoria, prueba de ello, es que el ingreso se produce a través de la asistencia médica EMI, no obstante perdura el sigilo por la vida, tanto es así el desenlace trágico para la señora EVA SANTRICH ANGULO (QEPD).

Que una vez ingresados en la Clínica Porto Azul, que hace parte de la red prestadora de servicios de SALUD TOTAL, la señora EVA SANTRICH ANGULO (QEPD) es remitida a la unidad de cuidados intensivos (UCI) por la gravedad, y el demandante es hospitalizado en la misma clínica. En ningún momento le informan a sus familiares, ni mucho menos a su ente asegurador, de la remisión, por el contrario, se garantiza la continuidad en la prestación de servicios bajo exigencia económica.

Reitera que, el ingreso se produjo mediante urgencia, en el entendido que de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 5261 de 1994, debe entenderse por la alteración de la integridad física funcional y/o psíquica por cualquier causa con diversos grados de severidad, que comprometen la vida o la funcionalidad de la persona y que requiere de la protección inmediata de servicios de salud, a fin de conservar la vida y prevenir consecuencias críticas presentes o futuras.

Señaló que la Clínica Porto Azul constriñe con suma de dinero y renuncia a la entidad aseguradora, para que pueda ser atendido, de no acceder a las prestaciones económicas solicitadas por la Clínica Porto Azul, no se garantiza la prestación del mismo, desconociendo políticas públicas en materia de COVID, mucho mas cuando se trataba de pacientes de la tercera edad que gozan de fuero de protección, la entidad amenaza con que serían enviados al régimen subsidiado a través del CARI.

Se acuerdo entonces el pago inicial de \$30.000.000 y la renuncia del ente asegurador SALUD TOTAL; acto seguido, se activó el servicio con otro pago de \$30.000.000, para un total de \$60.000.000. Posteriormente, cuando ocurrió el fallecimiento de la señora EVA SANTRICH ANGULO (QEPD). Se pagó la suma de \$37.714.161, para un total de \$97.714.161, con esta acción, la Clínica Porto Azul omite la obligatoriedad de la prestación del servicio público de salud en condiciones

dignas, atendiendo que es un derecho autónomo con respecto a l máximo derecho que es la vida.

El tiempo de esa hospitalización fue por el periodo comprendido del 24 de noviembre al 18 de diciembre de 2020, en donde se produce el fallecimiento de la señora EVA SANTRICH ANGULO (QEPD), el costo del periodo de hospitalización fue asumido por el demandante, cuyo valor ascendió a la suma de \$97.714.161, suma que fue cancelada con ocasión a los servicios de urgencia prestados por la Clínica Porto Azul y cancelados directamente por el demandante, dada la no existencia de convenio o contrato de la EPS SALUD TOTAL con la IPS Clínica Porto Azul.

Que el 16 de marzo de 2021, elevó petición ante la IPS CLÍNICA PORTO AZUL, solicitando el reembolso del pago realizado, debidamente indexado a la fecha a la cual se realice dicha entrega, incluidos los intereses causados por cuanto los pagos debían asumirlos la EPS al cual está afiliado.

Que la CLINICA PORTO AZUL mediante respuesta calendada 9 de abril de 2021, niega la petición con base en que *“una vez superada la urgencia y ordenada la hospitalización, en vista que su EPS pretendía remitirlos a otra IPS dentro de su red de prestadores, sus familiares y usted decidieron, de forma inequívoca, que usted y su señora esposa (QEPD) fueran atendidos de manera particular en la CLINICA PORTOAZUL SA”*.

Señala que elevó también petición ante la EPS SALUD TOTAL en fecha 13 de mayo de 2021, solicitando el reembolso de los dineros asumidos por la atención de los servicios en salud del demandante como afiliado cotizante y el de su esposa (QEPD), como afiliada beneficiaria, los cuales tuvieron que asumir para la continuada atención en UCI y hospitalización en la Clínica Porto Azul, sin que a la fecha haya dado respuesta su solicitud.

Finalmente, que el 13 de julio reiteró solicitud ante la EPS SALUD TOTAL, la cual fue recibida bajo el radicado No. 07132112420.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la instancia, mediante providencia del 29 de septiembre de 2022, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, decidió **ACCEDER** a la pretensión formulada por el señor FERNANDO SOLANO ESQUIAQUI, en contra de la EPS SALUD TOTAL.

En consecuencia, **ORDENÓ** a la EPS SALUD TOTAL a reembolsar a favor del señor FERNANDO SOLANO ESQUIAQUI la suma de \$22.814.693, en el término de 5 días, siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Igualmente, **ORDENÓ** a la EPS SALUD TOTAL a reembolsar a favor de la masa sucesoral de la señora EVA JOSEFA SANTRICH ANGULO (QEPD) la suma de \$74.899.468, en el término de 5 días, siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Sin condena en costas.

Como sustento de su decisión indicó que conforme los documentos allegados por la Clínica Porto Azul se evidencia que esta realizó gestiones cuya finalidad era procurar de los demandantes la renuncia a su derecho a la prestación de los servicios de salud de especial protección en momentos de pandemia y bajo su condición de adultos mayores. De igual manera, en tal gestión crear la obligación de cancelar los servicios prestados, los cuales tienen derecho a través del sistema General de Seguridad Social, conduciéndolos a realizar abonos de recursos sucesivos, con el fin de garantizar su salud; a suscribir sendos formatos de atención como pacientes particulares y desistimiento de atención en dicha IPS; esto sin tener en cuenta que i) se trataba de una urgencia, ii) de adultos mayores y iii) bajo medidas de atención por emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional (Covid – 19), obligándose la accionada a asumir la atención de los servicios de urgencias del accionante y la señora ECA JOSEFA SANTRICH ANGULO (QEPD).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la determinación, la demandada interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD del 17 de noviembre de 2022 a efectos de que sea revocada, en atención a que, dentro de la sentencia recurrida, varios los apartados que se reprochan toda vez que el Ente de Control, NO REALIZA VALORACIÓN PROBATORIA del escrito de contestación por parte de esta EPS y los documentos probatorios allegados que soportaban lo expresado dentro del documento de contestación de la demanda. Aunado a ello, sin realizar explicaciones o soportar lo manifestado, la Superintendencia Nacional de Salud en su función Jurisdiccional indica:

*(...) este ente jurídico no comparte en forma alguna, la argumentación de la EPS, en el sentido que al que aceptar tal razonamiento equivaldría a permitir a la EPS, alegar a su favor su propia torpeza o culpa, contrario al principio universalmente conocido de **Nemo auditur propriam turpitudinem***

allegans, máxima de origen latino empleada para significar que el juez no debe acoger las pretensiones de quien alega su propia torpeza o culpa, bajo el entendido que si el señor Fernando Esquiaqui Solano y su cónyuge (q.e.p.d) debieron proceder al pago de los servicios por urgencia de manera particular, ello no se debió a su querer, capricho o arbitrariedad, sino a yerros atribuibles a la EPS, que no se le pueden cargar al demandante en beneficio de quien omitió su deber de aseguramiento”

Lo anterior en cita resulta sin soporte y plenamente contradictorio al señalar que por causas imputables a esta EPS, los usuarios debieron cancelar con recursos de su propio patrimonio las atenciones en salud, pues como se evidencia dentro de la sentencia el ente de control estableció actuaciones irregulares por parte de la IPS CLÍNICA PORTO AZUL, actuaciones que identificó en el siguiente sentido:

“ Ahora, se tiene que de los documentos allegados por la Clínica Porto Azul se evidencia que esta realizó gestiones cuya finalidad era procurar de los demandantes la renuencia a su derecho a la prestación de los servicios de salud de especial protección en momentos de pandemia y bajo su condición de adultos mayores. De igual manera, en tal gestión, crear la obligación de cancelar los servicios prestados, los cuales tiene derecho a través del sistema General de seguridad social, condiciéndolos a realizar abonos de recursos sucesivos, con el fin de garantizar su salud; de la misma a suscribir sendos formatos de atención como pacientes particulares y desistimiento de atención el dicha IPS”

Lo anterior, detallado por el A QUO, permite evidenciar la contradicción en lo fundamentado por la Función Jurisdiccional de la Superintendencia de Salud, al atribuir que, a causa de omisiones por parte de Salud Total EPS, los usuarios debieron cancelar las atenciones de salud, cuando fue el mismo despacho quien determinó las irregulares actuaciones de la IPS en el cobro de las atenciones en salud prestada al señor FERNANDO ESQUIAQUI SOLANO y su cónyuge (q.e.p.d). Aunado a ello, se demostró que Salud Total EPS-S S.A autorizó las atenciones en Salud para el demandante y su cónyuge en la Clínica Porto Azul, razón por la cual, se demuestra que esta EPS cumplió con sus deberes y garantizó en todo momento la prestación de los servicios y pese a ello, la IPS recargo el trámite de pago en los usuarios, cuando el deber ser, conforme a la norma que regula dichas actuaciones, es generar el cobro correspondiente a Salud Tota EPS-S.

Por las irregularidades evidenciadas por el despacho por parte de la Clínica Porto Azul y la autorización por parte de Salud Total EPS para que dentro de referida IPS se diera atención en salud requerida para el demandante y cónyuge, debió encaminar el sentido de la sentencia a ordenar a la Clínica Porto Azul, cancelar y dejar sin efectos las facturas y cobros realizados a nombre del señor FERNANDO

ESQUIAQUI SOLANO y la señora EVA JOSEFA SANTRICH ANGULO, y ordenar a esta entidad la devolución de dichos dineros y posteriormente dirigir el cobro de las atenciones en salud a esta EPS.

Dado que el suscrito considera la falta de valoración por parte del ente de control, del escrito de contestación junto con las evidencias allí plasmadas y los soportes probatorios allegados, haciendo inane el derecho de ejercicio de defensa y contradicción que le asiste a los sujetos procesales, es menester que el Honorable Tribunal realice el análisis de los fundamentos expuestos dentro de la Contestación a la Demanda efectuada por Salud Total EPS-S S.A con el fin de defender los derechos de defensa y debido proceso de mi defendida.

Luego de realizar el análisis correspondiente del caso con los documentos aportados en la demanda y de acuerdo a lo encontrado dentro de los sistemas de información de la entidad, se realizan las siguientes apreciaciones:

- *En efecto, la atención recibida por el demandante y la señora JOSEFA SANTRICH ANGULO obedeció a una situación de urgencia que ameritaba la atención inmediata por parte de la IPS.*
- *No obstante, incurre en prohibiciones de ley las actuaciones de la Clínica Porto Azul por realizar cobros previos para la atención en salud, cómo se puede observar dentro de las respectivas facturas.*
- *Con relación a las facturas presentadas por la demanda, debe indicarse que las mismas no cumplen con el pleno de los requisitos legales, toda vez que no se discriminan de manera exacta los servicios en salud prestados al demandante y la señora Josefa Santrich Angulo, esto con base en lo indicado en el artículo 617 del Estatuto Tributario*

Así las cosas, no es posible indicar que los documentos presentados por el demandante cumple los requisitos exigidos por la ley. Aunado a lo anterior, no es claro el valor total que debió pagar el demandante por los servicios, toda vez que los recibos de pago aportados en la demanda presentan nota al final de los mismos lo cuales indican:

“Para los pacientes particulares les recordamos que el pago efectuado es provisional, al finalizar el servicio podría generarse excedente o saldo a su favor, el cual será reembolsado teniendo en cuenta el procedimiento de devolución de la clínica.”

Lo anterior, implica que los documentos aportados como recibos de pago, no

refieren puntualmente a la factura por la prestación de los servicios en la Clínica Porto Azul, sino a depósitos previos, depósitos que pueden generar saldo a favor de los usuarios, lo cual no permite establecer con certeza el valor total, pues como se ha dicho, no existe documento o factura por la totalidad de los servicios en salud suministrados en la Clínica Porto Azul.

En concordancia con lo anterior, se tiene que, para la fecha de los hechos, la Clínica Porto Azul y la EPS Salud Total, establecieron comunicación, la cual se constata en la bitácora de Referencia y Contrareferencia para los dos casos, es decir para la atención de urgencias recibida al demandante (N° caso 5485027) y la señora JOSEFA SANTRICH ANGULO.(N° caso 5485026) Dentro de las bitácoras, las cuales se aportan con el escrito de contestación, es posible identificar la siguiente anotación, igual para los dos casos:

“FAMILIARES DE PACIENTE NO ACEPTAN TRASLADO. SE CANCELA REMISION. INDICAN QUEDAR EN LA INSTITUCIÓN DE FORMA PARTICULAR.”

No obstante, lo anterior y atendiendo los deberes de esta EPS para con sus afiliados, teniendo en cuenta además que se encontraban en condición de urgencias debido al COVID-19, Salud Total EPS procede a autorizar el manejo de la contingencia dentro de la IPS Clínica PortoAzul. Autorizaciones que no solo quedaron consignadas dentro de las bitácoras, implicando que la IPS tenía conocimiento de dichas autorizaciones, sino, además, dentro de los sistemas de la entidad se identifican las mismas, a continuación, relacionadas.

EVA JOSEFA SANTRICH ANGULO.
De acuerdo a bitácora IPS solicito remisión de la paciente por complejidad con aceptación en Hospital CARI.
Sin embargo se solicito según registro en bitácora a la IPS que posibilidad de ubicar cama dado que el esposo se encontraba allí mismo hospitalizado.
Finalmente se autoriza manejo en Porto Azul.
Autorizaciones generadas:

	110A010000	INTERNACION EN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO ADULTOS	25/noviembre/2020 00:07	11252020000267	Pos/DERIV. URGENCIAS	Internación	25/noviembre/2020	81023- 2036641786	Autorizada/Vencido	Hospitalario
	8807010000	CONSULTA DE URGENCIAS POR MEDICINA GENERAL	24/noviembre/2020 18:16	11242020151980	Pos/POS	Urgencia	24/noviembre/2020	81023- 2036627655	Autorizada/Vencido	Urgencia

FERNANDO ANTONIO ESQUIAQUI SOLANO
De acuerdo a bitácora IPS solicito remisión de la paciente por complejidad con aceptación en Oinsamed.
Finalmente se genera autorización a Porto Azul.

		10A0010000	INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION UNIPERSONAL (INCLUYE AISLAMIENTO)	25/noviembre/2020 00:16	11252020000423	Pos/DERIV. URGENCIAS	Internación	25/noviembre/2020	81023- 2036641871	Autorizada/Vencido	Hospitalario
		8907010000	CONSULTA DE URGENCIAS POR MEDICINA GENERAL	24/noviembre/2020 18:06	11242020150875	Pos/POS	Urgencia	24/noviembre/2020	81023- 2036626207	Autorizada/Vencido	Urgencia

Si bien existe carta del 09 de abril de 2021 de la Clínica PortoAzul, en la cual indican que los usuarios fueron atendidos de manera particular, no es menos cierto que Salud Total procedió a generar autorización para manejo en la IPS PortoAzul y que consta dentro de la bitácora de referencia y Contrareferencia la autorización para el manejo dentro de la referida entidad, situación que no permitía por tanto afirmar por parte de la Clínica que el demandante y la señora Eva Josefa Santrich Angulo fueron atendidos de manera particular, toda vez que con la autorización debía esta entidad generar los cobros correspondientes y conforme a la normativa vigente, a la EPS a la cual se encontraban afiliados.

En conclusión de las líneas precedidas, si bien no se puede identificar un documento que conforme al Estatuto Tributario, cumpla con los requisitos de una factura de venta, en todo caso la Clínica PortoAzul, no debía y no podía imponer cargas económicas a los usuarios, máxime cuando estos contaban con autorización por parte de su EPS para el manejo en dicha IPS y por tanto, todo los trámites de pago por prestación de servicios debían ser manejados entre la IPS y Salud Total, por lo cual, esta defensa se permite presentar las siguientes excepciones.

Finalmente, propone la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

Debe indicarse en primer lugar que del fundamento fáctico y probatorio expuesto en la demanda presentada por el accionante, se extrae la existencia de una relación jurídico- sustancial, por lo cual la vinculación de la CLINICA PORTOAZUL S.A es ineludiblemente necesaria para tomar decisión de fondo dentro del proceso jurisdiccional, todo por cuanto la calidad de litisconsorcio necesario se pregona de las partes que debe ser obligatoriamente convocadas dentro del proceso, toda vez que los efectos de la decisión afectan directamente a la IPS, por cuanto quienes deben de realizar la devolución de los dineros pretendidos con esta demanda es la institución prestadora de los servicios de atención en urgencias, pues como se ha manifestado, esta entidad no tenía el derecho a generar cargas económicas a los

usuarios en razón a las autorizaciones generadas por mi defendida para el manejo del demandante y su señora esposa, aunado a la falta en la que incurre la IPS al condicionar la atención de urgencia del demandante y la señora Eva Josefa Santrich a un pago anticipado de servicios. Frente a la figura de litisconsorte necesario, tanto la jurisprudencia como la doctrina, establecen como requisito para que ésta se configure, el que la comparecencia de la parte debe ser un requisito necesario para dictar sentencia de mérito en el sentido que corresponda, dada la unidad inescindible, con relación al derecho sustancial que se debate.

Sentido que es retomado por el artículo 61 del CGP al señalar que “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas (...)”

En ese orden de ideas, como bien se describió en los hechos de la demanda, en el presente escrito de contestación y la normativa vigente en cuanto a la atención de URGENCIAS VITALES por IPS habilitada en todo el territorio nacional, en especial en el artículo 14 de la ley 1751 de 2015, la Clínica PortoAzul S.A incurre en una falta como entidad integrante del Sistema de Salud, al haber requerido al demandante y su esposa, anticipos previos para la atención de urgencias.

Siendo entonces que los dineros cobrados como anticipos y que son el fundamento de las pretensiones de la presente demanda, deberán ser devueltos por la Clínica Porto Azul al demandante y facturar a esta EPS a la tarifa correspondiente y de acuerdo a los lineamientos del Gobierno Nacional en relación al cobro de tarifas por atención COVID-19.

II. COMPETENCIA

El artículo 22 numeral 1 literal b del Decreto 1018 de 2007, concede funciones a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de conciliación para conocer y fallar en derecho, en primera y única instancia, con carácter definitivo con las facultades propias de un juez. Así mismo. Establece que el recurso de apelación ante el Superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate.

En consecuencia, corresponde a la Sala Laboral de esta corporación el pronunciarse sobre la azada, de acuerdo a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS:

Observa la Sala, que el accionante, FERNANDO EZQUIAQUI SOLANO acudió al trámite jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se definiera en su favor el reconocimiento de la suma de \$97.714.161 por concepto de gastos en que incurrió por la atención en urgencias suya y de su cónyuge EVA JOSEFA SANTRICH ANGULO (QEPD), en la Clínica PortoAzul de la ciudad de Barranquilla, durante los días 24 de noviembre al 18 de diciembre de 2020.

En aras de definir la controversia, cabe indicar que en reiteradas oportunidades la H. Corte Constitucional, ha señalado el carácter de fundamental y autónomo del derecho a la salud, que se encuentra en conexidad con otros derechos fundamentales y radica en cabeza de todas las personas en general debiendo ser protegido y garantizado por el estado.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, establece a cargo de las Entidades Promotoras de Salud EPS, el cumplir con las funciones del aseguramiento en salud, entre los que se encuentra la garantía y acceso efectivo y con calidad a los servicios en salud, debiendo asumir el riesgo transferido por usurario.

ARTÍCULO 14. ORGANIZACIÓN DEL ASEGURAMIENTO. *Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.*

Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento. Las entidades que a la vigencia de la presente ley administran el régimen subsidiado se denominarán en adelante Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (EPS). Cumplirán con los requisitos de habilitación y demás que señala el reglamento.

Igualmente, deben cumplir con los principios establecidos en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad, garantizando entre otros la accesibilidad al servicio de salud, su prestación oportuna y sin retrasos que pongan en riesgo la vida o la salud de los usuarios y a la continuidad en el tratamiento que reciben. (Artículo 3 Decreto 1011 de 2003)

Frente a la vulneración del derecho a la salud, por el no acceso oportuno a los servicios, el máximo Tribunal constitucional, en sentencia T 012 del 14 de enero de 2011, señaló:

“(…)

4.2. Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003,[\[14\]](#) en la cual se dijo:

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."[\[15\]](#)

Ahora bien, respecto al trámite de los reembolsos, el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, consagra:

ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto."

A su vez, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, otorga a la Superintendencia Nacional de Salud, la facultad de conocer y fallar con carácter definitivo, los asuntos referentes al reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

A su turno, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 faculta a los usuarios del Subsistema General de Seguridad Social en Salud que a través de un procedimiento judicial, preferente y sumario, se reclame el reembolso de los gastos médicos que hayan hecho por su cuenta.

Bajo tales presupuestos, procede el reembolso por parte de las EPS a un afiliado de los gastos en que hubiera incurrido, en los siguientes casos:

1. Atención médica de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS.
2. Cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica.
3. En caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

La Constitución Política ha identificado a los sujetos de especial protección constitucional respecto de quienes la garantía del derecho a la salud debe reforzarse en virtud del alto grado de vulnerabilidad en que se encuentran. Así, se han identificado algunos grupos sociales específicos como los menores de edad, las personas de la tercera edad y los discapacitados respecto de quienes el derecho a la salud adquiere el carácter de derecho fundamental autónomo, pues tal y como lo advierte de manera expresa el artículo 13 de la Carta y otras normas en la misma Carta Política, es posible establecer diferenciaciones positivas justificadas, que permitan contrarrestar la condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta de estos grupos sociales.

Ahora bien, por razones de método, se comenzará a estudiar el punto de apelación presentado por la EPS demandada, frente al cual propone la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, en atención que conforme el fundamento fáctico y probatorio expuesto en la demanda presentada por el accionante, se extrae la existencia de una relación jurídico- sustancial, por lo cual la vinculación de la CLINICA PORTOAZUL S.A es ineludiblemente necesaria para tomar decisión de fondo dentro del proceso jurisdiccional, todo por cuanto la calidad de litisconsorcio necesario se pregona de las partes que debe ser obligatoriamente convocadas dentro del proceso, toda vez que los efectos de la decisión afectan directamente a la IPS, por cuanto quienes deben de realizar la devolución de los dineros

pretendidos con esta demanda es la institución prestadora de los servicios de atención en urgencias, pues como se ha manifestado, esta entidad no tenía el derecho a generar cargas económicas a los usuarios en razón a las autorizaciones generadas por la EPS demandada para el manejo del actor y su señora esposa, aunado a la falta en la que incurre la IPS al condicionar la atención de urgencia del demandante y la señora Eva Josefa Santrich a un pago anticipado de servicios. Frente a la figura de litisconsorte necesario, tanto la jurisprudencia como la doctrina, establecen como requisito para que ésta se configure, el que la comparecencia de la parte debe ser un requisito necesario para dictar sentencia de mérito en el sentido que corresponda, dada la unidad inescindible, con relación al derecho sustancial que se debate.

Frente al tema, trae a colación el artículo 61 del CGP al señalar que *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas (...)”*. En ese orden de ideas, como bien se describió en los hechos de la demanda, en el presente escrito de contestación y la normativa vigente en cuanto a la tención de URGENCIAS VITALES por IPS habilitada en todo el territorio nacional, en especial en el artículo 14 de la ley 1751 de 2015, la Clínica Porto Azul S.A incurre en una falta como entidad integrante del Sistema de Salud, al haber requerido al demandante y su esposa, anticipos previos para la atención de urgencias.

Siendo entonces que los dineros cobrados como anticipos y que son el fundamento de las pretensiones de la presente demanda, deberán ser devueltos por la Clínica Porto Azul al demandante y facturar a esta EPS a la tarifa correspondiente y de acuerdo a los lineamientos del Gobierno Nacional en relación al cobro de tarifas por atención COVID-19.

Sería del caso entrar a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada y a proceder con su estudio, no sin antes advertir que una vez revisado el expediente encuentra esta Corporación una *irregularidad* dentro del trámite de las actuaciones efectuadas dentro proceso.

Sea lo primero indicar que el art. 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal Competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Sea del caso señalar que, la EPS demandada de manera oportuna, propuso la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, conforme se puede observar del escrito de contestación (Archivo 5 Contestación de la demanda).

No obstante lo anterior, mediante auto admisorio del 4 de septiembre de 2021 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD decidió requerir únicamente a la CLINICA PORTOAZUL con el fin de que informe y aporte la siguiente documentación:

- Si el señor FERNANDO EZQUIAQUI SOLANO, y la señora EVA SANTRICH ANGULO (QEPD), fueron atendidos como pacientes particulares, por la servicio de urgencias, por el servicio de consulta externa, o remitidos por su entidad aseguradora.
- Sí realizó el proceso de verificación de derechos de los usuarios, identificando la entidad responsable del pago de los servicios de salud que demandara y el derecho a ser atendido.
- Si hace parte de la red de prestadores de SALUD TOTAL EPS, y, de ser así, desde que fecha.
- Si el señor JESUS FERNANDO EZQUIAQUI y/o la señora EVA SANTRICH ANGULO (QEPD), o alguno de sus familiares informó su afiliación a SALUD TOTAL EPS.
- Sí informó a SALUDTOTAL EPS, el ingreso de los señores FERNANDO EZQUIAQUI SOLANO, y la señora EVA SANTRICH ANGULO (QEPD).
- En caso de urgencia, si realizó el proceso de referencia y contra referencia de los pacientes.
- Copia de las facturas de venta y/o certifique el pago con ocasión a los servicios de salud prestados y requeridos por los señores FERNANDO EZQUIAQUI SOLANO, y la señora EVA SANTRICH ANGULO (QEPD).
- Copia de las historias clínicas de los señores FERNANDO EZQUIAQUI SOLANO, y la señora EVA SANTRICH ANGULO (QEPD).

Que la CLINICA PORTO AZUL contestó el requerimiento efectuado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, aportando los documentos solicitados, conforme Archivo 06 del expediente digital, en cumplimiento del auto mencionado anteriormente.

Frente al tema, se tiene que si bien la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó requerir a la CLÍNICA PORTO AZUL, lo cierto es que no ordenó su vinculación, omitiendo igualmente decidir de fondo la excepción previa propuesta

por la EPS demandada denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, a efectos que éste ejerciera su derecho de defensa y contradicción, respecto de los hechos y pretensiones incoadas en la demanda.

Así mismo, debe resaltarse que en el fallo de primera instancia, tan solo se relacionan las documentales allegadas por la CLINICA PORTO AZUL, sin que entre a dilucidar de fondo la situación que ocurrió con el accionante y su esposa, en tanto que según las manifestaciones efectuadas por el demandante, fue en la CLINICA PORTO AZUL quien los orientaron a renunciar la atención a través de su aseguradora, Y NO ACEPTAR LA REMISIÓN A OTRA IPS y por el contrario, fueron a quienes posiblemente manifestaron su atención de manera particular, de acuerdo al formulario “DECISIÓN VOLUNTARIA DE NO SER REMITIDO A OTRA IPS” suscrito el 25 de noviembre de 2020, y formato de DECISIÓN VOLUNTARIA PARA SER HOSPITALIZADO COMO PACIENTE PARTICULAR de la misma data, visible a folios 121 a 124.

En ese orden de ideas, el art. 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal Competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces, como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del art. 29 de la Constitución, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del CGP (Antes el Art. 140 del CPC), cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación, las taxativamente contempladas en la norma procesal civil, aplicables por analogía al procedimiento laboral.

Así pues, vale la pena traer a colación lo adocinado por la H. Sala de Casación Laboral en auto del 8 de noviembre de 2022, por medio se ordenó la devolución de las diligencias para que, conforme a lo dicho en la motiva, se adopten los correctivos procesales pertinentes, al respecto indicó:

“En la sentencia CSJ SL2953-2022, esta Sala consideró que, en procesos en los que se reclama la ineficacia de la afiliación del régimen de ahorro individual con

solidaridad, para lograr el retorno al de prima media con prestación definida, se presenta un **litis consorcio necesario** en el extremo demandado, constituido por todas aquellas AFP en las que hubiere permanecido el afiliado, pues la decisión de fondo respecto de todas ha de ser **uniforme**¹.

Tal conclusión, por cuanto si bien es cierto, entre esas entidades del RAIS no hay una relación jurídica sustantiva subyacente que resolver, dada la naturaleza integral y solidaria que trae consigo la afiliación al sistema, aquella sí existe de manera indisoluble, entre:

i) El reclamante y todos los fondos a las que hubiere permanecido inscrito, en atención a que el acto de afiliación, de conformidad con lo explicado pacíficamente por la jurisprudencia es «único y permanente» (CSJ SL4775-2017); allende a que la inscripción en una AFP no es aislada o descontextualizada, porque por lo que se opta es por un régimen en particular, administrado por distintas entidades, si se trata del de ahorro individual.

ii) Las AFP privadas y Colpensiones, pues la ineficacia implica «retrotraer las cosas al estado en que se encontraban» (CSJ SL2877-2020) y junto con ello, ordenar la devolución de los dineros que ingresaron al «régimen de ahorro individual», sin importar si lo fue a una o a varias de aquellas.

Lo anterior se corrobora si se repara en que la realización efectiva de los derechos, garantías y deberes que asumen quienes componen el sistema de seguridad social y el correlativo cumplimiento de aquellos, por parte de sus afiliados y/o beneficiarios, impacta en mayor o menor medida a todos los que en él participan.

En ese contexto, la jurisprudencia ha justificado, por ejemplo, la imposibilidad de declarar la ineficacia cuando el afiliado tiene la condición de pensionado, pues, «[...] ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto» (CSJ SL373-2020).

En consecuencia, con fundamento en esa realidad, para acceder a pretensiones como las aquí discutidas, la jurisprudencia exige que la devolución de los recursos que se hace con destino a Colpensiones sea «pleno y retroactivo», pues ante la carencia de efectos de la escogencia del RAIS, debe comprenderse que todos los emolumentos que aquél como régimen percibió, esto es, capital, rendimientos, cuotas de administración y comisiones, aportes para las garantías de pensión mínima, «[...] han debido ingresar al RPMPD» (CSJ SL2877-2020, CSJ SL5595-2021 y CSJ SL2369-2022).

En consecuencia, la Corte ordena al último de los fondos privados al que se hubiere inscrito el afiliado, con ocasión de la ficción jurídica que genera la ineficacia, que remita a Colpensiones todos esos emolumentos de manera indexada, **como si nunca los hubiere percibido y, a cargo de los demás fondos, si hubo «actos de relacionamiento», que por las mismas razones entreguen lo que recibieron a título de cuotas de administración, comisiones y aportes para garantía de pensión mínima.**

De donde es evidente que la sentencia en casos como el presente, impacta a todos los fondos de administración del RAIS en que hubiera estado inscrito el afiliado, pues de lo contrario, carecería de sentido sustantivo la ficción jurídica de

¹ En igual sentido lo razonó la Sala de Decisión n.º 3 en la providencia CSJ SL3794-2021.

reestablecer las cosas al mismo estado en que estaban; así como también, decaería el esfuerzo jurídico subyacente a esas órdenes de proteger la sostenibilidad financiera del sistema.

Sobre el particular se recuerda que en la sentencia CSJ SL890-2021 «la Corte ha reconocido que las instituciones de nulidad o ineficacia tienen una “finalidad tuitiva y de reequilibrio de la posición desigual de ciertos grupos o sectores de la población que concurren en el medio jurídico en la celebración de actos y contratos” (CSJ SL1688-2019 y CSJ SL3464-2019)», por lo que las disposiciones que en relación con el traslado o migración de régimen se han adoptado, tienen dicha filosofía.

En ese orden de ideas, hallándose acreditado que el recurrente estuvo afiliado a Colpatria S. A. (octubre 1999) y a Horizontes S. A. (septiembre 2000), ambas hoy Porvenir S. A. (en el que se encuentra desde enero de 2014); así como también a Colfondos S. A. (febrero de 2001) y que éste último no fue vinculado al trámite, se está en presencia de la nulidad del numeral 8° del artículo 133 del CGP, aplicable en el procedimiento laboral por la integración del artículo 145 del CPTSS.

Sin embargo, como la Sala no tiene competencia para admitir la nulidad suscitada en las instancias, se declarará la de lo actuado en casación a partir del auto admisorio del recurso extraordinario interpuesto y, a su vez, se ordenará que regresen las diligencias al Tribunal de origen para que adopte los correctivos procesales a los que haya lugar, es decir, la ponga de presente y de ser el caso, la disponga.

Lo último, no sin antes precisar que soluciones como la presente, según se recordó en la providencia CSJ AL3634-2020 no afectan el principio de primacía del derecho sustancial del artículo 228 de la CP, porque,

[...] antes bien, permite realizarlo cabalmente, en la medida en que, por mandato de la propia Carta Política y con rango de derecho fundamental, toda persona tiene derecho a un debido proceso (art. 29), cuya observancia resulta necesaria para legitimar el pronunciamiento judicial que dirima el litigio. En este sentido, con el pretexto -o argumento- de administrar cumplida justicia y de hacer efectivo un derecho, no pueden los Jueces hacer tabla rasa de las formas procesales, pues aunque el derecho se satisficiera, la solución judicial no tendría legitimidad, la que sólo puede predicarse si la decisión del Juez se ha adoptado “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio». (CSJ SL, 1.º feb. 2011, rad. 40201 y CSJ AL1461-2013).

A causa de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral”

Al respecto, vale la pena traer a colación igualmente el artículo 134 del CGP que dispone:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. **Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.***

Al respecto, debe resaltarse lo adocinado en sentencia T – 056 de 1997, en la que se adocinó:

“Por lo demás, la falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales, pues no se aviene con aquéllos los fallos de la jurisdicción laboral que impusieron al ISS, sin causa jurídica legítima, una doble obligación que lesiona su patrimonio, el cual igualmente es objeto de protección, según se desprende de diferentes normas de la Constitución.”

Así mismo, el Auto A 553 de 2021 que dispuso:

*“La debida integración del contradictorio en los procesos judiciales tiene por objeto garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y los interesados^[19]. En efecto, el conocimiento del proceso, así como la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales a los trámites judiciales, son necesarias para que “las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso”^[20]. Del mismo modo, garantiza que los sujetos procesales puedan “participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y exponer sus argumentos en torno a lo que [demuestran] los medios de prueba”^[21]. **Por esta razón, el inciso 8º del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda” a las partes o terceros con interés.***

(...)

*La indebida integración del contradictorio no implica, per se, la invalidación del trámite y tampoco obliga al juez de segunda instancia o a la Corte Constitucional a retrotraer las actuaciones en todos los casos. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existen dos alternativas cuando se constata la indebida integración del contradictorio. Primero, **la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y la consecuente devolución del proceso al juez de primera instancia, para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación “con la concurrencia de la parte que NO fue vinculada”**^[27]. Segundo, la integración el contradictorio por medio de la vinculación del tercero con interés. El juez de segunda instancia y la Corte Constitucional en sede de revisión sólo pueden optar por la vinculación, sin necesidad de decretar la nulidad, cuando: (i) a pesar de la indebida integración del contradictorio existe una necesidad o exigencia ineludible de evitar la dilación del trámite tutelar^[28], o (ii) las circunstancias que dan lugar a la*

vinculación son posteriores a las decisiones de instancia y, por tanto, no era posible exigirle al juez de primera instancia notificar a terceros cuyo interés no era deducible del expediente^[29]. En este evento, la vinculación es procedente pues no supone una vulneración del derecho fundamental al debido proceso del tercero vinculado.”

De acuerdo a la Jurisprudencia en cita, en consonancia con lo establecido en el inciso final del artículo 134 del CGP, conlleva inexorablemente a que esa irregularidad se enmiende con la DECLARATORIA DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la sentencia proferida en primera instancia de fecha 29 de septiembre de 2022, inclusive, en atención que al tratarse de un proceso sumario puede resolver la vinculación como litisconsorte necesario, incluso antes de proferir sentencia de instancia.

En consecuencia, se DISPONE la remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el fin de que proceda a rehacer el trámite con observancia del debido proceso, y en ese sentido se integre al contradictorio a la CLINICA PORTO AZUL, sin afectar la validez de las pruebas recaudadas en el expediente con fundamento en artículo 138 del Código General del Proceso.

COSTAS.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE TODO lo actuado a partir de la providencia de 29 de septiembre de 2022, inclusive, con el fin de integrar al contradictorio a la CLINICA PORTO AZUL, dejando a salvo las pruebas obrantes en el expediente, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría de manera inmediata, las presentes diligencias a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de acuerdo con las observaciones de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado

(EN USO DE PERMISO)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

Link expediente digital: [11001220500020230055701](https://expediente.digipal.gov.co/11001220500020230055701)